



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES

DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN
CON ACREDITACION PNPC 002764

T E S I S

EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO

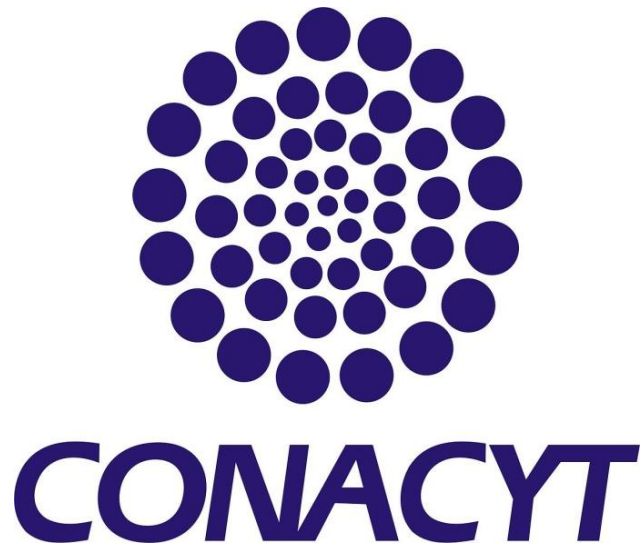
PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

PRESENTA LA
MTRA. EN D. EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
PITC-UAEM SNI-1



CUERNAVACA, MORELOS JUNIO 2023



La sustentante realizó esta tesis como Becaria Nacional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) dentro del programa educativo de Doctorado en Derecho y Globalización, perteneciente al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC).

ÍNDICE

Introducción.....	7
-------------------	---

Capítulo Primero

Conceptos y análisis del sistema penal mexicano en el contexto de la globalización

1.1. Un acercamiento a la problemática del procedimiento abreviado en México y las penas de prisión.	14
1.2. El fenómeno de la globalidad y el derecho penal.....	20
1.2.1. El sistema penitenciario a la luz de la globalización	25
1.3 La Administración de justicia: el desastre nacional.	29
1.3.1 Análisis al plan nacional de desarrollo 2007 -2012 y 2019 -2024 ..	32
1.4 Del juicio escrito al juicio acusatorio y oral. ¿El porqué de su cambio?	36
1.4.1 Justicia restaurativa.....	40
1.5 Las disímiles formas de resolver los conflictos penales	42
1.5.1 Autocomposición y heterocomposición	43
1.5.2. Entre el proceso y el procedimiento, las diferencias sustanciales. 47	
1.5.3. Medios alternativos de solución de controversias	49
1.6 ¿Por qué punir?	53
1.6.1 Teorías del delito: Causalismo, Finalismo y Funcionalismo	54
1.6.2 Teorías tradicionales de la pena y fundamentos modernos	59
1.6.3. Conceptualización del Tipo y la Tipicidad	63

Capítulo Segundo

La aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano

2.1. Desarrollo histórico del <i>ius puniendi</i>	69
2.2. El procedimiento abreviado	73
2.2.1. Naturaleza y requisitos de procedibilidad	77
2.3. El procedimiento abreviado desde la perspectiva constitucional.....	82
2.3.1. Las antinomias constitucionales.....	83
2.4. Las problemáticas del procedimiento abreviado entorno al pragmatismo penal	87
2.4.1. Presunción de inocencia	89
2.4.2. Una sentencia sin proceso	92
2.4.3. El supuesto de los coimputados.....	95
2.5. Disensión entre los delitos graves y el procedimiento abreviado	98
2.5.1. Crítica y postura de la unificación de los tipos penales	107
2.6. Interpretaciones del procedimiento abreviado: tesis y jurisprudencias emitidas por la SCJN.....	114
2.6.1. Interpretaciones sobre los Medios de impugnación	116
2.6.2. Análisis de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4491/2013.....	120

Capítulo Tercero

El procedimiento abreviado desde la perspectiva comparada

3.1. Estados Unidos de Norteamérica y el <i>plea bargaining</i>	128
3.1.1. Sistema de justicia penal de EE. UU.....	131

3.1.1.1. Estructura del Proceso penal.....	133
3.1.2. Precedentes judiciales o jurisprudencia	137
3.1.3 Naturaleza y aplicación del <i>plea bargaining</i>	145
3.1.4. Casos en los que se vulneran principios del Derecho penal por la aplicación del <i>plea bargain</i>	152
3.1.4.1. Presunción de inocencia.....	153
3.1.4.2. Defensa efectiva	159
3.2 España y la sentencia de conformidad.....	165
3.2.1. Sistema de justicia penal en España.....	166
3.2.1.1. Estructura del Proceso penal.....	171
3.2.2. Naturaleza y aplicación de la sentencia de conformidad.....	175
3.2.2.1. Conformidad en el procedimiento abreviado	176
3.2.2.2. Conformidad con el escrito de acusación	179
3.2.3. Anteproyecto de reforma a la LEC respecto la figura de conformidad.....	183

Capítulo cuarto

Las implicaciones del procedimiento abreviado en México entorno al “reconocimiento de estar debidamente informado”

4.1. Defensa adecuada	195
4.1.1. Amparo directo en revisión 1619/2015.....	196
4.1.2. Tortura psicológica y tratos indignos para obtener la aceptación del procedimiento abreviado.	202
4.1.2.1. Tratos indignos: atentado en contra de la dignidad humana	208
4.2. El papel del juez de control	213

4.2.1. Principios de publicidad e intermediación	219
4.3. Acceso a la información del derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado	225
4.3.1. Consentimiento informado	225
4.3.2. Consenso y voluntariedad	229
Discusión de resultados	232
Conclusiones.....	237
Propuesta	250
Fuentes de consulta	254

Introducción

El presente trabajo de investigación pretende exponer las consecuencias prácticas de la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal de México, evidenciando que la normativa penal vigente que regula a dicha figura de terminación anticipada del proceso, presenta diversas antinomias con el texto constitucional, trayendo consigo violaciones a derechos humanos, tanto de la víctima como del imputado, lo que no abona a una realización plena de la justicia, tan anhelada y buscada por las personas.

El interés de este trabajo se da por que a 6 años de la aplicación obligatoria de la ley sustantiva penal y en concordancia con la protección a los derechos humanos, se observa que en la práctica, al implementar el procedimiento abreviado se tienen deficiencias que coadyuvan a que no se garantice el respeto a derechos humanos del imputado como el debido proceso y legalidad, trayendo consigo que se utilice al procedimiento abreviado como una salida simulada que no resuelve los problemas del sistema de justicia penal en el país.

Se realiza dicho trabajo para analizar la situación del procedimiento abreviado en México, reconociendo sus bondades y beneficios en el descongestionamiento de la vía judicial, así como en el sistema penitenciario, pero su trascendencia radica en evidenciar que dichas bondades se ven ensombrecidas por la falta de mecanismos de verificación de los requisitos de procedibilidad en la etapa del proceso correspondiente a cargo del juez de control, por lo que el desafío es tener una figura en la parcela del derecho penal, que no trastoque garantías procesales.

Es por ello que el procedimiento abreviado como figura del derecho procesal penal, tiene sus bondades y carencias, sobre todo porque en los últimos 6 años se volvió una figura que es cada vez más utilizada en los procesos penales, por lo que su aplicación y regulación debe estar fundada en una norma que no dé pie a violaciones de derechos humanos, porque como se expondrá en el capítulo correspondiente, si bien ya se cuenta con esta forma de terminación anticipada del

proceso regulada constitucionalmente, concurren de esencia violaciones procedimentales por su sola existencia, pero con el presente trabajo de investigación, permitirá que se evidencie sus flaquezas y debilidades, permitiendo una construcción de una mejor y mayor figura que de verdad ayude al descongestionamiento de la vía judicial y penitenciaria, sin violar derechos humanos de las partes intervinientes.

Por lo que al evidenciar las deficiencias en la aplicación del procedimiento abreviado, contrastándola con la regulación de figuras similares en otros países, se contribuirá al estudio jurídico, afirmando que existen figuras reguladas inclusive constitucionalmente, pero que en su aplicación, trastocan derechos humanos por lo que pasar de lo que se establece en el texto normativo a la realidad, debe dotarse de mecanismos secundarios que permitan, en este caso, a los juzgadores, tener una mayor perspectiva y control de una figura como lo es el procedimiento abreviado.

Sobre todo porque en un país, como México en el que el reclamo de justicia por parte de los ciudadanos es constante, aunado a la falta de confianza de las instituciones que administran la justicia, ayudaría a tener mecanismos que garanticen que el reconocimiento y protección de los derechos humanos se da de forma efectiva y alejada únicamente de fines estadísticos, al tener una disminución de los procesos penales, o de personas recluidas, como consecuencia del procedimiento abreviado al tener beneficios de reducción de la pena, pero que se tratan de cifras simuladas que en nada abonan a alcanzar una justicia penal.

Por lo cual, en el trabajo que se realiza, los objetivos generales son: evidenciar las deficiencias del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano. Así como demostrar que la incorporación de mecanismos paralelos para verificar que se den los requisitos de procedibilidad del procedimiento abreviado en México abonará a una protección de derechos humanos de los imputados.

Sirviendo de apoyo los objetivos específicos mismos que son: analizar los conceptos básicos y teorías del proceso penal en México; reconocer las deficiencias

en la normativa penal vigente en México respecto del procedimiento abreviado; evidenciar la incidencia de los casos sometidos en el procedimiento abreviado en el estado de Morelos, desde la implementación obligatoria del Código Nacional de Procedimientos Penales; describir la opinión de expertos en torno a la percepción de la comisión de los delitos en Morelos; compararlas características del Procedimiento abreviado regulado con figuras similares en Estados Unidos de Norteamérica y España; evidenciarlas violaciones a derechos humanos al momento de verificar los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado.

Atento a lo anterior, en el presente trabajo se abordarán los conceptos esenciales del sistema penal mexicano en el contexto de la globalización, así como la situación actual de regulación del procedimiento abreviado como tópico central del trabajo de investigación, evidenciando la problemática de su aplicación contrastándolas con las disposiciones normativas constitucionales, así como internacionales que rigen al sistema de justicia penal. De igual forma se expondrá la visión de figuras similares al procedimiento abreviado, reguladas en otros países como el *plea bargain* en EE.UU., y la sentencia de conformidad en España.

Finalmente se expondrá que uno de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, no garantiza la protección a los derechos humanos de los imputados, como lo es el *reconocimiento de estar debidamente informado* de las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, por lo que se propondrá mecanismos para asegurar que, al someterse al procedimiento abreviado, no se trasgredan derechos humanos de los imputados, cumpliendo con ello los fines del proceso penal.

Capítulo Primero

Conceptos y análisis del sistema penal mexicano en el contexto de la globalización

En el presente capítulo se observará al sistema penal mexicano desde un marco conceptual, buscando establecer los tópicos que fundamentan el presente trabajo de investigación como lo es el fenómeno de la globalidad y el derecho penal, la administración de justicia en México, el análisis del cambio del sistema de justicia penal dejando atrás un sistema inquisitorio para pasar a un juicio acusatorio y oral mucho más garante de los derechos humanos tanto de la víctima como del imputado; siendo importante destacar que se abordara las teorías clásicas de la teoría del delito, de la pena, así como conceptos en torno al tipo y la tipicidad. Lo anterior, nos conducirá a visualizar al sistema penal mexicano en donde se tiene su desarrollo y aplicación el procedimiento abreviado, tema central del presente trabajo de investigación.

Uno de los problemas a los que se enfrenta el sistema penal en México, es precisamente la falta de homogeneidad en las determinaciones judiciales y legislativas, además de existir contradicciones entre las normas, que no están fundadas en los principios de los derechos humanos, que a nivel global se han venido estableciendo para tener un sistema garantista, protegiendo los derechos tanto de la víctima, del presunto responsable, así como de la sociedad, formando un velo que cubre el desarrollo que pudiera alcanzarse en el país, al ser empañado por decisiones legislativas, ejecutivas y judiciales, que lesionan el aspecto personal, familiar, económico y los bienes jurídicos que tutelan las leyes.

Por lo que resulta necesario realizar modificaciones a las leyes penales, así como la construcción de nuevas figuras que vayan conforme a la realidad que demanda la protección de los derechos humanos, y que, ante la globalidad, exige que se pugne por sistemas jurídicos que conjuguen armónicamente al estado, la sociedad y a la persona, para que desde la protección de sus garantías, puedan acceder a mejores condiciones de vida, viéndose reflejadas para el caso de la

materia de derecho penal, en la actividad de investigación y persecución del delito, el desahogo del procedimiento penal, así como en la ejecución de las sentencias, al permitir la descongestión penitenciaria y alcanzando una verdadera justicia penal.

Por lo que el presente trabajo de investigación se aborda desde el paradigma de la complejidad al analizar el procedimiento abreviado, ya que seguirá el rigor de la epistemología de la complejidad, al abordar temas que entre ellos tienen correlación, y que reflejan una realidad compleja, dinámica e imprevisible, buscando que el estudio de la complejidad en el sistema penal mexicano abarque la totalidad, indivisibilidad y la atemporalidad de la normativa en la parcela del derecho penal.

Es imprescindible incorporar la perspectiva de la complejidad al presente trabajo, ya que en el último siglo ha tenido un mayor desarrollo en el campo de las ciencias, autores entre los que destacan Iliya Prigogine, Niklas Luhmann y Edgar Morin¹, que en su mayoría lo han abordado desde las ciencias naturales o exactas, han plasmado que la realidad al ser dinámica, y cambiante, necesita ser observada precisamente de manera compleja, atendiendo a la transdisciplinariedad que diversas ciencias pueden aportar.

De ahí radica la importancia de introducir el estudio de la misma al presente trabajo, ya que solo a través de la transdisciplinariedad se podrá reflexionar sobre los obstáculos de la implementación del procedimiento abreviado, enfocado al catálogo de delitos graves vigente y que refleja la falta de estudio de los legisladores para establecer penas sin ponderar el bien jurídico a tutelar, evitando cualquier teoría de la pena en la que se funde que no solo a mayor penalidad menor grado de comisión del delito, sino que sean estrategias fundadas en la realidad dinámica y compleja que se vive.

Por lo que se debe considerar lo postulado por Edgar Morin, quien es uno de los mayores exponentes del estudio de la complejidad, basando sus estudios en el derecho y la sociología, configurando un enlace entre las ciencias humanas y las

¹ Cfr. Ballester Brage, Lluís y Colom Cañellas, Antoni J., *Epistemologías de la complejidad y educación*, España, Octaedro, 2017.

ciencias de la naturaleza, mostrándonos, la transdisciplinariedad de diversas ciencias, aporta sobre todo a su visión planetaria, proponiendo una ética de esta índole, estableciendo la solidaridad entre las cosas y la fraternidad entre los seres humanos y entre estos, y el planeta, a fin de liberar la fuerza de la buena voluntad y de las acciones solidarias².

Siendo necesaria esta visión, en la actualidad, ya que, por lo que respecta al área del derecho penal, la solidaridad, la fraternidad y la buena voluntad, no se observan ni en la norma, ni en los operadores de dicha norma, trayendo como resultado los graves problemas en esta parcela del derecho. Además de que como se analizará, en el procedimiento abreviado, que es una forma de terminación anticipada del proceso, requiere que los sujetos intervinientes sean partícipes de la resolución de su conflicto, que pueda el imputado entender el daño causado y la forma de repararlo, así como que la víctima pueda proyectar una satisfacción por la justicia alcanzada.

Así también, Edgar Morin, menciona que la complejidad es mucho más una noción lógica que una noción cuantitativa. Posee desde luego muchos soportes y caracteres cuantitativos que desafían efectivamente los modos de cálculo; pero es una noción de otro tipo. Es una noción a explorar, a definir³, siendo precisamente lo que se pretende en el presente trabajo, al partir de una noción lógica, en el que se infieren diversos problemas en el sistema de justicia penal en México, al estar frente a una realidad, en la que la sociedad no muestra una satisfacción en la defensa y protección de los bienes jurídicos que tutela la ley penal, así como el acceso a la justicia en el sistema penal que se tiene.

De esta forma, en la presente investigación, se estudiará la realidad del sistema de justicia penal mexicano, en específico la figura del procedimiento abreviado, analizando sus repercusiones prácticas, deficiencias y obstáculos en su

²*Ibidem*, p. 153.

³ Morin, Edgar, "La epistemología de la complejidad", trad. de José Luis Solana Ruiz, *Gazeta de Antropología*, España, núm. 20, 2004, p. 3

implementación, bajo la luz del pragmatismo⁴, considerado este como una corriente filosófica en la que a finales del siglo XIX, se concebía como un método lógico para aclarar el significado de los conceptos de la ciencia en función de las consecuencias prácticas y experimentales que se siguen de la aplicación de esos conceptos.

Es por ello que se estudia en las siguientes líneas el procedimiento abreviado en función de las consecuencias prácticas, y como es que se puede dar su aplicación en el catálogo de delitos que se establecen en el Código sustantivo en el estado de Morelos, ya que, al revisar la tipificación vigente en el estado, se visualizará los obstáculos en su aplicación por no atender la calidad del bien jurídico que se tutela.

De ahí que, en el estudio del pragmatismo como teoría del conocimiento, se postula que el conocimiento humano recibe su sentido y su valor de su destino práctico. Su verdad consiste en la congruencia de los pensamientos con los fines prácticos del hombre. En general, para las diversas formas de pragmatismo, la verdad radica en la utilidad y en el éxito, por lo tanto, todo conocimiento es práctico si sirve para algo, si es posible de realizar⁵, estudiando en el presente trabajo la utilidad y el éxito de la regulación del procedimiento abreviado.

Por su parte, Magaloni Kerpel menciona que la teoría pragmática-instrumental, contraviene lo estipulado por la teoría formalista, *misma que no explica ni describe lo que en realidad sucede en los procesos de aplicación de las normas... si se quiere saber qué es el derecho, hay que observarlo en acción, hay que ver cómo se aplican las normas a casos concretos y analizar cuáles son las consecuencias de dicha aplicación en la conducta humana y en la sociedad en general*⁶.

⁴ Universidad de Navarra, *Diccionario de Filosofía*, pág. 927, tomado del sitio web: [www.unav.es › users › EunsaPragmatismo](http://www.unav.es/users/EunsaPragmatismo), consultado el día 30 de septiembre de 2019.

⁵ Campos Zamora, Francisco J., "Nociones fundamentales del realismo jurídico", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Costa Rica, núm. 122, 2010, p. 198.

⁶ Magaloni Kerpel, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 23-24, enero-diciembre de 2014, p. 7.

Lo que precisamente se trata de demostrar con la presente investigación, al haber una discrepancia entre la normativa penal mexicana y lo factico, así como la esencia del procedimiento abreviado como un factor necesario para su aplicación: la reparación del daño, siendo esto una de las deficiencias en la justicia penal en México, ya que a pesar de que en la ley, se establece que uno de los fines del sistema acusatorio y oral, es la reparación efectiva del daño, en la realidad, al someterse a un juicio oral –dejando de lado al procedimiento abreviado–, no se logra configurar ni la reparación del daño a la víctima, ni el esclarecimiento de los hechos.

1.1. Un acercamiento a la problemática del procedimiento abreviado en México y las penas de prisión.

En toda la República Mexicana se han introducido los juicios acusatorios y orales en materia penal, dicha incorporación fue de forma gradual, sin que se excediera del pasado 18 de junio del 2016, al tenor de la reforma constitucional del sistema penal. Con esa reforma, se ha logrado que la resolución judicial sea expedita respecto al sistema anterior debido a que se han acortado los tiempos en el dictado de la sentencia a través de un procedimiento oral, en el que se permite transparentar todas y cada una de las etapas, en donde los sujetos intervinientes tienen una participación oral, ya sea como imputado o como víctima.

No obstante, lo anterior, uno de los problemas más graves que enfrenta el actual sistema es la congestión de la propia vía penal, debido al crecido número de casos que la reforma ha alentado en el fuero común, a ser llevados ante los juzgadores. Lo anterior se explica por el hecho que el Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ (CNPP), no tiene un catálogo expreso de delitos considerados graves, sin mediar un filtro de los casos que deben ingresar al sistema penal acusatorio y oral, porque el parámetro para fijar las penas no es uniforme de un estado a otro, teniendo delitos tipificados con sanciones mayores que abonan a

⁷ Entró en vigor a nivel federal gradualmente a partir de la reforma Constitucional del 2008, sin que pudiera exceder del pasado 18 de junio de 2016.

la carga procesal en los juzgados así como en el cumplimiento de las sanciones, en los centros de reinserción social.

El llamado “nuevo sistema de seguridad y justicia”, respondió a la necesidad de actualizar la norma penal adjetiva, introduciendo el juicio acusatorio y oral, siendo que el contexto político en el que se desarrolló en su expedición y actualmente en su aplicación, implica un cambio de paradigma, transformando y dejando atrás el sistema mixto inquisitivo –preponderantemente escrito–, por un sistema penal novedoso y bondadoso al integrar principios en materia de derechos humanos, por lo que el mencionado CNPP fue resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en el país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil⁸.

Derivado de la investigación, se demostrará que, a 14 años de la reforma constitucional en materia penal, se observan deficiencias y carencias de un proyecto que prometía ser un cambio en el sistema judicial y penitenciario en México, porque al reformar diversas regulaciones, se esperaba un cambio en la aplicación de sanciones y sobre todo para que la sociedad encontrara un sistema penal que le garantice la protección a sus derechos de legalidad y debido proceso.

Por lo que en las siguientes líneas, se analizará que en el CNPP se establece una serie de delitos que merecen se decrete oficiosamente la prisión preventiva⁹– interpretando que se refieren a delitos graves– , aunado a que diverso dispositivo del mismo cuerpo normativo adjetivo penal, se señala: *“Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión...”*.

⁸ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

⁹ Artículo 167 del CNPP.

Si bien, el CNPP es de aplicación general para todos los estados de la República Mexicana, lo cierto es que en diversos estados se cuentan con delitos no contemplados en otras legislaciones, aunado a la disparidad de las sanciones que no permite encuadrar con lo establecido por la normativa adjetiva penal, ya que deja la clasificación de delitos graves al arbitrio de *las legislaciones aplicables así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor a cinco años de prisión*, evidenciando que en diversos estados, la clasificación de los delitos graves tiene numerosos delitos que exceden la media aritmética de cinco años, tales como Baja California, Chihuahua, Durango, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas. Por lo que metodológicamente, el objeto de estudio de la investigación será la regulación normativa en el estado de Morelos, al tener penas mayores, así como tipos penales no contenidos en otras legislaciones.

Lo anterior quedará demostrado, ya que la mayoría de las figuras típicas en el Código penal para el estado de Morelos, excede de la media aritmética referida, teniendo un Código sustantivo cargado de delitos graves, a la luz del artículo 150 fracción I del CNPP, y que tal categoría se da sin considerar la calidad o la cuantía del bien jurídico a proteger y las circunstancias particulares bajo las que se cometió el hecho punible, teniendo delitos como el robo, daño, fraude, administración fraudulenta, abigeato, despojo, entre otros, que tienen sanciones de penas de prisión altas, y que al ser delitos patrimoniales pudiera prescindirse de sanciones altas, considerando la reparación efectiva del daño.

En cualquier caso, se trata de figuras que no corresponden con las que previene el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); destacando que el pasado 12 de abril del 2019, se amplió el catálogo de delitos graves que tendrán prisión preventiva oficiosa¹⁰, a lo

¹⁰De abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército,

anterior se agrega que, la calificación de gravedad y que la mayor parte de los delitos por merecer pena privativa de libertad, obligan a aplicar la prisión preventiva a los indiciados no sólo sin consideración a la calidad o la cuantía del bien jurídico tutelado¹¹, sino faltando a los responsables la cualidad de representar un peligro inminente para la víctima, los testigos y la sociedad.

Lo anterior ha traído como consecuencia que en el contexto social en el que se desarrolla se tenga el incremento de personas sometidas a proceso por delitos menores¹², así como la sobrepoblación penitenciaria y los altos costos de internamiento que sobrecargan el erario, y que de tener una regulación que sirva de filtro para considerar las sanciones a los delitos graves, así como la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso a esta clasificación de delitos, que por las sanciones impuestas y el bien jurídico a tutelar, es que se les da la calidad de graves.

La investigación abordará la teoría de la pena planteada por diversos doctrinarios que, amén de que las figuras típicas protegen bienes jurídicos tutelados,¹³ otro de los fines que la pena persigue es la prevención general. Sin embargo, el delito tiene causas sociales, las leyes, aun concediendo que puedan inhibir el comportamiento delictuoso, no suprimen las condiciones delictuosas, las cuales requieren atención de otra especie: trabajo, educación, etc. La anterior consideración permite evaluar la destipificación respecto las causas sociales que

la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud

¹¹Para la definición del *bien jurídico*, vid. Günther, Jakobs, ¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, editorial Jurídicas Cuyo, Argentina, 2001, p. 28 -29.

¹² En el estado de Morelos, del total de la población privada de la libertad en 2016, 66.7% contó con sentencia dictada. El 39.4% de la población con sentencia dictada, obtuvo una condena de 21 años o más. Consultado de INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 -Principales resultados Morelos*, 2017, p. 37, tomado del sitio web https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_mor.pdf, consultado el 27 de octubre del 2018.

¹³Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal*, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, 1999, p. 76.

producen el delito, porque, aunque las causas subsistan, el problema de la criminalidad puede ser corregido a través de vías no penales, sino asistenciales y de saneamiento económico, que redunden en un tejido social saludable y productivo. Otro sí, no solo el actual sistema penal falla en garantizar una readaptación y reincorporación social responsable de los reos,¹⁴ también los estudios antropológicos y sociológicos demuestran que el sujeto remitido a prisión es un individuo que se inserta en un grupo social dentro de ella; grupo que, por sus características, impide que en la practica el establecimiento reeduce y reinserte en la sociedad a sus internos.

Otro si, cumplida la condena, el individuo egresa con antecedentes penales, que lo alienan para poder reintegrarse laboralmente en la vida social. Luego, no hay verdaderamente una extinción efectiva de la deuda contraída con la sociedad luego de purgar la condena, sino que el sujeto queda estigmatizado. En consecuencia, si el poder disuasivo de la ley no alcanza a imponer la abstención del delito, si la experiencia carcelaria no funciona como centro de reeducación ni como centro de reinserción social, si las circunstancias sociales que motivan el delito no están extinguidas, y si existen impedimentos reales en la reintegración laboral del sujeto (en realidad no reeducado) dentro de la sociedad por el estigma de sus antecedentes, el sujeto quedara alienado, gravitando en la economía y mercado laboral informales, y con el camino expedito para reincidir, pudiendo respecto el anticipar el agravamiento de su conducta delictiva.

Por consiguiente, uno de los propósito de la investigación es la revisión de la tipificación delictiva, con el objeto de adecuarla a la presente circunstancia social, caracterizada por la necesidad de adaptar y modificar la legislación penal estadual a la reforma constitucional del sistema judicial de 18 de junio de 2008 y de 6 de junio de 2011, y a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 siguiendo los principios

¹⁴Berchermann Arizpe, Antonio, *Derecho penal mexicano: parte general*, México, ed. Porrúa, 2004, pp. 47-48.

pro persona y de progresividad que demanda la nueva redacción del artículo Primero de la CPEUM.

De igual forma, la investigación demostrará que existe una fricción respecto la aplicación de la prisión preventiva entre el artículo 19 de la CPEUM y los Códigos tanto Penal para el estado de Morelos como el CNPP, que implícitamente involucran la cuestión de la gravedad de los delitos y cuya resolución debe favorecer la preeminencia de la norma suprema y ajustarse a los principios *pro persona* y de progresividad antes señalados; y por la congestión de la vía penal; además de la necesidad imperiosa de reintegrar de manera útil en la sociedad a quienes hayan delinuido con el objeto de romper el círculo vicioso de la criminalidad.

Destacando que el desahogo en el sistema penitenciario, se puede dar a través de la aplicación de formas de terminación anticipada del proceso establecido en el CNPP ya que teleológicamente dichas figuras fueron creadas para evitar llegar a procesar todos los casos, siendo una de ellas –o la única– el procedimiento abreviado, que la investigación a realizar demostrará si con la entrada en vigor del sistema acusatorio y oral, se está aplicando o resultando eficaz, ya que solo a través de la petición del Ministerio Público se puede someter a este procedimiento, quedando a su arbitrio sin que sea iniciativa del juez de control, quien tiene la rectoría de la etapa inicial e intermedia, y que está facultado para juzgar atendiendo la calidad o la cuantía del bien jurídico a proteger y las circunstancias particulares bajo las que se cometió el hecho punible, y sea él quien pueda proponer a las partes el someterse a este procedimiento abreviado; además de los obstáculos en su implementación cuando se sometan casos en los que se esté juzgando por la comisión de delitos considerados graves.

Siendo uno de los obstáculos de la aplicación de este procedimiento, el catálogo de delitos que permiten someterse a este beneficio, siendo aquellos cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, atrayendo lo que se comentaba en líneas anteriores, con el catálogo de delitos considerados graves, en los que las penas en el Código sustantivo del estado de Morelos, exceden esta medida, resultando necesario una depuración de la tipificación de ciertas conductas

que se contienen en los códigos penales locales, y que son inconstitucionales respecto del artículo 19 constitucional, teniendo así, múltiples conductas delictivas consideradas graves, y que por ende, no permiten la aplicación real, eficaz y eficiente de formas de terminación anticipada del proceso, evitando que palpen beneficios tanto la víctima para obtener la reparación del daño, y el imputado purgue la pena en menor cantidad de años, así como que el sistema judicial sea eficaz en sus resoluciones, abonando con ello a que la crisis penitenciaria en México se desvanezca.

El problema estriba en que los legisladores no consideraron la calidad o la cuantía del bien jurídico a proteger, una reparación de los daños equitativamente viable, y no pudieron detallar la diversidad de circunstancias bajo las cuales pueda cometerse cualquier delito, las declararon en lo general, inhabilitando al Juez para designar la gravedad del hecho delictivo a partir de reglas claras que declara el propio Código Penal. Luego, en primer lugar, hemos de aceptar que la descripción típica de muchos delitos, a la que se deben corresponder los hechos para definir los delitos, permite extender la gravedad de los delitos a una gran variedad de hechos sin consideración de la calidad y cuantía del bien afectado, la magnitud de la violencia empleada entre otros.

Siendo necesario establecer en la investigación a desarrollar ¿Cómo es la aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano?, así también ¿Cómo se aplica los derechos humanos y el procedimiento abreviado en los Tribunales de justicia en la audiencia de desahogo en México? y ¿Qué contradicciones representa la implementación del procedimiento abreviado en los delitos graves, clasificación del estado de Morelos que no están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? .

1.2. El fenómeno de la globalidad y el derecho penal

Toda investigación requiere que sea analizada desde la perspectiva de la globalización, y más si se analizan figura jurídicas como el procedimiento abreviado,

que tienen su origen en otras latitudes territoriales, si bien el término globalización tiene sus orígenes en la ciencia de la economía¹⁵, ha tenido un desarrollo multidisciplinario, abarcando inclusive el área del derecho, donde lejos de ser concebida como: internacionalización es decir, una intensificación de las interacciones transfronterizas y la interdependencia entre países; o bien como liberalización siendo un proceso de eliminación del gobierno, que impuso restricciones a los movimientos entre países para crear una economía mundial abierta e integrada, y universalización, es decir, en la que todos los pueblos comparten culturas y experiencias¹⁶.

Tiene la globalización una repercusión en el derecho, siendo innegable que el actual sistema jurídico presente en México está basado en la influencia global del respeto y protección a los derechos humanos, que aquellas influencias de figuras jurídicas que se plasman en el texto constitucional tienen una raíz globalizada, y como se mencionó que es considerada la globalización con diversas acepciones económicas, también en el derecho se ve reflejado su existencia.

Giddens, otro autor que ha explicado que es la globalización, ha referido que esta es una serie completa de procesos, y no uno sólo. Operan, además, de manera contradictoria o antitética. La mayoría de la gente cree que la globalización simplemente “traspasa” poder o influencia de las comunidades locales y países a la arena mundial¹⁷, sino también de manera interna generan presiones para la economía local, siendo procesos que dejan atrás la concepción de territorialidad, sin desaparecer al estado-nación, porque a la fecha, no se tiene un gobierno global, sino dentro de los límites que el propio estado da, se forma parte de una sociedad

¹⁵Para abundar más sobre el tema véase Castrillón y Luna, Víctor Manuel, “El comercio de servicios en el entorno de la globalización”, *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 12, núm. 23, 2018, pp. 211-232.

¹⁶ Baylis, J., & Smith, S, *The Globalization of World Politics*, New York, Oxford University Press, 2001, p. 14

¹⁷ Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas*, México, Taurus, 2007, p. 8

global, idea que comulga con lo postulado por el sociólogo Ulrich Beck, al definir a la globalización como: procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios.¹⁸ Por lo que la globalización no solo son cuestiones económicas, sino va más allá, inclusive de identidad y cultura de la sociedad, por lo que de igual forma ha impactado en el derecho.

Dándose así, la complejidad de la globalización, puesto que es analizada desde varios enfoques, por lo que el fenómeno de la globalización en el derecho implica reflexionar que tiene su auge en la homogenización de los sistemas jurídicos, la incorporación de figuras que se encuentran reguladas en diversos ordenamientos jurídicos y que son adaptadas a una regulación diferente, y desde luego que los problemas jurídicos dejan de ser de un solo país, para ser tratados de manera global.

Dentro de la globalización, el término de soberanía de los estados no es ajeno a los conflictos que pudieran suscitarse, y es que más allá de que la soberanía se haya otorgado a través de una elección, por ejemplo en el estado democrático, como establece Hobbes en su obra clásica del Leviatán, en el que el estado ha sido instituido cuando una multitud de hombres convienen y pactan, cada uno con cada uno, que a un cierto hombre o asamblea de hombres se le otorgará, por mayoría, el derecho de representar a la persona de todos¹⁹, en la globalización esa soberanía se somete a la decisión frente a otros estados soberanos, convergiendo en el derecho internacional público, teniendo el estatus de sujetos de derecho que actúan en sinergia con los demás países, para obtener beneficios y en muchos casos someterse a decisiones que trasciendan dentro de sus fronteras.

¹⁸ Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?*, Buenos Aires, Paidós, 1998, p. 14

¹⁹ Hobbes, Thomas, *El leviatán*, 2º ed., trad. Escohotado, Antonio, España, ed. Nacional, 1980, p. 268.

En materia de derecho penal sucede lo mismo con la globalización, puesto que debe caracterizarse tanto la comisión de los delitos en el espacio geográfico en el que se realicen, hablando de la transnacionalidad de los delitos, al iniciarse y ejecutarse en diferentes países, teniendo resultados en diversos países, o bien, por la clasificación de los delitos: visión de los delitos, en una tradición proveniente principalmente del siglo XX y que se refiere a tres grupos: 1) el genocidio, 2) delitos de lesa humanidad y 3) crímenes de guerra; y que están constituidos fundamentalmente por aquellos respecto de los cuales se ha admitido jurisdicción por el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de junio de 1998.²⁰

De lo anterior, nos permite abordar uno de los organismos que muestra el funcionamiento y dinamismo de la globalización en materia de derecho penal, tal es el caso de la Corte Penal Internacional, la cual se rige por el mencionado Estatuto de Roma, en donde se establece la competencia y las reglas de procedimiento, en las que se seguirán la investigación y el juicio respecto de la comisión de crímenes, debiéndose hacer un paréntesis para establecer que a diferencia del derecho domestico donde se categoriza como delito atendiendo a la nominación que hace el jurista alemán Franz Von Liszt que es un acto humano, siendo una actuación voluntaria que trasciende al mundo exterior, implicando de forma material la lesión o peligro de bien jurídico²¹.

Sin embargo, en el ámbito internacional la distinción entre delito y crimen radica en la gravedad de este, es decir, se analizan las cualidades del bien jurídico tutelado, el origen y el impacto, que ha tenido dicho acto humano que en la mayoría de los casos se trata de hechos que atentan a una colectividad determinada, siendo una constante que agravian a la conciencia de la humanidad, sin embargo, no todos

²⁰ Champo Sánchez, Nimrod Mihael, "El derecho penal frente a la globalización", *Boletín Mexicano Derecho Comparado*, 2006, vol.39, n.116, pp.405-428. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000200004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 2448-4873.

²¹ Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, 3° ed., Instituto Editorial Reus, t. II, p. 262.

conducen las mismas consecuencias²². Dándose distinciones como se contemplan en el Estatuto de Roma, como el genocidio que al perpetrarse pretende destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso; los denominados de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; los que se configuran en torno a planes o políticas como parte de la comisión en gran escala.

Como se ha venido estudiando, no solo la globalización debe ser entendida desde el aspecto económico, sino también vinculado con las demás ciencias, y para la presente investigación, una nueva concepción puede ser tomada en consideración, como el derecho penal humano, propuesto por Raúl Zaffaroni, que al analizar los presupuestos y tópicos del derecho penal, es necesario que se contemple al ser humano dentro de una categoría global, y en sintonía con lo postulado desde la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948, misma que contiene toda la carga histórica de las atrocidades que motivaron la preocupación internacional, a proteger al ser humano ante los propios actos de otros seres humanos.

Es por eso que el derecho penal humano dirige al ser hacia el deber ser, aquello que el poder administrativo deja al poder punitivo de lado, porque es aquel que ejerce (o deja ejercer) el estado, cuando no tiene por objeto reparar un daño o detener un proceso lesivo en curso o inminente, es decir, cuando no entra en el esquema reparador del derecho privado o en la coerción directa del derecho administrativo²³, teniendo un margen de actuación con el poder jurídico, siendo este quien decide si se continua o se frena la ejecución del poder punitivo; razón por la cual se establece una serie de mecanismos internacionales para juzgar a quienes atentan a través de la comisión de crímenes, que ya mencionamos se tratan de actos que implican lesiones a una comunidad, traspasando los límites fronterizos.

²² Cfr. Urioste Braga, Fernando, "De los crímenes internacionales", *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, Universidad de la República, 2015, p. 146.

²³ Zaffaroni, E. Raúl, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXII*, Nicaragua, INEJ, 2016, p. 26.

1.2.1. El sistema penitenciario a la luz de la globalización

También a través del estudio de la globalización en materia de derecho penal, se puede observar, que se tiene que hacer un cambio en el pensamiento del derecho penal humano desterrando a la concepción idealista²⁴, misma que se coincide con Zaffaroni, respecto de que ese idealismo impacta la economía -como tópico preponderante de la globalización- y para el caso de la presente investigación la implementación de la política penitenciaria, con su postura de la igualdad, a la luz de los principios universales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, exige una interpretación sistemática y enfocada en esta nueva concepción del derecho penal humano.

El artículo 10 de la DUDH establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, sin embargo dicho principio no se aplica, porque teleológicamente igualdad implica tener una misma naturaleza, calidad o característica, pero en materia penal para la aplicación de la normativa penal se deben observar las particularidades del caso, trayendo consigo problemas en el mundo factico, al tener una norma que busca la igualdad en la aplicación de las penas, pero que deja de lado las características específicas de las conductas realizadas, teniendo en aproximadamente en el reporte del año 2021, 11,5 millones de personas en prisión²⁵, estudio realizado por *The World Prison Brief*, que refleja que se trata del 0.144% de la población total en el mundo que se encuentra recluida en prisión.

Por lo que el sistema idealista que ha venido prevaleciendo a lo largo de la historia, arrastra una serie de disparidades en las prisiones, características descritas por Zaffaroni y que son exactamente aplicables a la realidad mexicana e

²⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 74.

²⁵Fair, Helen, *World Prison Population List*, World Prison Brief, 13^a ed, 2021, p. 2.

internacional que se vive: en su mayor parte presos preventivos, en condiciones que imponen visitas íntimas vergonzantes, requisas humillantes a los visitantes (en particular a mujeres), carencias sanitarias y alimentarias, hacinamiento, suciedad, falta de espacio, de luz, de cubaje de aire, eliminación de toda privacidad, cobro de privilegios, castigos físicos, humillaciones, requisas de ano, destrucción de pertenencias, aislamientos prolongados en celdas reducidas, violencia intracarcelaria con peligro de muerte²⁶.

Resultando que el verdadero reto del desiderátum en materia procesal penal es que las personas que han sido sometidas a proceso obtengan de los operadores jurídicos una aplicación de la ley, así como de las particularidades del caso en concreto. Derivado de lo anterior, las características enunciadas de las prisiones no solo son parte de una realidad mexicana o latinoamericana, sino son una realidad global, que, a través de los años, se ha intentado desterrar dicha problemática, erradicar el hacinamiento penitenciario, y buscar una respuesta a la problemática entorno al sistema penitenciario.

Siendo el sistema penitenciario entendido como *“en términos generales, el sistema penitenciario puede ser entendido como la organización que el Estado crea de las instituciones, normas y administración para la ejecución de la pena privativa de libertad y sin la cual sería imposible su efectividad”*²⁷; de ahí, que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito emitió en el año 2014 un Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones, en la que se detallan seis estrategias: reducción del alcance del encarcelamiento y desarrollo de políticas de sentencias justas, mejora de la eficiencia del sistema judicial, acceso a la asistencia jurídica, reducción de la prisión preventiva, medidas sustitutivas del encarcelamiento, asistencia para la reintegración social y la reducción de la reincidencia.

²⁶ Zaffaroni, E. Raúl, *Derecho penal humano y poder*, op. cit., p. 78.

²⁷ Montero Zendejas, Daniel, “Procuración de justicia, penitenciarismo y derechos humanos”, *Revista Foro Jurídico*, México, núm. 175, 201.

En la que destaca la concerniente a la *Mejora de la eficiencia del sistema judicial*, en el punto 3 denominado *Simplificación y aceleramiento de los procesos judiciales*, se propone precisamente el tema del presente trabajo: los acuerdos con la parte acusadora, permitiendo que se concluya el proceso penal como resultado de un acuerdo con el fiscal, siendo una solución práctica y eficaz para reducir la sobrecarga de casos en los tribunales y por ende obtener una sentencia con menor número de años en prisión, provocando la reducción en el hacinamiento carcelario.

Sin embargo, también se establece el otro aspecto que existe detrás de las negociaciones penales, como en el caso del procedimiento abreviado –que, si bien esta no ocurre solo entre las partes, sino es a solicitud del Ministerio Público con revisión del Juez de Control–, que pueda darse dicha aceptación de responsabilidad por parte del imputado, así como la negociación en cuanto a la reparación del daño, a través de prácticas corruptas, favoreciendo ciertos intereses, que vayan alejados de la esencia del procedimiento abreviado, como lo es el descongestionamiento judicial, así como la despresurización carcelaria.

Para ello, la ONU, en el Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones, establece las siguientes medidas:

- Asegurar que antes de efectuar un acuerdo con la parte acusadora, los hechos a ser juzgados se prueben más allá de la duda razonable;
- Realizar en todos los casos una audiencia pública para eliminarlas deficiencias de responsabilidad pública que pueda tener el sistema de acuerdos con la parte acusadora – aunque esta audiencia no debe ser un juicio en pleno (por ej. conferencia anterior al juicio);
- Asegurar la participación obligatoria de los abogados defensores en todos los procedimientos de los acuerdos con la parte acusadora y proveer asistencia jurídica cuando sea necesaria;
- Considerar el uso de esta clase de acuerdos sólo en los casos en los que el término de prisión potencial sea corto (por ej. un año).²⁸

²⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, Nueva York, ONU, 2014, p. 79.

Las mencionadas medidas, pueden abonar a que la implementación del procedimiento abreviado, sea una mejora de la eficiencia del sistema judicial, y que la misma pueda darse en México, al ser implementada para los fines de poder contar con menos personas internadas en las cárceles por prisión preventiva –tiempo en el que se puede dar la solicitud del procedimiento abreviado–, así como prescindir de la etapa de juicio –desahogo de pruebas–, y se dé una disminución en el hacinamiento carcelario.

Las cuestiones planteadas acerca de la globalidad y el derecho penal, nos lleva a la siguiente interrogante, si la justicia en la era de la globalización tiene una vigencia o es necesario que se replantee la misma, sobre todo en el tema que se aborda, ya que en el procedimiento abreviado, su teleología es precisamente hacer que los operadores del derecho, puedan impartir una justicia, ya no tradicional, ante la realidad jurídica globalizada que se vive, y más al contar en la legislación con figuras como la que aquí se estudia, para resolver los procedimientos penales, como una forma de terminación anticipada del proceso.

Es por eso que Nancy Fraser, establece la necesidad de replantear la justicia en un mundo globalizado, ya que no solo se debe respetar los derechos y considerar los hechos que ocurren en un país delimitado por fronteras, sino pensar que los sujetos de la justicia, están involucrados cada vez más con los fenómenos que suceden en otras partes del mundo, y aún más, la concepción del estado keynesiano -wetsfaliano se deja atrás, para dar pie a un estado democrático, donde las instituciones -en este caso los Tribunales- den certeza jurídica a la población, y en donde la justicia entendida como “paridad participativa” especifica un criterio procedimental por el cual podemos evaluar la legitimidad democrática de las normas: estas últimas solo son legítimas si logran obtener el asentimiento de todos los afectados en procesos de deliberación equitativos y abiertos en los que todos puedan participar en calidad de iguales. Por virtud de esta doble cualidad, la

concepción de la justicia como paridad participativa posee una reflexividad inherente.²⁹

Y es que sin duda la legitimidad de las instituciones hoy en día se ve cuestionada, tal es el caso de la falta de confianza por parte de la sociedad principalmente en el poder judicial -que es quien tiene la rectoría del procedimiento penal, al ser el Órgano jurisdiccional que interviene desde el principio del procedimiento así como en sus etapas posteriores del juicio oral- ya que según un informe de Latinobarómetro 2020, los encuestados tienen una confianza del 25% frente al 61% de confianza de la Iglesia³⁰, evidenciando que en el desarrollo del procedimiento penal, cuando los intervinientes de este, ya sea imputado, víctima o sociedad, se someten a la jurisdicción del juez de control o bien el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada, la confianza en sus resoluciones es muy endeble, aunado al tiempo de duración de un procedimiento, por lo que muchas de las veces, al someterse a un procedimiento como el abreviado, permite que las partes intervinientes tengan un acceso a la justicia más cercano, breve, y real a las circunstancias de los casos.

1.3 La Administración de justicia: el desastre nacional.

Siguiendo el método deductivo y habiendo analizado la situación actual del derecho penal en el mundo globalizado, México no está lejos de las cifras analizadas en el apartado anterior, siendo que el 2017 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó un informe sobre el sistema penitenciario estatal en México, donde muestra un total de 188 mil 262 personas privadas de la libertad en

²⁹ Fraser, Nancy, *Las fortunas del feminismo. Del capitalismo gestionado por el estado a la crisis neoliberal*, Madrid, Traficantes de sueños, 2015, p. 241.

³⁰ Corporación Latinobarómetro, *Informe 2021*, p. 69, tomado del sitio web: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp?Idioma=0>, consultado el 17 de marzo del 2021.

los centros penitenciarios de las entidades federativas al cierre de 2016³¹, mostrando con estas cifras, que un sector de la sociedad mexicana, vive reclusa en los desprovistos e insuficientes centros penitenciarios.

De esta forma también es necesario mencionar el número de delitos que se han cometido en el país durante el 2017, teniendo 39,369 por cada 100 mil habitantes en el territorio mexicano, comparada con el año 2016 con 37,017 delitos cometidos; así como en el estado de Morelos, 48,528 delitos ocurridos durante el 2017³², frente a los 43,749 delitos cometidos en 2016, mostrando una radiografía delictiva que va a la alza, y que sin duda, como bien establece el Dr. Montero Zendejas, que “independiente de los datos que revelan las estadísticas en nuestro país en materia de secuestros, homicidios dolosos, robo a casa habitación, robo de vehículo con violencia y los delitos graves de alto impacto... la violencia y la inexistencia de corporaciones policiales confiables y profesionales -cadena de custodia-, nulo respeto al debido proceso, de ahí la puerta giratoria, el estado de derecho en la realidad mexicana es inexistente”³³, ya que ante la idea fugaz e inexistente del estado de derecho, donde las instituciones judiciales, legislativas y ejecutivas tienen establecido su campo de actuar.

También es necesario como lo dice el Dr. Cabrera Dircio, que esas leyes e instituciones deben estar para lograr el bien común³⁴, y si en materia de administración y procuración de justicia, como tal es el caso de la aplicación del procedimiento abreviado, como respuesta ante los juicios acusatorios y orales dilatorios, costosos, y faltos de una aplicación de las leyes y la justicia, muestra un

³¹ INEGI, *En números... Documentos de análisis y estadísticas, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*, México, 2017, p. 11.

³² INEGI, *Incidencia delictiva. Información acerca del número de eventos individuales de victimización delictiva reportados*, tomado del sitio web:<http://www.beta.inegi.org.mx/temas/incidencia/>, consultado el 26 de abril del 2019.

³³ Montero Zendejas, Daniel, “El estado de derecho en México. Desafíos y perspectivas”, en Serna de la Garza, José Ma. (coord.), *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y el estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie versiones de autor, núm. 14, 2018, p. 252

³⁴ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, ed. Coyoacán, 2014, p. 35.

déficit en los asuntos que tienen una sanción o de aquellos que quedan impunes, como lo muestra los siguientes datos en los que la denominada *cadena impune*³⁵, muestra en el año 2018 que desde la presentación de las denuncias, según el censo de impartición de justicia estatal, asciende a 1,532,403, de esas sólo el 3% llegaron a una sentencia condenatoria.³⁶, por lo que el índice es muy bajo y el sistema de justicia penal en México no cumple con la teleología de ser un sistema que en comunión con los derechos humanos, velen por las garantías tanto de la víctima, de la sociedad, así como del imputado.

Así también, dentro del escenario global, el índice de impunidad en México aumentó, ya que México ocupa el cuarto lugar del Índice Global de Impunidad (IGI-2017) con 69.21 puntos (Croacia es el país con el menor índice con 36.01 y Filipinas tiene el puntaje más elevado con 75.6), al ser nuestro país quién encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad, por lo que es razonable que el bienestar común³⁷, queda comprometido y en la realidad fáctica, ni la leyes ni las instituciones, estarían cumpliendo teleológicamente con el fin, de satisfacer en cada una de las esferas del hombre en la sociedad.

Como se ha venido desarrollado en la presente investigación, un elemento esencial del estado de derecho es la administración y procuración de justicia, de la cual se encarga el Poder Judicial de los estados o de la Federación en su caso, quienes para ejercer sus funciones, las instituciones judiciales del estado deben

³⁵ Se refiere al trayecto que va desde el inicio de una carpeta de investigación, hasta el momento de la sentencia del delito que le dieron inicio. Se esperaría, en el escenario ideal, que la cadena impune fuera una cadena ligeramente escalonada en orden descendiente. Sin embargo, las enormes diferencias entre los escalones hablan de ineficiencias e inconsistencias que llevan a que sólo un porcentaje mínimo de los delitos cometidos reciban una sanción.

³⁶ Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo, *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI -MEX 2018*, México,UDLAP, CESIJ, 2018,p. 46.

³⁷ Desde la era moderna temprana, el bien común ha sido concebido en términos de contrato: inicialmente se define a través de la finalidad del contrato social (en Hobbes: el aseguramiento de la paz, en Locke: la protección de los derechos fundamentales y la propiedad individuales, en Rousseau: el bienestar general y la preservación del buen estado de los miembros individuales de la sociedad); sin embargo, tanto estos fines del bien común como otros que vayan más allá de éstos, requieren del consentimiento de los miembros de la sociedad.

estructurarse de conformidad con tres principios básicos: independencia, eficiencia y accesibilidad³⁸, haciendo referencia el primero de ellos la separación indispensable entre la función judicial y cualquier otra actividad gubernamental o actor político, para dotar de imparcialidad o neutralidad a dicha función, además de la autonomía con que goza los juzgadores.

El principio de eficiencia de la justicia es el que establece la imperiosa necesidad de que el juzgador cumpla con su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley, siendo para el caso del procedimiento abreviado, un principio fundamental en el que recae la necesidad del mismo, al acotar los plazos y términos señalados para el procedimiento acusatorio y oral ordinario; el principio de acceso a la justicia, en el que en México y Morelos se ha fallado, porque las instituciones de justicia no permanecen al alcance de toda la sociedad, pero si en un grupo de personas privilegiadas, ya que como se analizará en el presente trabajo, uno de los factores que muestra debilidad en el procedimiento abreviado, es precisamente en los casos en los que los imputados que no tienen los recursos para contratar a un defensor particular, pudieran acogerse al procedimiento abreviado sin tener la debida asistencia técnica que el estado proporciona y recibir la explicación de este procedimiento extraordinario.

1.3.1 Análisis al plan nacional de desarrollo 2007 -2012 y 2019 -2024

Es necesario que en el presente trabajo de investigación se analice el Plan Nacional de Desarrollo (PND) que tuvo vigencia durante las reformas constitucionales en materia penal así como de derechos humanos, en el año 2008 y 2011 respectivamente, ya que se podrá desprender que las mismas fueron una política de estado, debido a las deficiencias que arrastraba el sistema de justicia penal mexicano, así como el atraso en el reconocimiento de los derechos humanos;

³⁸Concha Cantú, Hugo A., *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *National Center for State Courts*, 2001, p. 3

de igual forma, se estudiará el PND vigente aplicable al sexenio 2018 -2024, para reflexionar sobre las políticas públicas, estrategias y ejes en los que se desenvolverá el sistema de justicia penal mexicano y poder vislumbrar el camino que le espera al mismo.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012, correspondió al periodo presidencial del Presidente Felipe Calderón Hinojosa en cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elaborado con la finalidad de establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante su Administración se desarrollarían, enmarcando los compromisos en materia de justicia y de derechos humanos, que se tenían pendientes en la agenda política de nuestro país, y que a la fecha aún se siguen teniendo pendientes.

Es así que, en el eje 1 denominado “Estado de derecho y seguridad”, en el apartado de procuración e impartición de justicia, se establecieron como propósitos el de modernizar el sistema de justicia penal encaminado a lograr un marco normativo que garantizara la justicia pronta y eficaz, siendo que se pretendía la implementación gradual de los juicios orales, y una mayor preparación para los operadores jurídicos, destacando la estrategia 4.5:

Impulsar reformas procesales para hacer más expedita la aplicación de la justicia. Actualmente, los términos y plazos procesales, así como el número de instancias por las que se puede pasar durante un litigio, hace muy tardada la impartición de justicia, lo cual genera incertidumbre en los ciudadanos. Por lo tanto, se propondrán reformas que permitan agilizar los tiempos de resolución de controversias ante los órganos jurisdiccionales. La adopción de juicios orales y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos están asociados a esta estrategia.

Otro mecanismo propuesto es que la prueba confesional se rinda con toda la información sobre sus consecuencias, de manera libre y ante una autoridad judicial que garantice el pleno respeto a los derechos fundamentales. Mediante un examen judicial sobre la veracidad y legalidad del reconocimiento de responsabilidad, se podrá impartir justicia con mayor celeridad.³⁹

³⁹Gobierno Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012*, p. 52, tomado del sitio web: https://www.cenidet.edu.mx/docs/pnd_2007_2012.pdf, consultado el 22 de enero de 2020.

De lo anterior, se refería el Gobierno Federal, al procedimiento abreviado, al mencionar que la aceptación de la responsabilidad del imputado, podría abonar a que se impartiera la justicia con mayor prontitud, pasando por alto, lo estipulado, respecto del *examen judicial*, cuestionándose si con esto se refería el Gobierno Federal a la existencia de un mecanismo para verificar que el reconocimiento de la responsabilidad del imputado, fuera libre de toda coerción, y debidamente informada, ya que de forma contraria se estaría aplicando en el ahora CNPP.

Otras de las estrategias, a implementar por el Gobierno Federal en su Plan Nacional de Desarrollo, lo era el de *Fortalecer el sistema penitenciario para garantizar que se haga respetar la ley y se apoye la readaptación social de manera eficaz*, con una estrategia planteada de modernizar el sistema penitenciario: “Se recuperará el sentido original de los centros penitenciarios como instancias de control de presuntos responsables y sentenciados. Se invertirá en la infraestructura necesaria para asegurar que los centros penitenciarios cuenten con la tecnología que garantice la seguridad al interior de los mismos. Además de resaltar el compromiso de los tres órdenes de gobierno para trabajaran de manera coordinada en el perfeccionamiento de los mecanismos de readaptación y rehabilitación de los delincuentes.⁴⁰

Por lo que respecta a derechos humanos, en aquel sexenio, se planteó, asegurar el respeto a los derechos humanos y pugnar por su promoción y defensa, siendo que una estrategia era actualizar el marco normativo para responder a las demandas y necesidades de una sociedad cada vez más preocupada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos; en la actualidad, se da por cumplido dicho objetivo, toda vez que se dio la reforma constitucional del año 2011, sin embargo, resulta cuestionable que en el país no exista un andamiaje sólido para la protección de los derechos humanos, sin que se observe en el mundo factico, dichas acciones a favor de los derechos humanos, ya que uno de los mayores reclamos en

⁴⁰*Ibidem*, p. 56.

los sexenios pasados y actual, es el pedir que los tres entes de gobierno funden sus actos en favor de los derechos humanos.

Por lo que respecta al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, mismo que está vigente, y a unos meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se dispone de manera distinta a los objetivos prioritarios antes mencionados, ya que uno de los ejes denominado *1. Política y Gobierno*, respecto a lo que interesa en el presente trabajo de investigación, lo es en el que menciona *Cambio de paradigma en seguridad*, destacando la parte en la que se menciona las acciones para erradicar la corrupción y reactivar la procuración de justicia, sin embargo, no se menciona estrategia alguna a implementar.

En conexión con los derechos humanos se menciona: que permee todas las acciones e instituciones de gobierno; se buscarán las reformas que permitan dotar de obligatoriedad legal, con sanción en caso de incumplimiento grave, a las resoluciones que emitan las comisiones nacionales y estatales de Derechos Humanos; siendo que no se menciona cuáles son los pasos para seguir para lograr dicha garantía de los derechos humanos.

Un punto importante y en el cual se ha arrastrado una serie de deficiencias, es en el sistema penitenciario, en el que todos los sexenios federales ha quedado a deber a la ciudadanía, por lo que concierne al PND 2019- 2024 se establece:

7. Recuperación y dignificación de las cárceles. Las graves distorsiones que enfrenta el sistema penal del país lo convierten en un mecanismo que pervierte el carácter disuasorio del castigo para transformarlo en multiplicador de la criminalidad. Las prisiones se han convertido en escuelas de delincuentes y en centros operativos de grupos del crimen organizado. Es necesario recuperar el control de los penales de las mafias, combatir la corrupción de las autoridades carcelarias, establecer el respeto a los derechos de los internos, implementar mecanismos de supervisión externa y dignificar las condiciones de alojamiento, salud y alimentación de los reclusos, en atención a recomendaciones de expertos nacionales e internacionales. El hundir a los infractores presuntos o sentenciados en entornos de descomposición y crueldad es la peor manera de impulsar su reinserción. Ante la vieja discusión entre la parte que señala la maldad innata de los individuos y la que considera las conductas antisociales como producto de las circunstancias, el Gobierno Federal tomará

partido por la segunda y actuará basado en la premisa de que, salvo una pequeña porción de casos, la reinserción social es posible.⁴¹

De lo anterior se desprende que, en las estrategias y planes a desarrollar en el presente sexenio, no se tiene contemplado apartado alguno respecto de la procuración de justicia, en especial en el sistema de justicia penal, ni mucho menos en lograr el descongestionamiento de los procesos en materia penal, así como estrategias para lograr la correcta implementación del CNPP, y también la forma en que se logrará la recuperación y dignificación de las cárceles, teniendo de esta forma, un nulo esqueleto de planeación en el que el Gobierno Federal, pueda dirigir la conducción en el sistema de justicia penal.

1.4 Del juicio escrito al juicio acusatorio y oral. ¿El porqué de su cambio?

Sin duda la reforma constitucional que se dio en nuestro país en el año 2008 en materia penal se debió a los atrasos, deficiencias y carencias del sistema penal inquisitivo, así como al desfase del ordenamiento jurídico con la realidad y las exigencias de la sociedad, dejando por mucho tiempo atrás los factores reales de poder⁴² que imperaban en materia de justicia penal y que no correspondía la normativa penal vigente hasta antes del 2008 y que daba vida al sistema penal, mismo que fue instaurado en la propia promulgación de la CPEUM de 1917.

⁴¹Secretaría de Gobernación, "Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024", *Diario Oficial de la Federación*, 2019, tomado del sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019, consultado el 16 de diciembre de 2019.

⁴² "Los factores reales de poder que rigen en el seno de cada sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser, en sustancia, más que tal y como son." Tomado de Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de W. Roces, Madrid, editorial Cenit, 1931, p. 58.

Ante tales cambios, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la CPEUM, mediante la cual se dispuso un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral. En este sentido, en su artículo segundo transitorio se dispuso un plazo de ocho años contados a partir del día siguiente a la publicación del Decreto para implementar dicho sistema penal.

Por lo que se debía establecer un ordenamiento procesal que rigiera al nuevo sistema penal, por lo que, a tres años antes del plazo fijado por la reforma del 2008, se empezaron las discusiones en la Cámara de Diputados y Senadores, debiéndose analizar el dictamen de las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, por la que se expidió el CNPP en la que en otros puntos, se analizó la necesidad de establecer en el nuevo código que regiría para toda la República, la figura del procedimiento abreviado:

Debe ser entendido no como un derecho o prerrogativa del imputado para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que la Minuta establece que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del Código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación. Finalmente cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de esta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba.

Para la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. Por su parte, la víctima u ofendido podrá oponerse fundadamente a su aplicación y el imputado deberá reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresar su deseo de renunciar al juicio oral y admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, entre otros.

En tal virtud, se regula lo concerniente a la oportunidad que tendrá el Ministerio Público para solicitarlo, su trámite, los supuestos para la posible reducción de la pena en su caso y lo relativo a la sentencia que se emita al respecto.⁴³

Por lo que el procedimiento abreviado, al ser una de las figuras innovadoras, en donde antes de la reforma penal, en el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos, existía una figura análoga, como el procedimiento sumario, en el que uno de los requisitos para que se diera era que existiera una confesión judicial del inculpado, muy similar al procedimiento abreviado, en la que se requiere que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, sin embargo también se dejó atrás aquellas trabas y deficiencias del proceso penal, en las que el Estado tenía la rectoría prácticamente de todo el procedimiento penal, desde la investigación hasta la ejecución de la sentencia, sin que hubiera posibilidad de que la víctima coadyuvara con el ministerio público.

También una de las bondades que permite y difiere con el sistema penal inquisitivo, es que en aquel pretérito sistema penal, tanto la víctima u ofendido, no tenían la posibilidad de participar en el proceso e involucrarse en la búsqueda de soluciones, aunque si bien, “el ofendido carecía de herramientas para buscar por su parte una solución, pues aunque podía buscar directamente la reparación del daño, no contaba con margen de maniobra para negociar porque no podía disponer de la acción; el inculpado no tenía motivación alguna para buscar la reparación del daño en virtud de que la lógica de la secuela penal era unívoca: invariablemente había que enfrentar el juicio en el que se hiciera un pronunciamiento sobre los hechos que le eran imputados y su responsabilidad en los mismos, bajo un cálculo de suma

⁴³ Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, miércoles 5 de febrero de 2014, considerando décimo séptimo.

cero: ganarlo todo o perderlo todo en la proporción inversa a su contraparte, condena o absolución”⁴⁴.

Con ello, se le da protagonismo a la víctima y al imputado, y por cuanto a este último, debido al procedimiento abreviado es que permite que acepte la responsabilidad con los elementos que el ministerio público tiene, a efecto de recibir una sentencia que evite el costoso y largo juicio acusatorio y oral que se substanciaría, y que a la par, se garantiza una reparación del daño de la víctima, misma que también tendría un acceso a la justicia más cercana y pronta, y que en muchos de los casos, el desgaste de un juicio y el contacto con su agresor o responsable del delito sería menor, al acortar los tiempos de procesamiento.

Por eso es que la razón de ser de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del sistema penal, responden a la crisis por la que atraviesa no solo la administración de justicia en México, sino también el estado de derecho del país, y es que se ha entendido a la ciencia jurídica como una forma de coerción, además del ya mencionado carácter punitivo del estado, que a lo largo de los años ha demostrado que es obsoleto y debiendo voltearse a ver otras funciones del derecho, como la de orientación social, que no se aleja de la integración o control social, significando que lo que el derecho manda o prohíba son orientaciones que van educando a la sociedad en un determinado modo de actuar y pensar⁴⁵, por lo que para efectos del presente trabajo, no solo sería el estado quien tuviera la rectoría del proceso, sino que permite que las partes puedan ser partícipes de la resolución del conflicto, que a medida del delito del que se trate, su forma de comisión, el grado de daño al bien jurídico tutelado, pueda obtener realmente una justicia de proximidad, siendo esta el fin último al que se quiere aspirar dentro de un proceso penal.

⁴⁴ Aguilar Morales, Luis María, “Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores”, en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, p. 30.

⁴⁵ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal...*, *op. cit.*, p. 95.

1.4.1 Justicia restaurativa

La justicia de proximidad, abordado en líneas que anteceden, tendría una aplicación real y efectiva, dando como resultado la descongestión del sistema penitenciario en nuestro país, ya que la justicia de proximidad definida como: “una jurisdicción que se constituye en la antesala ordinaria de acceso a la justicia estatal, que se identifica como justicia de conciliación, en que las autoridad del ciudadano-juez es el resultado de su función de intérprete de la equidad, de imposición fundada y razonable de las reglas de la convivencia y que desarrolla su actividad mediante la sujeción a procedimientos informales”⁴⁶, esto no porque se elimine la investidura del operador jurídico, sino porque en la intervención de las partes: víctima e imputado, pueden conciliar y tener un acercamiento real a sus intereses, qué esperaría la víctima de un delito de su victimario: la reparación del daño o que el imputado esté en la prisión purgando la sanción, y que como se ha analizado, las condiciones de los centros de reinserción social no abonan en la finalidad del derecho, de lograr el bien común.

Por ende, las transcendencia del presente trabajo de investigación no solo es estatal, sino global, porque en materia de administración de justicia de índole penal, al introducirse las formas de terminación anticipada del proceso, tiene una correlación y armonía en el mundo globalizado, ya que la Organización de las Naciones Unidas, en el año 2002, emitió una reglas de los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, y si en el 2008 se configuró en nuestro país a nivel constitucional una reforma trascendental, invita a pensar que se trató de una respuesta a la presión internacional, por hacer un cambio en la forma de impartir justicia penal.

En estos principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, nos habla de que la denominada justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas

⁴⁶ Bandrés, José Manuel, “El desafío democrático de la Justicia de proximidad”, Revista Jueces para la Democracia Información y Debate, España, núm. 48, 2003, p. 89.

las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades⁴⁷, siendo esto importante para la solución a los problemas sociales derivados de los altos índices, tanto de comisión de delitos como de las personas recluidas en los centros penitenciarios, y desde luego a las partes involucradas en el procedimiento penal, ya que tanto a la víctima se le da la oportunidad de obtener reparación -como se abordó en líneas anteriores-; a los delincuentes comprender las causas y efectos de las conductas realizadas y asumir su responsabilidad siendo conscientes de los daños y bienes jurídicos que lastimaron, así como a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva y propiciar un ambiente fundado en el pleno estado de derecho: garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.

Dado lo anterior, menciona el Dr. Montero Zendejas que la justicia restaurativa también se debe de entender como una política criminal, de mínima intervención que facilita la autocomposición asistida de todas las personas afectadas directa o indirectamente por el delito, a fin de conocer sus sentimientos y experiencias para solucionar en lo posible, sus respectivas necesidades induciendo al estado y a la sociedad a fin de que reconozcan su responsabilidad frente a todos sus miembros incluidas las víctimas, ofendidos y ofensores, aportando soluciones específicas en cada caso, con el objeto de recuperar la armonía social y evitar nuevos delitos⁴⁸, siendo la esencia de la justicia restaurativa el buscar que las partes puedan dirimir sus conflictos, con miras de una justicia más cercana, en donde el acceso a la justicia como derecho humano se vea actualizado y protegido por el

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas, “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2016, p. 99.

⁴⁸ Montero Zendejas, Daniel, “Diseño estratégico en la incorporación del sistema de justicia penal acusatorio en México”, *Revista de Derecho*, Uruguay, segunda época, año 9, núm. 10, diciembre, 2014, p. 118.

estado, al pugnar por figuras como la que se estudia –procedimiento abreviado– y hacer partícipes a los gobernados: víctima e imputado.

Y es que, en el caso concreto del procedimiento abreviado, no solo se obtendrá una reparación del daño, sino además, se obtendrá una sentencia en la que el imputado, tendrá que purgar una pena de prisión reducida conforme al tipo de delito que cometió: por dolo o culpa, y esta combinación hace que el delincuente sea consciente de sus actos: la simple reparación del daño, sin arrepentimiento del delincuente ni satisfacción de las necesidades psicológicas de la víctima, no es suficiente para decretar la extinción de la responsabilidad penal⁴⁹.

1.5 Las disímiles formas de resolver los conflictos penales

Como se ha venido abordando, debe darse un giro a la justicia en materia penal, dejando la exacerbación por el positivismo y la idea de llevar ante un órgano jurisdiccional todos los procesos, cuando en la práctica se ha demostrado que se tiene un sistema judicial caro y lento en el acceso a la justicia, por lo que derivado del cambio en México de ver al derecho, al incorporarse como centro los derechos humanos, se ha armado toda una maquinaria que va desde lo constitucional hasta las leyes nacionales y leyes locales en armonía con los instrumentos internacionales, que dan pie a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Como parte de la presente investigación, es necesario establecer las dos formas de resolver los conflictos, la autocomposición y la heterocomposición, excluyéndose a la autotutela, porque en nuestro sistema jurídico mexicano, no se contempla esta forma de auto resolver los conflictos, esto en correlación con el artículo 17 constitucional que establece: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para*

⁴⁹*Ibidem*, p. 120

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Además de lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰ y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹, teniendo así un esqueleto jurídico basado en la acción jurisdiccional que destierra la idea de la autotutela⁵², que en la historia del hombre esta era una forma de resolver los conflictos planteados, pero al evolucionar la ciencia del derecho, así como el reconocimiento de los derechos de toda persona, se garantiza a través del Estado su actuar en la solución de los conflictos entre las partes, dejando de lado la autotutela o autodefensa.

1.5.1 Autocomposición y heterocomposición

En el siguiente apartado se hablará de la autocomposición, que puede llegar a ser confundida con la autotutela o autodefensa, sin embargo, esta forma de solución de conflictos se diferencia porque no es el interés propio el que impera sobre las pretensiones del otro, dista de la autocomposición este tipo de egoísmo e

⁵⁰ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁵¹ Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

⁵² “Se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto..., y aun a veces los dos, como en el duelo o en la guerra, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso”. Tomado de: Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 1era reimp., México, UNAM, 2000, p. 50.

individualismo, sino al contrario, de su definición doctrinal⁵³, se puede dilucidar que la autocomposición aviene los intereses de las partes, renunciado a las propias dejando que las pretensiones del otro prevalezcan.

Sin embargo, ante esta forma de resolver los conflictos, el autor Alcalá-Zamora, trae a la mesa de discusión, los problemas tan arraigados que conlleva la práctica jurisdiccional, y la reticencia tanto de los operadores jurídicos como de los abogados postulantes para optar por el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción, pero también, que a raíz de la cantidad de procesos que se judicializan en el estado y en el país, incitan a que se volteen a ver, estas formas de autocomposición, más allá de una rendición a las pretensiones del otro, son salidas cargadas de voluntad de las partes de avenir los intereses y obtener una justicia más pronta y expedita.

Dichos problemas, se acrecientan por la indiferencia de los operadores jurídicos: “Por desgracia, la desigual resistencia económica de los litigantes (sin desconocer por ello los enormes abusos procesales cometidos por los insolventes de mala fe), la lentitud y la carestía del procedimiento, las malas artes o las influencias de una de las partes o de su patrocinador, la desacertada conducción del pleito, etc., arrastran a autocomposiciones que son más bien rendiciones, en las cuales la decisión altruista viene provocada por la más o menos solapada imposición egoísta del contrario.”⁵⁴

Lo anterior, explica porque el paradigma de las formas de solución anticipadas del proceso, son una vía para combatir las practicas judiciales que dilatan los procedimientos y que impiden se llegue a una justicia efectiva para las partes, por lo que el procesalista alemán Rosenberg, señala precisamente como parte de la autocomposición la terminación del procedimiento, ya sea por actos del

⁵³ No consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte. Tomado de Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, *Oxford University Press*, 2016, p. 13.

⁵⁴ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición*, *op. cit.*, p. 78.

juzgador, por actos de las partes y por otros acontecimientos, permitiendo que se le dé fin a esos procedimientos costosos, dilatados y en los cuales no se accede a una justicia pronta.

Ahora bien, por cuanto, a la heterocomposición, es indubitable que se trata de la forma más usada de solucionar los conflictos en la vida social, mostrándose con sus diferentes manifestaciones, pero en esencia es la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto⁵⁵. Dentro de los cuales se pueden encontrar la amigable composición, el arbitraje y el proceso jurisdiccional, siendo este último en el que interviene el estado, además es vinculante y se aplica conforme a las leyes previamente establecidas, que, para el caso, se debe ajustar a lo establecido por el CNPP, ley adjetiva que actualmente es uniforme para todo el país, donde se encuentran las bases para llevar a cabo el procedimiento penal.

Por lo que la heterocomposición en su forma más utilizada, siendo el proceso jurisdiccional, implica que no solo sea llevada al conocimiento de un juez, quien pondrá fin al conflicto planteado por las partes, en las que una de ellas, en el caso de la materia penal, la víctima obtenga la reparación del daño, así como la protección y atención de ayuda médica y psicológica por la acción u omisión tipificada como delito por la ley penal y por la cual fue víctima, así como el imputado quien obtenga una sentencia condenatoria –en caso de que se cuente con la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió en juicio– se le fijen las penas establecidas en la ley, esto como parte de los principios que rigen el propio proceso penal en México, contemplado en el artículo 20, apartado A, numeral I: *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*; de esta manera.

De esta forma se coincide con el autor Alcalá Zamora, al establecer que recurrir al proceso como forma de solución de los conflictos, impera el poder de las

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10a ed., México, Oxford, 2012, p. 25

partes que intervienen, distorsionando por completo la esencia del proceso, y que más allá de poder llegar a una solución en la que las partes estén conformes, se hace uso de los tecnicismos jurídicos para dilatar el proceso:

La finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales. Si estas finalidades no se cumplen, no dependerá ello del proceso mismo, sino de los hombres que lo manejan. Así, el problema del proceso “no es de eliminación, sino de perfeccionamiento, es decir, de saber combinar en la ordenación de sus normas los principios que mejor sirvan para la obtención de sus fines”⁵⁶.

Por lo que el acceso a la jurisdicción del estado, como una de las formas de heterocomposición, se traduce a un derecho humano que toda persona tiene, y por el cual toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos para ejercitar un derecho o defensas de sus intereses, con la seguridad de que sea atendida dichas pretensiones a través de procesos que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El mencionado derecho se encuentra regulado por el artículo 17 constitucional, -numeral que no solo resguarda el derecho a una tutela judicial, sino también el derecho a una justicia pronta y expedita, a través de los medios alternos de solución de conflictos, tema que se desarrollará en apartados posteriores-, en el que se hace mención que la autoridad deberá privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, es decir, no niega la teleología de la heterocomposición, sino al contrario, dicho párrafo constitucional, da mayor fuerza a lo que el autor Alcalá Zamora explicaba, puesto que el fin del proceso es precisamente resolver los conflictos entre las partes, ahorrándose toda la carga procesal que conlleva el uso del poder jurisdiccional, que si bien, este es una garantía de los justiciables, al tener por sentadas las leyes, los tribunales, plazos y términos, reglas que guíen el proceso, para el caso de la presente investigación, en el procedimiento penal, debe ponderarse la solución del conflicto.

⁵⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición*, *op. cit.*, p. 226.

1.5.2. Entre el proceso y el procedimiento, las diferencias sustanciales.

Sin duda alguna, el tema que se ha venido abordando respecto de la forma de heterocomposición más recurrida por los justiciables, siendo el proceso, implica que se realice un análisis metodológico y comparativo respecto de su naturaleza, así como de las distinciones con la denominación *procedimiento*, ya que, al tenor del tema que rige la presente investigación, se estudia el procedimiento abreviado, siendo necesaria establecer las diferencias entre estos dos conceptos del derecho. Para ejemplificar el grado de diferencia entre uno y otro, se da la máxima de que *todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.*

Siendo necesario remitirnos a la etimología de aquellas palabras, en las que se encuentra las primeras similitudes, lo que abona a la confusión, puesto que devienen de la palabra *procedere*, avanzar, pero que tienen contrastes sustanciales como que el proceso es un conjunto de actos complejos de las partes y de los terceros, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo,⁵⁷ caracterizándose por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio.

El autor clásico Pietro Calamandrei, señala las diferencias medulares entre el proceso y el procedimiento:

Aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significados técnicos diversos, en cuanto el procedimiento nos indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, (en el curso del mismo proceso puede, en diversas fases, cambiar el procedimiento)

En el procedimiento destaca la nota de actuación externa, el trabajo propiamente administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y por lo tanto también pues en el derecho procesal.

⁵⁷ Márquez Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 31.

Por el contrario, el concepto de proceso se ubica más allá de los actos de procedimiento, en razón que exige considerar la estructura y los nexos que median entre tales actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad de los principios inspiradores, las condiciones de quienes los producen, los deberes y derechos que están en juego.⁵⁸

De esta forma, el proceso penal en el sistema jurídico mexicano, es un proceso que reúne ciertas características, dadas las reformas del año 2008 ya mencionadas, siendo un proceso penal basado en el sistema acusatorio y oral, proceso que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de los cuales, se busca el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por lo que a diferencia de los procedimientos que se encuentran establecidos en la ley adjetiva de la materia, mismos que van desde el procedimiento ordinario, o los procedimientos para el desahogo de ciertas diligencias, que forman parte del proceso penal –en general– como el procedimiento para reconocer personas regulado en el artículo 277 de la citada ley, el procedimiento a seguir tratándose de testimonios de menores de edad, o los contenidos en el título X del CNNP, tratándose de procedimientos especiales, en la comisión de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de los miembros; el procedimiento para personas jurídicas; la acción penal por particular; y por supuesto el procedimiento abreviado, del cual versa la presente investigación.

Por lo que el proceso penal es la parte general de los actos encaminados a resolver un conflicto en esta parcela del derecho, el cual establece sus propios principios, las partes intervinientes, basándose en un procedimiento que viene a ser la parte específica, de cómo desarrollar dicho proceso, es decir, la serie o sucesión de actos regulados por el derecho. Siendo explicado por Ignacio Burgoa, que el procedimiento equivale a una serie de actos concatenados entre sí afectos a un fin

⁵⁸ Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1962, vol. 1, p. 318.

común que les otorga unidad⁵⁹, cuyo fin en el procedimiento abreviado, es el obtener la sentencia en breve lapso de tiempo –evitando el juicio oral–, toda vez que el imputado acepta la responsabilidad por la acción u omisión realizada.

1.5.3. Medios alternativos de solución de controversias

En el presente trabajo de investigación se analizará una de las formas de heterocomposición, como lo es el procedimiento abreviado, el cual como ya se abordó en apartados anteriores, busca hacer que la justicia penal sea más pronta y cercana a las partes intervinientes del proceso penal, obteniendo cada una las pretensiones por las que se inició el proceso penal: la víctima la obtención de la reparación del daño y el inculpado obtener una sanción por la acción u omisión catalogada como delito por la ley penal que haya realizado.

Por lo que el procedimiento abreviado, se encuadra en los llamados medios alternativos de solución de controversias (MASC), los cuales, están regulados en el país a nivel constitucional dada la reforma del 18 de junio del 2008, por lo que se establece en el artículo 17 párrafo cuarto: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”, teniendo así el esqueleto consolidado a nivel constitucional que permite y motiva a que las partes en un proceso puedan desahogar un juicio penal sin que necesariamente se lleguen a enfrentar en litigio.

Siendo necesario analizar la exposición de motivos, de la mencionada reforma, por lo cual se estableció la concepción de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

Son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la

⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2018, p. 549.

utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.⁶⁰

Dicha motivación que dieron los legisladores, para introducir los MASC al ordenamiento jurídico mexicano, obedece al déficit en la administración y procuración de justicia en materia penal, misma que estaba sustentada en un sistema inquisitivo, el cual no era eficiente, lo anterior se justifica en las cifras del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2012 a 2015⁶¹, en el que se refleja que en el año 2013 –cuando ya estaba en vigor en algunas partes de la República Mexicana el sistema acusatorio y oral– el porcentaje de resolución de averiguaciones previas –sistema inquisitivo– era de 27.7, teniendo el 62.2 por ciento en el sistema acusatorio oral, y para el 2014 el 27.0 por ciento en el sistema de juicios tradicionales comparado con el 40.5 en el sistema acusatorio oral.

Lo anterior, para su aplicación y funcionamiento se da la promulgación de la Ley Nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal⁶², siendo importante destacar que la propia ley, contempla a dichos mecanismos a través de los cuales se llevara procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, teniendo así tres principios cuyo fin es el pronto acceso a la justicia.

En el sentido de que la teleología de los MASC, es la de evitar que se llegue a un proceso soslayando el litigio, metodológicamente es necesario definir qué es el litigio, siendo entendido como “el conflicto de intereses calificado por la pretensión

⁶⁰ Subdirección de Archivo y Documentación, *Cuaderno de apoyo de la Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública*, Secretaría de servicios parlamentarios centro de documentación, información y análisis, 2008, p. 30.

⁶¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México*, México, INEGI, 2017, p. 60

⁶² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

de uno de los interesados y la resistencia del otro”⁶³, es decir, dentro del orden ontológico, lo que se espera es que exista pretensiones personales por cada una de las partes, siendo éstas diversas a las de la parte contraria, pudiéndose encontrar en las diversas parcelas del derecho, civil, familiar, mercantil, administrativo, y por su puesto en materia penal.

Esta confrontación entre lo que una parte (víctima) pueda plantear sus pretensiones y la otra parte (imputado) poner resistencia a las mismas, tiene particularidades en el área del derecho penal, puesto que al tratarse de la comisión de delitos, que pueden afectar bienes jurídicos que tutela la ley penal, que van desde la vida, la integridad física, la seguridad de las personas, la libertad, la intimidad personal o familiar, el normal desarrollo psicosexual, el patrimonio, la familia, la filiación y el estado civil, el desarrollo, dignidad y la equidad de género; la moral pública, que afectan directamente a la persona, al lesionarse alguno de estos por la acción u omisión del sujeto activo.

La pretensión de la víctima en muchos de los casos es que la persona pueda resarcir el daño, y en los que son de imposible reparación como aquel que se ajuste al tipo penal de homicidio, sus pretensiones serán tal vez económicas, y en muchos de los casos, que el imputado se le sancione con una pena de prisión, por lo que la justicia alternativa entraría en acción para lograr que la pretensión de la víctima y la resistencia del imputado, pueda llegar a un punto en que ambos obtengan un beneficio, evitando así el conflicto de intereses.

Así también, existe los criterios antagónicos de los MASC, toda vez que uno de los principios del proceso penal, y por supuesto de los derechos fundamentales en dicha materia, es el debido proceso, consistente en el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en el procedimiento penal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito,

⁶³ Carnelutti Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I, p. 44

por lo que la sustancia del mismo es la búsqueda de la verdad, verdad que ha sido postulada por diferentes teóricos, como Foucault y Bentham:

“...la búsqueda de la verdad en el proceso penal es un “asunto de coraje” y también se agrega que dentro del proceso penal, porque esta constituye -a decir de Bentham- una “garantía de la correcta aplicación del derecho sustantivo” además de ser un elemento fundamental en la pretensión de racionalidad del derecho en general...”⁶⁴

Por lo que si el proceso penal, se basa en llegar a la verdad de los hechos, mediante la implementación de las formas alternativas de solución de conflictos, como el procedimiento abreviado principalmente, los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso, se prescinde de esta búsqueda de la verdad, pasando por la resolución pronta y efectiva –reparación del daño y sanción– del proceso penal; estableciendo que en el procedimiento abreviado no se desahoga prueba alguna, solo son los datos de prueba que se enuncian y que el Ministerio Público recabó en la etapa de investigación inicial, renunciando al derecho fundamental el imputado de ser juzgado con base en desahogo de pruebas ante un Tribunal de Juicio Oral.

Por lo que la autora Azzolini Bincaz, señala que “...el *Ethos* del procedimiento y del proceso penal, es la vocación de investigar la verdad material o histórica, <la verdad verdadera>: Hassemmer considera que dentro de los límites de las garantías constitucionales es posible la optimización de la búsqueda de la verdad y con ello la optimización del *Ethos* del procedimiento penal... por lo que las salidas alternas al juicio, no encajan muy bien con la importancia suprema del concepto de verdad...”⁶⁵.

⁶⁴ Zamora Acevedo Miguel, “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, *Revista Acta Académica*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, mayo 2014, núm. 54, p. 149

⁶⁵ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, “Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 241.

Sin embargo, como la misma autora refiere, el cambio en el modelo procesal que se ha venido dando en los países occidentales –con la inclinación a la protección de derechos humanos– hace compatible las finalidades de proceso con la implementación de las salidas alternas al juicio que ponen en primer plano la solución del conflicto por encima del *Ethos* procesal penal que es la búsqueda de la verdad, por lo que de manera armonizada ante el paradigma de una justicia pronta y accesible al gobernado, se prescinde de este principio procesal, para así resolver el problema de falta de acceso a la justicia pronta y expedita.

1.6 ¿Por qué punir?

En el presente trabajo de investigación, se analiza al procedimiento abreviado en relación con la tipificación de los delitos considerados graves por la normativa penal sustantiva en paralelismo con el CNPP, teniendo para el caso, ciertas deficiencias en la normativa penal mexicana, ya que no se establece un catálogo expreso de los delitos graves, sin embargo el tratamiento que se le da a este tipo de delitos para la aplicación de figuras como las aquí estudiadas – procedimiento abreviado– dificulta que se tenga acceso a dichas formas de terminación anticipada de proceso, derivado a los candados que establece la ley adjetiva penal para determinar los beneficios que pueden alcanzar dependiendo el número de años impuestos como sanción en los diferentes delitos sancionados por la ley.

Por lo que es necesario, estudiar las diferentes concepciones de la teoría del delito, así como las que establecen los fines de la pena, mismas que servirán para establecer la necesidad de la modificación de la tipificación de las penas de los delitos que actualmente se tienen en el estado de Morelos, ya que como se observará, no son compatibles con los propósitos y la esencia del procedimiento abreviado.

1.6.1 Teorías del delito: Causalismo, Finalismo y Funcionalismo

En toda investigación es necesario, que se establezcan las teorías que sustentan los estudios realizados por los doctrinarios respecto del tema a tratar, por lo que, en el presente trabajo, se analizarán, las tres principales teorías que explican el delito, así como sus elementos que lo integran.

Resulta necesario determinar que la teoría del delito, tiene por objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad, de un comportamiento humano sea a través de una acción o de una omisión, en estos términos dicho análisis no solo alcanza a los “delitos” sino incluso a todo comportamiento humano del cual pueda derivar la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica penal⁶⁶, de esta forma la dogmática jurídica penal, establece los elementos que integran el delito, siendo la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, mismos que son vistos de diferentes aristas, atendiendo la noción y la perspectiva que cada teórico le dé, ya sea por la época o los paradigmas que van surgiendo, así como los conceptos que se van construyendo, siendo estas concepciones que serán analizadas en las siguientes líneas.

La teoría del Causalismo, consiste en concebir a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito⁶⁷, es así que dicha teoría ha sido desarrollada con el advenimiento del positivismo, mismo que influyó en la segunda parte del siglo XIX, teniendo su desarrollo en Alemania en todos los campos de estudio, influyendo de igual forma en la ciencia del derecho.

⁶⁶ Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, 3era reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 15.

⁶⁷ Peña Gonzales, Oscar, y Almanza Altamirano, Frank, *Teoría del delito*, Perú, ed. Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010, p. 22.

Por ello uno de sus exponentes de la teoría del Causalismo, es Franz von Liszt, alemán que postuló su teoría en el siglo XIX, consistente en que:

El eje del delito es la acción y esta se integra por el movimiento corporal. Todo ello pertenece al mundo exterior y es de carácter objetivo. La acción es causalidad, el delito es acción causal y resultado. Concebir el resultado como consecuencia de una relación de causalidad y considerar todo el delito desde el punto de vista mecanicista, lleva a von Liszt a considerar que la modificación del mundo exterior en el delito de injurias está constituida por la provocación de vibraciones en el aire y los procesos fisiológicos en el sistema nervioso de la víctima.⁶⁸

Lo cual, lleva a formular su teoría con base en tres categorías: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, siendo las primeras de carácter objetivo y la culpabilidad de carácter subjetivo, en donde lo antijurídico, es decir, que es contrario en sí, objetivamente considerado y sin estimación de momento subjetivo alguno, al Derecho; además, culpable, esto es, vinculado psicológicamente, por dolo o culpa, al autor, y, en último término, también punible, es decir, que es sancionado con una pena. En donde estos tres elementos, se reúnen para explicar la acción que provoca el delito, pero como causas ajenas al sujeto activo, influenciado por agentes externos, considerando inclusive procesos de la naturaleza, sin que se contemple o sean dirigidas a las acciones humanas.

El Finalismo, es una teoría que se contrapone a la teoría tradicional causalista de la acción, porque la ley no puede imponer o prohibir procesos de la naturaleza, meramente causales, sino comportamientos con la carga finalista propia de las acciones humanas⁶⁹, esto es explicado toda vez que la acción es actividad final humana, no causación de resultados. La causalidad es ciega, la finalidad es vidente. La finalidad consiste en una sobre determinación de la causalidad por la voluntad,

⁶⁸ *Ibidem*, p. 33

⁶⁹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Teoría de la ley penal y del delito*, 2 ed., México, Porrúa, 2011, p. 81.

es decir, en la dirección consciente del curso causal hacia una meta u objetivo previamente propuesto por la voluntad.⁷⁰

De esta forma, se crea un nuevo paradigma, de la teoría del delito, al establecerse que es la acción del ser humano, quien se refleja en los hechos facticos siempre como una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente, desde que se inicia el proceso de interno de querer realizar o la omisión de actuar, se planea con un fin, mediante el cual se obtendrá un resultado que será inminentemente contrario a la ley penal.

De esta forma, el autor que postuló su teoría sobre el finalismo fue el alemán Hans Welsel, a mediados de siglo XX, quien rebatió la teoría propuesta por Franz von Liszt, al establecer:

El concepto “causal” de acción, desarrollado por v. Liszt y Beling... la fraccionaba en dos partes constitutivas diferentes: el proceso causal externo [objetivo], por un lado, y el contenido de la voluntad, “simplemente” subjetivo, por otro. De acuerdo con ello “la acción” sería el mero proceso causal que desencadena la voluntad [“el impulso voluntario” o la inervación”] en el mundo exterior [efecto de la voluntad], sin tomar en consideración si el autor lo ha querido o si solo lo podía prever [contenido de la voluntad]⁷¹.

Es así que, Welsel, define a la acción humana como: “el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto, un acontecer “finalista” y no solamente “causal”. La “finalidad” o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever, en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad con miras al futuro, proponerse objetivos de diversa índole, y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos”⁷², siendo postulado dicha teoría finalista, en el sentido que las

⁷⁰ Peña Gonzales, Oscar, y Almanza Altamirano, Frank, *Teoría del delito*, op. cit., p. 39.

⁷¹ Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Teoría de la ley penal*, op. cit., p. 83.

⁷² Welsel, Hans, *Derecho Penal. Parte General*, trad. Fontán Balestra, Carlos, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956, p. 39.

acciones u omisiones cometidas por el sujeto activo, son realizadas para la obtención de un fin, en donde dicha causalidad, no tiene que ver con agentes naturales, sino más bien, con la voluntad del agente.

La teoría del funcionalismo es expuesta por Claus Roxin, el cual deja atrás los supuestos de las tesis antes planteadas, el Causalismo y el Finalismo, para dar pie a una nueva teoría que toma elementos de aquellas, pero que los trae a una funcionalidad tanto de la dogmática como del derecho penal, buscando que los conceptos logren resultados justos en el desempeño del sistema.

Claus Roxin, postula una teoría del funcionalismo moderado, el cual reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político-criminal.⁷³ De esta forma se habla de una teoría teleológica, explicando la finalidad del derecho penal, como la prevención del delito, y por tanto una especial atención a las penas. Adecuándose el presente trabajo, a dicha teoría, ya que uno de los elementos a estudiar es que se pueda revisar la actual tipificación de conductas establecidas en la ley adjetiva, toda vez que la política criminal y la dogmática jurídica, deben ir juntas e indisolubles, a fin de tener tipos penales con sanciones que vayan de acuerdo con la realidad que se vive. Además de que uno de los objetivos del procedimiento abreviado, es descongestionar el sistema penitenciario, haciendo que las penas sean funcionales al sentenciado, y si se llega a purgar la pena por el camino del procedimiento abreviado, el sentenciado obtendrá beneficios en la imposición de la pena de prisión.

De ahí que Roxin, haya realizado estudios de las teorías de la pena: “Si se parte de que el Derecho penal debe garantizar una convivencia pacífica y libre en la sociedad, algo que no puede cuestionarse con seriedad, las teorías de la pena determinan el camino con el que puede conseguirse esa meta: mediante la

⁷³ Peña Gonzales, Oscar, y Almanza Altamirano, Frank, *Teoría del delito*, op. cit., p. 45.

influencia en el delincuente individual (prevención especial) o sobre todos los miembros de la comunidad (prevención general), y mejor aún, mediante ambos a la vez”⁷⁴.

De lo que se desprende, que el estado, ha venido ejerciendo a lo largo de los años, el poder de sancionar una conducta que la ley establece como delito, por lo que la teoría de la responsabilidad punitiva, tiene su razón de ser, al obedecer que a una conducta típica, antijurídica y culpable (injusto culpable o delito), el poder punitivo debe (o debería) reaccionar procurando responderle con una pena y, por ende, todo delito es punible en el sentido de que merece –o es digno de- una respuesta punitiva. No obstante, en el derecho penal como en la vida cotidiana, no siempre es posible proporcionar la respuesta merecida, o sea que no siempre el delito es penable en el sentido de que se le puede responder con una pena ⁷⁵, tal es el caso de la aplicación del procedimiento abreviado, en el que se establece la pena, pero medida con base en los criterios establecidos en la ley adjetiva.

Para el caso del procedimiento abreviado, se necesita que se establezca en un primer momento el supuesto en que se encuadra el delito por el cual se le acusa al imputado, a efecto de que pueda obtener el beneficio de solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere; o el supuesto de solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

El autor Maurach, señala que “la medición de la pena, es decir, la individualizadora selección y determinación de la pena frente a un autor concreto por su delito, representa el término y remate de la teoría de la pena; asimismo, representa el techo que se coloca sobre las leyes. La medición de la pena

⁷⁴ Roxin, Claus, *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2000, p. 59.

⁷⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Estructura Básica del Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2009, p. 68.

constituye, por lo regular, una labor conjunta de ley y juez”,⁷⁶ sin embargo en el procedimiento abreviado dicha tarea se convierte del Ministerio Público al solicitar la pena⁷⁷ ante el Juez de Control, invadiendo atribuciones y ejerciendo funciones que no le corresponden, siendo que la figura del “*iudex*” desde el Antiguo derecho romano, era quien estaba facultado para decidir de forma objetiva e imparcial un conflicto sometido a su decisión, por lo que con la redacción de ley adjetiva penal vigente en el país, el Ministerio Público en el procedimiento abreviado desarrolla dichas funciones.

1.6.2 Teorías tradicionales de la pena y fundamentos modernos

En el apartado anterior, se abordó los elementos del delito, destacando que deben ser congruentes con los correspondiente al tipo, siendo éstos: el deber jurídico, el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, la voluntad dolosa o voluntad culposa, la actividad o inactividad, el resultado, las referencias de tiempo, ocasión o lugar; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico y la violación del deber jurídico, con lo cual, se pudiera sancionar a través de un proceso penal, que para el caso de la presente investigación, la sanción devendría de un procedimiento abreviado; ahora bien atendándose los elementos antes descritos, se debe establecer la finalidad o aquello que busca la pena al ser impuesta, por lo que diversos doctrinarios, han establecido que se pueden observar desde la visión de la retribución, de la prevención general, de la prevención especial, funcionalista.

Una de las teorías, que va en sentido contrario a las justificacionistas, mismas que se enlistaron en el párrafo anterior, es la teoría abolicionista, la cual impugna la legitimidad, tanto de la pena como del sistema penal, menciona el autor Orellana

⁷⁶ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3era. ed., México, Mc Graw Hill, 2009, p. 597.

⁷⁷ Artículo 206 CNPP. - ...No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

Wiarco que en sus expresiones más radicales de dicha teoría abolicionista se encuentra la posición marxista, donde el derecho penal y la pena son considerados como instrumentos de la clase en el poder, superestructuras que responden a una estructura apoyada en la forma de producción capitalista, y que al desaparecer, primero por la dictadura del proletariado, y después al instaurarse el comunismo, que debe llevar a la desaparición de lo que se llama Estado, donde el derecho penal y la pena desaparecen con la formación de un "hombre nuevo", de una sociedad perfecta, sin Estado.⁷⁸

De esta forma, la pena es analizada desde la perspectiva de que debe ser desterrada del derecho penal, ya que deben considerarse otras formas de garantizar que las personas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por las leyes penales –leyes creadas bajo las funciones del estado–, estableciendo el autor otra postura en la que se proponen la despenalización y la sustitución de la pena por tratamientos pedagógicos o terapéuticos dentro de un marco institucional coactivo; o propuestas reformadoras que sólo buscan atemperar la intervención penal al mínimo posible y desterrar la pena de prisión por sanciones menos aflictivas.⁷⁹

Por lo que la pena impuesta en los procesos penales, dejaría de ser vista desde la mira del castigo o pudiendo ser analizada desde las otras teorías de la pena que van encaminadas a una reinserción o una advertencia, sin embargo, ver a la pena, en específico a la pena de prisión, como la única solución de poder controlar y disminuir los índices de comisión de delitos, sería seguir siendo omisos ante los graves problemas en materia penitenciaria que se tienen, resultaría seguir aplicando al derecho y la justicia de la forma tradicional, en donde el internamiento, ha causado más problemas, tanto para el sentenciado, para la sociedad y en nada ha abonado en la reparación del daño de la víctima.

⁷⁸ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, 2° ed., México, Porrúa, 2008, p. 7.

⁷⁹ *Ídem*

La tesis de la retribución, concibe a la pena como fin en sí mismo, es decir, la pena consiste en que la culpabilidad del autor se compensa con imponerle una mal penal⁸⁰, se puede observar que esta postura de la pena, va encaminada a la venganza, tal lo explica Luigi Ferrajoli, al decir que “en el fondo e históricamente, la doctrinas retribucionistas se fundamentan todas en la máxima de que es justo devolver mal por mal, se trata de un principio que tiene vetustos orígenes y que está en la base de esa institución arcaica, común a todos los ordenamientos primitivos, que es la venganza de la sangre⁸¹, esta teoría concibe a la pena como castigo, compensación del delito, siendo que también puede ser considerado como reparación, cuando se impone penas, que van más allá de penas corporales, sino que ante una lesión a un bien jurídico tutelado por la ley penal, es que se repare el daño causado, que se resarza el daño causado.

La prevención general, es otra de la tesis que ha imperado en la doctrina penal, enfocada, no a la persona, sino a la generalidad: el fin de la imposición de la misma es fundamentar la efectividad de la amenaza legal, en cuanto que sin ella esa amenaza sería vana e ineficaz. Consecuentemente, el fin último de la imposición de una pena, es en su opinión, mera intimidación de los ciudadanos por medio de la ley⁸², de esta forma se entiende a la pena impuesta por algún delito, como una muestra de lo que podrá ocurrirle a quien realice una conducta similar, sin embargo, las cifras que ya se expusieron en el presente trabajo, muestra que la prevención general, no ha funcionado, se siguen cometiendo conductas que atentan bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y en los casos de la imposición de pena corporal, el incremento en la penas de prisión, no ha abonado a que se resuelvan los problemas de altos índices de comisión de delitos, sino como resultado se tiene una sobrepoblación penitenciaria.

⁸⁰ Berchelmann Arizpe, Antonio, *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 90.

⁸¹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, ed. Trotta, 1995, p. 254.

⁸² Berchelmann Arizpe, Antonio, *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 91

La tesis de la prevención especial va en correlación con la tesis anterior, sin embargo, va enfocada a la persona, ya no como advertencia para el resto de la población, sino va enfocada a que la persona, una vez que cometió el delito y es sancionada con un tipo de pena, esta debe recibir la atención para que no vuelva a reincidir: no quiere retribuir el hecho pasado, ni que se amedrente con penas ejemplares. Sino que ven la justificación de la pena en que ésta debe “prevenir nuevos delitos del individuo. Pudiendo ocurrir de tres maneras: 1. Corrigiendo al corregible –readaptación–, 2. Intimidando al que por lo menos todavía es intimidable y 3. Haciendo inofensivo, mediante la pena de privación de libertad, a quien no es corregible ni intimidable,⁸³ sin lugar a duda, esta prevención especial, no es factible su aplicación, ya que en México se arrastra una serie de obstáculos para poder garantizar que la persona internada en un centro penitenciario, pueda obtener dicha readaptación, ahora reinserción. Finalmente se tiene la tesis de la adición compensadora, como una de las tesis tradicionales de la pena, misma que se integra a las tesis mencionadas, agregando que tiene como fin que prevalezca el orden jurídico, es decir, como fin de prevenir futuros delitos por parte de la persona, y de la colectividad, aplicando penas que inhiban la comisión de conductas posteriores.

Las tesis antes mencionadas, forman parte de la tradición del derecho penal, que ha prevalecido a lo largo de los siglos, sin embargo, es necesario que se den nuevas visiones de la pena, ya que las estudiadas, no han alcanzado una plena realización de la justicia, y satisfacción de la sociedad, es por ello, que se analizará los fundamentos de las nuevas concepciones de la pena, como la tesis preventiva del fin de la vigencia de la norma, que se va a analizar a la luz de lo postulado por Günther Jakobs, quien refiere que el Derecho penal confirma, por tanto, la identidad social. El delito no se toma como principio de una evolución ni tampoco como suceso que deba solucionarse de modo cognitivo, sino como comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya> Dicho de otro

⁸³*Ibidem*, p. 93.

modo, la sociedad mantiene las normas y se niega a entenderse a sí misma de otro modo. En esta concepción, la pena no es tan sólo un medio para mantener la identidad social, sino que ya constituye ese mantenimiento mismo⁸⁴.

Tomando en consideración a la prevención general positiva, tesis en la que va a sostenerse que en el derecho penal, la pena, que trae consigo el quebrantamiento de la comunicación entre la sociedad –la comisión del delito– promueve en la sociedad la vigencia de la norma penal, a través de las sanciones impuestas, es que se da utilidad a la norma, teniendo por ende una norma penal supeditada a que se haga efectivo a través de un proceso penal, la restauración del daño causado, siendo que en el procedimiento abreviado que se estudia en el presente trabajo, se obtiene dicha vigencia de la norma, al someterse al procedimiento, aceptando la responsabilidad y obteniendo para la víctima una reparación del daño, así como una sanción para el imputado, con ellos lográndose la razón de ser de la norma penal.

1.6.3. Conceptualización del Tipo y la Tipicidad

Para continuar con la metodología hipotética–deductiva utilizada en el presente trabajo de investigación, es menester, conceptualizar los tipos, mismos que son las fórmulas que usa la ley para señalar los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena o la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica⁸⁵, por lo que los 97 tipos establecidos en el Código Penal del estado de Morelos, establecen los supuestos de hecho legal, siendo modelos establecidos general y abstractamente, mismos que la ley crea para su señalización.

⁸⁴ Jakobs, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, trad. Cancio Meliá Manuel, Cuadernos Civitas, reimpr., 2000, p. 18.

⁸⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002, p. 434.

El autor Novoa Monreal, señala que el tipo penal selecciona comportamientos humanos, los valora, a fin de servir de molde múltiple que aparte a las que no coinciden con sus figuras específicas, por lo que sólo la que guarda congruencia exacta con alguna forma reúne las características de ser típica,⁸⁶ de esta manera es como se conforma la ley sustantiva penal, siendo comportamientos humanos que son molde en cuanto a la esencia del tipo penal que se sanciona, sin que se trate de conductas realizadas exactamente de la misma forma, sino que atendiendo a las características especiales del hecho factico, se circunscribe con los tipos o hipótesis ya establecidas; teniendo una aplicación en el sistema jurídico mexicano, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 párrafo tercero, se establece: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...".

En esta tesitura, al tener 97 tipos establecidos en la ley penal del estado de Morelos adicionando sus agravantes y sus atenuantes, de los cuales, cuando el sujeto activo se ubica en el supuesto de hecho factico, siendo el acontecimiento particular y concreto que se da y por el cual se ajusta al supuesto de hecho legal, se realiza el juicio de tipicidad, mediante el cual el Tribunal de juicio oral determina con base en las pruebas desahogadas, la culpabilidad y en su caso la función *ius puniendi*; sin embargo, en dicho ejercicio del *ius puniendi* como menciona el Dr. Montero Zendejas, se debe respetar el principio rector y universal de la dignidad humana, ponderándolo –los juzgadores– de forma razonable y proporcional cuando se impone la pena, garantizando principios como el *pro libertate* y el *pro-homine*⁸⁷, principios que deben permear en toda decisión judicial, aunado a que con la creación de dichas formas alternativas de solución de conflictos –procedimiento abreviado– se pretende que se descongestione y reduzca la población en prisión,

⁸⁶ Novoa Monreal, Eduardo, *Causalismo y finalismo en derecho penal*, San José, Juricentro, 1980, p. 33.

⁸⁷ Montero Zendejas, Daniel *et al.*, "Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional", *Iustitia*, Colombia, núm., 15, 2017, p. 80.

sin que se desvirtuó, la potestad del estado de sancionar, ya que no se pretende eliminar o suprimir dicha la función de castigar o establecer penas, lo que si se pretende es que se logre un verdadero cambio en la sociedad mexicana, al establecer tipos penales acorde a las necesidades y exigencias de protección a los bienes jurídicos, siendo estos actuales y reales.

Además es necesario un verdadero ejercicio jurídico de reflexión y deliberación, respecto de la función de los operadores jurídicos en su carácter de juzgadores, puesto que, tienen que emitir su sentencia con base en elementos ciertos y probados, sin embargo, no se pueden realizar este tipo de reflexión de la tipicidad, en el procedimiento abreviado que aquí se estudia, ya que como se analizará en el capítulo siguiente del presente trabajo de investigación, solo basta que se exponga la acusación y se enuncie los datos de prueba respectivos, es decir, aquellos elementos que el Ministerio Público ha reunido durante la investigación inicial, con el objetivo de establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, pero en ningún momento se desahogan los medios de pruebas, y solo son indicios que establecen una probable participación.

De ahí, que resulte necesario estudiar a tipicidad, misma que se define como la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal⁸⁸, es decir, a aquellos tipos penales, que han sido previamente establecidos en el ordenamiento jurídico; es por eso que se debe realizar un juicio de tipicidad para determinar si tal conducta cometida es o no ilícita, ante lo cual se puede enfrentar a diversos problemas, mismos que originan, que sea necesaria la revisión de la tipificación de los tipos penales establecidos en la ley adjetiva en el estado de Morelos, toda vez que algunos de ellos, son difíciles que los hechos facticos se encuadren en ellos, teniendo así la inaplicación de los mismos, además de que las sanciones impuestas, impiden que se aplique el procedimiento abreviado.

⁸⁸ Muñoz Conde, Francisco y García Arán., Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8 ed., España, ed. Tirant lo Blanch, 2010, p. 251.

Lo anterior obedece a que los 97 tipos establecidos, deben ser objeto de análisis, ya que comparado con otros códigos penales en el país, tales como Jalisco que cuenta con ciento tres tipos penales, en donde se observan delitos como el adulterio, mismo que ya ha sido derogado en el estado de Morelos, pero también se contemplan tipos penales en particular como el parricidio, siendo que en el estado de Morelos, no se establece como tal el tipo penal del homicidio a los padres, pero se cuenta como una agravante del tipo penal de homicidio; o a nivel global, como Italia⁸⁹ que hacen una clasificación minuciosa y detallada de trescientos noventa y ocho tipos penales, incluidos los relativos a “*Dei delitti contro il sentimento religioso e contro la pietà dei defunti*”⁹⁰; a su vez, por el desuso y la reflexión de que los hechos facticos realizados, no debían ser considerados delitos, fueron derogados los concernientes a “Delitos contra la integridad y la salud del linaje”, es decir, aquellos tipos penales que contenían la descripción del aborto.

Por lo que se puede concluir, que el establecimiento de los tipos penales obedece al criterio de los legisladores, toda vez que se ha observado que los mismos difieren en cuanto a los criterios entre mismos estados de un país, así como entre países que comparten la misma tradición jurídica, por lo que Francisco Muñoz Conde, establece:

Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta sus más íntimos detalles los comportamientos que estime deban ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal. La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual lo suficientemente abstracta como para poder englobar en

⁸⁹Codice Penale, última reforma 2017, tomado del sitio web: <http://www.procuragenerale.trento.it/attachments/article/31/cp.pdf>, consultado el día 20 de agosto del 2019.

⁹⁰ Delitos contra el sentimiento religioso y contra la piedad de los muertos. Traducción propia

ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes.⁹¹

Por lo establecido por el autor Muñoz Conde, debe ponderarse los tipos penales con los que se cuenta en las leyes sustantivas penales, ya que una exacerbación por positivizar conductas, permitiría que el análisis que deben desarrollar los operadores jurídicos, se resumiría a encuadrar los hechos facticos en el tipo adecuado, siendo muy complicado que conductas que no se encuentren en la ley, no puedan ser castigadas, derivado de este incremento de los tipos penales, eliminando el estudio de los casos concretos en los cuales pudiera establecerse los agravantes o atenuantes de las conductas.

Con lo plasmado en el presente capítulo, podemos concluir que el sistema de justicia penal en México ha tenido un mayor desarrollo en los últimos años, teniendo un enfoque de protección de derechos humanos, siendo garantista en el respeto de los derechos de las personas reclusas en los centros penitenciarios, teniendo teorías de la penal y del delito en donde se busca la prevención de las conductas delictivas y la reinserción del responsable, sin embargo, también se ha cuestionado las vías que tanto constitucionalmente como en leyes nacionales legalizan procedimientos que en esencia abonaría a una justicia penal, sin embargo como se analizará en el siguiente capítulo, es cuestionable los requisitos y la verificación de su aplicación.

⁹¹ *Ibidem*, p. 252.

Capítulo Segundo

La aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano

En el capítulo segundo, se abordará la aplicación del procedimiento abreviado en México, siendo este el tema toral de la investigación que se realiza. En este estudio se busca evidenciar las aristas y dimensiones de la figura del procedimiento abreviado. En primer lugar, se abordará su naturaleza y requisitos de procedibilidad, así como las antinomias constitucionales al ser analizo desde la perspectiva constitucional, evidenciando las problemáticas como la presunción de inocencia, obtener una sentencia sin proceso, y el supuesto de los coimputados, al darse la aplicación del procedimiento. Se hará énfasis, desde la vista del pragmatismo jurídico, sobre la disensión de los delitos graves en la aplicación de este procedimiento, obteniendo y destacando las interpretaciones judiciales hechas entorno al tema de investigación.

Por lo que sin duda alguna la función punitiva del estado va encaminada a una política de estado, para controlar a los ciudadanos y, sobre todo, para hacer cumplir la norma, pero queda realizar la interrogante si es el poder punitivo del estado, coherente con las disposiciones legales vigentes y aplicables en la época en que se vive, teniendo en pleno siglo XXI: hacinamiento carcelario, violaciones a derechos humanos, alto índices de comisión de delitos, y escasa aplicación de las diversas formas de solución de conflictos.

Por lo que se iniciará en el presente capítulo, analizando el desarrollo histórico del *ius puniendi*, para poder arribar a conclusiones que encaminen a una visión del procedimiento abreviado en la actualidad: su aplicación, las anomias existentes frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la falta de efectividad con la tipificación actual de los códigos penales, ya que para la aplicación del mencionado procedimiento abreviado, existen obstáculos por la variedad y disparidad de las penas impuestas para cada tipo penal.

2.1. Desarrollo histórico del *ius puniendi*

Al referirse al *ius puniendi*, se debe hacer mención que el derecho penal tiene una parte subjetiva, que se refiere al derecho a penar, pudiéndose definir como la facultad del estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan⁹², de esta forma se tiene el respaldo por cuanto a los tipos penales contenidos en la legislación penal, mismas que se aplican por el poder punitivo del estado, estando dentro de su esfera el prevenir, perseguir y sancionar las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

En México, el *ius puniendi* tiene su fundamento constitucional, en el artículo 73 fracción XXI, ya que establece:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;
- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
- c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

⁹² Díaz-Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 3.

Con lo anterior, las distintas autoridades que, dentro de sus competencias, se encargan de la prevención, persecución, investigación, procesamiento, y sanción del delito, encuentran el fundamento legal para actuar cuando se presenten las rupturas del pacto social⁹³, siendo que, en materia penal, el poder punitivo del estado, ejerce dicha facultad para que las conductas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados se sancionen. Sin embargo, debe cuestionarse tanto las leyes – CNPP, y los Códigos Penales de los estados– como los operadores jurídicos, si realmente dicho poder punitivo se está aplicando conforme al marco de derechos humanos, y a los fines del derecho penal, que como se analizó en el apartado anterior, las teorías de la pena tradicionales han sido rebasadas por las necesidades y exigencias del siglo XXI.

Y es que a raíz de las violaciones a derechos humanos que se sufrieron a comienzos del siglo XX, el estado tuvo que modificar su actuar, ya que con la evolución del derecho y de la protección de los derechos fundamentales de toda persona, es que las exigencias enfocadas en materia penal, han ido con mayor fuerza, y más con la deuda que se tiene en materia penitenciaria, porque al reflexionar las cifras en materia de personas recluidas en centros penitenciarios en el apartado anterior, pone a reflexionar que es lo que se ha hecho a lo largo de la historia de la humanidad, las deficiencias de este sistema penitenciario, y los retos en busca de una modernización y humanidad para esta materia; y se pone especial atención en el tema que se desarrolla, al sistema penitenciario, ya que el poder punitivo del estado, está vinculado con el actuar en la última etapa del proceso penal, que es la ejecución de las sentencias.

⁹³ Pacto social tal como lo plasmaba Thomas Hobbes en su obra, *Leviatán*: “...*Pero en un estado civil, donde hay un poder establecido para obligar a aquellos que de otra forma violarían su palabra, aquel temor no es ya razonable, y por esa causa, aquel que debe a tenor del pacto cumplir primero, está obligado a hacerlo...*”. Véase Hobbes, Thomas, *Leviatán*, 2° ed., trad. Escotado, Antonio, España, ed. Nacional, 1980,p. 235.

Es por eso que se analizará la evolución del *ius puniendi*, teniendo tres principales ejes en los que se divide, etapa primitiva, etapa de consolidación del pacto social y el nacimiento del estado social y democrático.

El primero de ellos, etapa primitiva, se refiere a que los grupos humanos más primitivos, no contaban con un derecho escrito, pero al ser organizaciones de hombres y mujeres, es que debían de establecer ciertas reglas para el funcionamiento de las actividades que realizaban, la caza, la pesca, la agricultura, es por ello que Orellana Wiarco, señala que las reglas de conducta o leyes, fueron resultado de un proceso en que influyeron dos factores⁹⁴: la aparición del poder de quien por su fuerza física, destreza, habilidad e inteligencia se impuso al resto de los demás miembros, y el segundo factor es la influencia de los fenómenos naturales que regían las actividades humanas, fenómenos naturales que eran concebidos por los premios o castigos de deidades, que tenían que venerarse.

Respecto de la primera, es necesario recordar lo postulado por Federico Engels:

“La sociedad rebasaba más y más el marco de la gens, que no podía atajar ni suprimir los peores males que iban naciendo ante su vista. Mientras tanto, el Estado se había desarrollado sin hacerse notar. Los nuevos grupos constituidos por la división del trabajo, primero entre la ciudad y el campo, después entre las diferentes ramas de la industria en las ciudades, habían creado nuevos órganos para la defensa de sus intereses, y se instituyeron oficios públicos de todas clases. Luego, el joven Estado tuvo, ante todo, necesidad de una fuerza propia, que en un pueblo navegante, como eran los atenienses, no pudo ser primeramente sino una fuerza naval, usada en pequeñas guerras y para proteger los barcos mercantes...”⁹⁵

⁹⁴ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La individualización...*, *op. cit.*, p. 2.

⁹⁵ Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, *Marxists Internet Archive*, edición digital, 2017, p. 58.

Surgiendo de esta forma el Estado, ya que al haber aumentado en número y las necesidades de la sociedad, un poder como el Estado, tenía que ser el que estableciera y aplicara, reglas de conducta.

De lo anterior, la consolidación del estado, viene a gestarse con el establecimiento del llamado pacto o contrato social, en el que J. J. Rousseau propone la existencia de un contrato social donde el poder soberano radica y se conserva siempre a favor de los individuos quienes pactan con el monarca para depositar en él el poder de gobernar, y éste no es sino un mandatario de todos ellos, quienes le pueden revocar el cargo en cualquier momento, si no obra a favor de los intereses del grupo social.⁹⁶

Y es que en relación al *ius puniendi*, debe considerarse que el Estado posee el poder de imponer penas en medida del bien jurídico que se vulnera, pero sin perder de vista las características propias del caso en que se actúa, teniendo problemas respecto de los límites que el estado debe acatar para hacer valer el poder punitivo, pero que hoy en día, al tener un marco de protección en materia de derechos humanos, este debe ser el margen que debe tener las decisiones dentro de las actividades judiciales del Estado.

La evolución del poder punitivo ha llegado a abarcar la defensa de los derechos humanos de las personas, en específico en materia penal a los derechos del imputado y la víctima, configurándose en lo que se conoce como Estado Social y Democrático, el cual es una forma de organización del poder que se instituye con una misión fundamental: la protección y garantía de los derechos y de las libertades. Es un Estado que a diferencia de los que le precedieron, reconoce que existe un derecho previo a su nacimiento, que debe ser obedecido por el poder político y que lo limita⁹⁷.

⁹⁶ Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La individualización...*, *op. cit.*, p. 4.

⁹⁷ Pabón Arrieta, Juan Antonio y Torres Argüelles, Alfredo, "Estado Social y Democrático de Derecho, representación política y reelección inmediata en Colombia: sus efectos en el comportamiento electoral", *Revista Justicia*, Colombia, núm. 25, 2014, p. 83.

Siendo de esta forma, la etapa actual en la que se encuentra la organización del Estado, misma que está delimitada por la protección de los derechos humanos de las personas, y teleológicamente se busca que se otorgue una seguridad jurídica a los ciudadanos, que con el actuar de la autoridad en sus tres esferas de poder, pueda darse no solo la legitimación de sus actos, sino en busca de la seguridad jurídica, viéndose reflejado en el actuar del Poder Judicial, que se aplique conforme a la leyes establecidas, en este caso el CNPP, atendiendo el caso concreto que se trate, además de pugnar por las formas de terminación anticipada del proceso, como el que aquí se estudia, el procedimiento abreviado.

2.2. El procedimiento abreviado

Una vez establecido que en el Estado Social y Democrático se desarrolla en el pleno ejercicio de los derechos del ciudadano, uno de ellos, viene a ser el derecho de las víctimas y de los imputados a una justicia pronta y expedita, que como se abordó en el capítulo anterior, el descongestionamiento de la vía judicial y por ende la despresurización de las cárceles, se puede lograr con el establecimiento de formas de terminación anticipada del proceso, tal es el caso del procedimiento abreviado, figura que surgió a raíz de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 en materia penal, en donde se dejó de lado el sistema inquisitivo para dar paso a un sistema acusatorio y oral.

Si bien es cierto, en México se dio una reforma de 180 grados al sistema de justicia penal, en donde se modificó por completo las etapas del proceso penal, así como las formas en que estas se daban, la intervención de las partes, y el respeto a los derechos tanto de la víctima como del imputado, sin duda el procedimiento abreviado, era una de las figuras más prometedoras, al respecto menciona Zamora Pierce: *“es por esta vía por donde la reforma pretende encaminar hasta un 95% de los casos, que no llegarán a juicio oral. El proceso abreviado será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica. De donde resulta que reviste mucho más interés el estudio del proceso abreviado que el*

*conocimiento del juicio oral y quizá sería más preciso denominar a la reforma “el procedimiento abreviado”.*⁹⁸

Dicha reforma, se vio reflejada con la creación del CNPP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en donde en el libro segundo, título I, capítulo IV, artículo 201 al 207, regula de manera sucinta al procedimiento abreviado, señalando los requisitos que debe cumplir para su procedencia, la oportunidad de aplicación, su admisibilidad y el trámite del procedimiento, quedando a deber muchas interrogantes, que en líneas posteriores se cuestionaran, y que dejan ver, que el constituyente permanente, se limitó a incorporar una figura novedosa en el sistema de justicia penal mexicano, misma que trae antecedentes de otras latitudes del mundo, traduciéndose en cierto punto, que los legisladores, incorporaron esta figura, sin ver sus alcances, que para el caso, resulta una figura trascendental en México, si la misma fuera aplicada correctamente y a la luz de una legislación sólida.

De ahí que, en la figura del procedimiento abreviado se tenga puesta la mira, ya que a pesar de haber transcurrido 12 años desde la promulgación de la reforma constitucional, y 5 años desde la creación del CNPP, aún se considera una figura nueva, poco explorada y utilizada por las partes en el proceso penal, todavía se muestra un desconocimiento por parte de los ministerios públicos, la víctima y sus asesores, así como por el imputado y sus defensores.

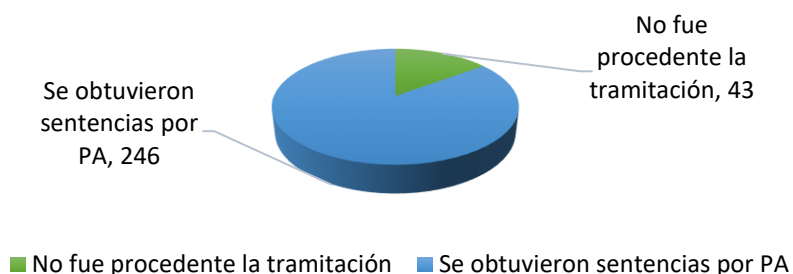
En el estado de Morelos, en el periodo 2015 – 2016, cuando aún no era obligatoria la entrada en vigor del CNPP, pero ya se estaba aplicando el sistema acusatorio y oral, se registró en el primer distrito de la entidad morelense, 1895 causas penales, de las cuales 844 eran por delitos graves y 576 delitos no graves; de las cuales 870 causas se resolvieron por medios alternativos que se clasifican

⁹⁸ Zamora Pierce, Jesús, “El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la primera sala de la SCJN”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 157.

como: 112 por acuerdo reparatorio, 123 por juicio abreviado, 46 se sobreseyeron, se otorgaron 472 suspensiones condicionales⁹⁹.

Destacando que el porcentaje por el que se logró dar por terminado anticipadamente el proceso a través del procedimiento abreviado, lo fue del 8.66% de la totalidad de causas penales tramitadas, ejemplificando una tasa baja respecto de la aplicación de la figura aquí estudiada, pero que en ese periodo 2015- 2016, el sistema de justicia penal acusatorio y oral, no tenía una obligatoriedad para los estados, mostrando que, en Morelos, había un pequeño pero significativo avance en la materia.

De ahí a la fecha, es necesario establecer el avance o paralización de la aplicación del procedimiento abreviado en la entidad morelense, por lo que, se requirió información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos¹⁰⁰, haciendo el cuestionamiento del número de casos en los que se sometieron a procedimiento abreviado, así como el número de casos en los que se obtuvo sentencia derivado de un procedimiento abreviado, del periodo comprendido de enero del 2018 a enero del 2019, obteniendo que tuvo 289 casos que se sometieron al procedimiento abreviado:



***Fig. 1.** Elaboración propia con base en la solicitud de información al TSJ de Morelos

⁹⁹ Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, 2do. Informe del segundo periodo de actividades 2015-2016, p. 26. Tomado del sitio web: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Judicial/TSJ/oja5/informe2016.pdf, consultado el 20 de febrero de 2020.

¹⁰⁰ Poder Judicial del estado de Morelos, *Notificación de respuesta*, folio PNT 00085620, consultado el 11 de febrero de 2020.

Ahora bien, con la figura anterior, resulta necesario cuestionar por qué 289 de los procesos penales que se iniciaron no siguieron con el procedimiento ordinario y optaron por el procedimiento abreviado que aquí se estudia, si bien, se descarta la posibilidad de la alta difusión de este tipo de proceso penal, dada la reciente aplicación obligatoria del CNPP -cuerpo normativo que regula el procedimiento abreviado-, Jorge Touma, expone una posible respuesta:

El procesado confiesa bajo la oferta de una reducción en la pena, como es lógico esa oferta de reducción instiga al sujeto a confesar como mediante el martirio lo conseguía la inquisición. Sin duda, el efecto amenazador que provoca en el sujeto obtener una pena más severa o prolongada si decide ir a juicio, es uno de los elementos que lo impulsa a confesar y acceder así a un procedimiento especial como el abreviado en el cual se le garantiza una pena menor.¹⁰¹

Derivado de lo anterior, el procedimiento abreviado configurado como una terminación anticipada del proceso, no solo responde a un nuevo paradigma en materia penal incorporado recientemente en México, sino que de origen responde a una naturaleza de la negociación, como lo tienen de manera pura en Estados Unidos de Norteamérica, cuyas características y diferencias se detallaran en el capítulo tercero del presente trabajo.

Al respecto dice Ferrajoli: "...este procedimiento especial, son los restos modernos del carácter originalmente privado y/o popular de la acusación, cuando la oportunidad de la acción, y eventualmente, de los pactos con el imputado era una consecuencia obvia de la libre acusación..."¹⁰², de ahí que se pueda abordar otro tema que está lejos de poder concretarse en la práctica, como lo es la acción penal por particulares¹⁰³, siendo que al igual que el procedimiento abreviado son figuras novedosas pero que tienen poca o nula aplicación práctica.

¹⁰¹ Touma Endara, Jorge, *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*, Quito, Corporación editora Nacional, 2017, p. 22.

¹⁰² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, op. cit., p. 747.

¹⁰³Toda vez que el objeto de estudio del presente trabajo de investigación es el procedimiento abreviado, se explica de una manera breve, es que la acción por particulares: El ejercicio de la acción

Debe ponderarse, que en los sistemas acusatorios primarios o puros, si es dable la negociación entre las partes, pero en el caso mexicano, que es un sistema acusatorio mixto, el órgano de acusación es público, de ahí que se pueda reflexionar a la luz de lo que Ferrajoli postula, que en el procedimiento abreviado no se da una negociación legítima al haber una desigualdad entre las partes, ya que en el artículo 201 fracción I, se menciona que es a través del ministerio público quien solicita el procedimiento, formula la acusación y expone los datos de prueba que la sustentan, incluida la reparación del daño, siendo que en ningún momento las partes víctima e imputado, puedan realizar el ejercicio de negociación por su cuenta, sino siempre a través y a petición del Ministerio Público.

2.2.1. Naturaleza y requisitos de procedibilidad

Por lo que es pertinente señalar la naturaleza del procedimiento abreviado, siendo que esta es considerada por Elías Cepeda como una vía secundaria de solución del conflicto penal, constitucionalmente reconocida y distinta de juicio oral que, por presuponer la aceptación de un hecho determinado por las partes, no contempla una etapa de desahogo de pruebas y se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia en la que el juez de control, con base en su facultad exclusiva de decir el derecho, interviene para emitir el fallo correspondiente¹⁰⁴, de esta forma, es como se puede definir al procedimiento abreviado, infiriéndose de lo que el propio texto de la ley adjetiva penal establece.

penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido... La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. La víctima u ofendido podrá acudir directamente ante el Juez de control, ejerciendo acción penal por particulares en caso de que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. Cfr. Artículos 426 al 432 del CNPP vigente en el país.

¹⁰⁴ Cepeda Morado, Elías Gerardo, *El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones*, México, coord. Editorial PJENL, 2016, p. 17.

Otras de los conceptos que explican la naturaleza del procedimiento abreviado, en donde si lo consideran como una negociación, es el que a continuación se cita: “es una forma especial de concluir un procedimiento penal, que, evitando la etapa de juicio oral, se sustenta en una auto composición de las partes, basada en una negociación, en la que el ministerio público reduce la pena solicitada a cambio de que el imputado informada y libremente acepte la comisión del delito y renuncie a un juicio oral, lo que el juez previa verificación de su procedencia, emite una sentencia anticipada generalmente condenatoria.”¹⁰⁵

De ahí que la esencia del procedimiento abreviado sea la de obtener una sentencia en un lapso de tiempo menor, siendo diferente al procedimiento sumario que se tenía contemplado en el estado de Morelos, porque no se reducen los términos y plazos, sino que se evitan etapas del procedimiento ordinario, como lo es la etapa de juicio oral, en la que se desahogan pruebas, y con base en ellas se dicta un fallo condenatorio o absolutorio, por lo que en el procedimiento abreviado, se prescinde de esta etapa ya que se obtiene la confesión del imputado respecto de su responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Resulta necesario para la presente investigación, analizar los requisitos de procedencia establecidos en el CNPP para que se pueda dar la aplicación de dicho procedimiento abreviado¹⁰⁶, dividiéndose en lo que atañe a cada una de las partes principales en el proceso penal: el primero de ellos, es que el ministerio público lo solicite, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; no debe existir oposición por parte de la víctima u ofendido y en el caso de que exista, esta debe estar fundada; y que el imputado esté debidamente informado de las consecuencias y alcances de someterse al procedimiento abreviado, exprese la renuncia al juicio oral y de su

¹⁰⁵ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado. Análisis y comentarios*, México, 2017, p. 92

¹⁰⁶ Artículo 201 del CNPP vigente en el país.

consentimiento de aplicación del procedimiento abreviado, así como la aceptación de ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el ministerio público.

Debiéndose realizar esto, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral¹⁰⁷, solo procede a petición del ministerio público, quien de conformidad con el delito cometido, de forma dolosa o culposa, es que podrá tener acceso a una reducción de la pena impuesta, esto es, si el delito por el que se le imputa la media aritmética no excede de 5 años, podrá reducirse hasta una mitad de la pena mínima en los delitos dolosos, y hasta dos terceras partes de la pena mínima en los delitos culposos.

Para el caso de que exceda la media aritmética de 5 años, la reducción cambia, en el caso de delitos dolosos se puede reducir hasta un tercio de la mínima y hasta en una mitad de la mínima en los delitos culposos. En todos los casos, quien propone la pena es el Ministerio Público, misma que deberá en su momento el Juez de Control, si procede el procedimiento abreviado, ratificarla, sin que pueda modificar la pena impuesta por el Ministerio Público, ni podrá imponer una de mayor alcance a la que fue “propuesta por él y aceptada por el acusado”, en lo único que el Juez de Control puede emitir su decisión es sobre el monto de la reparación del daño.

En este sentido, para establecer la reducción a la que se puede acceder a través del procedimiento abreviado, en el ámbito federal, en el año 2015 se

¹⁰⁷ Refiriéndose a la vinculación de proceso, en el que el juez de control consideró que si existen datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, además de que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, es decir, se basan en indicios razonables que permitan suponer que el imputado cometió dichas conductas; en donde posteriormente se da un plazo de 2 meses a 6 meses para la etapa de investigación complementaria, cerrándose el cierre de investigación; continuando con la etapa intermedia en la que se da el ofrecimiento y la admisión de los medios de prueba y la depuración de los hechos controvertidos, presentándose la acusación por parte del ministerio público, siendo que hasta que termina esta etapa, es cuando se puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado, ya que la etapa consecutiva es la de juicio oral.

estableció el acuerdo A/017/15 que contiene los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del ministerio público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, lo cual no es vinculante para los estados, pero que debe servir como orientador para los ministerios públicos del fuero común, dada la necesidad de unificar los criterios en esta figura del derecho penal.

En el punto cuarto se establece los puntos que deben tomar en cuenta para solicitar la reducción dentro de los márgenes establecidos en el CNPP:

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.¹⁰⁸

Por lo que al establecer la pena de prisión queda al arbitrio del Ministerio Público, debiendo estar basada en los criterios antes citados, con el fin de obtener una condena de prisión acorde a las particularidades del caso, para no viciar la figura del procedimiento abreviado, y que no sea de una forma unilateral y arbitraria, evitando que se base en intereses del propio ministerio público, y se corrompa esta vía rápida de acceso a la justicia, ya que como se estableció en líneas anteriores, la reducción de la pena mínima que corresponde a cada delito, es a solicitud del

¹⁰⁸ ACUERDO A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, *Diario Oficial de la Federación*, tomado del sitio web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015, consultado el 13 de enero del 2020.

ministerio público y en correlación con el numeral 206 párrafo tercero del CNPP, *“No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”*, el ministerio público es quien establece los años de prisión a purgar.

Teniendo así un procedimiento abreviado, que muestra que la rectoría la tiene el Ministerio Público, ya que solo es a petición de él, reuniendo una serie de requisitos que debe prevalecer en el proceso penal, como que el imputado conozca la implicación de reconocer su responsabilidad en el hecho que se le imputa, además, resulta cuestionable que la oposición de la víctima u ofendido sea solo por cuanto a que no se encuentre debidamente garantizada la reparación del daño; dándose dos elementos esenciales en el procedimiento abreviado, tanto la aceptación de la responsabilidad por el imputado y como la garantía de la reparación del daño para la víctima en los términos que pacte el ministerio público.

De ahí que se pueda confundir con la negociación penal que se aplica en Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, como ya quedó establecido en líneas superiores, el ejercicio de la acción es por parte del ministerio público, misma que en la negociación que se da en el procedimiento abreviado es por esta Representación Social, sin que intervengan las partes por sí solas, existiendo otras figuras en el propio CNPP como el acuerdo preparatorio que si es celebrado por las partes y que tiene sus propios candados de procedencia, ya que no opera de manera amplia como lo hace el procedimiento abreviado.

Dada la naturaleza del procedimiento abreviado, en la que se ha observado disparidades en su concepción, al observarla a la luz de la ley que la regula, es necesario mencionar que en la práctica, encuentra aún más diferencias y vacíos legales, que presupone que el constituyente permanente, incorporó dicha figura, sin estar en concordancia con el tipo de sistema judicial penal que se tiene, aun mas, con los derechos humanos y fundamentales que hoy en día se reconocen, por lo que en los siguientes apartados, se expondrá dichas antinomias e inclusive violaciones a derechos humanos de la víctima e imputado, sin que lo anterior signifique que se está en contra de la aplicación del procedimiento abreviado, sino

por el contrario, se estima que su funcionamiento respaldado de una legislación compleja y armónica con los derechos fundamentales, hará que la esencia del mismo, se dé: descongestionar la vía judicial, despresurizar las cárceles, y obtener una reparación del daño efectiva.

2.3. El procedimiento abreviado desde la perspectiva constitucional

Como ya se abordó respecto del procedimiento abreviado desde un aspecto teórico y en la ley nacional que lo regula, ahora es imprescindible que se analice a la luz de la CPEUM, ya que es ahí donde se fraguó la reforma para darle vida a este procedimiento, encontrándose su fundamentación en el artículo 20 constitucional apartado A, fracción VII, que establece:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

De esta forma la norma general y suprema del país, establece muy someramente los términos en que habrá de darse el procedimiento abreviado, sin embargo, también se pueden encontrar dentro del propio texto constitucional, los principios en los que se debe basar el proceso penal, siendo estos el publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, además los que se encuentran contenidos en el propio CNPP, como el principio de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia, de prohibición de doble enjuiciamiento; mismos que en líneas posteriores, se establecerán las contradicciones existentes entre la aplicación de estos principios del proceso penal y el procedimiento abreviado, así como el de las violaciones de los derechos humanos consagrados en el propio texto constitucional como en los tratados de los que México es parte.

En este tenor, en el contexto de la globalización, los principios que se rigen en materia penal, están plasmados en los diferentes organismos internacionales, que rigen en América Latina, siendo los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), esto a través de las opiniones y sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que estos principios son los de derecho a un juicio justo y al debido proceso que garantizan protecciones sustantivas y procesales fundamentales en la determinación de acusaciones de carácter penal; teniendo también los principios fundamentales como el de presunción de inocencia, el principio *ne bis in ídem* o la prohibición de doble incriminación, y el de legalidad¹⁰⁹

Por lo que será esencial que dichos principios contenidos tanto en la CPEUM como en la CIDH se tengan presentes, ya que en líneas posteriores se hará una relación de las contradicciones que se tienen en la aplicación del procedimiento abreviado, violando dichos principios, entendidos estos, como aquellos fines últimos a los que aspira el derecho penal, mismos que permean en la legislación aplicable, así como en el ejercicio de las funciones de los operadores jurídicos.

2.3.1. Las antinomias constitucionales

Antes de comenzar a establecer las antinomias suscitadas entre el propio ordenamiento constitucional, así como de este con la legislación adjetiva penal nacional, es factible identificar cuando se está ante una antinomia; está se da cuando entre dos normas, una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento¹¹⁰, así mismo Riccardo Guastini menciona que se puede definir a una antinomia de los modos siguientes *a) en un sistema jurídico existe una*

¹⁰⁹ Orozco Hernández J. Jesús, y Quintana Osuna, Karla I, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en García Ramírez, Sergio *et. al* (coord.), *Criterios y Jurisprudencia Interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, 2014, p. 21.

¹¹⁰ Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2da ed., Bogotá, ed. Temis, 1997, p. 188.

*antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema”*¹¹¹, teniendo así que en el presente caso, se tiene dos normas del mismo sistema jurídico, tanto la CPEUM como el CNPP, en los que hay disparidad entre lo que se postula en el ordenamiento máximo y el código nacional, ya que si bien uno establece el fundamento de donde surge el procedimiento abreviado, el otro señala los requisitos de admisibilidad, la oportunidad, y el trámite de dicho procedimiento, existiendo entre ambas, modos incompatibles de velar por los principios que rigen el sistema penal.

La primera de estas incompatibilidades, es la que se refiere a la imposición de las penas, ya que como se abordó en el apartado anterior la pena propuesta por el Ministerio Público, no puede ser modificada por el Juez de Control, esto se establece en el artículo 206 del CNPP: *“No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”*, violando de esta forma el artículo 21 constitucional párrafo tercero: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*, que en el caso concreto del procedimiento abreviado, se tiene que el ministerio público hace funciones propias del Poder Judicial, al ser él quien imponga la pena, teniendo la formalidad que quien la va a dictar a través de su fallo, lo será el Juez de Control, pero en esencia la pena de prisión no podrá ser objeto de debate reflexivo por parte del órgano jurisdiccional, ya que no podrá ejercer la atribución de decidir entre el parámetro mínimo y máximo de la pena de prisión, cual es la adecuada para la conducta cometida, así como la valoración del grado de afectación del bien jurídico tutelado por la ley penal.

¹¹¹ Guastini, Riccardo, “Antinomias y Lagunas”, *Jurídica anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 29, 1999, p. 437.

Además de la incompatibilidad mostrada, también se está violando lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece: “...*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...*”, sin que pueda darse este ejercicio de ponderación por parte del Juez de Control, porque la pena impuesta es la dictada por el Ministerio Público. A todas luces es una invasión de poderes, a pesar de que el Ministerio Público según el propio texto constitucional *al ser dependiente de la Fiscalía General de la República es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio*¹¹², sin embargo, dentro de sus funciones no se encuentra la de administrar justicia, siendo esta exclusiva del Poder Judicial Federal y local.

La incompatibilidad que se encuentra en lo dispuesto por el procedimiento abreviado estipulado en el CNPP, transgrede inclusive la separación de poderes establecido en el artículo 49 constitucional: “*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”, ya que la normatividad constitucional regula a los tres poderes, que en el caso el que se encarga de administrar justicia, es el judicial; al respecto dice Díaz de León: “es el que evita la venganza privada y emite la verdad legal, o sea, como debe ser, deberá ser siempre dicha verdad jurisdiccional; esta conlleva a la seguridad jurídica y a la paz social, como principios y fines globales indiscutibles de una de las funciones más delicadas del estado, cánones a su vez de la ciencia política y del derecho constitucional protector del derecho humano de la justicia pronta, imparcial, dictada por tribunales”¹¹³.

Por lo anteriormente dicho, la imposición de la pena que es interpuesta por el Ministerio Público, transgrede derechos fundamentales establecidos en la normatividad suprema del país; bajo esa tesitura, considero que es pertinente y

¹¹² Artículo 102, inciso A, CPEUM.

¹¹³ Díaz de León, Marco Antonio, “Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 67.

viable la figura del procedimiento abreviado, siempre y cuando se pueda modificar y adecuar lo regulado en el CNPP, ya que como se ha plasmado, no solo viola la separación de poderes, sino también derechos del imputado a recibir una pena de prisión de acuerdo al bien jurídico que se lesionó, así como la esencia misma del procedimiento abreviado, ya que sin desdeñar la figura del Ministerio Público, este no tiene la cualidades propias de un juzgador quien puede discernir entre una pena mínima y máxima atendiendo al grado de la conducta realizada, fijando una pena de prisión que no abone a la despresurización del sistema carcelario en el país.

Así también, una incompatibilidad establecida que va dirigida a la esencia misma del proceso penal, es la que se encuentra en el artículo 185 del CNPP, que establece: *“El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”*, contraviniendo lo establecido en el artículo 14 constitucional: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, con ello, debe considerarse que en *stricto sensu* el proceso penal se desarrolla en cuatro etapas: etapa de investigación, intermedia, de juicio y la de ejecución de la sentencias.

En el procedimiento abreviado se prescinde de la etapa de juicio, en la que se desahogan las pruebas, y existe el debate entre las pruebas de cada una de las partes, y se configura como una de las etapas fundamentales, ya que es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, por ello, al establecer que el procedimiento abreviado es una terminación anticipada del proceso, lleva a establecer que el proceso penal no llega a su plenitud de realización total, ni mucho menos se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, que son el que a través de un desahogo de pruebas, puedan esclarecerse los hechos que se le imputan a la persona enjuiciada.

Por lo que, ante dichas inconsistencias jurídicas y legislativas, es que se debe pugnar por lo que más beneficie a la persona, estableciendo el Dr. Reyes Barragán,

“en un Estado social y democrático de Derecho, cuando se establece en una Constitución la violación de un derecho fundamental que entra en conflicto con otro no fundamental, a los ciudadanos debe aplicárseles el principio pro persona”¹¹⁴ de ahí se deriva que en el derecho vigente al aplicarse el procedimiento abreviado, se pueda observar cuestiones procedimentales, que deben ser modificadas, para evitar seguir violando derechos fundamentales de los ciudadanos, y violaciones a la propia CPEUM.

2.4. Las problemáticas del procedimiento abreviado entorno al pragmatismo penal

El pragmatismo jurídico puede ser concebido como una teoría, un método o una forma de estudiar un fenómeno, por lo que en el presente trabajo de investigación se analiza el procedimiento abreviado a la luz de la función de sus consecuencias prácticas en el sistema de justicia penal mexicano, debiéndose considerar la codificación penal de la figura del procedimiento abreviado, frente al dinamismo de su aplicación, observándolos desde una perspectiva dinámica en el sistema de derecho codificado.

Al tenor de lo mencionado, Magaloni Kerpel, establece cómo se debe estudiar la dinámica del derecho en acción: “implica estudiar los significados de las normas en función del contexto social en el que se aplican... visto el derecho solamente desde los actos de aplicación se convierte en un fenómeno dinámico: las normas adaptan y transforman su significado para resolver la gran variedad de problemas y conflictos jurídicos que ocurren a lo largo del tiempo...”¹¹⁵.

¹¹⁴ Reyes Barragán, Ladislao Adrián y Guzmán Montejo, Emilio, “Las falacias y aporías del régimen de la policía desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en González Ibarra, Juan de Dios *et al.* (coord.), *Organizaciones y globalización*, México, Fontamara, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2016, p. 73.

¹¹⁵ Magaloni Kerpel, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho...?*, *op. cit.*, p. 14.

Dicho lo anterior la regulación del procedimiento abreviado en México, encuentra su campo normativo en el CNPP, preceptos normativos que deben ser analizados a la luz de la sociedad en la que se aplica, así como en correlación con el sistema jurídico en el que se desarrolla, y como ya se ha precisado, en el país se vivió una reforma en el año 2008, entrando en vigor su aplicación obligatoria en el año 2016, siendo un sistema de corte acusatorio y oral, que no solo significó un cambio en la ley, sino en toda la estructura del sistema de justicia penal.

Y a pesar de los cuatro años que han transcurrido de su incorporación obligatoria, la ley que regula el procedimiento abreviado aún no se ejercita respetando todo el andamiaje de derechos humanos nacional e internacional dispuestos para la protección de la persona, siendo este una de las dificultades que se enfrenta el sistema de justicia penal en México, que desencadena en las problemáticas de la aplicación del procedimiento abreviado; en este mismo sentido, el Dr. Tapia Vega, señala:

Allende de la congruencia estructural normativa, se requieren aún profundas modificaciones en las políticas públicas, al interior de las instituciones, y una verdadera identificación con este nuevo modelo, como cultura jurídica, siendo importante destacar al respecto que los actuales operadores jurídicos (jueces, magistrados, fiscales, litigantes, investigadores, catedráticos, etc.) se formaron y se encontraron inmersos en el sistema procedimental escrito; y no basta la impostación de la ley, para que de modo automático la forma de operar en cada bastión de la actividad de dichos operadores se adecue al sistema oral.¹¹⁶

Por lo que en las siguientes líneas se plasmará el análisis de las incompatibilidades existentes en las leyes que rigen y regulan al procedimiento abreviado, evidenciando los principios en materia penal que deben seguirse, y que al aplicarse el procedimiento abreviado –regulado como está actualmente– no solo

¹¹⁶ Tapia Vega, Ricardo, “Victimización sintomática de las partes en proceso, por los problemas en la implementación de los juicios orales en México”, en Apolinar Valencia, Benjamín *et al.* (coord.), *Víctimas en Perspectiva de Derechos Humanos*, México, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019, p. 19.

se viola principios contenidos en la norma constitucional sino en las regulaciones internacionales existentes.

2.4.1. Presunción de inocencia

Uno de las cuestiones a plantearse en el procedimiento abreviado, es que para que proceda el mismo, se requiere que el imputado acepte la responsabilidad en el hecho que se le imputa, es decir, necesariamente tiene que aceptar su responsabilidad en el delito por el cual se le esté juzgando, de ahí se deriva, primero dos cuestiones: una que implicaría que acepta la acusación que le formula el Ministerio Público, si bien, no se establece ni en la CPEUM ni en el CNPP que se trata de una confesión, si versa sobre una aceptación de la conducta realizada, que no fue alcanzada a través de un desahogo probatorio, ni existió debate entre la forma y grado de comisión del mismo.

Lo que implicaría que se violen derechos contenidos en instrumentos internacionales¹¹⁷ como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala en su artículo 11.1: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*, correlativo a lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece en su artículo 8.2 *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*, destacando las últimas líneas del citado artículo, ya que es necesario para dictar la sentencia condenatoria por parte del órgano

¹¹⁷ Trayendo consigo violaciones al artículo 1 de la CPEUM: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*, siendo que atenta contra todo el andamiaje jurídico y político, que se incorporó al sistema jurídico mexicano, en el reconocimiento de los derechos humanos.

jurisdiccional, que se establezca legalmente la culpabilidad, esto es, a través de un desahogo probatorio.

Y es que debe quedar establecido que es el principio de inocencia, porque a pesar de estar contenido en la propia CPEUM, así como en los tratados internacionales de los que México es parte, se evidencia las antinomias frente a la aplicación del procedimiento abreviado, por lo que se advierte lo dicho por el Dr. Reyes Barragán:

El principio de inocencia es un Derecho Humano que obliga a quien acusa a probar su dicho por medio de pruebas científicas a través de sus órganos de investigación y persecución del delito. Toda presunción de culpabilidad no implica que de hecho lo sea, ni se pierde por el solo hecho de una acusación. La procuración y la administración de justicia ante toda acusación debe tener la certeza de su culpabilidad, para que en ese sentido me puedan quitar la libertad o mis derechos por medio de una sentencia condenatoria firme.¹¹⁸

Por lo que dicha certeza de culpabilidad del imputado, debe estar basada en el desahogo probatorio, tópico en el que también existe disparidad de opiniones, ya que si bien se fundamenta la recepción de medios prueba en los dispositivos normativos internacionales, Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 f) y g): “f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”, así como en el artículo 20 de la CPEUM fracción IV, apartado B, y en el propio CNPP artículo 113, que ambos instrumentos normativos regulan respecto de los derechos del imputado, siendo uno de ellos que se le reciban los medios de prueba pertinentes para esclarecer los hechos, por lo que en el procedimiento abreviado, se estaría restringiendo derechos fundamentales.

¹¹⁸ Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “Las antinomias constitucionales de la Seguridad Pública”, en González Chévez, Héctor (coord.), *Seguridad pública, presupuesto y derechos humanos*, México, Fontamara, 2016, p. 85.

Dice al respecto Ciro Juárez, que si bien en el procedimiento abreviado no se desahogan pruebas tampoco implica que se le esté vulnerando al imputado su derecho a ofrecer las mismas, pues una vez más encontramos que debe prevalecer su voluntad respecto a si quiere o no desahogar estas pruebas y sería contradictorio que se buscara abreviar un procedimiento cuando por tener que ejercer este derecho tuviera que desahogar pruebas que el mismo no tuviera la voluntad de desahogar¹¹⁹, dicha postura refleja que no en todos los casos debe darse un desahogo probatorio, ya que en el caso de que la defensa del imputado así lo realiza, por estar en su estrategia el solo desestimar los elementos de convicción aportados por la víctima y del Ministerio Público; sin embargo en el procedimiento abreviado en México, no solo es prescindir del desahogo probatorio, sino el elemento esencial es que el imputado acepte su responsabilidad.

Por lo que solo se tienen que reunir los 5 requisitos establecidos en el artículo 201 fracción III del CNPP, que, a todas luces, reflejan violaciones a los derechos del imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Porque más allá de ser una estrategia de la defensa, garantizar que una persona que está sometida a un proceso penal, entienda el alcance del procedimiento abreviado, es decir, que renuncie a un derecho humano consagrado en dispositivos jurídicos nacionales e internacionales como lo es de un debido proceso, además de que acepte someterse a dicho procedimiento, y admita su responsabilidad, y vulnerando aún más, que sea sentenciado con base en los

¹¹⁹ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado...*, op. cit., p. 142.

medios de convicción que exponga el Ministerio Público, siendo estos solo datos de prueba, que como ya se ha referido en el capítulo primero del presente trabajo, se trata de aquellos elementos que el Ministerio Público ha reunido durante la investigación inicial, con el objetivo de establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, destacando que solo se habla de una probable participación, sin que se tenga con toda certeza que dicha persona realizó las conductas que se le imputan.

Siendo necesario reflexionar que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad, señala Mariela Ponce, es el esclarecimiento de los hechos y la resolución de los conflictos de manera efectiva, en donde el juez competente e imparcial pone fin a una controversia penal, ya sea a través de una sentencia en procedimiento ordinario o abreviado, o a través de sancionar un mecanismo de solución al que llegaron las partes de común acuerdo, lo que se traducirá en una verdad legal¹²⁰, que al ser analizada de esta forma, la verdad legal será de que el imputado al someterse al procedimiento abreviado cometió efectivamente los hechos, situación que contrastaría con lo que se analizará en los siguientes apartados, que se manipulan, en este caso, la verdad legal cuando se presente la existencia de coimputados, habiendo verdades legales diversas en una misma causa penal.

2.4.2. Una sentencia sin proceso

Dentro del análisis del artículo 201 fracción III del CNPP, se observan diversas dimisiones de derechos, como el de privarse de una etapa de juicio oral que trae aparejada el desahogo de las pruebas, y como se analizó en el capítulo anterior, además de que se renuncia a un derecho contenido en el artículo 14 constitucional, consistente en materia penal, de que *nadie podrá ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento*, en el procedimiento

¹²⁰ Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019, p. 104.

abreviado se abstiene de desarrollarse una etapa como lo es la de juicio, sin embargo, va más allá porque se obtiene una sentencia en su caso condenatoria, existiendo posturas que afirman que pueda darse una absolución a través de este procedimiento, sin embargo, esto es cuestionable, ya que se tienen dos elementos para condenar: tanto la aceptación del imputado de los hechos cometidos, como los datos de prueba que arrojan que el sujeto probablemente los realizó.

Lo cierto es, que no solo se basa en la confesión del imputado, ya que ésta desde hace varios años, ha dejado de ser la prueba reina del proceso penal, ya que no solo basta una confesión y aceptación de los hechos, sino que también existan datos mínimos que hagan presumible la actuación del imputado en el delito por el que se le juzga; lo anterior derivado del gran problema de corrupción, desinformación e impunidad que se vive en el país, que hace pensar que no solo el obtener la confesión de una persona podría darle fin al proceso penal¹²¹, ya que resultaría un objetivo contrario del que se busca con el procedimiento abreviado, puesto que si el Juez de Control no corrobora que dichos datos de prueba señalados por el Ministerio Público, den indicios que efectivamente el imputado que se somete al procedimiento abreviado realizó la conducta, el Juez de Control podrá no admitir el procedimiento abreviado, sin embargo la legislación adjetiva penal nacional, señala que si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

¹²¹ Diversos organismos internacionales han señalado que el uso de la tortura por parte de agentes estatales es una práctica generalizada y sistemática en México, inclusive aún con la reforma en materia de derechos humanos de junio del 2011. Uno de los fines más comunes del uso de la tortura en México es o era obtener confesiones en los procesos de investigación. Es así como esta práctica es llevada a cabo por una diversidad de agentes estatales encargados de realizar actividades de investigación criminal, y perjudica una pluralidad de víctimas. Véase Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre vs México, tomado del sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/garcia_cruz_sanchez_silvestre/esap.pdf, consultado el 29 de enero del 2019.

De ahí que el proceso penal, a través del procedimiento abreviado, versa más bien en la sustentabilidad jurídica de la acusación¹²², que debe comprender la clasificación jurídica del delito y la vigencia de la acción penal, así como los elementos del delito, cuya existencia está supeditada a un ejercicio valorativo y/o interpretativo como son los normativos del tipo penal, la racionalidad de los medios empleados en el caso de la legítima defensa, la responsabilidad penal, entre otros. Por lo que el Ministerio Público, solo podrá solicitar el procedimiento abreviado, siempre que la acusación reúna los requisitos de que esta sea jurídicamente admisible, es decir, que los hechos que se le atribuyen al acusado sean congruentes y jurídicamente sustentables.

Sin embargo, dicha aceptación de la culpabilidad aunada a los datos de prueba, solo significan meros indicios de la responsabilidad penal, esquivando el principio *nulla poena sine iudicio*, en la que se establece que no hay pena sin un juicio previo, y es precisamente una de las críticas más contundentes a la aplicación del procedimiento abreviado, porque ha significado en su aplicación la violación de los principios y normas nacionales e internacionales ya establecidas; en suma, Ramiro Ávila Santamaría establece:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: «a confesión de parte, relevo de prueba», se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación.¹²³

Si bien en la norma aplicable en el procedimiento abreviado en México, no establece que se trata de una confesión o autoinculpación, el imputado al admitir la responsabilidad por el delito que se le imputa, implícitamente está realizando una

¹²²Cepeda Morado, Elías Gerardo, *El procedimiento abreviado*, op. cit., p. 5.

¹²³Ávila Santamaría, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, ed. Legales, 2013, p. 23.

confesión y aceptación de la culpa por el delito que se le acusa, y en medio de una exacerbación por la defensa de los derechos humanos en la última década, el permitir que se dicte una sentencia con meras presunciones, es decir, los medios de convicción que solo expone el Ministerio Público pero que la comprobación de los mismos se prescinde, al omitir la etapa de juicio oral.

2.4.3. El supuesto de los coimputados

Otra de las cuestiones que deja abierto el campo de acción del procedimiento abreviado, es lo que ocurre cuando existen dos o más coimputados, si bien, el artículo 207 del CNPP establece que: *“La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual”*, es cuestionable que en la práctica llegue a suscitarse dicho supuesto y cuál será la respuesta tanto el Ministerio Público, como de las víctimas, de los imputados y del juzgador que conozca del asunto.

Lo anterior invita a la reflexión ya que en un caso concreto en el que existan dos coimputados en los que se debe establecer el grado de participación de uno y otro, pero uno de ellos, al ser aconsejado por su defensor decide someterse al procedimiento abreviado, previa propuesta del Ministerio Público, y el otro coimputado que tiene diverso defensor, y cuya estrategia es diversa, decide no someterse al procedimiento abreviado, se estaría juzgando a uno, quien habrá aceptado su responsabilidad en el hecho que se le imputa, sentenciándolo a cierta pena de prisión reducida por los beneficios del procedimiento abreviado, pero el otro sujeto que no se sometió y decide desahogar todo el procedimiento, demostrando con los elementos probatorios su inocencia, y deja probado que los hechos por los que se le imputaban –desde la formulación de imputación y vinculación a proceso– no se acreditaron.

Además de que debe ponderarse que el someterse al procedimiento abreviado significaría la entrada a diversas arbitrariedades, como la que se plantea en el presente apartado, ya que se presentaría una diversidad de resoluciones, en el caso de la existencia de dos coimputados, a pesar de que tienen como génesis

los mismos hechos por la cual se inició el proceso penal, vulnerando el principio de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica.

Habiendo la consecuencia de que el primero que obtuvo una sentencia condenatoria por la aceptación al procedimiento abreviado, así como los datos de prueba que enunció el Ministerio Público, fue juzgado con base en estos dos elementos, comprobándose a través de la etapa probatoria que los datos de pruebas que conformaban la acusación, no estaban sosteniendo la verdad de los hechos, sino más bien, se formula una verdad procesal¹²⁴, porque es la verdad que se ha producido en él, bajo las formas legales establecidas y en los tiempos que la determinan.

Por lo que a través del procedimiento abreviado, se estará llegando a una verdad procesal, creada por la aceptación de la responsabilidad así como por los meros datos de prueba, que siendo rigoristas, un hecho no puede quedar comprobado ante la autoridad judicial, en los casos en los que se somete al procedimiento abreviado, ya que no existieron elementos que ayudaran a despejar dudas, a generar convicción, o juicios de valor con base en las pruebas desahogadas, dejando de lado en este punto, los modelos de prueba de la libre valoración, ya que los juzgadores, no entran en este ejercicio de ponderar y valorar los hechos mostrados, a la luz de interrogatorios a testigos, de exhibición de documentos, inspección de domicilios, examen de personas, hechos, objetos o circunstancias sean necesarios conocimientos de peritos expertos en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Siendo que la verdad en el área del derecho penal, puede ser entendida como a) como el método orientado a comprobar los hechos, sea la “herramienta procesal para acreditar los hechos”, b) con respecto a los datos, elementos, evidencias o motivos, que siendo analizados en el momento procesal oportuno sirven para fundamentar la decisión y c) como resultado obtenido, es decir lo que

¹²⁴ Zamora-Acevedo, Miguel, “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, *Revista Acta Académica*, Costa Rica, núm. 54, 2014, p. 165.

se tiene por probado¹²⁵, de ahí que en el caso de los coimputados, cuando no se someten ambos al procedimiento abreviado, podría darse una división de la verdad o una pluralidad de verdades legales o procesales.

Por lo que es necesario que se replantee la redacción al artículo 207 del CNPP, estableciendo límites para la aplicación del procedimiento abreviado, ya que como se ha analizado en apartados anteriores, dejar al arbitrio primero del Ministerio Público la decisión de someterse al procedimiento abreviado, posteriormente cederle al imputado la carga de reconocer que el cometió el hecho que se le imputa, a cambio de recibir beneficios en la condena, puede implicar actos de corrupción, que en la práctica se traduzcan que personas inocentes sean condenadas tanto por una mala *praxis* jurídica de sus defensores, como por la corrupción de los ministerios públicos, olvidando la esencia del procedimiento abreviado y el objetivo de descongestionar y despresurizar la vía judicial y evitar el hacinamiento carcelario.

Atento lo anterior, Ciro Juárez refiere que este sistema también se introdujo en Italia con la forma subrepticia de (negociaciones) en donde se han resuelto el 90% de los casos con el *guiltyplea* y reserva todos los pocos casos restantes para el *trial by jury*, lo que para él implica una discriminación de quienes por su situación económica son obligados a renunciar a una defensa adecuada y a un justo proceso como si se tratara de un lujo inaccesible¹²⁶, por lo que un factor en contra de la aplicabilidad del procedimiento abreviado, puede llegar a ser el nivel económico de las partes, ya que este influye en la decisión de optar por un defensor particular o uno impuesto por el estado, siendo contradictorio la aplicación del principio de acceso a la justicia, ya que en la práctica si se está limitando el acceso a la misma, por la capacidad económica de las partes en el proceso penal.

Considerando que aquellas personas que no tienen acceso a un defensor particular y requieren la asistencia del de oficio, la asesoría jurídica que podrían recibir, se vería cuestionada, ya que en el estado de Morelos, según la Encuesta

¹²⁵ *Ibidem*, p. 157.

¹²⁶ Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado...*, *op. cit.*, p. 210.

Nacional de Población Privada de la Libertad realizada en el año 2016¹²⁷, el 58.1% de la población privada de la libertad en el estado, con sentencia dictada contó con defensores de oficio, a nivel nacional esta cifra fue del 59.2%; respecto de la población que estaba siendo procesada, el 57.4% ha contado solamente con defensores de oficio, y a nivel nacional el 50.6%; por lo que en ambos casos, más del 50% de las sentencias y procesos penales iniciados, los imputados reciben una defensa proveniente del estado.

Debiendo considerar dichos datos, para observar que la atención que requiere un proceso penal debe ser la oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 constitucional, apartado b, fracción VIII: *“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”*.

Este tema, por su complejidad y trascendencia en la aplicación del procedimiento abreviado, se abordará en el capítulo cuarto del presente trabajo, ya que el requisito de *estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado* del imputado, implicada un análisis a profundidad, por faltar en la normativa penal, un mecanismo de verificación de dicho requisito por parte del operador jurídico, implicando que pueda darse violaciones a derechos humanos.

2.5. Disensión entre los delitos graves y el procedimiento abreviado

Uno de los problemas planteados en líneas anteriores, respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, son los candados que establece el artículo 202 del CNPP respecto de la oportunidad de su aplicación , ya que no solo depende

¹²⁷ INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, México, 2016, p. 42.

de la aceptación de la responsabilidad y demás requisitos ya analizados –y que presentan discrepancias entre los cuerpos normativos–, sino también la clasificación del delito por el que se le acusa y los elementos del tipo penal: dolo o culpa mediante el cual cometió el delito, trayendo consigo estas categorías, complicaciones para lograr una efectiva aplicación del procedimiento abreviado.

Por lo que en el cuadro que se observa a continuación, se detallan los delitos regulados en el Código Penal del estado de Morelos, así como la sanción de pena de prisión que se establece, considerando tanto los años mínimos como los años máximos, así como la media aritmética de dicha pena de prisión para cada delito:

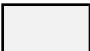
DELITO	ARTÍCULO DEL CPEM	SANCIÓN DE PRISIÓN	MEDIA ARITMÉTICA
Homicidio	106	20 a 40 años	30 años
Inducción y auxilio al suicidio	112	20 a 40 años	30 años
Aborto	115	6 a 8 años	7 años
Lesiones	121	5 a 10 años	7 años 6 meses
Omisión de cuidado	132	1 a 3 años	2 años
Exposición de incapaces	133	1 a 3 años	2 años
Omisión de auxilio a lesionados	134	1 a 3 años	2 años
Omisión de auxilio	135	3 meses a 2 años	1 año 1 mes
Peligro de contagio	136	6 meses a 1 año	9 meses
Privación ilegal de la libertad personal	137	6 meses a 4 años	3 años 3 meses
Extorsión	146	15 a 20 años	17 años 6 meses
Amenazas	147	6 meses a 3 años	1 año 9 meses
Asalto	148	5 a 10 años	7 años 6 meses
Delitos informáticos	148 quárter	6 meses a 2 años	1 año 3 meses
Allanamiento de morada	149	6 meses a 4 años	2 años 3 meses


Violación de la intimidad personal	150	6 meses a 4 años	2 años 3 meses
Revelación o aprovechamiento de secreto	151	6 meses a 2 años	1 año 3 meses
Violación	152	20 a 25 años	22 años 6 meses
Inseminación artificial sin consentimiento	157	15 a 20 años	17 años 6 meses
Acoso sexual	158	2 a 5 años	3 años 6 meses
Hostigamiento sexual	158	2 a 5 años	3 años 6 meses
Ciberacoso sexual	158 bis	4 a 8 años	6 años
Estupro	159	5 a 10 años	7 años 6 meses
Abuso sexual	161	3 a 5 años	4 años
Turismo sexual	162 bis	5 a 12 años	8 años 5 meses
Robo	174	10 a 14 años	12 años
Robo de vehículo	176 bis	15 a 25 años	20 años
Abigeato	179	5 a 20 años	12 años 6 meses
Despojo	184	6 a 10 años	8 años
Abuso de confianza	186	4 a 11 años	7 años 6 meses
Fraude	188	4 a 11 años	7 años 6 meses
Suplantación de identidad	189 bis	1 a 5 años	3 años
Administración fraudulenta	190	4 a 11 años	7 años 6 meses
Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	191	4 a 11 años	7 años 6 meses
Delitos cometidos por fraccionadores	192	4 a 11 años	7 años 6 meses
Daño	193	10 a 14 años	12 años
Usura	196	6 meses a 3 años	1 año 9 meses
Encubrimiento por receptación	197	6 meses a 5 años	2 años 9 meses
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	198	5 a 15 años	10 años
Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria	201	1 a 4 años	Dos años 6 meses
Violencia familiar	202 bis	2 a 6 años	4 años
Fraude al patrimonio familiar	202 sextus	1 a 5 años	3 años
Sustracción o retención de menores o incapaces	203	1 a 5 años	3 años
Tráfico de menores	204	2 a 9 años	5 años 6 meses
Delitos contra la filiación y el estado civil	205	6 meses a 5 años	2 años 9 meses

Bigamia	207	6 meses a 2 años	1 año 3 meses
Incesto	208	6 meses 2 años	1 año 3 meses
Corrupción de personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho	211	5 a 10 años	7 años 6 meses
Lenocinio	212 ter	2 a 8 años	5 años
Discriminación	212 quáter	1 a 3 años	2 años
Feminicidio	213 quintus	40 a 70 años	55 años
Violencia política por condición de género	213 sextus	1 a 7 años	4 años
Falsificación de documentos y uso de documento falso	214	4 a 8 años	6 años
Producción, impresión, enajenación, distribución, falsificación de sellos, marcas, signos, contraseñas y obras, alteración y uso indebido de documentos	218	4 a 8 años	6 años
Falsedad ante autoridad	221	2 a 8 años	5 años
Variación de nombre, domicilio o ciudadanía	223	1 a 4 años	2 años 6 meses
Usurpación de profesiones	224	1 a 3 años	2 años
Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte por medio de explosivos	229	1 a 4 años	2 años 6 meses
Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor	238	1 a 3 años	2 años
Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos	240	1 a 5 años	3 años
Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del ambiente	242 bis	3 a 8 años	5 años 6 meses
Peligro de devastación	243	6 meses a 3 años	1 año 9 meses
Asociación delictuosa	244	2 a 5 años	3 años 6 meses
Portación, fabricación, importación y acopio de armas	245	6 meses a 3 años	1 año 9 meses

Estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común	247	1 a 3 años	2 años
Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico	249	2 a 6 años	4 años
ilegítimamente o en violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres	253	6 meses a 2 años	1 año 3 meses
Rebelión	256	1 a 6 años	3 años 6 meses
Terrorismo	263	5 a 25 años	15 años
Sabotaje	264	5 a 15 años	10 años
Asonada o motín	265	3 meses a 1 año	7 meses 15 días
Sedición	266	4 meses a 3 años	1 año 8 meses
Uso indebido de medios de comunicación	267 bis	3 meses a 2 años	1 año 1 mes
Incumplimiento de funciones públicas	270	2 a 4 años	3 años
aEjercicio ilícito de servicio público	271	3 a 8 años	5 años 6 meses
Abuso de autoridad	272	2 a 9 años	5 años 6 meses
Coalición	273	2 a 7 años	4 años 6 meses
Concusión	274	2 a 12 años	7 años
Intimidación	275	2 a 9 años	5 años 6 meses
Ejercicio abusivo de funciones	276	5 a 15 años	10 años
Tráfico de influencia	277	3 a 8 años	5 años 6 meses
Cohecho	278	1 a 5 años	3 años
Evasión de preso	278 bis	3 a 6 años	4 años 6 meses
Peculado	279	3 a 14 años	8 años 6 meses
Enriquecimiento ilícito	280	5 a 15 años	10 años
Promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste a que éste	281	2 a 6 años	4 años
Coacción	287	2 a 5 años	3 años 6 meses
Al que por medio de la amenaza o de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes	289	1 a 2 años	1 año 6 meses
Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones	294	1 a 6 años	3 años 6 meses
Delitos contra la procuración y administración de justicia	297	4 a 10 años	7 años

Obstrucción de la justicia	298	2 a 4 años	3 años
Fraude procesal	299	6 meses a 5 años	2 años 9 meses
Ejercicio indebido del propio derecho	303	3 meses a 1 año	7 meses 15 días
Delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes	310	2 a 5 años	3 años 6 meses
Encubrimiento por favorecimiento	311	1 a 5 años	3 años
Delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos	316	6 meses a 3 años	1 año 9 meses
Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico	327	6 meses a 1 año	9 meses

 Delitos en los que la pena de prisión podrá reducirse hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos.

 Delitos en los que la pena de prisión podrá reducirse hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos.

***Tabla1.** Elaboración propia con base en el Código Penal del estado de Morelos.

Debe considerarse en el cuadro anterior que se establecieron los delitos sin sus agravantes o atenuantes, o causas específicas del delito, por lo que se observan los tipos penales simples, además de que en el caso de las lesiones, por ejemplo, en el que se hace una valoración en virtud de la gravedad de la misma, se estableció para efectos del cuadro la pena máxima, de igual forma se tomó dicho parámetro con el resto de los delitos en los que se establece en el Código sustantivo penal, diferentes clasificaciones para una misma conducta y modalidades.

También se debe tomar en cuenta que algunos tipos penales, como ultrajes a la autoridad, usurpación de funciones públicas y uso indebido de condecoraciones o uniformes, ultraje y uso indebido de insignias públicas, entre otros, tienen una sanción distinta a la pena de prisión, como puede ser días de semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa, suspensión o privación de derechos, cargos o

funciones e inhabilitación, por lo que el total de tipos penales establecidos en el cuadro, no reflejan la totalidad de los delitos regulados en el Código Penal del estado de Morelos.

Derivado de la tabla1, se puede observar los delitos que pueden ser susceptibles de acceder al procedimiento abreviado, con las reducciones de las penas de prisión que el artículo 202 párrafo cuarto y quinto señalan, observando que de los 97 tipos penales establecidos en la tabla anterior, 40 son tipos penales que se consideran graves –como más adelante se detallará–, además de que dichos tipos penales pueden acceder al procedimiento abreviado, pero con beneficios mínimos, es decir la reducción de la pena de prisión, solo operaría hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, teniendo un Código Penal cargado de delitos considerados graves, con penas que excede la media aritmética de 5 años, inclusive la clasificación de los delitos patrimoniales se encuentran la mayoría en este supuesto, teniendo delitos como abigeato, despojo, abuso de confianza y fraude, pero que en diverso dispositivo del propio CNPP¹²⁸ puede darse un medio alternativo de solución de controversias, como el acuerdo reparatorio.

Es decir, los delitos patrimoniales se catalogan como tipos penales que dada su naturaleza patrimonial tienden a menoscabar el activo de bienes y derechos de un particular, persona jurídica o institución pública, con ánimo de lucro, ya sea propio o en beneficio de un tercero, y son aptos para establecer una negociación, en cuanto a la reparación de daño, que, al tratarse de cuestiones patrimoniales, la reparación del daño, si volvería al estado en el que se encontraban las cosas antes de cometer el hecho sancionado por la ley penal, como el devolver las cantidades de dinero de manera íntegra, sin que persista la afectación patrimonial, pudiendo disminuir las penas de prisión establecidas para este tipo de delitos patrimoniales.

¹²⁸ Artículo 187 CNPP. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Lo anterior demuestra que estamos frente a una inflación legislativa, en donde se ha ido por un desbocado ejercicio de tipificar las conductas, sin que se observe la realidad, entendiendo y recurriendo al derecho penal como la única forma de controlar a la persona, olvidando que el derecho penal es una herramienta de *ultima ratio*, el mismo criterio lo señala Natacha Viada: “generar falsas expectativas sobre el poder del derecho penal genera dos problemas fundamentales: por un lado, dificulta la adopción de medidas sociales que ataquen a las razones estructurales de la delincuencia y, por otro lado, al incumplir las expectativas creadas se quiebra la confianza en el Poder Judicial y de rebote, en las Instituciones del estado de derecho”¹²⁹, por lo que al existir un catálogo amplio de delitos, tipificando cada conducta que ataca a la sociedad y a sus integrantes, hace que se vea al derecho penal como la única solución, cuando en la estructura social y de estado, existen otras formas de coacción, que prevengan y eviten la conductas que lastimen a la sociedad, así como la reincidencia delictiva.

Además de lo mencionado, el cuadro que se mostró en líneas precedentes, sirve para identificar los delitos considerados graves, ya que el artículo 150 fracción I del CNPP, establece: “*Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión...*” considerando entonces, que cada legislación sustantiva penal local, establece cuales son los delitos graves, mismos que deben exceder la media aritmética de 5 años, teniendo para el caso, 40 acciones u omisiones que la ley penal sanciona como grave.

Los efectos de que se consideren los delitos como graves, son variados, ya que implican que se puedan girar órdenes de detención con mínimos datos de prueba; además de no poder acceder a una reducción de la pena mayor, en el caso de someterse al procedimiento abreviado, ya que solo podrá reducirse hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la

¹²⁹ Viada, Natacha, *Derecho penal y globalización*, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 45.

mínima en el caso de delitos culposos, verbigracia, el delito patrimonial de despojo, el cual tiene media aritmética de 8 años, con pena mínima de 6 años y máxima de 10 años, por lo que en la siguiente table se muestra los supuestos que aplicaría la reducción de la pena, dependiendo el tipo de comisión del delito de despojo:

DESPOJO	Reducción de la pena	Probable pena de prisión impuesta
Comisión culposa	Una mitad de la mínima= 3 años	3 años de prisión
Comisión dolosa	Un tercio de la mínima= 2 años	4 años de prisión

***Tabla 2.** Elaboración propia con base en el Código Penal del estado de Morelos.

Por lo que es necesario que se realice una revisión a la tipificación en el estado de Morelos, ya que permitirá que se pueda dar la aplicación real y efectiva del procedimiento abreviado, así como la reducción del hacinamiento en las cárceles, tal propuesta, viene sustentada en el Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones, el cual se abordó en el capítulo primero del presente trabajo, por lo que una de las medidas para evitar el hacinamiento que se vive y adolece en las prisiones en México y América Latina, es precisamente la revisión y re-categorización de los delitos:

Uno de los principios fundamentales de las sentencias es que las penas sean proporcionales a la gravedad del delito. Sin embargo, este principio puede menoscabarse cuando la legislación no es re-evaluada a la luz de realidades sociales y económicas cambiantes y de la percepción de la “gravedad” de un delito. Tal re-evaluación y re-categorización deben incluir, entre otros, los casos de hurto leve, las alteraciones del orden público (si no se las despenaliza), el fraude en pequeña escala y otros delitos económicos leves. La re-categorización daría a los jueces la posibilidad de imponer sanciones y medidas sin privación de la libertad o tiempos más cortos de prisión para una mayor

cantidad de delitos. La re-categorización y despenalización de ciertos delitos puede tener un efecto secundario, pero importante, al permitir que tales casos se traten en los juzgados inferiores y por lo tanto acelerar el proceso judicial o permitir que la fianza se use con más frecuencia.¹³⁰

Resultando necesario una revisión legislativa y estructural de cómo se está monopolizando al derecho penal, ya que derivado de la aplicación actual del derecho penal, se olvida que la justicia penal debe concentrar sus esfuerzos en la persecución de hechos constitutivos de delitos, “que generen una afectación a la sociedad, dejando a otras instancias y áreas, asuntos que deberían solucionarse sin acudir a la vía penal, la consecuencia de esta situación es la depreciación de las garantías penales en aras de una efectividad que no llega a consolidarse”¹³¹,

En suma, la exacerbación por el derecho penal, incrementando inclusive las penas de prisión y tipificando nuevas conductas como delitos, teniendo en frente un sistema judicial carente de especialización, aunado a la falta de ética de sus funcionarios, así como de las partes en el proceso, provoca la falta de adecuación de los hechos realizados con el tipo penal descrito, teniendo así casos que debían ser juzgados y sancionados, y no lo fueron, por no adecuarse exactamente al tipo penal, quedando impune la comisión de ese delito.

2.5.1. Crítica y postura de la unificación de los tipos penales

Uno de los problemas que se expuso en el apartado anterior, fue que, en el CPEM se establecen conductas penales cuyas sanciones se consideran por el CNPP como graves dada la sanción de pena de prisión establecida, por lo que dicha categorización permite que los códigos penales de los estados establezcan arbitrariamente la clasificación de delitos graves, no habiendo una sinergia entre el

¹³⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento*, op. cit., p. 54.

¹³¹ Viada, Natacha, *Derecho penal...*, op. cit., p. 44.

CNPP y los códigos penales de los estados, haciendo esto aún más compleja la aplicación del sistema penal en México.

Lo mismo acontece con la figura que se estudia en el presente trabajo, porque si se aplica las reglas contenidas en el CNPP, los procesos judiciales en cada estado de la República aplicarán la reducción de la pena de prisión con base en la media aritmética que se establezca en el código penal local, por lo que no se tendrá una homogenización de criterios y de aplicación del procedimiento abreviado.

Retomando el ejemplo antes citado, el delito de despojo en el CPEM se sanciona con una pena de prisión de 6 a 10 años, por lo que no accede al primer supuesto de reducción de pena de prisión al someterse al procedimiento abreviado, ya que excede de la media aritmética de 5 años; ahora bien, el código penal del estado de Jalisco, en su artículo 262 regula al despojo, disponiendo una pena de prisión de 3 meses a 3 años de prisión, obteniendo una media aritmética de 1 año 7 meses, por lo que si se acusa a una persona en Jalisco por este delito y acepta someterse al procedimiento abreviado, opera el primer supuesto de aplicación del procedimiento abreviado, ya que no excede de 5 años la media aritmética.

De igual forma, en el estado de Nuevo León, en el artículo 398 del código penal se regula el tipo penal de despojo, otorgándole los legisladores del norte del país, una sanción de 2 a 7 años de prisión, teniendo una media aritmética de 4 años 6 meses de prisión, por lo que al igual que en el caso de Jalisco, la aplicación del procedimiento abreviado sería en el primer supuesto que establece el artículo 202 párrafo tercero, porque no excede de los 5 años de prisión, obteniendo una mayor reducción de la pena.

En el código penal de la Ciudad de México, el delito de despojo sigue el mismo patrón establecido en Jalisco y Nuevo León, porque se tiene una sanción de 3 meses a 5 años de prisión, teniendo una media aritmética de 2 años 7 meses, siendo procedente el primer supuesto de aplicación del procedimiento abreviado; igual sanción se estipula en el código penal del estado de Coahuila, para el delito de despojo contenido en el numeral 431.

Por lo que respecta a Guerrero, el código penal establece en el artículo 176 la sanción aplicable al delito de despojo, siendo de 5 a 9 años de prisión, teniendo una media aritmética de 7 años, por lo que al igual que en el caso de Morelos, el delito de despojo se sitúa en el segundo supuesto de aplicación del procedimiento abreviado.

Lo anterior quedará explicado en la siguiente tabla:

Estado	Artículo del CP que regula el despojo	Sanción de prisión	Media aritmética
Morelos	184	6 años a 10 años	8 años
Jalisco	262	3 meses a 3 años	1 año 7 meses
Nuevo León	398	2 años a 7 años	4 años 6 meses
Ciudad de México	237	3 meses a 5 años	2 años 7 meses
Coahuila	431	3 meses a 5 años	2 años 7 meses
Guerrero	176	5 años a 9 años	7 años

***Tabla 3.** Elaboración propia con base en los Códigos penales de los estados

Derivado de lo anterior, es que se puede observar la discrepancia entre las regulaciones de los tipos penales y sus sanciones entre los estados de la República, por lo que sería necesario reflexionar acerca de una homogenización y concentración en un solo código de los tipos penales, tal como ocurre con la norma que regula el procedimiento penal; por lo que en las siguientes líneas se analizará la viabilidad de la creación de un Código Nacional Penal en México.

Recientemente en el año 2019, la discusión por reformar la CPEUM en materia de legislación única en materia penal ha sido retomada, presentando la

Senadora Martha Lucía Micher Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con el proyecto en mención, sin embargo dicha inquietud por homologar los tipos penales en la República Mexicana, data inclusive desde años anteriores, con el advenimiento de la reforma constitucional en materia penal del 2008.

En la mencionada iniciativa¹³² de la Senadora Batres Guadarrama, en la exposición de motivos se argumentó: “existe una multiplicidad de códigos sustantivos en materia penal, lo que ha dado como resultado una multiplicidad de normas bajo diversas concepciones de la justicia penal y estándares distintos en la procuración e impartición de justicia, por lo que podemos encontrar sanciones distintas ante un mismo hecho ilícito por una ponderación distinta del [Poder Legislativo] de cada entidad”. Dicho criterio, sustenta lo analizado en líneas anteriores, respecto de la disparidad de las sanciones de prisión por el mismo tipo penal, y para el caso del procedimiento abreviado, la aplicación resulta diversa entre los estados.

La iniciativa de la Senadora Batres Guadarrama realizada en marzo del 2019 se turnó a las comisiones unidas de puntos constitucionales y de estudios legislativos, con opinión de la comisión de para la igualdad de género, por lo que a más de un año de haber sido presentada, la iniciativa ha estado en detenida, sin que haya algún avance promisorio de contar con el código penal nacional.

Lo anterior, tiene sustento en los resultados del Informe ejecutivo de la Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia llevado a cabo en el año 2017:

Desde el punto de vista legislativo el derecho penal enfrenta una grave crisis. La redacción de nuevos delitos y las modificaciones a los existentes es una práctica que se reproduce en todas las legislaturas. Para agravar el problema, se ha recurrido a la cuestionable práctica de crear tipos penales en leyes especiales con la consecuente dispersión

¹³²Gaceta del Senado, número LXIV/1SPO-106, 21 de marzo del 2019, tomado del sitio web: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/91622, consultado el 08 de abril del 2020.

de la materia penal. Con frecuencia se recurre al derecho penal como si fuera la única menos, colocar parámetros para dar uniformidad a la legislación penal sustantiva. Un paso adicional sería la elaboración de un Código Penal Único y colocar reglas rígidas para sus eventuales reformas.¹³³

Por lo cual, se pugna por una unificación de la legislación sustantiva penal a nivel nacional, sin que se traduzca en un retroceso en la defensa de los derechos humanos, sino al contrario, se estaría privilegiando el derecho del acceso a la justicia aplicado de manera igual para toda la población mexicana, al establecer tipos penales armonizados con las sanciones de pena de prisión, porque no se justifica que en estados colindantes, pertenecientes a la misma zona geográfica del territorio nacional, se contemplen sanciones de pena de prisión disímiles, en los que no se garantiza ni para la víctima ni para el imputado, el principio de igualdad estipulado en la CPEUM.

En ese sentido, doctrinarios han adoptado esta postura, uno de ellos Sergio García Ramírez, establece: "...la unificación penal sustantiva constituye una asignatura pendiente para nuestro país. No existen argumentos plausibles para mantener la dispersión legislativa imperante. El Derecho penal tutela bienes indispensables para la vida en sociedad, y por ello resulta difícil concebir derechos, principios o intereses que solo demanden protección en determinada entidad federativa..."¹³⁴. Siendo preciso García Ramírez al señalar que los bienes jurídicos tutelados por la ley penal no deben considerarse exclusivamente de una región, por lo que no hay justificación para tener legislaciones de los tipos penales en cada estado, sobre todo cuando se cuenta tipos penales iguales en los códigos penales, no así sus sanciones.

¹³³ Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C, *Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia, Informe Ejecutivo*, México, 2017, p. 32.

¹³⁴ García Ramírez, Sergio, *El sistema penal en la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 96.

Así mismo Pérez Daza¹³⁵ postula que la unificación del Derecho Penal en México trae consigo beneficios para el sistema de justicia penal, ya que facilita la consulta de las leyes al encontrarse reunidas en un sólo texto, además de evitar la contradicción y duplicidad de normas previstas en diversos ordenamientos y garantiza el principio de igualdad y sobre todo potencializa la certeza jurídica porque reduce las diversas interpretaciones que pueden formularse a una misma norma; sumando a que estos beneficios acercaría a la sociedad a una verdadera aplicación del derecho, que visto el ejemplo del delito de despojo, se concibe a unos estados como laxos en las sanciones impuestas, teniendo otros estados como Morelos y Guerrero, más rígidos con sanciones de pena de prisión y multas mayores.

Desde luego, también existen posturas contradiciendo los beneficios de una contar con una unificación sustantiva penal, basándose en el extremo federalismo, que se generaría al agrupar los tipos penales en uno solo código que rigiera para todo el territorio nacional, criticando que se alejara de la esencia de ser un país federal, dividido en estados libres y soberanos, atentando incluso con las facultades otorgadas a cada estado, sin embargo se pierde de vista lo que argumenta Sergio García Ramírez: “la decisión política fundamental federalista, entendida a nuestra manera, pugna con la necesidad de contar con una política criminal nacional que permita prevenir y enfrentar, a esta escala, el embate del crimen”¹³⁶.

Derivado de lo anterior, la postura de quien escribe el presente trabajo de investigación comulga con el planteamiento de unificar la normativa penal en todos los estados de la República Mexicana, toda vez que ante la exigencia de la sociedad a una acceso a la justicia en materia penal, se traduciría en un avance para lograr la garantía de los derechos humanos de las personas, al contar con la certeza de que los parámetros de aplicación del código penal es homogéneo en todos los

¹³⁵ Cfr. Pérez Daza, Alfonso, “La necesidad de contar con una sola legislación penal sustantiva y adjetiva”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 35, 2013, pp. 60- 69.

¹³⁶ García Ramírez, Sergio, *El sistema penal*, *op. cit.*, p. 89.

estados de la República, en donde el bien jurídico tutelado no tiene más valor o menos importancia dada la zona geográfica en la que se atentó al cometerse el delito, garantizando que la normativa penal sustantiva va de la mano con la adjetiva, al contar con un CNPP, que a los 4 años de su entrada en vigor, la parte regulatoria de las etapas del proceso penal, ha dado resultado, al tener el mismo proceso penal acusatorio y oral, en todos los estados de la República.

Así mismo abonaría a que la figura aquí estudiada, procedimiento abreviado, tuviera una uniformidad en la aplicación de la reducción de las penas, porque no es concebible que un imputado que acepte su culpabilidad por el delito de despojo cometido con dolo, en el proceso iniciado en el estado de Morelos, obtenga una reducción de 2 años de la pena mínima, es decir estaría sentenciado a 4 años de prisión; en cambio sí por el mismo delito de despojo cometido con dolo en el estado de Jalisco se reduce la pena mínima -3 meses- hasta en una mitad, teniendo una sentencia de prisión inclusive de un mes y medio de prisión; por lo que se debe considerar este tipo de casos, en los que por un mismo tipo penal, como resultado de someterse al procedimiento abreviado se obtienen sanciones totalmente desproporcionales.

Pudiéndose interpretar que en el estado de Morelos, el delito de despojo al ser un delito patrimonial, se sanciona con penas de prisión más altas, sin embargo en el estado de Jalisco, se sanciona con penas de prisión menores, pasando inadvertido que se trata de proteger el patrimonio de una persona, que ha sido objeto de disposición por diversa persona sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o haciendo uso del engaño, ha perturbado la posesión del mismo; siendo este el tipo penal de despojo, sin que tenga una calidad mayor en Morelos comparada con Jalisco.

Por lo que la unificación de los tipos penales abonará a que los justiciables estén en el camino de encontrar una justicia penal, empezando por la legislación aplicable, porque el problema del sistema de justicia penal en México no solo radica en la *praxis*, sino también en los cuerpos normativos que los rigen, y que son los primeros por los cuales se cometen las injusticias.

2.6. Interpretaciones del procedimiento abreviado: tesis y jurisprudencias emitidas por la SCJN

Es dable afirmar que en México existen claras diferencias entre lo que establece la ley y la práctica, antinomias que se han expuesto en el presente trabajo respecto del procedimiento abreviado regulado en las leyes adjetivas penales, y los casos que se presentan en el escenario judicial; dichas contradicciones son secundadas y propiciadas por el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como se analizará en el presente apartado las interpretaciones que realiza la SCJN a través de sus distintos Tribunales, configuran las tesis jurisprudenciales y aisladas que sirven de orientación y en algunos casos se vuelven vinculantes para el órgano jurisdiccional.

Por lo que no solo se cuenta con las leyes sustantivas y adjetivas penales que regulan el procedimiento abreviado, sino también con las interpretaciones que emite la SCJN, siendo cuestionable el actuar de dicho Tribunal Constitucional, ya que si bien ellos mismos establecen que *tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, resulta contradictorio que ellos mismos violen lo establecido por la propia CPEUM al realizar sus interpretaciones, esto al tenor de las siguientes consideraciones.

El artículo 72 inciso F de la CPEUM, establece: *en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación*¹³⁷, por lo que en la práctica, el origen de las interpretaciones que publican los distintos Tribunales que conforman el Poder

¹³⁷ Por “*establecidos para su formación*”, se refiere al proceso legislativo, recordando que está compuesto por la presentación de iniciativas, el dictamen, la discusión, votación, revisión y promulgación. Véase sitio web: https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo.

Judicial de la Federación, no han cumplido con dicha disposición constitucional, toda vez que el proceso de creación que sigue la tesis jurisprudenciales y aisladas, no es el mismo proceso que de formación de una ley, por lo que dichas interpretaciones de la SCJN son inconstitucionales, siendo violaciones al máximo ordenamiento en el país, por el que dice ser quien tiene la responsabilidad de la defensa del orden establecido por la propia CPEUM.

En comunión con lo anterior, el Dr. Reyes Barragán, hace un análisis de los requisitos necesarios para que las interpretaciones de la SCJN sean válidas:

Toda interpretación para ser válida y legal requiere que sea sometida para su aprobación al Poder Legislativo. Para ser legales, las interpretaciones, deben ser las Cámaras de Diputados y de Senadores quienes deben dilucidar si tales interpretaciones son acordes con las leyes o la Constitución. El Poder Judicial no es un Poder omnímodo ni omnipresente que pueda cambiar el sentido gramatical de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, de hacerlo, o como lo hace, se convierte en la típica vía de los hechos en parte del constituyente.¹³⁸

Además de que como se verá en las siguientes líneas, las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por la SCJN a través de sus diversos Tribunales, han emitido criterios de interpretación de las normas que regulan el procedimiento abreviado, y en lugar de cambiar el sentido gramatical de la CPEUM o de dar claridad de los dispositivos normativos al interpretarlos, es decir, atribuirles de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación¹³⁹, generan -en el caso de las jurisprudencias que si son obligatorias o vinculantes- nuevas disposiciones, que están alejadas de lo que el texto normativo establece de origen, configurándose el Poder Judicial de la Federación en un poder creador o reformador de leyes.

¹³⁸Reyes Barragán, Ladislao Adrián y Guzmán Montejó, Emilio, “Las falacias y aporías del régimen...”, *op cit.*, p. 73.

¹³⁹Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 4.

2.6.1. Interpretaciones sobre los Medios de impugnación

Respecto a la aplicación del procedimiento abreviado como ya se estableció en el capítulo primero del presente trabajo, se trata de un procedimiento en el que no se desahogan las partes esenciales que conforman un procedimiento ordinario, pero se obtiene una sentencia en la que se determina la sanción con pena de prisión a la que es acreedor el imputado, así como el monto que constituirá la reparación del daño; en el CNPP, se contempla en el artículo 467, las resoluciones del juez de control que son apelables, y en su fracción X, se menciona que procede contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.

Sin embargo esto contradice la teleología del procedimiento abreviado, que es la solución anticipada del proceso, en el entendido de que ambas partes imputado y víctima u ofendido, manifiestan su conformidad al desahogarse este procedimiento, y dado que los recursos de impugnación se promueven cuando una de las partes no están conformes con el resultado obtenido ya sea en primera o segunda instancia, para finalmente recurrirla mediante un Juicio de Amparo, sin embargo, la SCJN ha interpretado de formas diversas el capítulo correspondiente al procedimiento abreviado, al grado de emitir tesis jurisprudenciales y tesis aisladas, respecto de la posibilidad o no, de recurrir sentencias dictadas por un Procedimiento Abreviado.

Una de ellas es la que lleva por título *Procedimiento abreviado. cuestiones que pueden ser revisables en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva derivada de aquél*¹⁴⁰, esta tesis jurisprudencial fue originada por contradicción de dos tesis, resolviendo la Primera Sala que en el procedimiento abreviado no se somete a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad del acusado en su comisión, porque el imputado aceptó ser juzgado con los datos de prueba que integran la acusación realizada por el Ministerio Público, aduciendo la

¹⁴⁰ Tesis 1a./J. 34/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2018, p. 742.

Primera Sala de la SCJN que al haberse resuelto por el “convenio asumido” -cabe destacar que está interpretando erróneamente la Primera Sala al procedimiento abreviado, ya que no se trata de un convenio, ni de una negociación de la pena, como en Estados Unidos de Norteamérica, y que se estudiará en el capítulo tercero, en el apartado del *plea bargaining*-, este estaba de acuerdo con los datos de prueba, por lo tanto si el imputado apela por alguna cuestión antes mencionada, no existiría seguridad jurídica para la víctima u ofendido.

Mencionando la Primera Sala que la apelación promovida por el imputado solo puede versar:

Contra la sentencia definitiva derivada de un procedimiento abreviado, sólo podrá ser objeto de cuestionamiento, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño .

Por lo que solo se podría interponer un recurso de apelación en contra de los supuestos antes mencionados, excluyendo los casos que el imputado pretenda impugnar la acreditación del delito, la responsabilidad penal del acusado o la valoración de la prueba¹⁴¹, lo anterior deriva de que existiría una contradicción entre

¹⁴¹ Un ejemplo de dicha impugnación, es el caso del exgobernador de Veracruz en el sexenio del 2010- 2016, Javier Duarte de Ochoa, quién se sometió al procedimiento abreviado por la acusación del Ministerio Público Federal por la comisión de los delitos de asociación delictuosa y operaciones con recursos de procedencia ilícita, dictándose la sentencia el 26 de septiembre de 2018 condenándolo a 9 años de prisión y una multa de \$58,890.00 pesos por concepto de reparación del daño, sin embargo dicha resolución fue recurrida por el propio Javier Duarte de Ochoa, toda vez que su defensa argumentó que las pruebas bancarias en las cuales se sostenía la acusación de lavado de dinero habían sido obtenidas por la PGR, sin el aval de un juez, apelación que fue admitida el pasado 04 de marzo del 2020. En mayo del mismo año, un Tribunal federal confirmó la sentencia impuesta, tras considerar que el proceso penal en el que aceptó declararse culpable fue totalmente legal, y que las pruebas ofrecidas por la PGR fueron idóneas. Cfr. Ángel, Arturo, “Tribunal confirma

la teleología del procedimiento abreviado y lo estipulado por la CPEUM, porque se pretende descongestionar la vía judicial, y al permitirse recursos por cuestiones que se subsumen al admitir la responsabilidad por parte del imputado del delito que se le juzga, abonaría a la carga judicial, que se pretende reducir.

En contraposición, se tiene un criterio que, si bien no es obligatorio o vinculante para los juzgadores, puede observarse como las interpretaciones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, pueden variar, esto atendiendo a que se emite un criterio por el Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del vigésimo segundo circuito, titulada *Apelación en el proceso penal acusatorio. la víctima u ofendido que interpone ese recurso contra la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, está legitimado para cuestionar el rango punitivo aplicable, por inexacto encuadramiento del hecho que la ley señala como delito materia de la imputación o por indebida variación del hecho delictivo*¹⁴².

Haciendo un estudio exhaustivo el Tribunal Colegiado, en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que la reparación del daño de la víctima -que queda garantizada en el procedimiento abreviado- su contenido no se agota en el rubro pecuniario por los daños y perjuicios ocasionados, sino que también abarca el derecho a que la sanción impuesta a los responsables del daño sea adecuada y proporcional a la gravedad y magnitud del hecho punible cometido, o de la violación de derechos humanos, según las circunstancias del caso. En este sentido, la víctima u ofendido del delito que interpone el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, está legitimado para cuestionar el rango punitivo aplicable, por inexacto encuadramiento del hecho que la ley señala como delito materia de la imputación o por indebida variación del hecho delictivo,

condena de 9 años de cárcel a Javier Duarte, aunque frena decomiso de bienes”, *Animal Político*, mayo, 2020.

¹⁴² Tesis XXII.P.A.44 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2165.

Sin embargo, en recientes fechas se publicó una tesis asilada, emitida por la Primera Sala de la SCJN, titulada *Pena impuesta en el procedimiento abreviado. la víctima u ofendido del delito no puede impugnar su proporcionalidad en amparo directo*¹⁴³, en el que establece que entre los derechos de la víctima u ofendido establecidos en el artículo 20 Constitucional, no hay un derecho que les permita impugnar, una pena impuesta en un procedimiento abreviado, por lo que en amparo directo, no podrán controvertir la proporcionalidad de la pena decretada en una sentencia definitiva emitida en ese tipo de procedimiento, pues no les causa una afectación personal y directa a sus derechos constitucionalmente reconocidos; aduciendo de nueva cuenta que trastocaría la naturaleza del Procedimiento Abreviado, siendo repetido el sentido de que se violaría la seguridad jurídica establecida en el acuerdo entre las partes.

Siendo en este caso, una confrontación entre dos interpretaciones de la ley, al ponderar en ambos casos diferentes alcances de los derechos de la víctima u ofendido, siendo más protectora y de mayor alcance de los derechos humanos la emitida por el Tribunal Colegiado, ya que el procedimiento abreviado no se trata de un acuerdo o negociación de la pena, sino una terminación anticipada del proceso, por lo que las partes, imputado y víctima u ofendido, en ningún momento ponen en la mesa de discusión la pena de prisión impuesta, ni el monto de reparación del daño, sino en la primera es el Ministerio Público que la impone, y el Juez de Control se encarga de la imposición de la reparación del daño, de ahí que el acceso a la justicia para las partes, pueda ser impugnado aun cuando se trate del procedimiento abreviado, al tenor de la mayor protección de los Derechos Humanos.

¹⁴³ Tesis 1a. IV/2020, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 653.

2.6.2. Análisis de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4491/2013.

En las siguientes líneas, se analizará la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN dentro del expediente 4491/2013, en fecha 09 de abril del 2014, en la que se resolvió por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y el Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, emitiéndose un voto en contra por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló un voto particular.

El asunto llegó hasta la Primera Sala de la SCJN, habiendo recorrido varios órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Federación, teniendo su génesis en primera instancia en el proceso sustanciado ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, en la que el acusado fue condenado por la comisión del delito de robo calificado cometido en agravio de una persona moral, esto al someterse al procedimiento abreviado -que en ese año 2013, aún no se contaba con el CNPP, por lo que la legislación adjetiva penal del Estado de México, le denomina como un procedimiento especial- el acusado recurre dicha determinación, yéndose al Juicio de Amparo tramitándose ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, amparando al quejoso; el tercero interesado promovió un amparo directo en revisión, impugnando la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del 31 de octubre de 2013.

De ahí que la Primera Sala de la SCJN tuviera conocimiento de dicho amparo directo en revisión, confirmando la resolución de la Segunda Sala Colegiada Penal de Texcoco, emitiendo los siguientes criterios que se analizarán, y de la cual veremos posturas encontradas entre lo que la reforma en materia penal estableció al incorporar el procedimiento abreviado, así como los criterios que adopta e introduce como parámetros para desarrollar la función jurisdiccional, el Máximo Tribunal Constitucional en el país.

Uno de los puntos torales en que se centró la discusión al momento de resolver el amparo directo en revisión, fue el que ya se ha analizado en este trabajo de investigación: los datos de prueba que el Ministerio Público expone y que

sustentan su acusación, ante lo cual los cuatro Ministros que votaron a favor del proyecto del Ministro Ponente, coinciden en que:

Esta Primera Sala considera que es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, por las razones jurídicas que a continuación se indican:

En efecto, con la finalidad de establecer los elementos que sustentan la validez de la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado, se estima conveniente hacer referencia al artículo 20, apartado A, fracciones I, II, V, V, VII, VIII Y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...Así, en dicho procedimiento, resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir, que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez, debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual, según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima, sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar.

De esta manera la sentencia dictada, sustenta que la carga probatoria, se relaciona con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria, y esta le corresponde al Ministerio Público, por lo que los doctrinarios sostienen que, aunque el imputado admita su participación en la comisión del delito, ello no excluye la obligación del Ministerio Público de presentar pruebas suficientes y tampoco implica que el juez necesariamente tenga que condenar al imputado. También se precisó que el fin de la reforma penal es cumplir con los objetivos del sistema penal acusatorio. Sobre esta premisa se determinó que el Tribunal Colegiado realizó una correcta interpretación constitucional, porque en el procedimiento especial abreviado el juez tiene la obligación de apreciar y valorar

libremente las pruebas que presente el Ministerio Público, pues sólo de esta manera puede dictar sentencia.¹⁴⁴

Siendo el voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a que el criterio antes emitido por sus compañeros de sala, vulnera y transgrede la esencia del procedimiento abreviado:

El procedimiento abreviado se instauró precisamente para privilegiar el acuerdo entre las partes y evitar la instrucción innecesaria de un juicio oral, en donde se desahoguen pruebas para demostrar hechos que las partes no tienen interés en cuestionar, pues lo único que tiene relevancia es la determinación de las penas que pueden imponerse. En mi opinión, este acuerdo entre las partes naturalmente excluye, por ser innecesario, el desahogo de pruebas, debido a que la admisión de la culpabilidad releva al juez de la acreditación tradicional de los hechos probados. Por tanto, aceptar como válida una interpretación como la que realizó el Tribunal Colegiado recurrido conduce a desconocer la naturaleza del procedimiento especial abreviado y, lo que es más grave, pretende que se valoren como si fueran pruebas elementos que no lo son, en virtud de que no se han desahogado en juicio bajo los principios de contradicción e inmediación; de ahí que apenas alcance el rango de dato de prueba por tratarse de un antecedente de la investigación.

El voto particular del Ministro Cossío Díaz, es entendido a la luz del rigorismo jurídico y exacta aplicación de la materia penal, y es que se coincide con lo expresado en el voto particular, por cuanto a que el procedimiento abreviado tiene una caracterización particular, lo cual no implica que no se aplique los principios rectores del proceso acusatorio y oral, lo que no es acertado, es que se sigue configurando al procedimiento abreviado como un acuerdo entre las partes, ya que como se verá en el capítulo siguiente, la diferente sustancial entre el *plea bargaining* y figuras como las que aquí se estudia, radica en que no se trata de una negociación penal, siendo otras figuras contempladas en el CNPP como los acuerdos

¹⁴⁴ Alanís García, José Rogelio *et al.*, *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p. 269.

reparatorios, que son más semejantes a la figura del sistema judicial de Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo que resulta cuestionable que el voto particular del Ministerio Cossío Díaz, vaya encaminado a establecer que la aceptación de la culpabilidad por el imputado, sea el único elemento para que se dicte una sentencia condenatoria, y es que atendiendo a la literalidad del artículo 20 inciso A, fracción VII, esto es el fin del procedimiento abreviado, siendo desde el origen, violatorio de los derechos humanos del imputado dicha redacción normativa, y más que en la práctica se pueda observar deficiencias en la aplicación de dicho precepto normativo.

Ambas posturas de la sentencia que se analiza, si bien son contradictorias entre sí, no se puede optar o calificar de correcta o incorrecta cualquiera de ellas, por que la decisión de la mayoría de los Ministros va encaminada a obtener una mayor protección de los derechos humanos del imputado, que precisamente se esclarezcan los hechos, y que no solo a través de una aceptación de la responsabilidad de los hechos que se le imputan, se obtenga una sentencia condenatoria, con reducción en la pena de prisión y la garantía de la reparación del daño a la víctima, sino que los hechos queden aclarados, de ahí que es una de las objeciones que se exhibe en el presente trabajo, ya que la convicción del Juez de control, solo radica en los datos de prueba que enuncia el Ministerio Público, pero que en ningún momento se desahogan.

Pero también la decisión del Ministro disidente, no puede ser considerada como aquella que vulnere derechos humanos, ya que se apega a lo que establece expresamente la normativa penal, por lo que a siete años de emitida dicha sentencia, es necesario un estudio como el que se está realizando en la presente investigación, y en su caso concluir si es pertinente una reforma, respecto la aplicación del procedimiento abreviado, para observar si los fines para los que fue creado han sido asertivos, o el criterio emitido en el voto particular del Ministro Cossío Díaz, ha sido rebasado por el actuar de las partes, al tener sentencias sin proceso, y obtener aceptaciones de la responsabilidad basadas en presiones de Ministerio Públicos o Defensores particulares o de oficio.

En suma, el presente apartado se concluye que las interpretaciones realizadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a ser dispares, haciendo unas un estudio complejo y amplio en la protección de los derechos humanos, otras más rigoristas en la exacta aplicación de la ley, pero que, dichos criterios sirven de orientación a los operadores jurídicos. Es dable concluir el presente capítulo, destacando que la aplicación del procedimiento abreviado se da en México entorno a una legalidad contenida en el texto constitucional como en la ley nacional que lo regula, sin embargo se evidenció los problemas que se tienen respecto al catálogo de delitos graves, que implica una reducción menor de la pena, así como se evidenció que los beneficios de este procedimiento abreviado, implica una negociación con el ministerio público, soslayando de alguna forma la investidura del juez de control, quien únicamente se configura para revisar que se dé el procedimiento abreviado de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 201 de la ley adjetiva penal.

Capítulo Tercero

El procedimiento abreviado desde la perspectiva comparada

La aplicación del procedimiento abreviado tiene cada vez más importancia en nuestro país. Por lo que en este apartado se revisará los antecedentes de aplicación en otras latitudes del mundo, evidenciando que esta figura no es de reciente creación, y se buscará apreciar las características que abonan a que en otros países como Estados Unidos de Norteamérica y España tenga una aplicación mayor, tomando como ejemplo también las deficiencias y los retos a los que se enfrentan en aquellos países, a efecto de poder armar una figura del procedimiento abreviado en nuestro país más sólida y con mayores elementos para salvaguardar los derechos humanos de las partes intervinientes.

La figura del procedimiento abreviado no se gesta en México, los antecedentes de esta forma de anticipación del proceso son diversos, inclusive se desarrollan en otros sistemas jurídicos disímiles al romano-germánico que impera en el país; las referencias del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano, se remonta al *plea bargaining* o negociación penal que se aplica en los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.), sin embargo como se advertirá en el presente capítulo, la esencia de esta figura del *common law*, es diversa a como se ha venido aplicando el procedimiento abreviado en el país, demostrando que si el constituyente pretendió incorporar dicha figura estadounidense en el país en la reforma penal del 2008, no mimetizó de forma correcta la figura del *plea bargaining*.

Por ello es que se analizará como primera referencia al *plea bargaining*, por cuanto hace a su aplicación, el cuerpo normativo, los resultados ante los justiciables, posturas y críticas doctrinales que ha tenido, ya que su incorporación en la *praxis* es más antigua que la reciente legislación en el sistema de justicia penal mexicano. Así también, existen diversas legislaciones que se aplica el procedimiento abreviado con un mayor alcance y una eficacia judicial, teniendo semejanzas con el procedimiento abreviado mexicano, como es el caso de España, que tienen una

regulación de esta figura más proteccionista de los derechos humanos de las partes y una mayor definición en la ley.

Sirviendo el estudio que se realizará para la mejor y mayor comprensión del procedimiento abreviado en el país, ya que al ser una figura de reciente incorporación al sistema penal mexicano, puede observarse sus deficiencias, carencias, contradicciones, aciertos y desaciertos en la búsqueda de la justicia penal, sin que pase desapercibido que en el presente análisis, tiene que considerarse la región en la que el procedimiento abreviado tiene su aplicación, así como el sistema jurídico que rige, inclusive debiéndose considerar factores culturales, antropocéntricos, y sociales.

Como se ha mencionado en el presente trabajo, en México, y en específico en el estado de Morelos, las cifras del último año 2019, respecto de los 246 casos que se sometieron al procedimiento abreviado, y las razones dadas por Touma¹⁴⁵, del porque las personas se someten al procedimiento abreviado, es dable considerar que para que la figura aquí estudiada funcione o fracase, un factor importante es la población de la que se va a configurar en imputados y víctimas como partes en el proceso penal, ya que no se puede dejar de considerar que los factores culturales de la sociedad en la que se forma parte, influye en la toma de decisiones frente al proceso penal en el que están inmersos, considerando otros factores como la confianza de la población en el sistema judicial que se tiene¹⁴⁶.

Por lo que el éxito o fracaso de la implementación de figuras extraídas de otros sistemas jurídicos, no solo es por la redacción o técnica legislativa implementada, también lo es la sociedad a la que va a regular, en el caso del

¹⁴⁵ Véase referencia núm. 101.

¹⁴⁶ Siendo necesario revisar el informe sobre la Percepción sobre el desempeño de las autoridades de justicia en el año 2019, respecto a la efectividad de los jueces en el país se tiene un 11.6% que consideran como muy efectivo. El nivel de confianza que le inspira a la población mexicana los jueces es de 14.8% comparado con la marina que tiene un nivel de confianza de 57.3%. Respecto de la corrupción se tiene que los jueces tienen una percepción del 68.4% que son corruptos. Consultado de INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, México, 2019, tomado del sitio web: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/>, el 28 de marzo de 2020.

procedimiento abreviado, la actitud de los sujetos que intervienen, juegan un papel determinante en la aplicación del procedimiento abreviado. Si bien el presente trabajo se trata de una investigación en el área del derecho, de forma transdisciplinaria y de la mano del paradigma de la complejidad, la sociología invita a que se aplique el derecho desde una perspectiva dinámica:

No tomando la función social del derecho como un instrumento de análisis principal, origen a un mismo tiempo de presiones de cambio y de las insuficiencias presentes del sistema jurídico, sino como un lugar desde el cual efectúa una demoledora crítica de las razones que llevan a todos los participantes en el mundo del derecho a construirlo de manera impermeable a las necesidades y exigencias políticas de una gran parte de la sociedad¹⁴⁷.

Por lo que la funcionalidad de las figuras jurídicas, como el caso del procedimiento abreviado al que se considera tiene una similitud con el *plea bargaining* del sistema jurídico del *common law*, implica más que una reforma a un sistema de justicia penal, en el caso de México de ser un sistema inquisitivo, a ser acusatorio y oral, por lo que el procedimiento abreviado que se aplica en México debe responder a las necesidades de la sociedad mexicana, así como los avances y deficiencias que se tienen en materia penitenciaria y de administración de justicia.

Siendo un factor la sociedad en la que se aplica la ciencia jurídica, que sin duda uno de los retrocesos en cualquier sociedad, en la corrupción en todas sus áreas, por lo que el éxito o fracaso de una reforma trascendental en el país como lo es la del sistema penal, también se ve alcanzada por los índices de corrupción que hay en el país; según los resultados de *Corruption Perceptions index 2019*¹⁴⁸, México obtuvo 29 puntos de 100 en el índice de corrupción, es decir, entre más bajo

¹⁴⁷ Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, ed. Uniandes, Instituto Pensar, siglo del Hombre Editores, 2000, p. 20.

¹⁴⁸ *Transparency International*, 2019, tomado del sitio web: <https://www.transparency.org/cpi2019>, consultado el 17 de abril del 2020.

es el puntaje, mayor es el índice de corrupción, situándose México al final de la lista, con índices altos de corrupción.

Mientras que Estados Unidos de Norteamérica obtuvo 69 y España 62 puntos, haciendo este comparativo porque el procedimiento abreviado en el que se centra el presente trabajo de investigación se contrastará en los sistemas de justicia penal de los países antes citados; por lo que deberá considerarse en próximas líneas, que en el país europeo y en EE. UU., el índice de corrupción es menor que en México, influyendo notablemente en la aplicación de las figuras del derecho penal.

Por lo que en las siguientes líneas, se podrá observar las formas de terminación anticipada del proceso, análogas al procedimiento abreviado, en distintos sistemas jurídicos, y sociedades, lo que implica un estudio desde la reflexión jurídica y sociológica en los países mencionados, identificándose las similitudes o diferencias con la aplicación en el sistema penal mexicano, observando que características pueden ser perfeccionadas y hasta incorporadas en el país, todo ello, para obtener una verdadera justicia penal, y una plena realización del derecho en México.

3.1. Estados Unidos de Norteamérica y el *plea bargaining*

Al empezar a desarrollar este apartado, se debe tener presente que el sistema jurídico que rige a los Estados Unidos de Norteamérica (EE. UU.) es el *common law*, sistema jurídico diverso al romano-germánico que se tiene en México, por lo que se señalará sus principales características para enmarcar el sistema judicial norteamericano.

La primera precisión que debe hacerse es que, si bien el *common law* rige para diversos países, los principales que han adoptado este sistema son Inglaterra y EE. UU., mezclándolo como el caso de EE. UU. con otras influencias, sin embargo, la esencia es la misma: se basa en precedentes judiciales o también llamada

jurisprudencia, pero las características adoptadas en cada país, es diversa, bien lo señala, González Martín:

No podemos evitar estudiar la misma *-common law-* distinguiéndose entre derecho inglés y derecho de Estados Unidos, como sistema que desde el punto de vista de la “unidad cultural” ... aunque tienen una historia o tradición común y una filosofía como concepción de valores comunes, rectores de una determinada comunidad, para la formación de la norma jurídica, caracterizada por una unificación del derecho fundamental a través de las decisiones de los tribunales, un derecho eminentemente jurisprudencial exportado desde Inglaterra hasta el continente americano, en lo que posteriormente se constituiría como Estados Unidos; en lo que respecta al orden de prelación de las fuentes del derecho cada vez se distancian más o, dicho en otros términos, cada vez se acomodan más a las necesidades y realidades del lugar donde se implementan.¹⁴⁹

Por lo que la distinción propia entre el derecho inglés y estadounidense acentúa, y a pesar de la colonización de los EE. UU. por Inglaterra, que trajo consigo tradiciones jurídicas, sociales y culturales, al recepcionarse en el país norteamericano se crea el sistema de justicia estadounidense, mismo que adoptó características propias, inclusive ajenas a las de Inglaterra como el caso de ser una república federal, con legislación tanto federal como local, así como la disposición de sus tribunales, que se refleja en la aplicación del *plea bargaining* en cada uno de los 50 estados que lo conforman, como se analizará en líneas posteriores.

Así también, la historia ha demostrado que EE. UU. tuvo que sortear guerras y luchas para obtener su independencia, y ser el país que hoy en día se conoce, y al igual que los países que han sido colonizados o conquistados, han asumido características de los países que los han dominado, y por ende la influencia cultural, social y en el caso concreto, también jurídica, de ahí que el *common law*, sea el sistema jurídico que rige en EE. UU. y por tanto reúna características similares a las de Inglaterra, siendo las principales las que se enuncian a continuación: “...1. La

¹⁴⁹ González Martín, Nuria, “*Common law*: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, 2006, p. 378

plasticidad de sus fuentes; 2. El espíritu realista y práctico de sus métodos jurídicos; 3. Concepción empírica del mundo frente a la concepción racionalista europea; 4. Pensamiento concreto, enemigo de las ideas generales; 5. Carácter judicial eminentemente; 6. Caso real y prácticos; 7. Derecho hecho por los jueces, derecho jurisprudencial...”¹⁵⁰.

Así también se deben enunciar algunas de las diferencias sustanciales del sistema jurídico *common law* en EE. UU. e Inglaterra, este último tiene una Constitución no escrita, flexible, mientras EE. UU. sí cuenta con una Constitución escrita federal; otra de sus diferencias es que Inglaterra tiene una monarquía parlamentaria, mientras EE. UU. es una república federal...¹⁵¹, dichas diferencias marcan las peculiaridades del sistema estadounidense, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, la figura por la que se toma como antecedente del procedimiento abreviado, es decir, el *plea bargaining*, tiene una aplicación diversa, ya que no encuentra su fundamentación en un CNPP como en el caso de México, sino a través de los precedentes judiciales que se dicten en las diversas cortes federales y estatales de los EE. UU.

Por lo que resulta indispensable que en el trabajo de investigación que se realiza, se dedique un apartado a los precedentes judiciales o jurisprudencia, ya que es una de las principales fuentes del derecho anglosajón, con lo cual se podrá contrastar con la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación en México, mismo que se abordó en el apartado 2.6 del presente trabajo, para distinguir los alcances, los aciertos y desaciertos de la regulación mexicana, así como el peso que tienen los precedentes judiciales en EE. UU. Así mismo se analizará el sistema de justicia penal con el que cuenta EE. UU., estableciendo la jurisdicción federal y local, los órganos judiciales que intervienen.

¹⁵⁰ González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, Nostra ed., 2010, p. 77.

¹⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 78.

3.1.1. Sistema de justicia penal de EE. UU.

Ahora bien, para establecer el contexto en el que se encuentra el *plea bargaining*, en EE. UU., y poder vislumbrar las ventajas y desventajas de la justicia penal negociada, se empezará por establecer el contexto jurídico del sistema procesal penal norteamericano, teniendo presente que EE. UU. cuenta con un sistema federal, en el que cada uno de sus estados establece la regulación entorno al proceso penal, teniendo así una dispersión dentro de los 50 estados en los que se divide esta nación.

Las bases del derecho procesal penal en EE. UU. a nivel federal, se encuentra regulados por la Constitución Federal, así como la jurisprudencia que emite los Tribunales, contemplando a las *Federal Rules of Criminal Procedure*, dictadas por la Corte Suprema, y en un mismo nivel se encuentra las normas procesales consagradas en el Título 18 parte II del *Us code*¹⁵², que es la codificación por tema de las leyes generales y permanentes de los Estados Unidos, regulando a los delitos y al procedimiento penal.

Respecto de la regulación estatal, cuentan cada uno de los estados con su propia Constitución y con sus reglas procesales, debiendo observar las garantías reconocidas por la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida, al tenor de lo dispuesto por el artículo sexto de la Constitución Federal de los EE. UU.: “*Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado*”, mostrando que si bien existe una

¹⁵² En el *Us code*, se contempla en el capítulo 221, numeral § 3438, las reglas relativas a los *Pleas*, estableciendo la regla 11 la cual debe verificarse cuando se someta un inculpado al *Plea bargaining*, estableciendo en esta regla las condiciones que se deben cumplir para admitir la aceptación de la culpabilidad. Cfr. *Legal Information Institute, Rule 11. Pleas*, tomadodel sitio web: https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11, consultado el 17 de abril del 2002.

regulación para cada estado, este debe ir en armonía con lo dispuesto por la norma suprema o federal.

Así mismo, el sistema de justicia penal en EE. UU. tiene un sustento internacional, ya que pocos de los tratados internacionales de los que es parte, es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, mismo que fue firmado por el país norteamericano el 05 de octubre de 1977 y ratificado hasta el 08 de junio de 1992; en dicho pacto se observan en los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 las garantías en el ámbito del derecho penal, mismas que en sinergia con el ordenamiento federal y local, conjugan un andamiaje de protección bajo los cuales se sustentan los principios de la materia del derecho penal.

Dentro de los cuales, el que se destaca es el de presunción de inocencia, al respecto menciona James B. Jacobs que: “consistente en que el acusado no tiene que probar su inocencia, sino corresponde al gobierno demostrar la culpabilidad de éste, más allá de una duda razonable; derechos como éstos constituyen la armazón de la organización judicial federal y de los estados, que la Constitución dispone”¹⁵³, describiendo el autor que las enmiendas quinta, sexta y octava de la Constitución de EE. UU. vienen a agregar principios fundamentales del proceso penal.

En la quinta enmienda se encuentra elementos que protegen a una persona acusada de cometer un delito: el derecho contra la auto-incriminación forzada; el derecho a un gran jurado; a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y el derecho al debido proceso. Mientras que la sexta enmienda establece derechos como el de un juicio rápido y público, a ser juzgado por un jurado imparcial, a ser informado sobre los cargos, a convocar a testigos y enfrentarlos, así como contar con un abogado.

La enmienda octava, viene a complementar los derechos y principios del proceso penal en EE. UU. como el de prohibir el exceso de castigo y los castigos

¹⁵³ Jacobs, James B., “Evolución del Derecho Penal de Estados Unidos”, *La justicia penal en Estados Unidos*, EE. UU., Periódico electrónico del Departamento del estado de Estados Unidos, vol. 6, núm. 1, 2001, p. 6.

cruelles e inusuales, así como fijar fianzas excesivas. Teniendo así una estructura de la normativa penal en la cual se deben basar los órganos judiciales para llevar a cabo el proceso penal, destacando que en la quinta enmienda se contempla el derecho de la no auto incriminación forzada, siendo un principio en el que se debe sustentar ante la negociación penal o aplicación del *plea bargaining*, toda vez que tanto en México como en EE. UU. la forma de terminación anticipada del proceso, concebida como procedimiento abreviado o *plea bargaining*, implica un reconocimiento de la responsabilidad del delito que se le imputa, dando motivo a que se tenga que realizar un test o un modelo a seguir por parte de los operadores jurídicos para comprobar que la autoincriminación no haya sido forzada.

3.1.1.1. Estructura del Proceso penal

Resulta esencial, para entender la aplicación del *plea bargaining* como se estructura el proceso penal en EE. UU. señalando la oportunidad de éste en el juicio, así como establecer las diferencias con el procedimiento abreviado que se regula en México, esto en el contexto de que el proceso penal de EE. UU. es diverso al sistema acusatorio y oral en México, porque se basa en *the adversary trial systems*.

A continuación, se enlistarán las principales características del juicio penal estadounidense:

The major structural features of American adversary criminal trials are as follows. "Facts" are "proven" dialectically through a complex process of persuasion. This process takes the general form of a dramatic contest aimed at shaping two mutually inconsistent interpretations of common data... The parties, almost always acting through attorneys, control and manage the presentation of evidence-the materials from which "facts" are constructed. The parties and their attorneys are also attitudinally and ethically committed to winning the contest rather than to some other goal, such as discovery of truth or fairness to the opposing side.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Goodpaster, Gary, "On the Theory of American Adversary Criminal Trial", *Journal of Criminal Law and Criminology*, EE. UU., vol. 78, núm. 1, 1987, p. 120.

Destacando que en México al pretender instaurar el modelo acusatorio de EE. UU. se le añadió el término “adversarial”, siendo esto incorrecto, toda vez que la traducción al español de *adversary* no corresponde a como se ha venido estableciendo en diversos foros, artículos y productos académicos, evidenciando que se intentó incorporar un sistema penal en el que, si bien reúne las características de basarse en la demostración de los hechos, sin embargo no se confronta a las partes, es decir, el ministerio público es quien acusa, quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.

El juicio penal estadounidense, sigue una estructura peculiar, que es disímil a los juicios acusatorios y orales de México, sin embargo, algunas características comparten, dada la pretensión del estado mexicano por traer el modelo norteamericano, pasando por alto que se trata de una cultura jurídica y sistema jurídico diverso al nuestro, adoptando solamente la etapa de la acusación y la oralidad de los juicios estadounidenses.

Menciona Miguel Ángel Méndez Longoria, que por cuanto al tratamiento de los hechos con base en los delitos menores, las personas acusadas tienen derecho a ser informadas de los cargos que se les imputan, citándose para una audiencia, en la que el acusado puede declararse culpable de los cargos que se le imputan, el asunto pasa a fase de sentencia, de lo contrario al declararse inocente, se pasa el asunto a juicio con jurado. Por lo que respecta a la oportunidad de la aplicación del *plea bargain*, debe ser en esta fase:

Antes de la fecha del juicio, tiene lugar una audiencia preliminar en el tribunal con el objeto de determinar si el caso puede ser decidido sin necesidad de juicio. Si las partes llegan a un acuerdo reparatorio (*plea bargain*), el juez a cargo de presidir la audiencia puede aceptar el acuerdo.

En caso de que el acuerdo sea homologado, se deja sin efecto la convocatoria para el juicio y el caso pasa a ser sentenciado. Si el acuerdo incluye la pena, el juez simplemente pasará a sentenciar al

acusado de conformidad con los términos fijados en el acuerdo, sin necesidad de celebrar otra audiencia por separado para decidir.¹⁵⁵

Observando que la aplicación del *plea bargain*, es diversa en las etapas del proceso penal, porque solo con los cargos que el fiscal plasmó en la acusación el acusado, puede aceptar o no su culpabilidad, y en el caso de que considere oportuno, someterse a la negociación penal, es en la audiencia preliminar donde se llega a un acuerdo, siendo diferente en las etapas del procedimiento abreviado¹⁵⁶.

En el caso de que no se llegue a un acuerdo, se prosigue con el juicio ante el jurado, en el que previo a este, se pueden solicitar audiencias preliminares en las que la defensa puede alegar que se desechen pruebas que se considera han sido obtenidas en violación a la Cuarta (allanamientos y confiscaciones indebidas) y Quinta (prohibición de declararse culpable) Enmiendas de la Constitución Federal.

Por cuanto, a los delitos graves, estos se someten ante las Cortes Superiores, en donde las etapas se vuelven más estructuradas, por lo que se desahogan audiencias preliminares a la de juicio, en las que el acusador debe convencer al *magistrate* de que con base en la evidencia presentada en esa oportunidad existe causa probable para creer que un delito ha sido cometido y que el acusado es el autor del mismo. Sujeto a algunas limitaciones, la defensa tiene la oportunidad de repreguntar a los testigos presentados por la parte acusadora y de presentar sus propios testigos y medios de prueba¹⁵⁷, dependiendo de la decisión del Magistrado, se desecha la acusación o se determina que el acusado debe responder por los cargos.

Si bien, el presente trabajo de investigación no se trata del análisis del proceso penal estadounidense, si es necesario que se expongan las fases del juicio,

¹⁵⁵ Méndez Longoria, Miguel Ángel, "Los principios del proceso penal estadounidense", *Cuadernos unimetanos*, Venezuela, núm. 11, 2007, p. 142

¹⁵⁶ Véase el apartado 2.2.1

¹⁵⁷ Cfr. Méndez Longoria, Miguel Ángel, "Los principios del proceso...", *op. cit.*, p. 142.

para que se tenga una noción del tipo de sistema de justicia penal con el que cuentan, a diferencia del ya señalado en México, siendo las fases las que a continuación se describen:

(1) la selección y juramentación (*empanelment*) de los miembros del jurado, (2) las presentaciones iniciales (*opening statements*), (3) la presentación de pruebas por el estado como parte acusadora (*the state's case-in-chief*), (4) la moción del defensa por un veredicto dirigido de absolución, (5) la presentación de pruebas por la defensa (*the defense case-in-chief*), (6) la refutación por el estado (*state's rebuttal*), (7) la refutación por la defensa (*defense's rebuttal*), (8) los argumentos finales (*closing arguments*), (9) las instrucciones al jurado (*jury instructions*), y (10) las deliberaciones por el jurado y el veredicto.¹⁵⁸

Estableciendo la marcada diferencia entre el proceso penal estadounidense y el mexicano, por cuanto a la existencia del jurado, ya que, en la audiencia de juicio oral, interviene en el caso mexicano, tres jueces, distintos al que conoció el asunto en las etapas previas; además de que hasta esta instancia, es donde se desahogan las pruebas, entre la fiscalía y la defensa del imputado, por lo que en ningún momento se traduce en una confrontación entre las partes, sino el procedimiento penal mexicano se basa en la acusación realizada por el Fiscal, y derivado de las pruebas desahogadas ante el Tribunal, se dicta una sentencia de absolución o de culpabilidad, propiciando el desarrollo de la oralidad, al emitir los alegatos de apertura y de clausura.

Así mismo es importante destacar que en el proceso penal de EE. UU. se lleva a cabo conforme a las reglas establecidas en el estado en el que se inicia el proceso, como ya se estableció que se trata de una organización federal, además de juzgarse desde la perspectiva de los precedentes o jurisprudencia que emiten los mismos órganos judiciales al resolver diversos asuntos, y que los mismos sirven de parámetro para la resolución del asunto en concreto.

¹⁵⁸*Ibidem*, p. 144.

3.1.2. Precedentes judiciales o jurisprudencia

Como se mencionó en el apartado anterior, una de las fuentes principales en el derecho del *common law* estadounidense, es la jurisprudencia y la ley, situándose en medio de estos dos, un tipo de fuente que a menudo no es muy conocido en nuestro sistema jurídico, pero que trae consigo una importante función, el *restatements of the law* o reformulación de la ley, por lo que se analizará estas fuentes del derecho en el presente apartado, haciendo mayor énfasis en los precedentes en la materia penal, en concreto del *plea bargaining*.

Por lo que la jurisprudencia en EE.UU. es entendida como un sistema u ordenamiento hecho por los jueces, que cumple un papel primordial, aludiendo al conjunto de decisiones judiciales, el *case law*¹⁵⁹, así también los autores Rene y Jauffret-Spinozi establecen que: “los juristas de los Estados Unidos... admitirán únicamente como regla de derecho, la regla jurisprudencial que se formula en la especie, a través de un precedente cuya vocación es dar en la especie una solución a la controversia al margen de todo proceso de interpretación”¹⁶⁰, entendiéndose a los precedentes judiciales de manera diversa como en México se contempla, toda vez que no deriva de una interpretación de la ley o de criterios relativos a asuntos en concreto, sino que en EE.UU., la jurisprudencia, deriva de las decisiones judiciales como resultado de un proceso judicial, es decir, son los propios jueces que emiten dichos precedentes judiciales, al tenor de los asuntos que resolvieron.

Por lo que surge en el sistema judicial la doctrina del *stare decisis*, importante en la conformación de la jurisprudencia en EE.UU., y es que se trata de una doctrina que se traduce como “*estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto*”. La idea general que subyace a la doctrina es la del respeto por las decisiones precedentes -o, simplemente, los “precedentes”-, es decir, decisiones tomadas previamente por otros tribunales que resolvieron un problema

¹⁵⁹ González Martín, Nuria, “*Common law: especial referencia...*”, *op.cit.*, p. 392.

¹⁶⁰ David, Rene y Jauffret-Spinozi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 305.

semejante¹⁶¹, con lo que se observa la importancia del estudio de los asuntos en dicho sistema jurídico, porque contrario a México, se da un peso determinante y preponderante a las resoluciones dictadas por los jueces, implicando mayores retos en el acceso a la justicia, porque la decisión que puede ser tomada en un determinado asunto, sirve para que pueda ser resuelta diversa controversia, atendiendo los parámetros y reflexiones analizadas en el primer caso, de ahí que pueda ser cuestionable, si en México pueda otorgarse a las sentencias el estatus de *stare decisis*¹⁶².

Considerando que los precedentes judiciales en el sistema del *common law*, tienen una característica peculiar, que los diferencia de las interpretaciones que se elaboran por ejemplo a través del Poder Judicial de la Federación en México, ya que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales locales y federales, no se utilizan para resolver diversos asuntos, como en el *common law*, en el que “se respeta el precedente que resolvió un problema similar que puede ser horizontal o vertical en razón a la jerarquía entre los tribunales. La importancia del *stare decisis*, se reconoce en el desarrollo y la consagración de derechos fundamentales reconocidos, en gran medida, a través de los precedentes judiciales y por el principio de unidad de jurisdicciones”¹⁶³; como se analizará en líneas que prosiguen, el que se pueda dar en México una incorporación del uso de los precedentes -así como otras figuras, tal es el caso del *plea bargaining* y su símil en el procedimiento abreviado- resulta improbable y con una nula eficacia, dada la *praxis* en el sistema de justicia penal mexicano.

¹⁶¹ Cfr. Legarre, Santiago y Rivera, Julio Cesar, “Naturaleza y dimensiones del *Stare decisis*”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 33, núm. 1, abril, 2006, pp. 109 – 124.

¹⁶² Respecto a este punto, es necesario mencionar, que, en México se aplica el *stare decisis*, a las sentencias –jurisprudencias– emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que resulta vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable las jurisprudencias a la persona. Tomado de Tesis P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

¹⁶³ Suárez Camacho, Humberto, “La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México), en *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, SCJN, 2016, p. 216.

Para mayor abundamiento en el tema, debe destacarse que en EE.UU. se divide en estados, y por ende cada uno de ellos, tiene órganos jurisdiccionales, mismos que emiten los precedentes, siendo vinculantes u obligatorios los mismos, en el siguiente sentido:

La primera (*stare decisis* horizontal) se refiere a la obligación de los tribunales de seguir sus propios precedentes. La segunda (*stare decisis* vertical) alude a la obligación de los tribunales de seguir los precedentes de sus superiores jerárquicos. En ambos casos la obligación de aplicar el precedente tiene igual naturaleza, pero en el *stare decisis* vertical se advierte con más claridad la sanción en caso de incumplimiento: si un tribunal se aparta de los precedentes de su superior jerárquico este dejará sin efecto la sentencia en cuestión (en caso de que sea apelada); aunque lo mismo puede darse también en el *stare decisis* horizontal, ya que un tribunal superior puede dejar sin efecto la sentencia del inferior que no sigue su propia jurisprudencia (la jurisprudencia del propio tribunal inferior).¹⁶⁴

Por lo que el *stare decisis* es una figura fundamental en el sistema norteamericano, en el que observamos un diálogo de fuentes judiciales entre los diversos tribunales que conforman el sistema judicial en EE. UU., teniendo una fuerza coercitiva de fundar las decisiones judiciales en los precedentes dictados en otros casos, lo anterior se ejemplifica en el precedente *Brady v. United States* 397 U.S. 742 (1970)¹⁶⁵, que además de abonar al entendimiento del uso de los precedentes, explica la constitucionalidad del *plea bargain*.

En el caso que se cita, se tuvo el antecedente de que el peticionario fue acusado en 1959 por secuestro, cargos a los que correspondían como sanción la pena de muerte en el caso de que ante un jurado se dictara veredicto, esto significaba que los acusados que se declararon culpables podrían evitar la sanción capital evitando por completo un veredicto del jurado; ante tal situación el acusado cambió su declaración de inocente a culpable. Por lo que el juez de primera

¹⁶⁴ Legarre, Santiago y Rivera, Julio Cesar, "Naturaleza y dimensiones...", *op. cit.*

¹⁶⁵ *Brady v. United States*, tomado del sitio web: <https://www.oyez.org/cases/1969/270>, consultado el 03 de abril del 2020.

instancia aceptó la declaración después de haberlo interrogado dos veces respecto la voluntad de su declaración de culpabilidad, destacando que estuvo acompañado de una defensa en todo momento.

Posteriormente en 1967 apeló la sentencia impuesta que fue de 50 años de prisión, luego disminuida a 30 años, alegando que su declaración de culpabilidad no se dio voluntariamente, al mencionar que su abogado defensor lo presionó, teniendo una declaración inducida, además de decir que el juez de primera instancia no había cumplido con la regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal¹⁶⁶; resolviendo el Tribunal de distrito dicho recurso, en el sentido de que las violaciones procesales que refería no eran procedentes, toda vez que no medio coerción para declararse culpable.

Al no estar conforme con dicha resolución es que acude al Tribunal Supremo de los Estados Unidos para impugnarla, en donde al discutirse el caso, se resuelve sentándose las bases y el precedente que sustenta la constitucionalidad del *plea bargain*, al establecer los fines que se alcanzan al realizar la declaración de culpabilidad en el proceso penal:

Para un acusado que ve una ligera posibilidad de absolución, las ventajas de declararse culpable y limitar la pena probable son obvias: su exposición se reduce, los procesos correccionales pueden comenzar de inmediato y se eliminan las cargas prácticas de un juicio. Para el Estado, también hay ventajas: el castigo impuesto más rápidamente después de una admisión de culpabilidad puede alcanzar de manera más efectiva los objetivos del castigo y, al evitar el juicio, se conservan escasos recursos judiciales y procesales para aquellos casos en que es un problema sustancial de la culpabilidad del acusado

¹⁶⁶Cfr. Un acusado puede declararse no culpable, culpable o, con el consentimiento de la corte, *nolo contendere*. La corte puede negarse a aceptar una declaración de culpabilidad, y no aceptará tal declaración o una declaración de *nolo contendere* sin antes dirigirse personalmente al acusado y determinar que la declaración se hace voluntariamente con la comprensión de la naturaleza del cargo y las consecuencias de la declaración. El tribunal no se pronunciará con motivo de una declaración de culpabilidad a menos que se considere que hay una base fáctica para la declaración. *Legal Informativo Institute, Rule 11. Pleas*, tomado del sitio web: https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11, consultado el 03 de abril del 2020. Traducción propia.

o en el que existe una duda sustancial de que el Estado puede soportar su carga de la prueba¹⁶⁷.

Argumentando el Tribunal Supremo, que la decisión del peticionario desde un inicio atendió a los intereses personales, al analizar las consecuencias de declararse culpable, ya que se enfrentaba a una pena mayor en caso de seguir con el juicio, pero si atendía a una forma de terminación anticipada del proceso, obtendría una pena diversa; en ese sentido el Tribunal Supremo legitimó la decisión tanto del juez de primera instancia como el de apelación, porque la declaración del acusado estaba sustentada en que si contaba con la información completa de las consecuencias del *plea bargain*, además de que se verificó que reunía los requisitos establecidos por la regla 11.

Así mismo la sentencia dictada en el caso *Brady v. United States* 397 U.S. 742 (1970), se basa en casos anteriormente resueltos, de ahí que los precedentes sirvan para señalar casos análogos y la dirección en que los juzgadores resolvieron; se señala el caso *Bram v. United States* 168 US 532 (1897), en el que se sostuvo que la admisibilidad de una confesión dependía de si estaba en correspondencia con la quinta enmienda, es decir para que fuera admisible, una confesión debe ser libre y voluntaria, no debe ser una confesión basada en ningún tipo de amenazas o violencia, ni obtenido por promesas directas o implícitas, por leves que sean, ni por el ejercicio de ninguna influencia inapropiada.

De esta forma, en el caso planteado, no solo se observa el uso de los precedentes judiciales, sino también la postura de los operadores jurídicos entorno al *plea bargain*, reiterándose que la aplicación de la negociación penal, debe reunir el requisito de que el inculpado tenga la información completa de las consecuencias de su declaración de la culpabilidad, los alcances de esta y el conocimiento de que renunciaría a derechos tutelados por el ordenamiento jurídico, además de que se cuente con una defensa adecuada, misma que garantizará que la información de

¹⁶⁷*Ídem*. Traducción propia.

los alcances del *plea bargain* son aceptados por el inculpado, sin que medie forma alguna de coacción o tortura.

Otro de los casos que deben analizarse en el uso de los precedentes y que tiene como base el *plea bargain*, es el caso Vermont v. Nikoll Marku, núm. 02-188, 2004, sin embargo, se observará la contraposición al caso Brady v. *United States*, en este caso el acusado Nikoll Marku apela la admisión del tribunal de primera instancia de su declaración de culpabilidad de intento de asesinato en segundo grado. El acusado argumenta que el tribunal cometió un error al encontrar al apelante competente para presentar una declaración y aceptar la declaración del acusado sin el cumplimiento suficiente de los requisitos establecidos por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Penal de Vermont.

Debiendo precisar dos puntos en el expediente citado: se trata de un caso del estado de Vermont, Estados Unidos de Norteamérica, en contra de un refugiado albanés, que por su condición extranjera no hablaba con fluidez el inglés pero si lo entendía, se le acusaba de intento de homicidio, en una primera declaración se declaró inocente, posteriormente realizó una segunda declaración ahora de culpabilidad, y siendo asistido por su defensor aceptó someterse al *plea bargain*, aceptó los cargos y negoció la pena.

En segunda instancia el acusado, hizo valer la apelación, argumentando: “... *the court also failed to obtain a factual basis for the plea, neglected to explain the nature of the charge, and thus had no assurance that defendant's plea was knowing, intelligent, and voluntary...*¹⁶⁸”, es decir, contrario a las garantías penales establecidas en la legislación de Vermont -recordando que al ser un país con estructura federal, tienen legislación para cada estado-, se admitió la aceptación de la culpabilidad, por lo que de acuerdo a lo estudiado acerca de los precedentes, basó su apelación el acusado en lo siguiente:

La Regla 11 está diseñada para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en Boykin v. Alabama, 395 US 238, 242-43, 89

¹⁶⁸Find law, 2020, numeral 20, tomado del sitio web: <https://caselaw.findlaw.com/vt-supreme-court/1344867.html>, consultado el 06 de abril del 2020.

S.Ct. 1709, 23 L.Ed.2d 274 (1969): “que la declaración de culpabilidad de un acusado debe ser sabia e inteligente”. Estado v. Cleary, 2003, el tribunal debe asegurarse de que el acusado se declare voluntariamente y comprenda las consecuencias de la declaración. En la sala, 143 Vt. 590, 594, 469 A.2d 756, 757-58 (1983). La regla 11 establece que se requiere que el tribunal se dirija al acusado, explicándole y determinando que comprende: la naturaleza del cargo al que se le ofrece la declaración; la pena mínima y máxima; que tiene derecho a declararse inocente; y que renuncia a sus derechos contra la autoinculpación y a un juicio con jurado. Además de que el tribunal se dirija al acusado para determinar que la declaración es voluntaria, y la investigación sobre la base fáctica o precisión del motivo.¹⁶⁹

En suma, en el caso anterior se observa que los precedentes judiciales, tal como se citaron, son utilizados para establecer los criterios que en otros casos se han utilizado, y sirven de guía o parámetro para juzgar el caso en el que se citan, sin que sean simples opiniones o criterios orientadores como en el caso de México, ya que por ejemplo uno de los casos citados en el juicio Vermont contra Nikoll Marku, es el del Estado contra Cleary, en el que se determinó que el tribunal debe asegurarse de que el acusado se declare voluntariamente y comprenda las consecuencias de la declaración, siendo necesario que esto se analice dentro del procedimiento en el que se somete al *plea bargaining*.

Por lo que la decisión de la Corte Suprema de Vermont, estuvo basada en los precedentes judiciales citados, así como la incorporación de otros, en los que fundó su decisión de no admitir la apelación del acusado, al tenor de lo siguiente:

El propósito de las Reglas 11 (c) - (d) es asegurar que se haga una declaración a sabiendas y voluntariamente, y para ese fin requerimos la aplicación práctica de la regla en lugar de una fórmula técnica. La omisión de la corte no tuvo ningún efecto sobre ningún derecho sustancial del acusado porque la sentencia del acusado estaba dentro de los límites acordados por las partes. La reversión de este defecto técnico no está garantizada donde, como aquí¹⁷⁰

¹⁶⁹ *Ídem*. Traducción propia.

¹⁷⁰ *Ídem*., numeral 25. Traducción propia.

Establece la Corte Suprema de Vermont en su sentencia, que la decisión del primer Tribunal no violó garantías procesales, porque a pesar de que la mencionada Regla 11, que va dirigida a que la declaración de culpabilidad sea informada y voluntaria por parte del acusado, no influyó en el acuerdo tomado por las partes, derivado del procedimiento abreviado al que se sometió. Es así como en el caso analizado tratándose del sometimiento al *plea bargaining*, se puede observar una dualidad, tanto la forma de aplicación de los precedentes judiciales en el sistema de justicia penal norteamericano, evidenciando uno de los problemas con los que también se cuenta en México: garantizar que la aceptación de la culpabilidad sea razonada y debidamente informada al imputado o acusado, recibiendo una adecuada asistencia jurídica por parte de su defensor jurídico.

Además, debe considerarse, que, del precedente antes analizado, se deriva la regla 11, que es la que establece los requisitos que deben de cumplir los procesos penales que se sometan al *plea bargaining*, y los cuales como en el caso mexicano con el procedimiento abreviado, el juzgador debe calificar que los mismos se hayan cumplido, para proceder a aceptar su procedencia. Dentro del cual, se encuentra un elemento esencial que puede ser considerado como subjetivo, ya que se trata de que el inculpado este informado de una manera completa sobre los efectos del *plea bargain*, sin que lo anterior se realice un test o manual a seguir para verificar que el inculpado conozca los alcances de esta figura, así como las consecuencias, tratándose de una aceptación de la culpabilidad.

Como se analizará en el siguiente subtítulo, es esencial tomar en consideración este carácter subjetivo de que el inculpado este informado y decida libremente la aceptación de los cargos, ya que se centra tanto el *plea bargain* como el procedimiento abreviado, en la resolución anticipada del proceso por la aceptación de la culpabilidad, prescindiendo del juicio, y siendo un proceso basado en la aceptación de los cargos, trayendo consigo incertidumbres de la legalidad de dicho sometimiento a los cargos, sin que factores externos, como la tortura, o

intereses propios, obtener una sentencia más corta, vicien el objeto de ambas figuras.

3.1.3 Naturaleza y aplicación del *plea bargaining*

La justicia negociada o el *plea bargaining* aplicado en EE. UU., es uno de los antecedentes al procedimiento abreviado; doctenarios y juristas han señalado la relación entre estas dos figuras del proceso penal, sin embargo, como se analizará en el presente apartado, las características propias de esta figura del derecho anglosajón mostrarán que si bien guardan la relación de ser formas de terminación anticipada del proceso, los requisitos y la oportunidad de solicitarse difiere con la figura del sistema jurídico mexicano, así como los índices de su aplicación, trayendo consigo consecuencias prácticas disimiles.

En el apartado 3.1.1.1. del presente trabajo, se señaló la estructura del proceso penal estadounidense, marcando la oportunidad de aplicación del *plea bargain*, destacando que esta figura es la salida del proceso penal de EE. UU., contrario a como se ha desarrollado en México, ya que el *plea bargain* tiene una mayor aplicación en el país estadounidense:

Los casos se resuelven antes del juicio por medio de un *plea bargain*, un acuerdo negociado entre defensor y fiscal... Este fenómeno se debe a razones prácticas. Dado el gran número de delitos cometidos en Estados Unidos, y el costo monetario y humano de un juicio oral y adversarial-S/C- con todas las garantías debidas, no sería posible enjuiciar plenamente a todos los inculpados. Sin la válvula de escape del *plea bargain* u otro semejante, el sistema procesal penal de Estados Unidos caería en colapso.¹⁷¹

Evidenciando que en EE. UU. se tiene una inclinación hacia esta forma de terminación anticipada del proceso, dándole mayor protagonismo al inculpado, al

¹⁷¹ Cassel, Douglas, "El sistema procesal penal de Estados Unidos", en Storme Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coord.), *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. IV, 2005, p. 355.

regularse la aceptación de la culpabilidad, misma que da pie a una negociación con el fiscal, fortaleciendo en su sentido teleológico que las partes sean conscientes de los hechos que cometieron y que derivaron en atentar contra los bienes jurídicos que tutela la ley penal, al respecto se menciona que una de las ventajas del *plea bargaining*, es: *It is claimed that one of the advantages of plea bargaining is that “of tailoring sentencing to the needs of individual defendants” Moreover, plea bargaining allows defendants to actively take part in the determination of their sentence and, consequently, engenders in them feelings of dignity and a sense of self-worth*¹⁷²

Lo anterior se da, porque el inculpado al ser acusado por un delito, tiene la oportunidad en la audiencia preliminar del juicio, de aceptar el hecho que se le imputa, abonando a un mayor entendimiento del hecho que realizó y de las consecuencias jurídicas que implica dicha acción u omisión que la codificación penal de EE. UU. califica como delito, volviéndolo participe del proceso penal, teniendo el objeto de que al aceptar su responsabilidad y negociar la pena que se le impone, realiza un ejercicio meta jurídico, para evitar la reincidencia.

Para mayor abundamiento, los requisitos de aplicación del *plea bargain*, conforme a la legislación estadounidense penal son:

Legalmente, las declaraciones de culpabilidad tienen algunos requisitos formales. El requisito principal, con algunas excepciones, es que el acusado acepte la culpa: lo fundamental para la declaración y el fundamento para dictar sentencia contra el acusado es la admisión del acusado en audiencia pública de que cometió el acto acusado en la acusación... pero la declaración es más que una admisión de conducta pasada; es el consentimiento del acusado que la sentencia de condena puede ser llevada a cabo sin juicio.

Las negociaciones de declaración implican una renuncia a ciertos derechos constitucionales, como el derecho a un juicio y el derecho a confrontar a los acusadores. Pero, al igual que otras exenciones constitucionales, el acusado sólo puede renunciar a tales derechos si

¹⁷² Kitai-Sangero, Rinat, “*Plea bargaining as dialogue*”, *Akron Law Review*, EE. UU., vol. 49, Iss. 1, 2015, p. 69.

la declaración se hace "a sabiendas, de manera inteligente y voluntaria."¹⁷³

Observando que los requisitos esenciales de procedibilidad del *plea bargain*, coinciden con los del procedimiento abreviado, ya que se necesita la aceptación de la culpa, además de consentir que el dictado de la sentencia se realice sin llevar un juicio, renunciando de esta forma a ciertos derechos constitucionales, dicha renuncia y aceptación de los cargos debe estar basada en la comprensión absoluta por parte de los imputados o inculpados de las consecuencias que trae consigo someterse al *plea bargain*.

Ahora bien, es necesario que dichos requisitos sean contemplados en el ejercicio práctico, porque la divergencia entre lo que se establece en la legislación: constitución, enmiendas, precedentes y reglas y lo que acontece en la práctica, termina por definir, cuáles son los requisitos que en la *praxis* se contemplan, y que en el caso de EE. UU. propicia que el número de casos que se sometan al *plea bargain* sea elevado:

La práctica en sí misma es lo suficientemente simple: la exposición a la sentencia de un acusado criminal es una función de su probabilidad de condena y su probable sentencia si es declarado culpable. Estos dos factores, a su vez, están fuertemente influenciados por los cargos que enfrenta, que definen los posibles motivos de condena, la sentencia potencial máxima y, con frecuencia, la sentencia mínima también. Por lo tanto, una negociación de cargos es simplemente un acuerdo para reemplazar un cargo más alto por uno más bajo, a cambio de la promesa del acusado de declararse culpable, lo que garantiza al fiscal una condena sin el costo del juicio.¹⁷⁴

Por ello, es que el *plea bargaining*, tal como se considera en EE. UU. forma parte de los medios alternativos de solución de conflictos, porque se trata de una

¹⁷³ Johnson, Thea, "Public Perceptions of Plea Bargaining", *American Journal of Criminal Law*, EE. UU., núm 46, 2019, p. 138. Traducción propia.

¹⁷⁴ Crespo, Andrew Manuel, "The hidden law of plea bargaining", *Columbia Law Review*, EE. UU., vol. 118, núm. 5, 2018, p. 1311. Traducción propia.

negociación, en la que como se expresó en la cita anterior, el fiscal es quien toma un papel fundamental en el proceso penal, propiciando que lejos de ser una negociación, se corrompa en una salida de presión para los inculpados, porque se les anuncia los cargos a los que les corresponden una menor sanción a la que deben recibir, si se someten al *plea bargain*, en lugar de los cargos que les corresponderían, si siguen en juicio, y que en muchos de los casos, por estrategia, los fiscales inflan o elevan los cargos, teniendo así los altos índices de personas que se someten al *plea bargain*.¹⁷⁵

En suma, no se niega la intención en el sistema de justicia penal estadounidense, de pugnar por un modelo de despresurización de los procesos penales, sin embargo, se considera esta práctica como una salida en la que se puede viciar el acceso a la justicia y el esclarecimiento de los hechos, otorgándole más interés a la obtención de la culpabilidad, prescindiendo del juicio, y renunciando a derechos fundamentales, en ese sentido, en la práctica se ha evidenciado, que el recurrir a este tipo de acuerdos o negociaciones, lleva implícito violaciones a principios reconocidos local como internacionalmente. Al respecto Andrew Manuel Crespo, señala:

Sin embargo, si bien dicho intercambio puede sonar como un verdadero negocio, con cada parte gana, citando a la Corte Suprema: una "mutualidad de ventaja" del trato, la mayoría de los observadores expertos lo describen como algo más: una práctica fundamentalmente coercitiva (ocasionalmente analogía a la tortura) que produce súplicas involuntarias, a veces de crímenes que el acusado no realizó y se compromete.¹⁷⁶

¹⁷⁵In 2016, 97.3% of defendants in the federal criminal justice system opted to concede their guilt. And in 2017, that number held steady at 97.2%. That means that in recent years fewer than 3% of federal criminal defendants chose to take advantage of one of the most crucial constitutional rights. Tomado de *National Association of Criminal Defense Lawyers*, "The trial penalty: The Sixth Amendment Right to Trial on the Verge of Extinction and How to Save It", 2018, p. 14, sitio web: <https://www.nacdl.org/getattachment/95b7f0f5-90df-4f9f-9115-520b3f58036a/the-trial-penalty-the-sixth-amendment-right-to-trial-on-the-verge-of-extinction-and-how-to-save-it.pdf>, consultado el 29 de abril del 2020.

¹⁷⁶ Crespo, Andrew Manuel, "The hidden law of plea bargaining", *op. cit.*, p. 1311. Traducción propia.

Hasta esta parte que se ha analizado los elementos de procedibilidad del *plea bargain*, no se encuentra la inserción de la víctima, centrándose exclusivamente la actividad entre el fiscal y el inculpado, lo anterior responde porque en el *plea bargain*, directamente no se considera como eje principal a la víctima, sino más bien condenar al inculpado así como la sanción de prisión correspondiente, si bien si se considera la reparación del daño, no existe un acercamiento directo con la víctima, inclusive algunos doctrinarios consideran que debido a que las negociaciones de declaración de culpabilidad son secretas, las víctimas tienen poca comprensión de cómo se manejan los casos.

Sin embargo, al ser una figura del derecho penal muy implementada, se centran discusiones polarizadas de su beneficio, también menciona Kitai-Sangero, que puede ser perfeccionada, incorporando elementos que aún no se regulan y que abonaría a una mejor recepción de su aplicación, prescindiendo de los elementos en los que se considera con su aplicación se violan derechos y principios del proceso penal, mismos que regulan la propia Constitución norteamericana:

De hecho, los académicos han expresado su inquietud por el formato actual de negociación de una declaración de culpabilidad, que ofrece clemencia a los acusados solo a cambio de una declaración de culpabilidad, renunciando implícitamente al derecho de impugnar los cargos y el privilegio contra la autoinculpación.

Se ha propuesto ampliar el formato de las negociaciones para incluir la realización del juicio de modo que, por ejemplo, el acusado acepte renunciar a algunos de los derechos procesales otorgados en el juicio en lugar de declararse culpable a cambio de concesiones del fiscal¹⁷⁷

Dada la estructura del *plea bargaining*, no permite que las partes, víctima e inculpado puedan entablar un diálogo, si bien es nombrada como negociación penal, está encaminada al diálogo entre el fiscal y el inculpado, no así con las víctimas, por lo que se propone que exista un diálogo entre víctima e inculpado, al respecto Bibas señala:

¹⁷⁷Kitai-Sangero, Rinat, "*Plea bargaining as dialogue*", *op. cit.*, p. 81. Traducción propia.

Se sugiere la interesante posibilidad de permitir a las víctimas del crimen expresar sus sentimientos y perdonar al delincuente en los casos apropiados a través del proceso de negociación. Además, la víctima y el acusado debe tener la oportunidad de reunirse y hablar durante estos procedimientos, momento en el cual los acusados deberían tener la oportunidad de manifestar remordimiento y ofrecer restitución a las víctimas.¹⁷⁸

Esta sugerencia conduce a la siguiente ventaja del *plea bargain*, como diálogo: propiciar los objetivos de la justicia restaurativa en la que intervenga también la víctima, siendo la finalidad de esta figura, que, en su esencia invita a los involucrados a ser parte del proceso penal, entendiendo la teleología de la pena, y evitar su reincidencia, sin embargo, tal como se ha expresado en México, el desiderátum de la justicia penal y en general del derecho, es traspasar del papel, y hacer que en la práctica, se observen estos resultados, contrario a esto, en EE. UU. se tiene una inclinación hacia el *plea bargain*, trayendo consigo altos índices de personas reclusas en las prisiones del país norteamericano.

Y de las cuales, al adoptar el *plea bargain*, con las carencias en su aplicación, así como la vulneración de derechos y principios fundamentales, tal como en el caso mexicano, no se puede afirmar que al aceptar la culpabilidad de los cargos que se le imputan, se haya realizado un test o un estudio, de que la determinación de culpabilidad haya sido con base en la legalidad, sostenida en los principios y derechos humanos reconocidos universalmente. Por lo que en el siguiente subtítulo se analizarán precedentes judiciales respecto del *plea bargain*, calificando la legalidad de la procedencia, evidenciando las violaciones a los derechos reconocidos por las leyes norteamericanas.

Si bien en el capítulo uno del presente trabajo de investigación se abordó, la participación de la sociedad en el sistema de justicia penal mexicano: víctima e imputado, para la resolución de los conflictos, misma que trae el

¹⁷⁸ Cfr. Stephanos Bibas, “*Judicial Fact-Finding and Sentence Enhancements in a World of Guilty Pleas*”, *Faculty Scholarship at Penn Law*, EE. UU, 2001, pp. 1184 -1185. Traducción propia

descongestionamiento de la vía judicial y por ende la despresurización de las cárceles, sin embargo, en EE. UU. a pesar de que se intenta pugnar por una mayor participación de la sociedad en los procedimientos, se plantea un dilema:

La forma en que pensamos sobre el procedimiento penal está íntimamente relacionada con la forma en que pensamos sobre la participación popular en la adjudicación penal. ¿Deberían los miembros del público ser participantes activos en la justicia penal cotidiana, o el mundo de la negociación de declaraciones debe excluir la intervención pública en favor del procesamiento neutral por parte de los representantes públicos? Esta inquietante pregunta es la visión generalizada (aunque no universal) de que los fenómenos actuales de "encarcelamiento masivo" y "sobrecriminalización" han sido causados por una inclinación pública hacia el "populismo penal", un hambre de criminalización y castigo más allá de lo que es justo o racional.¹⁷⁹

De lo anterior se desprende que derivado de la participación de la sociedad en el proceso penal de los EE. UU. que se considera necesaria para llevar a cabo una neutralidad en el proceso, también da lugar a la criminalización y a las sanciones más allá de lo que es justo o racional, trayendo como resultado mayores índices de personas en prisión por el uso de las negociaciones de la pena o *plea bargaining*, justificándose que las cifras de personas recluidas en los EE. UU. asciende a 2,121,600¹⁸⁰, país con el más alto índice de personas recluidas en el mundo seguido de China.

En sinergia con lo anterior, García-Pablos de Molina¹⁸¹ menciona que al ser utilizado el *plea bargaining* frustra la racionalidad del castigo, y las exigencias de la proporcionalidad, traduciéndose en una sistemática injusticia, porque si el imputado era culpable y recibe una condena accediendo a los beneficios, así como si era

¹⁷⁹ Simonson, Jocely, "The place of "the people" in criminal procedure", *Columbia Law Review*, EE. UU., vol. 119, núm. 1, 2019, p. 261. Traducción propia.

¹⁸⁰ *The World Prison Brief, Highest to Lowest - Prison Population*, op. cit., consultado el 16 de abril del 2020.

¹⁸¹ Cfr. García- Pablos de Molina, Antonio, *Introducción al derecho penal*, 5º ed., 3era reimp., Madrid, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2014, p. 72.

inocente admitió la culpabilidad, en ningún caso recibe el imputado la pena señalada en las leyes penales.

Debiéndose considerar los argumentos planteados para establecer, que el *plea bargain*, de manera análoga con el procedimiento abreviado, su finalidad es la resolución de los conflictos en materia penal, acortando el proceso, basándose en el reconocimiento de la culpabilidad del inculpado o imputado, pudiendo dialogar entre las partes en la medida que la ley lo dispone, para establecer la pena de prisión, así como la reparación del daño, traduciéndose en un convenio al que se llega, sin embargo su aplicación trae consigo en la práctica consecuencias que vulneran y vician la justicia penal.

3.1.4. Casos en los que se vulneran principios del Derecho penal por la aplicación del *plea bargain*

A pesar de que se tiene una normatividad basada en la Constitución, enmiendas y precedentes judiciales, en los que se sustentan los principios del proceso penal, a través de la utilización del *plea bargain* en EE. UU. Se puede llegar a vulnerar derechos como el de legalidad e igualdad, al respecto Carlos Gil Soler, establece: “El principio de igualdad se ve así afectado y el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no hay garantías de que en todos los casos la negociación va a dar los mismos efectos, pero también se puede subvertir la legalidad porque a menudo ocurre que el interés de impartir justicia que debería ser el único criterio rector del sistema se ve desplazado por el interés particular de todas las partes de evitar la celebración del juicio, siendo sustituido por una estrategia negociadora de la que todos pretenden sacar un beneficio”.¹⁸²

Por lo que el *plea bargain* no solo es la figura del derecho procesal penal, más utilizada en EE. UU. sino también la más controversial, ya que se pueden vulnerar derechos fundamentales reconocidos en sede legislativa, pero que en sede

¹⁸² Gil Soler, Carlos José, *Los efectos del plea bargaining en el sistema penal americano*, 2016, tomado del siti web: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/los-efectos-del-plea-bargaining-en-el-sistema-penal-americano>, consultado el 28 de abril del 2020.

tribunalicia pierden su valor, al aceptar la terminación anticipada del proceso, aun cuando no exista la certeza de que el inculpado haya tenido la noción de las consecuencias de dicha figura.

3.1.4.1. Presunción de inocencia

Uno de los principios que se ven afectados, es el de presunción de inocencia¹⁸³, mismo que no solo se contempla en sede local, sino es un principio universalmente reconocido, por lo que la aplicación del *plea bargain* en ciertos casos abona a que este principio pueda ser vulnerado, porque al basarse la sentencia condenatoria en la sola aceptación de la culpabilidad del sujeto, implica que no se haya acudido a el juicio, omitiendo el desahogo probatorio, así como la exposición de sus argumentos ante el jurado, teniendo la siguientes cifras:

Numerous scholars have examined the innocence problem of plea bargaining and have estimated that anywhere from 1.6% to 27% of defendants who plead guilty may be factually innocent. Even assuming only the lowest of these estimates to be accurate, such outcomes cannot be condoned. The National Registry of Exonerations has identified 359 specific instances where defendants were later determined to be innocent of the crimes they originally pled guilty to. ¹⁸⁴

De ahí, se presume que la motivación por someterse al *plea bargain*, sea el obtener una sentencia más breve, evidenciando que tanto los defensores como sus asesorados, tienen una expectativa baja e inclusive nula del desarrollo parcial del proceso, en el sentido de que aun a sabiendas de ser inocentes, aceptan la culpabilidad en lugar de desahogar el juicio, trayendo consigo, que el porcentaje de casos en los que se corroboró que el acusado era inocente, sea elevado, evidenciando, que el estudio de la culpabilidad o inocencia en el *plea bargain*, queda limitada a la sola aceptación de los cargos por el inculpado.

¹⁸³ Véase el apartado 2.4.1.

¹⁸⁴ *National Association of Criminal Defense Lawyers, The trial penalti..., op. cit., p. 17*

Ante lo cual el principio de presunción de inocencia es reconocido en EE. UU. encontrándose implícito en la garantía del debido proceso contenido en las enmiendas quinta y decimocuarta¹⁸⁵, siendo a través del desahogo de un juicio que se pueda llegar a la verdad de los hechos, identificándose dos facetas del principio: es una regla aplicable en el proceso: la carga de la prueba recae sobre la acusación para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable... La segunda faceta es un principio más general: el trato que reciba la parte demandada durante todo el proceso penal debe ser coherente, en la medida de lo posible, con su inocencia. En un sentido más amplio, la presunción de inocencia se apoya en todo un abanico de normas dirigidas a garantizar la protección de los acusados¹⁸⁶

Es decir, se reafirma que la presunción de inocencia solo puede ser controvertida, es decir, establecer la responsabilidad del inculpado a través del material probatorio que se tenga, y que se desarrolle en juicio, y al final de este se pueda obtener la verdad de los hechos, no basado en presunciones o conjeturas simples, sino basados en pruebas que demuestren la culpabilidad de la persona, de ahí que en todo momento, se tenga la hipótesis que el inculpado es inocente, salvo existan pruebas que lo incriminen, y como ha quedado establecido en el *plea bargain*, se basa en la acusación del Fiscal, quien ofrece a través de una negociación los cargos mínimos o máximos a interponer, a cambio de una aceptación de culpabilidad.

Siendo necesario ejemplificar como se puede vulnerar el principio de presunción de inocencia en la práctica en los EE. UU., por lo que hermenéuticamente se analizará el caso *Boykin vs Alabama*¹⁸⁷, en el que se dirimió

¹⁸⁵ Quinta enmienda: "...ni se le privará de la vida, la libertad, o la propiedad sin el debido proceso judicial". Decimocuarta enmienda: "...ningún estado privará a nadie de su vida, de su libertad o de su propiedad sin que se haya seguido el debido proceso legal". Tomado del sitio web: <https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/la-declaracion-de-independencia/enmiendas-la-constitucion-de-los-estados-unidos-de-america>, consultado el 05 de mayo del 2020.

¹⁸⁶ Stumer, Andrew, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*, Marcial Pons, 2018, p. 16.

¹⁸⁷ Cfr. *Boykin v. Alabama*, 395 US 238, 1969, núm. de expediente 642, tomado del sitio web: <https://www.courtlistener.com/opinion/107951/boykin-v-alabama/>, consultado el 03 de mayo del 2020.

un caso por el cual acusaban a una persona indigente por hechos ocurridos en 1966 en Alabama EE. UU., acusando al hombre de la comisión de cinco robos por lo que se inició un proceso penal en su contra, en el desahogo del proceso, el peticionario se declaró culpable de las cinco acusaciones de robo, sin que se observara en las actuaciones que obraban en el expediente que el juez hubiera analizado el caso además de verificar que la declaración de culpabilidad se haya hecho conforme a la regla 11, misma que se refiere a los requisitos que se deben cumplir para validar la aceptación de culpabilidad.

En ese sentido al ser condenado por los cinco robos fue sentenciado a pena de muerte, y apeló dicha sentencia; al llegar a la Corte Suprema de los Estados Unidos, se discutió la constitucionalidad del proceso mediante el cual el juez de primera instancia había aceptado la declaración de culpabilidad del peticionario, esgrimiendo los siguientes criterios el cuerpo colegiado que analizó en segunda instancia dicha impugnación:

Una declaración de culpabilidad es más que una confesión que admite que el acusado realizó varios actos; es en sí mismo una convicción; no queda más que juzgar y determinar el castigo. Ver *Kercheval v. Estados Unidos*, 274 U.S. 220, 223. La admisibilidad de una confesión debe basarse en una "determinación confiable sobre el tema de la voluntariedad que satisfaga los derechos constitucionales del acusado". *Jackson v. Denno*, 378 U.S. 368, 387. El requisito de que la fiscalía difunda en el registro los requisitos previos de una exención válida no es una innovación constitucional. En *Carnley v. Cochran*, 369 EE.UU. 506516, nos ocupamos de un problema de renuncia al derecho a un abogado, un derecho de la Sexta Enmienda. Sostenemos: "Presumir la renuncia de un registro silencioso es inadmisibile. El registro debe mostrar, o debe haber una alegación y evidencia que demuestre, que un acusado recibió un consejo, pero rechazó la oferta de manera inteligente y comprensiva. Cualquier cosa menor no es una renuncia".¹⁸⁸

Asimilando la confesión a una declaración de culpabilidad, inclusive los razonamientos de la Corte Suprema de Alabama la ponen en una categoría

¹⁸⁸*Ídem*. Traducción propia

superior, al decir que es el reconocimiento de la comisión de una conducta, por lo que debe ser estudiada y calificada la forma en que se da este reconocimiento, porque las consecuencias legales en algunos casos pueden ser drásticos, como aconteció en el caso que se cita, ya que al aceptar la culpabilidad de los cinco robos, el juzgador de primera instancia considero la pena de muerte como la sanción aplicable, desprendiéndose que la figura del *plea bargain* debería tener candados y un estudio exhaustivo para corroborar que la aceptación de los cargos, no deviene de una presión, tortura, desinformación y una mala asesoría, vulnerando de esta forma los derechos del imputado.

Al respecto en el precedente que se analiza, la Corte Suprema de Alabama, revisaron en segunda instancia la sentencia dictada por el juez inferior, exponen que la declaración de culpabilidad debe reunir ciertos estándares, derivado de las circunstancias que podrían darse en torno al acusado:

Creemos que se debe aplicar el mismo estándar para determinar si una declaración de culpabilidad se hace voluntariamente. Porque, como hemos dicho, una declaración de culpabilidad es más que una admisión de conducta; Es una convicción. La ignorancia, incomprensión, coerción, terror, incentivos, amenazas sutiles o flagrantes podrían ser un encubrimiento perfecto de la inconstitucionalidad. La cuestión de una renuncia efectiva a un derecho constitucional federal en un procedimiento, por supuesto, se rige por las normas federales. *Douglas v. Alabama*, 380 EE.UU. 415, 422.¹⁸⁹

Por lo que la Corte Suprema de Alabama, determinó que había un error reversible porque el registro en el expediente no revela que el acusado voluntaria y comprensivamente presentó su declaración de culpabilidad, basándose que se requiere en estos casos que se investigue de manera exhaustiva el asunto para asegurarse de que el inculpado que acepta la responsabilidad tiene una comprensión completa de su declaración y sus consecuencias.

¹⁸⁹*Ídem*. Traducción propia.

Por lo que el asunto que se analizó, establece solo una de las formas en que el *plea bargain* puede atentar contra los derechos de los inculpados, ya que el impacto que se tiene al hacer la declaración de culpabilidad es mucho más compleja, como la realidad de los casos en que se someten lo reflejan, motivando a que esta práctica sea recurrente en EE. UU., pero que puede atentar con el principio de presunción de inocencia, al no reunir el elemento subjetivo, de que el inculpado conozca y tenga la comprensión completa de las consecuencias de dicho acto.

Se habla de un elemento subjetivo, considerado desde la perspectiva de la presente tesis, porque por más registros que puedan obrar en el expediente, no se cuenta en EE. UU. –y tampoco en México– con un test o manual para corroborar que la declaración de culpabilidad sea la manifestación de la voluntad informada, sin presiones, ni tortura y otros tratos crueles, además de que no se corrobora que existan intereses detrás más allá que los de hacer justicia. Por lo que, en el caso analizado, al no obrar la mínima evidencia de que el juez corroboró que el inculpado, resaltando que era indigente, contaba con la información completa de las consecuencias del *plea bargain*, además de la comprensión de estas, es que se declaró como inválida dicha aceptación.

Destacando que además de la condición del inculpado que era indigente, se agrega un elemento más: contaba con la defensa pública del estado, misma que en las actuaciones se demostró que el inculpado no tuvo participación en la audiencia, donde se le cuestionó sobre el sometimiento a esta figura de terminación anticipada del proceso, además de que la negociación dada, al final resultó contraproducente, ya que al sentenciarlo por los cinco robos, se le impuso la pena de muerte, presumiendo que el inculpado no llegaría a aceptar por su propia voluntad dichos cargos a sabiendas de que se enfrentaría a la muerte.

Siendo determinante que los factores sociales y económicos impliquen un acceso o no a la justicia, y que como ya se ha analizado en el caso mexicano, las personas con menos recursos económicos, son las que prescinden de una asesoría jurídica particular adecuada, o recurren a la defensoría pública, y al prescindir de

estos, se propicia que las negociaciones pueden llegar a ser perjudiciales para los inculpados, en el caso de que no hayan cometido las conductas, pero por no tener la comprensión completa de las implicaciones del *plea bargain*, inciten a que la declaración de culpabilidad este viciada.

Al respecto Alexandra Natapoff teorizó un modelo de procedimiento penal que explica las diferencias entre los enjuiciamientos basados en sustancias de acusados con recursos suficientes acusados de delitos graves, en un tribunal federal, y las experiencias de los acusados menos privilegiados que se apresuran a través del sistema de justicia penal sin una emisión completa de los cargos en su contra:

Ubica las experiencias de personas pobres de color acusadas de delitos de bajo nivel como el fondo de una "pirámide penal": un lugar donde las personas con pocos recursos acusadas de casos de bajo nivel enfrentan resultados impulsado por prácticas institucionales y relaciones sociales no igualitarias. En la base de la pirámide penal, donde tiene lugar la gran mayoría de los casos penales, las reglas formales y los métodos de intervención pública escapan de la vista a favor de las prácticas institucionales de arriba hacia abajo que facilitan el control y vigilancia a lo largo de líneas de clase, raza y género.¹⁹⁰

En suma, el principio de presunción de inocencia al aplicar el *plea bargain*, queda supeditado a que el juzgador realice una revisión exhaustiva de la forma en que se da la declaración de la culpabilidad, atendiendo no solo el simple dicho del inculpado, sino yendo más al estudio de las circunstancias del propio inculpado, la condición social, económica, cultural y hasta educativa, para evitar que sectores vulnerables de la población, se les restrinja el acceso a la justicia, prescindiendo de derechos y garantías reconocidas en el ordenamiento constitucional, por una figura que si bien es constitucional, y se ha señalado los beneficios en el proceso penal estadounidense, también es dable reconocer los vicios y la mala *praxis* que hay detrás de ella.

¹⁹⁰ Simonson, Jocelyn, "The place of "the people" ...", *op. cit.*, p. 260. Traducción propia.

3.1.4.2. Defensa efectiva

Otro de los principios que se vulnera con la aplicación del *plea bargain*, es el acceso a una defensa efectiva y adecuada, el cual guarda relación con el principio antes analizado, en el sentido de que el proceso penal se sustenta en la presunción de inocencia y solo a través de un juicio –o la aceptación de la culpabilidad– en el que se desahogan pruebas se puede llegar a la verdad y establecer la responsabilidad por los hechos realizados, y obtener una sentencia condenatoria o absolutoria, proceso en el cual el inculpado debe estar acompañado por un defensor, ya sea público o privado, que garantiza que al tener una defensa adecuada, se pueda dar la asesoría jurídica más conveniente, y en el supuesto de la presente investigación, dar las opciones de la formas de terminación anticipada del proceso, como lo es el *plea bargain*.

Uno de los requisitos para que proceda el *plea bargain*, es que el inculpado esté completamente informado de los alcances de la aceptación de la culpabilidad, esto se traduce en una obligación para su defensor, hacerle del conocimiento al inculpado, las consecuencias de la renuncia del derecho de ser juzgado en juicio, así como de los términos de la negociación de la pena con el fiscal, haciéndole saber cómo su defensor los beneficios y la mejor estrategia para enfrentar el proceso.

Sin embargo, en el estudio de diversos casos en los que se someten al *plea bargain* en EE. UU. resalta que una de las causas por las cuales se recurre la sentencia en la que declaran una condena por haber aceptado la responsabilidad, es el argumento de que la defensa del peticionario de la justicia, no le hizo ver de manera completa y basada en los hechos, los alcances del *plea bargain*, inclusive señalando que careció de la explicación de que con dicha declaración de la culpabilidad se terminaría el proceso y se dictaría una sentencia condenatoria, siendo esto reflejo del problema que se puede enfrentar los justiciables, al momento de recurrir a la negociación penal.

De ahí que resulte necesario, que el estudio de la aplicación del *plea bargain*, tenga un filtro o un método de poder corroborar que el inculpado está plenamente informado de las consecuencias de la declaración de culpabilidad, ya que como requisito es que se cumpla con la regla 11 de Reglas Federales de Procedimiento Penal¹⁹¹, para determinar que el inculpado se somete a esta forma de terminación anticipada del proceso, con base en una decisión reflexionada, sustentada en el conocimiento pleno de los alcances de esta figura.

Por lo que el papel del abogado defensor es fundamental, en la aplicación del *plea bargain*, ya que estaría abonando a una aplicación de la justicia por vías rápidas como el reconocimiento de la culpabilidad a través de la negociación penal o se convirtiera en el propulsor de las injusticias al propiciar que personas inocentes acepten una culpabilidad para esquivar una condena mayor al ser juzgado frente a un jurado:

La tarea de aconsejar adecuadamente a un cliente si acepta o rechaza una oferta de declaración es todo menos fácil. Un abogado defensor no debe instar a un cliente a entablar un acuerdo de culpabilidad, o rechazar uno, hasta que el abogado haya realizado una investigación adecuada, "incluyendo un análisis de la ley de control y la evidencia que probablemente se presente en el juicio". De hecho, los Estándares de Justicia Criminal de la *American Bar Association* ("ABA") insisten en que el deber del abogado de investigar existe incluso ante la admisión de culpabilidad de un cliente o el deseo declarado de declararse culpable.¹⁹²

Por lo que un caso a analizar, en donde la actuación del defensor fue crucial para que el inculpado aceptara la responsabilidad, fue el de *Padilla v. Kentucky* 559 U.S. 356 (2010), en el que una persona extranjera que residió en EE.UU. durante cuarenta años fue acusada por el delito de transporte de estupefacientes; por consejo de su abogado defensor, suscribió un acuerdo de *plea bargain* y resultó

¹⁹¹ Véase referencia núm. 169.

¹⁹² Joy, Peter A. & Uphoff, Rodney J., "Systemic Barriers to Effective Assistance of Counsel in Plea Bargaining", *Iowa Law Review*, EE. UU.,núm. 99, 2014. Traducción propia.

condenada. El imputado no había sido informado debidamente por su defensor de que, en la legislación norteamericana, la condena traería aparejada su deportación.

Ante esto el peticionario presentó un recurso de revisión en el que planteó que no recibió una defensa adecuada en los términos de la sexta enmienda de la Constitución de EE. UU. En el caso se discutía, en esencia, si la necesidad de informar las consecuencias colaterales de las condenas formaba parte del derecho a contar con una defensa técnica eficaz, resolviendo la Corte Suprema de Kentucky en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, argumentando que la garantía de asistencia efectiva del abogado de la Sexta Enmienda no protege a los acusados de un aviso de deportación erróneo porque la deportación es simplemente una consecuencia "colateral" de una condena.

Lo que orilló al peticionario a recurrir a la Corte Suprema de los EE. UU. para combatir dicha resolución, basándose ésta en el precedente de *Strickland v. Washington* (sobre defensa técnica ineficaz), por lo que revocó el pronunciamiento de la Corte local, basándose en el siguiente criterio:

Concluimos que el consejo del abogado en relación a la deportación no está categóricamente excluido del ámbito del derecho a la defensa de la Sexta Enmienda. La defensa de Padilla podría haber determinado fácilmente que el acuerdo lo haría apto para la deportación simplemente de la lectura del texto de la ley, que se refiere no a una gran clasificación de crímenes, sino que específicamente ordena la expulsión de todos los condenados por delitos relacionados con sustancias controladas, a excepción de los delitos más triviales de tenencia de marihuana. En su lugar, la defensa de Padilla le aseguró falsamente que su condena no resultaría en su expulsión de este país. En este caso no es difícil encontrar el defecto en la actuación del defensor: las consecuencias del acuerdo de Padilla podían ser fácilmente determinadas de la lectura de la ley de expulsión, su deportación era presumiblemente obligatoria y el consejo de su abogado fue incorrecto.¹⁹³

¹⁹³ Ministerio Publico de la Defensa, *Jurisprudencia: Padilla v. Kentucky*, tomado del sitio web: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1405&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=DEFENSA%20T%C3%89CNICA%20INEFICAZ>, consultado el 12 de mayo de 2020.

Con el caso planteado Padilla v. Kentucky, se puede observar que la actuación de un defensor es esencialmente importante en la toma de decisiones del inculpado, ya que debió el defensor explicar a su cliente que al someterse al *plea bargain*, debía mencionar la consecuencia de que también sería deportado a su país de origen, al ser declarado culpable, de otro modo, el inculpado podía ponderar si debía demostrar su inocencia logrando evitar la deportación, o tomar la decisión del *plea bargain* con el pleno conocimiento de que una consecuencia colateral implicaría la deportación.

Por lo que, sin duda, el contar con un abogado defensor tal como lo establece la sexta enmienda, también implica que esta asesoría cumpla con los códigos morales y éticos que se han establecido en la legislación de los EE. UU., si bien se tiene una sólida base de estándares mínimos de conducta que se exigen al abogado en la práctica jurídica, la realidad jurídica revela como en el caso antes analizado, que los abogados incumplen con las normas establecidas para cada estado, así como la normativa nacional, que en todo caso la mayoría de las legislaciones locales han adoptado normas de ética basadas en el modelo general de normas publicado por el *American Bar Association*, estas se conocen como las *ABA Model Rules of Professional Conduct*.

Dentro de las cuales se destaca dos reglas que se deben poner en práctica respecto de la aplicación del *plea bargain*, la regla 1.2 en la que se postula los alcances de la representación y asignación de la autoridad entre el cliente y el abogado: *En un caso penal, el abogado deberá cumplir con la decisión del cliente, después de que este consultó con el abogado, en cuanto a una declaración, si renuncia al juicio con jurado y si el cliente testificará.*¹⁹⁴ Estableciendo la relación que la decisión del inculpado será atendida por su defensor, previa información

¹⁹⁴ American Bar Association, *Text of the Model Rules of Professional Conduct*, 2019. Tomado del sitio https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents/, consultado el 14 de mayo del 2020. Traducción propia.

completa de los efectos de la aceptación, con ello impedir que se vulneren principios penales de un debido proceso.

Así mismo la regla 2.1: “Al representar a un cliente, un abogado deberá ejercer un juicio profesional independiente y brindar un asesoramiento sincero. Al brindar asesoramiento, un abogado puede referirse no solo a la ley sino a otras consideraciones, como factores morales, económicos, sociales y políticos, que pueden ser relevantes para la situación del cliente.”¹⁹⁵ Lo anterior se observa en el caso de Padilla v. Kentucky, en el que el abogado defensor, no explicó las consecuencias de la aceptación de la culpabilidad, incluso fue omiso de informar que, como parte de la sanción, ordenarían su deportación, por lo que la aplicación del *plea bargain*, se puede ver vulnerado los derechos del inculpado, al no contar con una adecuada defensa.

Amanera de conclusión, y derivado del análisis y las reflexiones realizadas en torno al *plea bargaining*, queda como planteamiento, que tanto en EE. UU. como en México, la aplicación de estas figuras, que si bien difieren en algunos puntos desde el sistema de justicia penal: *the adversary trial systems* y el acusatorio y oral que se emplea respectivamente, también respecto de la oportunidad de su aplicación, y los fines para los cuales en la práctica se han venido dando, ya que las cifras contrastan porque en EE. UU. es la salida más utilizada en los procesos, teniendo solo un 3% de casos en los que se someten a un juicio¹⁹⁶, es decir, la mayoría de los casos, se acogen a la negociación penal.

Entendible esto, porque la figura del *plea bargain* tiene un reconocimiento constitucional en EE. UU. desde 1970 con el caso *Brady v. Estados Unidos* ya expuesto, en cambio, el procedimiento abreviado en México solo cuenta con cuatro años desde la entrada en vigor obligatoria del CNPP que lo regula, por lo que la aplicación del mismo es escasa, siendo un factor la preparación de los que forman parte del proceso penal: jueces, ministerios públicos, asesores jurídicos y

¹⁹⁵ *Ídem*. Traducción propia.

¹⁹⁶ Véase referencia núm. 175.

defensores; además del factor que las penas de prisión en EE. UU. son mayores, inclusive contemplando aún la pena de muerte en diversos estados así como en el ámbito federal.

Lo anterior abona a la presión de los inculpados por obtener una pena menor de la que pudieran determinarse ante la celebración de un juicio, siendo inclusive la pena de muerte, por lo que estos factores influyen para que la decisión de esta forma de terminación anticipada del proceso sea una de las vías más recurridas en EE. UU., que, si bien sustenta el descongestionamiento de los procesos judiciales, no así los altos índices de población en los centros penitenciarios. Sin duda los recursos y la forma de administrar el sistema carcelario en el país estadounidense es diverso al mexicano, pero los altos índices de población en prisión, derivado de la aceptación de la culpabilidad por vías del *plea bargain*, no es reflejo del avance en el sistema de justicia penal, sino al contrario un retroceso.

Retroceso que se materializa porque la esencia del *plea bargain* se ha viciado y corrompido, porque los casos expuestos en el presente capítulo reflejan que la falta de verificación por parte de los juzgadores de que el inculpado conoce plenamente las consecuencias de esta figura, así como la ética de los abogados defensores de informar oportunamente de los alcances de una sentencia, y la negociación hecha por el fiscal extremando los cargos para así persuadir al inculpado, hace que esta figura no cumpla con su función esencial de propiciar la justicia; no se niega los beneficios de estas formas de terminación del proceso, lo que sí es recomendable es establecer medidas por las cuales se tenga una certeza de que se cumplen con los requisitos de su procedibilidad.

Así mismo, las problemáticas que en el capítulo dos del presente trabajo se expusieron respecto de los derechos fundamentales y sus garantías, así como los tratados internacionales que conforman el parámetro de protección de los derechos humanos, son violados por la aplicación del procedimiento abreviado en México, se puede asimilar que en EE. UU. ocurre la misma situación, ya que se renuncian a derechos y principios consagrados en la Constitución, enmiendas y precedentes, y ante la falta de una aplicación del *plea bargain*, sustentada en un estudio de sus

requisitos, constantemente se está frente a una violación de derechos fundamentales.

3.2 España y la sentencia de conformidad

En el contexto del procedimiento abreviado y su estudio en el derecho comparado, destaca la aplicación de este procedimiento en España, país con un sistema jurídico similar al mexicano, y que, dada las similitudes no solo jurídicas, sino también sociales y culturales, es imprescindible analizar la aplicación, particularidades, éxito y fracaso de esta figura jurídica en el país ibérico. Aunado a que la tradición jurídica española, contempla en la legislación penal la incorporación del procedimiento abreviado desde 1988, sirviendo de parámetro aún mayor por la experiencia ya obtenida.

Por lo que a diferencia del *plea bargain* regulado en EE. UU. se comparte con España el sistema jurídico romano-germánico, éste basado en un modelo continental en el que existe primacía de la Ley y del Derecho escrito, dentro del sistema de fuentes que define el Código Civil y que son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. La jurisprudencia complementa el Ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establece el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.¹⁹⁷ De esta forma, se trata de un sistema jurídico disímil al analizado en el apartado anterior, en el que el uso de precedentes es relevado por la aplicación de la ley escrita, que en el caso del derecho penal, se basa en la ley de enjuiciamiento criminal.

De ahí que las similitudes que pueda emplearse con el procedimiento abreviado sean más cercanas, debiendo precisar desde este momento que la figura que es símil a la esencia del procedimiento abreviado mexicano, es denominada en

¹⁹⁷ European Justice, *Sistema judicial en los Estados miembros – España*, tomado del sitio web: https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1, consultado el 18 de mayo del 2020.

España como sentencia de conformidad, misma que se puede producir dentro de un procedimiento abreviado, o producirse a través de un juicio rápido o sumario, cuya agrupación de ambos juicios, se debe a la brevedad en que cada uno lleva las etapas del procedimiento; teniendo en ambos procedimientos ciertos requisitos, y que para efectos del presente trabajo, se analizará la conformidad que se desarrolla en el procedimiento abreviado.

3.2.1. Sistema de justicia penal en España

Para entender el contexto jurídico en el que se desarrolla la sentencia de conformidad en España, es necesario estudiar el proceso penal español, que tiene características propias, y para efectos de la presente investigación se analizarán de manera general, encuadrando aquellas que faciliten el estudio de la figura materia de la presente tesis; así mismo se expondrán las bases constitucionales y convencionales en la que se sustentan los principios rectores de la justicia penal, contemplando a la justicia en España en el siguiente sentido:

Emana del pueblo y se administra en nombre del rey; se autogobierna; está organizada unitariamente pero se articula funcionalmente en cuatro grandes áreas especializadas; es impartida por jueces profesionales, independientes y responsables con arreglo a determinados principios y criterios básicos, tales como: no creatividad judicial, sujeción a concretas y específicas “fuentes del derecho”, doble instancia, motivación de sentencias, participación popular, gratuidad, publicidad, oralidad y, en el terreno penal, inquisitividad; y está sometida al control del Tribunal Constitucional en cuanto a la posible inconstitucionalidad de sus sentencias y decisiones en todo lo referente a los derechos fundamentales de las personas.

De ahí que muchas de las características descritas, son compatibles con el sistema de justicia penal que se tiene en México, excepto la inquisitividad en materia penal que ha quedado relegada por la acusación y oralidad, como ya se abordó en el capítulo primero del presente trabajo de investigación; sin embargo el énfasis en una ley escrita es la característica más parecida, por basarse ambos en una ley que establece la parte adjetiva del proceso penal; siendo esto, un ejercicio

de derecho comparado, al sistematizar la información distinguiendo y asimilando las características de ambos países.

Las bases del sistema de justicia penal español, son la Constitución cuya vigencia data desde 1978, evidenciando que no se cuenta con un texto constitucional de antaño, sino que fue creado a la luz de décadas más consolidadas en la protección de los derechos humanos, además de no ser un texto modificado constantemente, ya que solo cuenta con dos reformas una en 1992 y una del año 2011, en la que se adicionó el artículo 135 para garantizar el principio de estabilidad presupuestaria vinculando a todas las Administraciones Públicas, reforzando el compromiso de España con la Unión Europea y garantizar la sostenibilidad económica y social, siendo una respuesta a las necesidades del mundo globalizado.

Conteniendo el texto constitucional referente al derecho penal, principios que marcan la directriz a seguir en el proceso penal; en el artículo 24 se establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, se produzca indefensión, así como en materia penal: *todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

Siendo el artículo citado el que concentra las bases del proceso penal, destacando que en las últimas líneas se establece como derecho *el no confesarse culpable*, requisito necesario para la procedencia del procedimiento abreviado, por lo que se puede dimensionar que de igual forma que en el caso mexicano, el procedimiento abreviado es una figura que desde la base constitucional es violatorio de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, ya que solo a través del desahogo de pruebas se puede allegarse a la verdad, y determinar la culpabilidad o no de los hechos que se imputan.

Desde un análisis rigorista, la ley de enjuiciamiento criminal que es el ordenamiento que regula el proceso penal al contemplar el procedimiento abreviado y al no ser mencionado en el texto constitucional, muestra que no existe una uniformidad en el criterio del debido proceso, o de la presunción de inocencia, así como de los derechos del inculpado como el de no declararse culpable, faltando la excepción, como se contempla en el ordenamiento mexicano, de las formas de terminación anticipada del proceso.

Ahora bien, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) data de 1882, en la que se ha venido evolucionando la regulación del procedimiento abreviado, cuya incorporación al texto normativo y a la vida jurídica en España se da en 1988, con la ley 07/1988 cuyo objetivo era (es): “el de obtener una mayor celeridad de la justicia penal, mediante la potenciación de la investigación del Ministerio Fiscal, el estímulo al instituto de la conformidad, y la agilización de la instrucción (que casi pretende obviar)... tras su creación, pasó a convertirse en el proceso tipo de la L. E. Criminal, puesto que por él se sustancian una enorme cantidad de causas criminales, dado que su ámbito de actuación lo es incluso en delitos que lleven aparejada una pena de privación de libertad de hasta nueve años”¹⁹⁸

Con ello, se da la incorporación del procedimiento abreviado en el sistema procesal español, misma que al transcurrir los años, devino la ley 38/2002, de 24 de octubre de 2002, que contiene la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que modifica el procedimiento abreviado como se venía regulando en la LEC, debido a cambios sustanciales como dar límites para la conformidad de las penas impuestas, y con esta nueva reforma, viene a darle una mejor aplicación de la figura aquí estudiada.

En la exposición de motivos de dicha reforma al Título II del libro IV, se menciona que atiende su modificación porque: “la tramitación de los procesos penales se prolonga en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y

¹⁹⁸ Hernández Gómez, Isabel, “La reforma del proceso penal en España”, *Dikaion: revista de actualidad jurídica*, Colombia, núm. 14, 2005, p. 50.

aconsejable; y esta dilación es fuente de ciertas situaciones que han generado en los últimos tiempos una notable preocupación social: los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas”.¹⁹⁹

Por lo que el descongestionamiento de la vía judicial fue uno de los factores para que se reformara la ley secundaria de la LEC que contempla el apartado del procedimiento abreviado, a pesar de que como ya se analizó en líneas anteriores, esta figura ya estaba regulada en los ordenamientos jurídicos, sin embargo, la misma en el sentido en el que estaba diseñada, no estaba cumpliendo con los objetivos planteados, teniendo deficiencias respecto de su configuración y limitación legal.

Se debe precisar que, con la reforma del 2002, se modificaron aspectos relativos a los juicios rápidos, o también llamados sumarios, que para el estudio de la presente investigación no se analizarán, puesto que se trata de diversa figura, ya que este tipo de juicios si desahogan todas las etapas del proceso, sin que se trate de una terminación anticipada del proceso como el caso del procedimiento abreviado; por lo que dada la aplicación y experiencia del procedimiento abreviado en la ley, que va desde el año 1989, en su momento era necesaria la reforma en la ley penal, destacando que es la que actualmente rige y se encuentra vigente.

Así mismo, dado el lapso del tiempo de la última reforma de 2002 respecto del procedimiento abreviado, se tiene contemplado una reforma de la LEC, en la que a la fecha de realización de la presente investigación se contempla como un anteproyecto de reforma para actualizar el proceso penal, respecto del procedimiento abreviado derivan diversas modificaciones que van relacionadas con el proceso penal en general como el otorgamiento a los fiscales de la dirección de la investigación.

¹⁹⁹ Boletín Oficial del Estado, *Ley de 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*, núm. 258, 2002.

Resulta necesario establecer que si bien, en la LEC y en las leyes que derivan de estas, se contempla el título del procedimiento abreviado, la esencia de esta figura, como se conoce en México y como se aplica por el *plea bargain* EE. UU., en España se denomina sentencia de conformidad, misma que se regula en el artículo 787 como más adelante se analizará, sin embargo, con el anteproyecto que está en puerta, se pretende incorporar un apartado dedicado a las formas especiales de terminación del procedimiento penal ubicado en el título V, y por lo que respecta a la aceptación de la culpabilidad, es el capítulo I, intitulado “La terminación por conformidad”²⁰⁰, derivado del proyecto que se tiene para reforma, es que se analizará en los siguientes apartados dado el avance jurídico que se daría y que podría servir en México, para mejorar las deficiencias ya señaladas de esta figura en el país.

En suma, el sistema de justicia penal en España, se sustenta en principios tales como el de legalidad, que tiene una correlación con el objeto de estudio del presente apartado, que es la figura de conformidad y el principio de oportunidad en el que se basa, siendo definido este como un elemento clave en el ejercicio del *ius puniendi* que habilita a quienes ostentan la titularidad de la acción penal para el ejercicio de la misma siempre y cuando se reúnan los requisitos legalmente tasados y de manera independiente a que, posteriormente se constate la comisión o no, del hecho punible por parte del sujeto imputado²⁰¹.

Por lo que la aplicación de la conformidad, para que proceda debe reunir los requisitos que en la LEC se regula, tales que se analizarán más adelante, y que de manera correlacionada con la discrecionalidad reglada que se le otorga al rector del proceso penal –juzgadores–, puede someterse a procedimientos de terminación anticipada del proceso, es decir, se prescinde de la persecución del *ius puniendi* optando por una justicia negociada, en el que el acusado en su conformidad por los

²⁰⁰ Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal, p. 127. Tomado del sitio web: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2020.

²⁰¹ Gimeno Sendra, Vicente, *Manual de Derecho Procesal Penal*, ed. Colex, Madrid, 2010, p. 62.

hechos que se le imputan, pone pausa al poder punitivo del estado, ya que se somete a la sentencia por el delito que se le imputa, obteniendo así –en la esencia– efectos de la justicia penal.

Sin embargo, el principio de oportunidad, que debe existir en todo proceso penal, al aplicarse en la figura de conformidad, dice Schünemann que al respecto se produce su desnaturalización, que puede derivar en una colisión de la misma con algunos principios y derechos constitucionales: “el principio de inmediación, el de oralidad y especialmente el de presunción de inocencia en tanto que la consecución del proceso no se obtendrá mediante la constatación de los hechos a través de pruebas realizadas ante el juez y de forma oral sino que, en esencia, partirá de un consentimiento prestado por el acusado que, sin que haya sido probado por la acusación, asumirá los hechos imputados como propios y aceptará una condena reducida a cambio”²⁰²

Por lo que no se niega los principios constitucionales y convencionales que se llegare a confrontarse por la aplicación de la conformidad, procedimiento abreviado o *plea bargain*, sin embargo, el principio de legalidad que acompaña a estas figuras, al encontrarse reguladas por la normativa penal, propicia que su incorporación a los distintos sistemas jurídicos, permite que se puedan cumplir con uno de los mayores reclamos que la sociedad ha realizado a lo largo de la historia, vislumbrar la justicia y más la de índole penal.

3.2.1.1. Estructura del Proceso penal

Resulta esencial que se planteé la estructura del proceso penal en España, sin embargo, se expondrá de una forma breve, toda vez que el objetivo de la presente investigación es analizar y estudiar la sentencia de conformidad, sin embargo, para ubicar la etapa y la oportunidad de aplicación de ésta, se señalara las etapas del proceso penal en general.

²⁰² Navarro Gimbert, Xavi, “La conformidad y su incidencia en el proceso penal español”, *Universitat Oberta de Catalunya*, 2018, p. 18.

En España se tiene un sistema de corte acusatorio y oral, mismo que inicia con la presentación de una denuncia o querrela, siendo la primera etapa la de instrucción que consiste en la que se practican las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, se realizan las averiguaciones pertinentes para que conste la relación de los delitos tipificados en la normativa penal con los hechos cometidos. Al finalizar la instrucción pueden darse tres supuestos: el sobreseimiento y archivo del procedimiento si no hay indicios de delito o no hay autor conocido o la continuación del procedimiento entrando en la denominada “fase intermedia”²⁰³

Esta fase intermedia tiene el objeto de verificar que la investigación este cerrada de manera completa, adicionando los elementos que faltaren por investigar, y si se cuentan con elementos mínimos que señalen que realmente se han producido hechos que sean delito y se tiene a alguien a quien atribuírselos, se plantea la acusación (pretensión punitiva, castigo al acusado), si no es así, se da el sobreseimiento (libre o provisional)²⁰⁴, dichas actuaciones son realizadas por el fiscal. Para efectos de la presente investigación, resulta necesario tener presente estas dos etapas del proceso penal, ya que en ambas es cuando se aplica la figura jurídica de conformidad como más adelante se detallará.

La fase del enjuiciamiento o llamada de juicio oral, reúne los siguientes actos procesales: se interpone por primera vez la pretensión procesal por la acusación y la resistencia por el acusado; la práctica de las pruebas con base en las cuales el tribunal dictará sentencia absolutoria o condenatoria. Se concede asimismo una cierta facultad de disposición del proceso al acusado, quien en dos momentos distintos puede conformarse con la pena solicitada por la acusación bien en

²⁰³ European Justice, *Derechos del acusado en el proceso penal –España*, tomado del sitio web: https://e-justice.europa.eu/content_rights_of_defendants_in_criminal_proceedings_-169-es-es.do?member=1, consultado el 23 de mayo del 2020.

²⁰⁴ Cfr. *El modelo de sistema procesal penal acusatorio en España*, tomado del sitio web: <https://portal.pgjguajalajara.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/68.pdf>, consultado el 23 de mayo del 2020.

calificaciones provisionales o bien al inicio del juicio oral dentro de unos muy concretos presupuestos y con unos efectos animismos determinados por la ley.²⁰⁵

De acuerdo con lo anterior, se muestra un proceso penal muy similar al llevado a cabo en México, en donde a través de una etapa de investigación previa, así como una etapa en la que se reúne los elementos para determinar la posible participación de una persona en los hechos que se le imputan, además de contar con datos de prueba que confirmen dicha participación se concluye con la formulación de la acusación, donde al acudir al juicio oral, ya se da frente a un tribunal, el desahogo de las probanzas para llegar a la verdad de los hechos, concluyendo con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria.

En suma, el sistema de justicia penal español, ha sufrido cambios a través de los años, respondiendo a las necesidades de la sociedad española en el reclamo de acceder a la justicia, lo que ha provocado que todo el sistema de justicia se vigore, al haber diversas reformas: “la mayoría de ellas han implicado un endurecimiento de las penas o una ampliación de los tipos, mostrando una tendencia a castigar cada vez más conductas y de manera más estricta. Podría decirse que en general se está incrementando la aflicción sobre el papel, pero también se está haciendo más rígido el sistema de ejecución penitenciaria, especialmente para algunos delitos”²⁰⁶

Sin embargo, a pesar de que se mencione que las penas en los tipos penales han sido endurecidas en España, puede contrastarse que las sanciones de prisión de los delitos, es inclusive menor a lo reglamentando en México, para ejemplificar lo anterior, el tipo penal de despojo que se analizó en el apartado 2.5 de la presente investigación, en el código penal sustantivo del estado de Morelos, se impone una

²⁰⁵ *Ídem.*

²⁰⁶ García Magna, Deborah, “El recurso excesivo al Derecho penal en España. Realidad y alternativas”, *Política Criminal*, Chile, vol. 17, núm. 27, 2019, p. 2.

sanción de 6 a 10 años de prisión, y para el caso de España se denomina usurpación²⁰⁷ pero tiene una sanción de 1 a 2 años de prisión.

Siendo un ejemplo lo anterior de que las medidas legislativas implementadas, de no imponer sanciones altas de prisión, es la solución para los problemas que atañen al derecho penal, sino al contrario España muestra una población total reclusa en sus centros penitenciarios de 58,642 personas²⁰⁸, ocupando el lugar número 7 dentro del continente europeo, y de manera inversa México quien en su legislación tiene penas de prisión mayores, tiene un total de 198,384 personas reclusas en los centros penitenciarios.

Por lo que la relación entre la inflación de las penas de prisión es análoga a los altos índices de personas reclusas, debiendo ser contrario, ya que, en la idea clásica del derecho penal, con la teoría de la prevención general, donde se pone la idea de amenaza para la población con altas penas de prisión esperando que esto influya en la no comisión del delito, las cifras muestran que se produce de manera contraria: sigue habiendo altos índices de población reclusa y más, si un porcentaje de estos lo fue por someterse al procedimiento abreviado –en el caso de México– en el que no existe una reglamentación para validar que la admisión de la responsabilidad penal se hizo de forma voluntaria sin un ningún tipo de coacción o acto de tortura.

De ahí la importancia de analizar la regulación y aplicación de las figuras similares al procedimiento abreviado, porque de esta forma, se expone los aciertos y los retos que se enfrenta esta figura en el sistema de justicia penal español, mismo que tiene sus particularidades y que a diferencia del procedimiento abreviado contemplado en México, tiene una regulación más específica, que permitirá llegar a

²⁰⁷ Artículo 245. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado. Tomado del Código Penal de España.

²⁰⁸ *The World Prison Brief, Highest to Lowest - Prison Population, op. cit.*, consultado el 08 de junio del 2020.

la conclusión, si dicha forma de tenerla regulada, propicia a los fines del descongestionamiento judicial y despresurización de las cárceles.

3.2.2. Naturaleza y aplicación de la sentencia de conformidad

En España, al igual que en México, se buscó a lo largo de los años obtener la despresurización y descongestionamiento de la vía judicial de los procesos penales, así como la búsqueda de la simbiosis entre la justicia penal y la sociedad; de esta forma, la realidad jurídico-procesal española, encontró una salida menos punitiva en el ámbito de la persecución penal, incorporándose a la ley procesal penal la propuesta del Ministerio fiscal se convierta en sentencia firme si el encausado da su conformidad.

Por lo que la figura de conformidad, en palabras de Gómez-Colomer, viene a ser una institución de naturaleza compleja, en virtud de la cual la parte pasiva, es decir, tanto el acusado como su defensor técnico, aceptan con ciertos límites la pena solicitada por la acusación, o la más grave de las solicitadas si hubiera varios acusadores, procediéndose a dictar sentencia inmediatamente, al hacerse innecesaria la vista.²⁰⁹

Como ya se mencionó se encuentra vigente la ley 38/2002, que deriva de la LEC, la cual trata sobre “*el procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*”, en la que la figura de conformidad encuentra los requisitos y los efectos respectivos en cada uno de ellos. Por lo que es necesario señalar que en la LEC existen diversas clases de conformidad, si bien es el mismo instituto jurídico cuyo fin es la aceptación de la culpabilidad o reconocimiento de los hechos, la pluralidad de modalidades que se contemplan en la ley española, hace que esa figura pueda darse en distintos momentos del proceso penal.

²⁰⁹ Gómez-Colomer, Juan Luis, “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Francia, vol. 83, 2012, p. 23.

Por lo que es procedente la conformidad en el procedimiento abreviado, es decir el reconocimiento de hechos, que viene a ser la figura símil a la contemplada en México; así también se regula la conformidad en el escrito de acusación cuya vertiente puede ser tramitada ante el procedimiento abreviado o el procedimiento rápido o sumario; de igual forma puede presentarse la conformidad en el acto del juicio oral. Desprendiéndose lo anterior, que la figura central es la conformidad, cuya celebración pueda darse tanto en un procedimiento abreviado o bien en un juicio rápido o sumario.

Estableciendo que se tratan de procedimientos que tienen características específicas: en el procedimiento abreviado se seguirán para la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delito que lleve aparejada pena de prisión no superior a nueve años, o pena de distinta naturaleza, ya sea única, conjunta o alternativa, cualquiera que sea su cuantía o duración. Mientras que para el juicio rápido se seguirá para la instrucción y enjuiciamientos de delitos que lleven pena de prisión no superior a cinco años, o de diez años si es pena de otra naturaleza, estableciendo requisitos específicos para que se opere dentro de este procedimiento, enunciados en el artículo 795 a 803 de la LEC.

3.2.2.1. Conformidad en el procedimiento abreviado

Respecto de la conformidad en el procedimiento abreviado, es necesario que se sigan las reglas de éste en general, enunciando en la ley 38/2002 que “*se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años...*” de ahí que surja la primera diferenciación en la normatividad penal, toda vez que en México no existe un límite para la aplicación del procedimiento abreviado, sin embargo en un sentido más restrictivo, en España, ponen de límite la pena de nueve años de prisión, es decir para que opere el procedimiento abreviado, la sentencia que se imponga al acusado no debe exceder de nueve años de prisión, de lo contrario no podría someterse a esta figura.

Aspecto que sirve para poner candados a la aplicación del procedimiento abreviado en México, porque como se analizó en la figura 2 del presente trabajo de investigación, muestra los supuestos en los que las sanciones por los diversos

delitos planteados pueden o no acceder a las reducciones de la pena, teniendo por ejemplo la tipificación del homicidio sancionada con la pena mínima de 20 años, y si se aplica la reducción de hasta la mitad de esta por exceder la media aritmética de 5 años, y tratándose de un delito culposo, le correspondería 10 años de prisión, sin embargo para el procedimiento español, este supuesto quedaría relegado, teniendo que someterse al procedimiento ordinario y no obteniendo el beneficio al aceptar la culpabilidad.

En esta modalidad de la figura de conformidad, la oportunidad en la que se promueve es donde se establece la diferencia, regulándose en el artículo 779 de la LEC, cuyo requisito esencial es el que a continuación se cita:

Si, en cualquier momento anterior, el imputado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

Destacando que se trata de un reconocimiento de hechos, *“afecta únicamente a los hechos criminales imputados, y no significa en absoluto aceptación de la pena, entre otras razones porque todavía no se ha podido solicitar ninguna, mientras que en las demás clases de conformidad, ésta sí que afecta a las consecuencias jurídicas del delito”*²¹⁰, es decir, aún no se inicia el procedimiento, ya que se encuentra en las diligencias previas o denominada de instrucción, cuyo objeto es realización de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio; esto hace que la regulación española respecto de la conformidad se vuelva aún más especializada, dado los tiempos procesales en los que se aplica, como el caso del presente apartado, donde se realiza el reconocimiento en las diligencias previas.

Aspecto importante para que opere que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión,

²¹⁰Ídem.

con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. Dándose diferencias sustanciales con la figura aplicada en México, ya que los años que fijan como límite es de hasta tres años de prisión, sanción que la mayoría de los delitos tipificados en Morelos excede por lo que la aplicación del procedimiento abreviado guiado por esta hipótesis tendría una aplicación menor, aunado a la que se ya tiene.

Respecto de los beneficios que se obtienen en esta modalidad, es que se reduce la pena privativa de libertad solicitada en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal, por ejemplo, en el delito de abuso sexual tipificado en el artículo 181 de la ley sustantiva penal española, establece una pena de prisión de 1 a 3 años, por lo se reúne el requisito del límite de los 3 años de prisión, y la reducción de hasta un tercio de la pena solicitada, inclusive podrá ser menor a la pena mínima establecida que es de 1 año.

Siguiendo con los requisitos de procedibilidad, si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución. Destacando que de igual forma que en el procedimiento mexicano, se impone la sanción que fue solicitada por el fiscal, sin que el juez sea libre para imponer pena menor o en su caso absolver.

Así también se encuentran diferencias entre el procedimiento abreviado y la conformidad, respecto de la hipótesis que se analizó en el apartado 2.4.3. del presente trabajo de investigación, tratándose del caso de los coimputados, en la legislación española, si tiene una especificación en los supuestos en los que se esté llevando un proceso penal con varios coimputados, por lo que a diferencia de México, que regula en el CNPP en el artículo 207: "*La existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual*", en España se establece como requisito que el reconocimiento de hechos debe producirse por parte de todos ellos, de conformidad con el artículo 655 fracción IV de la LEC, en

caso contrario, se debe entender que no se ha producido el reconocimiento, a efectos de no dividir el objeto penal del proceso.

3.2.2.2. Conformidad con el escrito de acusación

Esta se trata de otra modalidad de la figura de conformidad, en la que se lleva a través de dos regímenes jurídicos según el procedimiento en el que se trate, y dada la naturaleza de la presente investigación, versara sobre el procedimiento abreviado, prescindiendo del estudio del juicio rápido o sumario, ya que sus características son diversas.

La conformidad dada bajo esta modalidad, se hace cuando el imputado la manifiesta una vez abierto el juicio oral y formulada la calificación provisional o escrito de acusación, se trata de “un acto que no puede afectar únicamente a los hechos, puesto que ya hay presentada una acusación y, por tanto, de carácter más complejo que la anterior modalidad”²¹¹, es decir la complejidad de la conformidad radica en que no se hace en la etapa previa, sino de manera símil con el procedimiento mexicano y el *plea bargain* de EE. UU., ya que se cuenta con la acusación por parte del fiscal, ya se tiene el acto formal en el que se relacionan los hechos y las pruebas que sustentan que el imputado cometió el delito.

El artículo 655 de la LEC señala:

Si la pena pedida por las partes acusadoras fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiere calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida; expresándose además por el Letrado defensor si, esto no obstante, conceptúa necesaria la continuación del juicio.

Si no la conceptúa necesaria, el Tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámites la sentencia que proceda según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

²¹¹ídem

Tratándose del escrito de acusación, que es la antesala del juicio oral, deberá contener la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, también se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o se fijarán las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

Ahora bien, teniendo el escrito de acusación, y habiendo hecho el traslado con el mismo al acusado para que un plazo de 10 días presente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas, el artículo 784 de la LEC establece que dentro del escrito que debe presentar el acusado, puede manifestar su conformidad con la acusación. Los requisitos que se establecen son:

- 1.- La iniciativa la toma el abogado defensor del acusado, aunque con su aquiescencia (arts. 655, I y 784.3, I, en su inicio). Se requieren, pues, además del escrito de defensa correspondiente, que el acusado se ratifique expresamente sobre lo manifestado por su defensor técnico, declaración que debe comprobar el Juez que ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.
- 2.- La conformidad es con la pena solicitada por la acusación, o con la más grave de las solicitadas en caso de haber varias, con el límite de no exceder la pena efectivamente pedida de 9 años de prisión.
- 3.- Si el Juez de Instrucción está de acuerdo con la conformidad, se eliminan todos los trámites posteriores y se pasa directamente a dictar sentencia por el órgano competente para el enjuiciamiento, quien ello no obstante debería examinar los requisitos de la conformidad y evitar así el posible recurso.

De esta forma, se equipara los requisitos para la procedencia de la conformidad con los requisitos establecidos en la normativa mexicana, y como parte central del presente trabajo donde se pondera los beneficios de implementar los medios alternativos o terminaciones anticipadas del proceso que coadyuven a un descongestionamiento en los procesos judiciales, así como abonar a tener un sistema penitenciario sin el hacinamiento carcelario; pero se contrasta con la

verificación adecuada y pormenorizada de que el imputado, inculpado o también llamado acusado, tenga conocimiento pleno de las consecuencias de la aceptación de su culpabilidad establecida en el escrito de acusación que contiene los cargos, delitos y sanciones por el cual se le juzga.

Por lo que también en la normativa española, se pone una central atención a que la declaración del acusado haya sido dada libremente y con el conocimiento de las consecuencias. Teniendo un punto en común los procedimientos denominados procedimiento abreviado, *plea bargain* y la conformidad: que para que procedan se debe verificar que dicha aceptación haya sido libre de cualquier coacción, así como que esté basada en información suficiente para conocer sus consecuencias de renunciar a derechos como el de debido proceso, a ser juzgado y a no declararse culpable.

Si bien es cierto, el Tribunal Supremo español pone especial referencia a la voluntariedad como uno de los principios en que se debe sostener la figura de conformidad, el criterio de ser *consciente y libre, formal*, deber reunir solemnidades requeridas por la Ley, en la práctica menciona Ferré Olivé debe darse de esta forma: las preguntas que formula el tribunal –que está obligado a verificar la voluntariedad del sujeto- deben demostrar con claridad el conocimiento de los efectos de la condena e incluso deberían indagar, ante la menor duda, las razones que le mueven a aceptarla. El consentimiento se considerará viciado si se ha obtenido en base a circunstancias que excluyen la libertad, como por ejemplo si se realiza bajo violencia o amenazas de cualquier tipo.²¹²

Por lo anterior, se enmarca un punto en común, que, en los tres países analizados no existe disposición alguna complementaria que garantice que dicha verificación por parte de los jueces, siga un protocolo o un test para que no quede al arbitrio del titular del órgano judicial, la subjetividad de que el imputado recibió la información adecuada, o no se dio la aceptación basada en algún tipo de coacción;

²¹² Ferré Olivé, Juan Carlos, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, 2018, p. 21.

siendo necesario la incorporación a los sistemas de justicia penal, un texto vinculante que garantice que el objetivo de estas formas de terminación del proceso no contravienen derechos humanos o peor, abonen a que se siga atentando en contra de la justicia penal, esa que se pretende llegar con este tipo de procedimientos, pervirtiendo totalmente su teleología.

Así como se han señalado semejanzas, la aplicación que se da en los países, suele ser diversa, y en este caso otro de los aspectos en los que se diferencia la figura de conformidad con el procedimiento abreviado mexicano, es que en España se separa la llamada responsabilidad civil de la criminal, es decir, si por medio de la conformidad aceptan los cargos que se le imputan puede allanarse a los años de prisión solicitados por el fiscal, pero no es un requisito esencial que también haya conformidad con la responsabilidad civil²¹³, dándose la consecuencia de que el juicio continua para discutir únicamente el objeto civil del proceso, se pone fin al proceso por cuanto a la responsabilidad penal, pero se continua el proceso para dirimir la forma en que se garantizara la reparación del daño.

Con esto se muestra un compromiso por parte de la justicia española, por descongestionar los procesos penales: si la parte acusada se conforma con la acusación y la sanción que se le impone, pero no hay una disposición por ceder o convenir respecto de la responsabilidad civil, se puede someter a la conformidad, sin que se traduzca como en el caso mexicano o estadounidense, que sea una negociación penal, puesto que no se estará a la expectativa si la víctima acepta o no la forma de reparación del daño, haciendo en el procedimiento español que verdaderamente sea un descongestionamiento de la vía judicial, sin que medie presiones de alguna de las partes.

²¹³ La responsabilidad penal de una persona jurídica llevará consigo su responsabilidad civil, esta comprende la restitución, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales. Cfr. artículo 110 y 116 de la LEC.

3.2.3. Anteproyecto de reforma a la LEC respecto la figura de conformidad

Como ya se mencionó en líneas que anteceden, la legislación penal española data desde 1988, la cual ha tenido diversas modificaciones y adiciones en diversas leyes, sin embargo, la LEC en sí no ha sido modificada desde la fecha mencionada, por lo que desde el año 2011 se ha propuesto realizar una modificación sustancial a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo que en el año 2019 se ha retomado dicha iniciativa, sin que hasta el momento de la redacción de la presente tesis haya sido aprobada; pero resulta necesario analizar el texto del anteproyecto de la LEC, por lo que respecta a la forma de terminación del proceso –conformidad– ya que en esta propuesta de reforma se cuenta con una mayor claridad y mayor regulación, inclusive para ser aplicada en la legislación mexicana.

Por lo que en la exposición de motivos del anteproyecto se menciona la necesidad de incluir los medios alternos de solución de controversias, en los que las partes víctima e imputado puedan tener una solución reparadora de sus intereses, inclusive prescindiendo de toda la maquinaria judicial que implica tramitar un proceso, por lo que esta figura de la mediación, dice Julio Muerza: “podrá conducir a la finalización de las actuaciones con un archivo condicionado al cumplimiento de lo pactado o con una sentencia condenatoria en el marco de una conformidad premiada”²¹⁴, siendo una de las formas en que se puede allegar la justicia a un plano en donde las partes consientes de los hechos cometidos, encuentren una solución que vaya más allá de exacerbar la acción punitiva del estado, y de recurrir al derecho penal como la única solución.

De esta forma en el anteproyecto de reforma a la LEC, se contempla un título que regula las formas especiales de terminación del procedimiento penal, mismo que no se contempla en la LEC vigente, que como ya se explicó en apartados anteriores, resulta si bien especializada por cuanto a los momentos en que se da la

²¹⁴ Muerza Esparza, Julio “La autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro”, *REDUR*, España, núm. 9, 2011, p. 198.

conformidad, llega a ser un tanto confusa al momento de aplicarla; por lo que dentro del título V, artículos del 137 al 147, se contempla la terminación por conformidad, misma que se define como:

1. El proceso penal podrá concluir si la defensa acepta expresamente los hechos punibles, la calificación jurídica y las penas solicitadas o acordadas con las acusaciones.
2. La conformidad de todas las partes sobre estos extremos podrá dar lugar a una sentencia condenatoria con los requisitos y a través del procedimiento previsto en este capítulo.

Teniendo en este anteproyecto una definición clara de la figura de conformidad, sin que se restrinja a establecer el momento dentro del proceso en el que deberá solicitarse, además de no establecer un límite para su aplicación respecto de los delitos o penas de prisión que puede adoptar esta forma especial de terminación del procedimiento penal. Lo que si se establece son los beneficios de someterse a la conformidad, porque el fiscal podrá solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente.

Es decir, con esta reforma se pretende no poner candados a la aplicación de la conformidad, porque como ya se estableció en el apartado anterior, actualmente si existe un límite en los años de prisión para que pueda aplicarse, así mismo la pena de prisión que se solicita en la acusación si establece un límite de 9 años, dando mayor apertura con este anteproyecto de reforma, tal como en el caso mexicano se contempla. Pero en donde se da una marcada diferencia, es en los beneficios que se obtienen, ya que sigue el criterio del fiscal de solicitar la imposición de la pena inferior en grado a la prevista legalmente, sin que se establezca la reducción de un tercio, una mitad o dos tercios como en el caso mexicano.

Es necesario mencionar que una de las características que sobresale, es que se da una mayor protección a la víctima, ya que en la legislación vigente poco se regulaba respecto de esta figura y su relación con la víctima; por lo que se pretende con esta reforma, dotar de facultades al juez en el caso de que compruebe la

legalidad de los términos de la solicitud para que vele por los derechos de la víctima. Siendo que, si la calificación jurídica o la pena solicitada no se ajustan a la legalidad o no se encuentran suficientemente salvaguardados los derechos de la víctima, el Juez de la Conformidad rechazará sin más trámites la solicitud formulada.

Lo anterior es un punto a destacar, ya que en la normativa actual, el papel de la víctima no influye en la oposición o no, de la conformidad por parte del inculpado, siendo relegada, e inclusive si en la reparación del daño no se está conforme, se deja a salvo los derechos de esta para hacerlos valer en la vía correspondiente, por lo que dotar a juzgador la posibilidad de analizar entre otras cosas, si la conformidad del inculpado garantiza que se pueda llegar a alcanzar la justicia para todas las partes, solo así procederá.

Los aportes destacables que se implementarían en el sistema de justicia penal español, con esta reforma son:

1.- Cuando el juez entienda que no existe obstáculo para la aprobación de la conformidad, convocará al investigado, acompañado de su defensor, a una comparecencia para que ratifique personalmente los términos del acuerdo.

En esta comparecencia el juez verificará que el acusado se encuentra suficientemente informado sobre las consecuencias de la conformidad y de que presta consentimiento libremente y sin coacción.

Si la pena aceptada es superior a cinco años de prisión, el juez oír a todas las partes acerca de la existencia de indicios racionales de criminalidad adicionales al reconocimiento de los hechos.

2. Cuando el juez entienda que existe obstáculo para la aprobación del acuerdo o cuando el investigado no ratifique a presencia judicial la conformidad en los estrictos términos en que se haya formulado, se devolverá la causa al fiscal, que continuará su tramitación.²¹⁵

Añadiendo especial importancia a la verificación por parte del órgano jurisdiccional respecto de que el acusado cuente con la información suficiente de

²¹⁵ Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal, tomado del sitio web: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>, consultado el 28 de mayo del 2020.

las consecuencias de someterse a esta figura, también de que el mismo se otorga sin que medie coacción alguna, sin embargo, quedándose corta dicha regulación, porque no se menciona ley reglamentaria o protocolo de actuación, para verificar y constatar que la conformidad se haya otorgado libre de coacción alguna, lo cual haría una forma de terminación del proceso más apegada a sus fines, sin que se convierta en otra forma de violación de derechos humanos, pervirtiendo aún más el acceso a la justicia.

De esta forma se analizó en el presente capítulo la figura del *plea bargain* codificada en EE. UU. así como la conformidad regulada en España, en donde se expusieron las diferencias y semejanzas sustanciales con el procedimiento abreviado incorporado en el sistema de justicia mexicano, llegando a la conclusión de que en los primeros dos, se tiene una regulación que tiene varias décadas incorporadas en sus sistemas judiciales, por lo tanto sus figuras están más consolidadas y las cuales pueden ser medibles en cuanto a su eficacia en el propósito de abonar a un descongestionamiento judicial.

Por cuanto hace al *plea bargain* su aplicación está más que comprobada, toda vez que es una de las figuras más utilizadas en el sistema penal estadounidense, pero que esta exacerbación por su aplicación, propicia que la negociación penal se desvirtúe de la intención primigenia que es que se repare el daño de la víctima, así como la realización de la justicia, al provocar que los inculpados reconozcan su responsabilidad guiados por la pretensión de que obtendrán la reducción de los cargos y así una sanción menor, pero que en muchos casos, inclusive son inocentes o los cargos por los que se le imputan son mayores, negociando de esta forma con la justicia.

En el caso de España con la figura de conformidad, ocurre que al tener la normativa penal una variedad de procedimientos en los que se pueda aplicar la conformidad, estableciendo requisitos específicos para cada etapa en la que se solicite, por lo que como ya se analizó, un cuerpo normativo tan amplio y tan específico provoca que el sometimiento a estas figuras de terminación anticipada se desvirtúen, no por la flexibilidad como sucede en EE. UU. sino al contrario el límite

entre la exacerbación por la regulación y la flexibilidad extrema, provoca que la aceptación de la culpabilidad no cumpla con los fines de realizar tanto un descongestionamiento de la vía judicial como despresurización del sistema penitenciario.

Lo anterior tiene relevancia dada la temática central del presente trabajo de investigación, en donde a través del estudio de las consecuencias prácticas del procedimiento abreviado, se ha observado que la normativa penal aplicable carece de mecanismos procesales que ayuden a verificar que la aceptación de culpabilidad en un proceso penal, -que va de la mano con una negociación entre el fiscal y en algunos casos de la víctima-, sea plenamente razonada e informada, por parte del imputado, en donde el operador jurídico verifique y cuente con los elementos necesarios para determinar que dicha aceptación de culpabilidad no fue dada mediante actos de tortura, coerción, o con falta de información acerca de los alcances de tal acto.

Por lo que a pesar de que en España se tenga una regulación específica respecto de la conformidad, se pudiera contemplar que es el polo opuesto a la flexibilidad jurídica con la que se cuenta en EE. UU. y que en todo caso no es concebible que una persona inocente acepte la conformidad para evitar una pena de prisión mayor, que se obtendría al desahogarse un juicio; pero que con la negociación a la que se llega con la conformidad, “es necesario que se cuente con un juez que ejercite un protagonismo activo, revisando muy cuidadosamente los acuerdos alcanzados y que no se deje llevar por criterios puramente pragmáticos que dan plena libertad negociadora a las partes o satisfacen otros intereses (celeridad, estadísticas judiciales, descongestionamiento de la Administración de Justicia, etc.).”²¹⁶

Es por ello que la figura del procedimiento abreviado, *plea bargain* o también llamada de conformidad, requiere que en su aplicación pueda seguir requisitos para que el rector del proceso, es decir los jueces penales, determinen y verifiquen que

²¹⁶ Ferré Olivé, Juan Carlos, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal...”, *op. cit.*, p. 27.

la aceptación de culpabilidad carece de algún tipo de incentivo lejano a la justicia y a la reparación del daño, y así como se ha venido estableciendo en el presente capítulo, en EE. UU. país en el que se tiene una inclinación por acogerse al *plea bargain*, se ha propuesto que se realicen registros judiciales respecto de la negociación en la declaración de culpabilidad.

Joel Mallord menciona: “Estoy proponiendo que la barra adopte un registro estándar que documente los términos de cada oferta de declaración de culpabilidad y la evaluación del abogado defensor de esas ofertas.... Además, tales registros servirían como un dispositivo a prueba de errores, que ayudaría a reducir muchos de los errores que crean asistencia jurídica ineficaz de reclamos a abogados”²¹⁷ si bien, la propuesta de este autor, va encaminada a evitar uno de los problemas que se enfrenta el imputado a no recibir la información adecuada de su abogado defensor, haciendo referencia al caso *Padilla v. Kentucky* 559 U.S. 356 (2010) analizado en el apartado 3.1.4.2 del presente trabajo de investigación, su aplicación puede ser considerada para evitar las deficiencias en la aplicación del procedimiento abreviado en general.

Para evitar violaciones procesales y garantizar el respeto a los derechos humanos de los imputados, podría considerarse una opción el registro estándar que se refiere en el párrafo anterior, aunado a otras formas de que el juzgador verifique la procedencia legal de la aceptación de la culpabilidad por parte del imputado o inculpado, siendo formas necesarias que garanticen que el procedimiento abreviado, *plea bargain* o la conformidad se lleven a cabo sin ningún factor externo que violenta la voluntad del imputado.

El autor Ferré coincide con la teleología del presente trabajo al establecer: “creo que la sentencia de conformidad será siempre positiva, enmarcada en la solución alternativa de conflictos, si se la dota de suficientes mecanismos procesales que no descuiden la tutela efectiva de los bienes jurídicos socialmente

²¹⁷ Mallord, Joel, “*Putting plea bargaining on the record*”, *University of Pennsylvania Law Review*, EE. UU., vol. 162, 2014, p. 706. Traducción propia.

relevantes y, a su vez, garanticen el respeto de los derechos fundamentales de un imputado plenamente informado y eviten la condena de inocentes”²¹⁸.

Se puede concluir el capítulo tercero, mencionando que en Estados Unidos de Norteamérica, así como en España se tiene una mayor aplicación de esta forma anticipada de terminación del proceso, toda vez que tienen un sistema de justicia penal mas consolidado y no de reciente aplicación como en México, sin embargo también se mostró las carencias y deficiencias en torno al respeto de los derechos humanos de las partes, en específico del imputado, ya que comulga dichas deficiencias con las mencionadas en el capítulo segundo respecto de la aplicación en nuestro país.

Por lo que con el contenido del presente capítulo, y en sinergia con el desarrollo del capítulo cuarto, podrá observarse el pragmatismo del procedimiento abreviado en México, exponiendo la necesidad de implementar mecanismos procesales que garanticen que los derechos de los imputados no se violen al imponer este tipo de terminación anticipada del proceso, para que verdaderamente se cumpla con el esclarecimiento de los hechos, la protección al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, siendo estos principios rectores del sistema de justicia penal en México.

²¹⁸ Ferré Olivé, Juan Carlos, “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal...”, *op. cit.*, p. 5.

Capítulo cuarto

Las implicaciones del procedimiento abreviado en México entorno al *“reconocimiento de estar debidamente informado”*

En el último capítulo que conforma esta investigación, se observará las implicaciones del procedimiento abreviado en México respecto de uno de los requisitos establecidos en el artículo 201 de la ley nacional adjetiva penal, partiendo de lo analizado en capítulos anteriores, por lo cual se busca identificar las herramientas que puedan abonar a que se tenga una plena realización del procedimiento abreviado, evitando violaciones a derechos humanos de los imputados. En primer lugar, se analizará las decisiones judiciales entorno a la defensa adecuada, así como el papel del juez de control, y se realizará un estudio respecto de los principios de publicidad e inmediación que debe regir en todo proceso penal, arribando a examinar el acceso a la información del derecho a un juicio oral como requisito de procedibilidad esencial.

Por lo que cuestionar la realidad jurídica que se vive en el país, y más en el área del derecho penal, como el tópico que aquí se estudia, implica cuestionar la eficiencia y eficacia del texto normativo, ya que trasciende las leyes dispuestas en la hoja de papel al escenario judicial, donde los intervinientes: operadores jurídicos, ministerios públicos, víctimas e imputados actúan conforme a las facultades concedidas y en el ejercicio de sus atribuciones, actuando con base en los términos y plazos establecidos en torno a los supuestos que regula la normativa penal.

Por ende resulta necesario hacer un análisis desde la perspectiva pragmática del derecho, en donde el estudio no sólo sea la norma en su esencia, sino en la aplicación en el día a día de la ley, y que como ya se ha señalado en capítulos anteriores, la normativa penal vigente en el país y en el estado de Morelos, ha sido creada legalmente a través del proceso legislativo establecido, pero es cuestionable si su aplicación y funcionalidad en el sistema de justicia penal mexicano, abona y sigue los fines para los que fue creado, en este caso, el procedimiento abreviado.

Por lo que en el siguiente capítulo se estudiara los factores que impiden que el procedimiento abreviado prospere y sea una figura que no atente contra los derechos humanos de los imputados, toda vez que su aplicación implica que estos acepten su culpabilidad de los hechos que se les imputan, sin que el juzgador verifique que en las negociaciones penales, no haya mediado tortura o alguna forma de coerción en su contra, y ante la falta de regulación en la ley, en la práctica se vuelve una constante, viciando así el objetivo del procedimiento abreviado, que es el de llegar a una justicia penal, más pronta y expedita, pero conservando los principios de debido proceso y presunción de inocencia.

El realismo jurídico del que se basará el presente capítulo es una forma de estudiar y ver al derecho, siendo una doctrina que ha tenido una evolución en la forma de abordar su objeto de estudio, por lo que sin que sea la pretensión realizar un análisis a profundidad de las diversas concepciones realistas del derecho, es necesario que se contemple que el realismo jurídico define al derecho de la siguiente forma:

El Derecho no es un cuerpo normativo, no es un deber, sino una realidad fáctica. Es el comportamiento real de ciertas personas, especialmente los oficiales del derecho, más especialmente de los jueces que crean el Derecho, es a través de sus decisiones, que se construye el Derecho. El Derecho se desarrolla en el día a día, en la resolución de conflictos entre los hombres, en las Cortes de Justicia, su esencia es eminentemente práctica y no lógico-deductiva, es ante todo un comportamiento, un hacer dentro de las reglas del discurso práctico-jurídico.²¹⁹

De ahí que se justifique el estudio del derecho en el presente trabajo a la luz del realismo jurídico, toda vez que el procedimiento abreviado se construye a través de las decisiones judiciales, ya que la admisión del trámite a este tipo de procedimiento la hace el Juez de control, emitiendo su fallo y explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración, siendo que el derecho desde esta perspectiva, se desarrolla con base en los elementos que el

²¹⁹ Campos Zamora, Francisco J., "Nociones fundamentales del realismo jurídico", *op. cit.*, p. 201.

juzgador observa, y ante la omisión de reglas o protocolos que garanticen que el imputado no se sometió por presiones a través de actos de coacción o tortura, se va formando el derecho, sin la certeza de que la declaración de culpabilidad haya sido proveniente de la voluntad reflexiva del imputado.

Debiéndose considerar que a pesar que el resultado es la obtención de una sentencia, así como la reparación del daño para la víctima, la simulación de que los procesos están siendo resueltos, al concluirse en un tiempo menor, sólo abonan a una estadística judicial favorable, pero no contribuye al ejercicio pleno del derecho, ni mucho menos a la edificación de una sociedad basada en el estado de derecho así como en el respeto a los derechos humanos, ya que la falta de verificación por parte de los juzgadores respecto de la admisión de la responsabilidad en los hechos que se le imputan, vicia y pervierte el derecho penal en sí mismo.

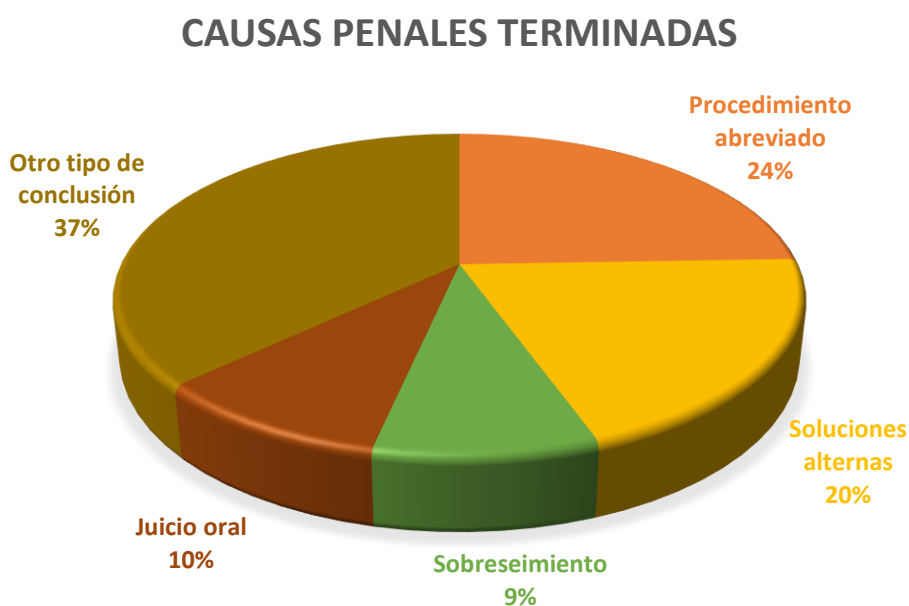
Como ya se mencionó, en el presente capítulo no se realizará un estudio teórico de las corrientes del realismo jurídico, toda vez que el enfoque que se dará es abordar al procedimiento abreviado a la luz de este movimiento de la teoría del derecho, por lo que resulta imprescindible mencionar sucintamente que la corriente del realismo jurídico -estadounidense- tiene una afirmación central “al decidir los casos, los jueces responden primariamente a los estímulos de los hechos del caso, en vez de responder a las razones y reglas jurídicas”²²⁰.

Lo anterior se explica, ya que el realismo jurídico centra su visión, de la creación del derecho a través de las resoluciones judiciales, poniendo un mayor énfasis no en la norma como el positivismo o la moral como en el iusnaturalismo, sino en el actuar de los operadores jurídicos, que toman la dirección de los procesos que se ventilan frente a ellos; por lo que en el procedimiento abreviado al implicar decisiones trascendentales en el proceso penal que se tramita, al darse la aceptación de la culpabilidad y con ello se da fin al proceso, la decisión del juzgador debe estar sostenida no solo en lo que la ley establece.

²²⁰Leiter, Brian, “Realismo Jurídico Estadounidense”, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 1, núm. 712, 2015, p. 246.

De lo anterior se desprende, que la decisión judicial en el procedimiento abreviado no solo debe estar basada en la normativa penal que lo regula, ya que como se ha analizado en el presente trabajo de investigación, la deficiencia, lagunas, contradicciones y antinomias que se encuentran en el texto normativo, propician que al basarse en el positivismo de la norma, se pueden llegar a cometer violaciones a derechos humanos, si bien, justificadas por la propia norma, pero que en el mundo fáctico trascienden a la libertad o estar en prisión de una persona.

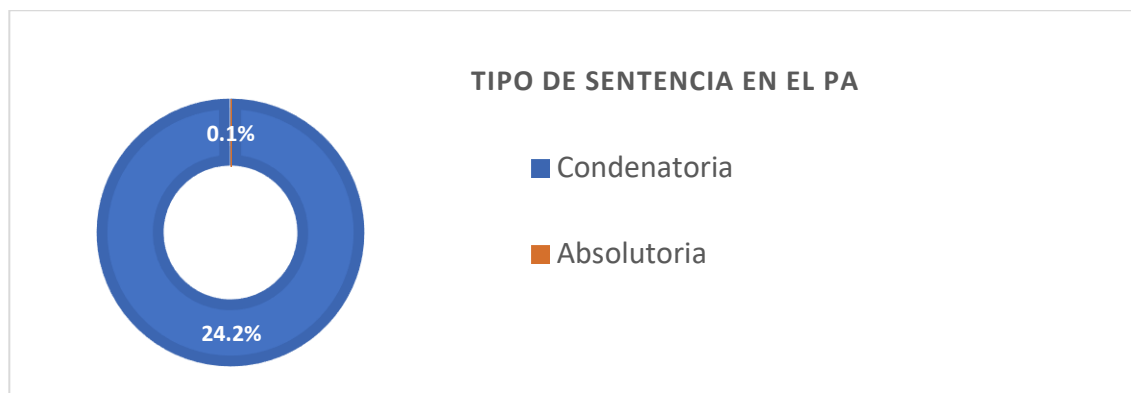
Y es que la realidad muestra, que a nivel nacional, el procedimiento abreviado tiene un porcentaje alto de incidencia, ya que según el Censo nacional de impartición de justicia estatal, que recoge los datos del año 2019, las causas penales terminadas fueron a través del procedimiento abreviado con un 24.4% (18 mil 667), 20.0% (15 mil 377) se concluyó por soluciones alternas, 8.9% (6 mil 812) por sobreseimiento y 9.6% (7 mil 340) por apertura de juicio oral, mientras que para 36.9% (28 mil 294) se registró otro tipo de conclusión²²¹.



***Fig. 2.** Elaboración propia con base en el CNIJE 2020

²²¹INEGI, *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) 2020*, 22 de octubre de 2020, p. 37. Tomado del sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf, consultado el 20 de diciembre del 2020.

De ahí que los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado, deban ser revisados cuidadosamente por el juez de control, o como en otros países llaman juez de garantías, ya que si bien no es la regla, pero las cifras muestran que el 99.1% de los casos que se someten al procedimiento abreviado, a nivel nacional²²², obtienen una sentencia condenatoria, tal como se muestra en la siguiente gráfica, lo que implica reflexionar que la aceptación de la responsabilidad de los hechos que se imputan, de la renuncia a un juicio oral, y como consecuencia diversas garantías penales, no es una actuación menor o de mero trámite, sino está de por medio que una persona, hasta ese momento, inocente -atendiendo el principio de presunción de inocencia-, acepte su responsabilidad y obtenga una sentencia condenatoria.



*Fig. 3. Elaboración propia con base en el CNIJE 2020

Por lo que el estudio que se realizará en las siguientes líneas, respecto de los problemas al obtener una aceptación de la responsabilidad, que puede estar sustentado en torturas y tratos indignos, incluyendo en dicho estudio también la perspectiva de los intervinientes en el procedimiento abreviado, con el cual se podrá establecer una propuesta para mejorar y evitar que se violen garantías y derechos

²²² Respecto a los Juzgados de Control o Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 24.4% (18 667) finalizó por procedimiento abreviado (24.2% por sentencia condenatoria y para 0.1% no se especificó el tipo). *Ídem*.

humanos del imputado como de la víctima en la aplicación del procedimiento abreviado, abonando a la realidad jurídica entorno de esta forma de terminación anticipada del proceso.

4.1. Defensa adecuada

Uno de los problemas que se ha planteado en el presente trabajo de investigación, basados en que la legislación penal establece como requisito para que opere el procedimiento abreviado que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, y que ante la asistencia pública o privada, no se garantiza que se cumpla con dicho requisito, aún más que no se cuenta con un registro estándar en el que conste que el defensor haya explicado los alcances del procedimiento abreviado al imputado, previo a aceptar su culpabilidad.

De ahí que surja la necesidad de incorporar a la estructura procesal que tiene el procedimiento abreviado, herramientas que permitan tener la certeza de que el imputado *esté debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado*, ya que como se abordara en las líneas siguientes, el contar con una defensa adecuada permite que el imputado si tenga la información necesaria para tomar la decisión de someterse el procedimiento abreviado.

Al respecto el criterio de la SCJN en sus interpretaciones jurisprudenciales, han sido actualizadas y adaptadas al respeto de los derechos humanos, ya que se puede contrastar que en el año 2012 se emitió una jurisprudencia que establecía que la defensa adecuada no implica que el Juez pueda efectuar una apreciación valorativa de la participación del defensor, para poder juzgar si fue o no adecuada y suficiente de acuerdo al caso particular²²³, siendo actualizada en el año 2019 al

²²³ Tesis 1a./J. 12/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. 1, julio de 2012, p. 433.

realizar una armonización con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dio una nueva reflexión en la que se modificó el criterio previamente establecido:

Se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.²²⁴

Por lo que el procedimiento abreviado, al ser una forma anticipada de terminar el proceso en el que se prescinde de un juicio oral -desahogo y valoración de pruebas- la atención por parte del rector del proceso penal, esto es, el juez de control, debe ser mayor, porque tal como se abordó en el capítulo segundo del presente trabajo, aplicar el procedimiento abreviado, de origen implica violaciones constitucionales y de derechos humanos como el debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que su sola existencia jurídica permite que se viole derechos humanos, sin embargo al tenerla positivizada en el ordenamiento jurídico, es deber de quien tiene la rectoría del proceso penal, vigilar que no se sigan cometiendo más violaciones a derechos humanos.

4.1.1. Amparo directo en revisión 1619/2015

Una de las vías dirigidas a cometer violaciones a derechos humanos dentro de la puesta en práctica del procedimiento abreviado, es que se dé la condición de que el imputado *esté debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los*

²²⁴ Tesis 1a. C/2019, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, noviembre de 2019, p. 366.

alcances del procedimiento abreviado, siendo esta condición es subjetiva, dado que no se establece los requisitos mínimos para comprobar que el imputado cuente con la información necesaria para tomar una decisión que implicaría admitir la responsabilidad por el delito que se le imputa.

Al realizar el derecho comparado en el capítulo tercero del presente trabajo, se observó que en EE.UU. la incidencia por el *plea bargain* es alta, sin embargo, como el caso planteado de Padilla vs Kentucky²²⁵, la falta de información completa y adecuada proporcionada por el defensor al inculpado, provocó que este se sometiera al *plea bargain*, sin contemplar los alcances de la negociación que aceptaba; en México lo mismo se tiene con el caso expuesto en el Amparo Directo en Revisión (ADR)1619/2015 tramitado ante la Primera Sala de la SCJN, en la que el 16 de marzo del 2016, emitió sentencia, siendo los antecedentes que el quejoso estaba siendo procesado por el delito de violación de una menor, ante un juez penal del fuero común de Durango.

Durante el proceso se solicitó la admisión del procedimiento abreviado, siendo que el imputado en presencia de su defensor de oficio quien lo asistía jurídicamente, expresó estar conforme con la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que se dictó sentencia condenatoria, sin embargo, el imputado estuvo inconforme con dicho fallo judicial, e interpuso un recurso de apelación obteniendo que el tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida. Por lo que promovió demanda de amparo directo, el cual también fue negado el amparo solicitado por el quejoso, lo que motivó que presentara recurso de revisión, por lo que se abrió el expediente de ADR 1619/2015 recayendo la elaboración del proyecto de resolución al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Siendo la parte medular, que el quejoso en sus conceptos de violación afirmó: “se violaron los derechos consagrados en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos

²²⁵ Véase apartado 3.1.4.2.

Humanos, así como 6, 7 y 148 a 153 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, por la falta de una defensa técnica, adecuada y competente”²²⁶

Lo anterior, porque su defensor público no presentó su cédula profesional; sólo hizo actos de aparición durante el proceso penal; lo obligó a sujetarse a un procedimiento abreviado; y no promovió los medios oportunos ni realizó las promociones pertinentes para su liberación.

Precisó que la circunstancia anterior no fue advertida por los juzgadores, quienes además no hicieron efectivos los medios constitucionales y legales que tenía a su alcance para generar un equilibrio procesal y garantizar la defensa del quejoso, lo cual contravino en su perjuicio los principios constitucionales y derechos fundamentales que rigen en materia penal.

En la sentencia recurrida de amparo directo, dijo el Tribunal Colegiado que por el concepto de violación antes señalado, su defensor si le dio a conocer con suficiente tiempo las consecuencias del procedimiento abreviado, pues incluso se difirió en diversas ocasiones la audiencia intermedia con la finalidad de que decidiera al respecto.

De ahí que los agravios hechos valer en el recurso de revisión por el quejoso, fueron que: la terminación anticipada del proceso penal a través del procedimiento abreviado evidencia que no se encontraba debidamente asesorado. Máxime que de los videos de las audiencias se desprende que el juez de la causa desatendió el contenido del artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, pues si bien el juzgador supuestamente le explicó las consecuencias de un procedimiento abreviado, éste nunca le preguntó si entendió las mismas.

En consecuencia, alega que se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales al no habersele aplicado la garantía de libre proceso. Especialmente, debido a que no se tomó en consideración que el inculpado es adulto mayor y tiene un nivel de educación mínimo, siendo importante destacar que contó con una

²²⁶SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1619/2015, asunto resuelto en sesión del 16 de marzo de 2016, México, párrafo 22.

defensa pública, tomando en consideración estos elementos, toda vez que en líneas posteriores del presente trabajo de investigación se analizará la actitud de los defensores públicos y privados entorno al proceso penal.

De lo anterior, es que la Primera Sala de la SCJN, inició el análisis de dos aspectos: la primera versó sobre si en realidad el Tribunal Colegiado interpretó de una manera equivocada el artículo antes mencionado -20 Constitucional- y la segunda, en determinar la posibilidad de estudiar en la vía de amparo directo, la acreditación de los elementos del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado, cuando la sentencia deriva de un procedimiento especial abreviado²²⁷, y para el caso de los agravios hechos valer por el quejoso respecto de la falta de información recibida por su defensa, dentro de los alcances del procedimiento abreviado, manifiesta la Primera Sala: “...*los elementos de procedencia de dicha forma anticipada de terminación del proceso-, entre los que se encuentra la existencia de la solicitud, la ausencia o vicios en la información hacia el acusado de la renuncia a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado*”.²²⁸

Por lo que se tiene como presupuesto que al tener una defensa adecuada este le proporcionara la información al acusado respecto de la renuncia a juicio oral y sus alcances, siendo un requisito de procedencia que el juez de control tenga por satisfechos estos elementos -mismos que ya se estableció son subjetivos, al no haber un registro mínimo que compruebe que el acusado entendió y comprendió los alcances del procedimiento abreviado- y en caso contrario al no tenerlos por satisfechos, no da por autorizado iniciar el trámite del procedimiento abreviado.

Dado lo anterior, es que para que se cumpla dicho requisito, la ley adjetiva penal, solo se limita a mencionar en el artículo 205: “... [el Juez de Control] observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado”, por lo que al tener un texto normativo que no exija

²²⁷SCJN, *Crónicas del Pleno y de las Salas*, tomado del sitio web: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-160316-JRCD-1619.pdf, consultado el 10 de septiembre del 2020.

²²⁸ SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1619/2015, México, párrafo 102.

que la autoridad compruebe y verifique que el derecho humano del acusado, de legalidad y debido proceso se cumplan, al tenor de no tener la información adecuada de los efectos del procedimiento abreviado, aunado a la comprensión de estos por el imputado.

De ahí que en el ADR que se analiza, la Primera Sala, al entrar en el estudio del caso, determina que los agravios del quejo respecto de la falta de información por parte de su defensor particular sobre el procedimiento abreviado al que se sometería, si es procedente reclamar en Amparo Directo, no así los que impliquen la valoración del caudal probatorio, toda vez que se trata de una forma de terminación anticipada del proceso, en la que se prescinde del desahogo de pruebas.

Por lo que, en el caso analizado, la Primera Sala, dice: el resto de los agravios esgrimidos por el recurrente deben ser calificados como inoperantes, por referirse a cuestiones de mera legalidad, tales como: 1) no contó con una defensa adecuada; 2) no se tomó en consideración que es adulto mayor y que tiene un nivel de educación mínimo; si bien, el Tribunal Constitucional, no entra al estudio de dichos elementos, argumentando que su competencia son cuestiones de constitucionalidad, lo destacable de dicha resolución, es el reconocimiento de que el tener una defensa adecuada, es una cuestión de legalidad, que debe revisarse desde que se está frente al juez de control.

Siendo lo anterior, la justificación del porque el contar con una defensa adecuada revierte cuestiones de legalidad en la procedencia del procedimiento abreviado, ya que el reconocimiento de estar debidamente informado, implica que se dé o no el trámite de esta forma de terminación anticipada del proceso, resultando el concepto de *debidamente informado*, ambiguo y abierto, toda vez que el juez de control, no tiene manera de verificar esto, más que en la audiencia oral con el cuestionamiento hecho al imputado, sin que la publicidad e inmediación, como principios rectores del proceso penal, se configuren en dicho requisito, y más en un procedimiento en el que existen factores como el de aceptación de

responsabilidad y el no desahogo probatorio, que requeriría una mayor vigilancia por la autoridad judicial, a fin de evitar violaciones a derechos humanos.

De ahí que los criterios del Máximo Tribunal en el país siguen encaminados, a determinar que su competencia en asuntos de procedimiento abreviado, no puede versar en cuestiones que quedaron analizadas por el juez de control y que no tienen un impacto procesal, como lo es el caso de que los datos de prueba se obtuvieron mediante tortura, pero por lo que respecta a la aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, y al ser aceptado el procedimiento abreviado de *forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación*, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, siendo esto si un impulso procesal.

Lo anterior se contiene en la tesis "*Procedimiento abreviado. Imposibilidad de analizar los temas de tortura e incomunicación respecto al origen de los datos de prueba en el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva derivada de aquél*"²²⁹, con la que se da la apertura a que aquellos asuntos en los que se pretenda atacar una sentencia dictada toda vez que se dio el procedimiento abreviado a través de tortura o presiones para su aceptación, al tener un impacto procesal, si puede el Tribunal de Amparo conocer y estudiar estos casos.

A pesar de que se trata una tesis aislada, la propia regulación de Amparo, señala en el artículo 173 apartado B:

En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

XIII. No se respete al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no

²²⁹ Tesis 1a XLV/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, abril de 2017, p. 873.

le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

Esto refuerza lo que se viene sosteniendo en el presente trabajo de investigación, toda vez que si no existe una verificación objetiva por parte del juzgador respecto del pleno conocimiento de los alcances del procedimiento abreviado por el imputado, si constituye violaciones procesales, porque no existe en la regulación mexicana, un test o protocolo de actuación a seguir, para verificar la aceptación del procedimiento abreviado, violando con ello principios rectores del procedimiento penal, como la inmediación y publicidad, mismos que se detallarán en líneas posteriores.

4.1.2. Tortura psicológica y tratos indignos para obtenerla aceptación del procedimiento abreviado.

Una de las acciones en el procedimiento abreviado que implicaría violación de derechos humanos, no solo en el caso mexicano, sino en los países analizados, es el que se sometan a ella, a través de actos de tortura, llevados acabo de manera física, o bien, de forma psicológica, los cuales generan un impacto en el imputado, que a través de presiones por parte de su defensa, sobre todo en los casos en los que su asistencia es por abogados de la Defensoría Pública, y que podrían coaccionar a sus representados para someterse a un procedimiento abreviado.

Lo anterior ha sido expuesto por el Informe Alternativo “Tortura en México: Elemento estructural del sistema de justicia 2019”, en el que señalan:

El procedimiento abreviado configura una serie de tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas consecuencias afectan en mayor medida a aquellas personas que se encuentran en un estado particular de vulnerabilidad -por género, orientación sexual e identidad de género, por condiciones de pobreza, por ser indígena, por no contar con una defensa adecuadao por desconocimiento general del funcionamiento del sistema- de manera que este tipo de terminación anticipada se

utiliza para aligerar la carga del sistema de justicia, reduciendo el tiempo de las penas privativas de libertad pero a costa del debido proceso y los derechos humanos de las personas imputadas.²³⁰

De ahí que los factores establecidos como el género, orientación sexual e identidad de género, por condiciones de pobreza, por ser indígena, por no contar con una defensa adecuada o por desconocimiento general del funcionamiento del sistema, sean la verdadera razón del porque se esté tramitando las causas penales a través del procedimiento abreviado; aunado a que la denominada negociación penal, en donde el ministerio público propone una pena de prisión a cambio de un reconocimiento de culpabilidad, así como la garantía de la reparación del daño, altera el objetivo primigenio de la descongestión de la vía jurisdiccional, siendo en la realidad una salida en donde se puedan violentar derechos humanos, como el debido proceso y la presunción de inocencia.

Como se desarrolló en el apartado de derecho comparado, respecto de EE. UU., dicha figura similar, el *plea bargain*, ha sido cuestionado en su aplicación por la coerción o amenaza que se suscita en los procesos penales, al ofrecer una pena menor a la que probablemente pueda ser condenado si se somete a juicio, es por ello que esta presión, de que la mejor opción es someterse al *plea bargain* es la que motiva a la aceptación de la culpabilidad, siendo configurada a través de la presión psicológica.

En el informe mencionado en líneas que preceden, en el caso mexicano sucede lo mismo, al darse una presión psicológica a los imputados a efecto de que acepten su culpabilidad:

Esta forma de actuar de las autoridades constituye una variante de tortura psicológica donde se pretende presionar a una persona a tomar una decisión que la despoja de un juicio justo. Se somete a la persona a contextos de angustia y sufrimiento a través de actos de la autoridad que se realizan con la intención de suprimir su resistencia psíquica y

²³⁰ Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., *Informe alternativo. Tortura en México: Elemento estructural del sistema de justicia*, coord. Gutiérrez Román, José Luis, AsiLegal, 2019, México, p. 10.

forzarla a declararse culpable. Como un método clásico de tortura, se amenaza y obliga a la persona en un contexto de administración de justicia que ejerce y aplica condenas sin adjudicación directa.²³¹

Por lo que la tortura psicológica que puede llegar a darse en el procedimiento abreviado, principalmente es derivada de la autoridad, configurada en los defensores públicos, quienes asisten a los imputados, y que al tener la obligación constitucional de garantizar una defensa adecuada, ya que el servicio que prestan es gratuito, la carga de trabajo se incrementa, ya que esta defensoría pública se brinda al patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para acceder a un abogado o cuanto teniéndolos sea urgente su designación y prestar la atención, dándose así un alto índice de personas sometidas a proceso que requieren de los servicios de un defensor público, y al ser un alto número, provoca que no sea posible dar la asistencia adecuada.

Y es que en la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2016²³², se muestra que a nivel nacional, en el año 2016, el 59.2% de la población privada de la libertad con sentencia dictada, contó solamente con defensores de oficio durante el proceso judicial; siendo un porcentaje superior a la media, en donde la obligación de demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa²³³, pueden verse afectados, toda vez que el número de casos que se le asignen a cada defensor público, supera la capacidad de atención que requiere cada asunto en específico.

La tendencia es la misma en el estado de Morelos, ya que, en el año 2016, el 58.1% de la población privada de la libertad con sentencia dictada, contó con defensores de oficio, dándose de esta forma un símil entre lo que acontece en el

²³¹ *Ibidem*, p. 11

²³² INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016- Principales resultados Morelos*, op. cit., p. 42.

²³³ Siendo estas características las establecidas en el artículo 36 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

ámbito nacional, como en el estado de Morelos, evidenciando los altos porcentajes en los que tuvo injerencia la defensoría pública en los asuntos del orden penal, teniendo con ello, la posibilidad que se dé el procedimiento abreviado a la luz de que sea concebida como una forma rápida de obtener una sentencia condenatoria a favor de su representado, con el único fin estadístico de haber cumplido con su función en la defensa del imputado que se le asignó.

Por lo que la tortura que se puede implementar entorno al procedimiento abreviado, va encaminada a obtener la aceptación del imputado a someterse a dicho procedimiento, si bien, puede darse la tortura en cualquier etapa del proceso penal, inclusive en la etapa de investigación ante el ministerio público, pero la presente tesis no se enfocara en señalar aquellos casos en los que no tenga relación con la aceptación del procedimiento abreviado, debiendo precisar que se cuenta con un instrumento internacional para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul²³⁴, mismo que México ha aceptado y reconocido como instrumento para aplicarse.

Pero no existe un instrumento en México que permita verificar que la aceptación de culpabilidad y de sometimiento al procedimiento abreviado no fue a través de una presión psicológica o física, ya que el Protocolo de Estambul se aplica, cuando existe denuncia o presunción de que en alguna actuación ante autoridad

²³⁴ El Protocolo de Estambul, marca las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los Órganos judiciales y otros Órganos investigadores. Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. Fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el 2000. A su vez, el Gobierno de México publicó el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación el “Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato” también llamado Dictamen Especializado, que establece las directrices institucionales obligatorias que deben seguir los peritos médicos legistas y/o forenses de la Procuraduría General de la República en contra de los probables responsables de la comisión de tales hechos delictivos. Dicho Dictamen es la contextualización del Protocolo de Estambul. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, “Derechos Humanos: Agenda Internacional de México”, *Boletín informativo*, 2007.

medió tortura, es por ello que se evalúa siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul, a través de exámenes psicológicos y médicos.

Sin embargo en el presente trabajo de investigación, lo que se propone establecer, es que una vez que el juez de control reciba la solicitud de procedimiento abreviado por el ministerio público, y al observar que se cumpliera con los requisitos del artículo 201 fracción III del CNPP²³⁵, si detecta a través de un test o protocolo de actuación que el imputado se sometió al procedimiento abreviado a través de tortura o un medio de coerción, se empezaría con las investigaciones utilizando el Protocolo de Estambul.

Es decir, sería un trabajo complementario entre el instrumento que se propone con esta tesis, y el Protocolo de Estambul, que este último llevaría a realizar una serie de procedimientos ajenos y paralelos a la continuación del procedimiento abreviado, ya que de tal forma, al verificar el Juez de control que no se puede tramitar el procedimiento abreviado al existir, en este caso tortura, emite una resolución en la que no se admite el procedimiento abreviado, trayendo como consecuencia que se tendría por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario; trayendo como otra consecuencia que se inicie la investigación por la tortura ejercida.

Es por ello que la tortura es concebida en el ámbito internacional como:

Todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.²³⁶

²³⁵ Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

²³⁶ ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984.

Siendo muy similar la conceptualización que se tiene en la doctrina mexicana, al establecerse: “comete dicha conducta el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”²³⁷

Al ser conceptualizada la tortura como medio para obtener algún fin, en el procedimiento abreviado, como ya se ha mencionado, puede utilizarse precisamente para que el imputado consienta la aplicación del procedimiento abreviado, así como la admisión de su responsabilidad por el delito que se le imputa, ya que al darse en estos casos la tortura, el impacto trasciende en todo caso a obtener un fallo condenatorio para el imputado, trastocando sus derechos humanos, como el del debido proceso, en ese tenor, Dávila Rangel menciona: la omisión de investigar la tortura en un procedimiento judicial de carácter penal se trata de una violación al derecho humano al debido proceso...es decir, ver la prohibición de tortura como una formalidad esencial del proceso que puede dejar en estado de indefensión al imputado o acusado (dependiendo del estado procesal)²³⁸

Es por ello que se insiste, que si bien ya se tiene la figura jurídica del procedimiento abreviado en el sistema penal mexicano, como forma de terminación anticipada del proceso, se debe regular la aceptación de este procedimiento por parte del imputado, toda vez que la legislación existente es ambigua, y carente de los mecanismos para que el juez de control, pueda verificar que esta aceptación no se dio mediante tortura, y que justificando al procedimiento abreviado para acceder a la justicia pronta y expedita y descongestionar el sistema penitenciario, se está haciendo uso de él, exponiendo a las personas a espacios donde pueda darse la tortura, con el fin de obtener cifras judiciales favorables, por cuanto a sentencias

²³⁷ Dávila Rangel, Juan Marcos, “La tortura desde la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal”, *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 45, enero – junio, 2018, p. 273.

²³⁸ *Ibidem*, p. 287.

dictadas, procesos penales concluidos pero basándose en presiones psicológicas y hasta físicas para obtener el consentimiento.

4.1.2.1. Tratos indignos: atentado en contra de la dignidad humana

Hablar de tortura y tratos indignos, es hablar de actos que van en contra de la esencia de los derechos humanos, mismos que ya se estableció en líneas que anteceden son inalienables del ser humano, y que la lucha por que se dé el reconocimiento y respeto por parte del estado, se ha dado desde hace varios siglos, y en el tema central del presente trabajo de investigación, la regulación del procedimiento abreviado y la verificación de que este no se haya dado a través de tortura y tratos indignos, propicia la seguridad jurídica y la certeza jurídica de la población en su ámbito individual -al situarse en ese ámbito especial, cuando se encuentre sometido a un proceso penal-, pero también propicia que el sistema de justicia penal mexicano, tenga una eficiencia y clara protección a los derechos humanos, llegando con ello al fin último del derecho, que es la justicia.

Por lo que la revisión de que la aceptación de responsabilidad en el procedimiento abreviado se dé sin tortura ni violaciones a la dignidad humana, provoca que se haga un reconocimiento y un verdadero respeto a esta, toda vez que el Dr. Reyes Barragán y el Dr. González Ibarra hablan de un Estado Constitucional Democrático y Social, en donde mencionan que: "...este nuevo Estado concibe al derecho de acuerdo a la corriente teórica del garantismo de Luigi Ferrajoli como un sistema de valores que primero que nada tutela la dignidad y los derechos humanos"²³⁹, es decir el fundamento del mencionado estado es el reconocimiento de los derechos humanos que tienen su fuente en la dignidad humana.

²³⁹ González Ibarra, Juan de Dios, y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, "La administración de justicia de menores en México La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XL, núm. 118, enero-abril, 2007, pp. 65-96.

Siendo la dignidad humana definida por el Dr. Cabrera Dircio como: “el resultado de ese conjunto de valores que tienen su nacimiento en el respeto mutuo de todos los integrantes de la sociedad y que se van a ver reflejados en su comportamiento, partiendo de la libertad, su actitud al actuar de manera racional, buscando el mayor bien entre sus integrantes, haciéndolo de manera responsable”²⁴⁰, de esta forma el respeto a los derechos humanos del imputado y la víctima, dentro del proceso penal, no se limita a la causa penal en particular de los que son parte, sino tiene una trascendencia a la sociedad en general.

Lo anterior, porque en capítulos anteriores, se ha abordado el problema constante y grave de las prisiones en México, así como los problemas derivados de una inadecuada administración de justicia, en donde las actuaciones judiciales basadas en una supuesta aplicación de la ley, violan derechos fundamentales, y en el caso concreto del procedimiento abreviado, al obtener una aceptación de la responsabilidad, una renuncia al juicio oral, y un consentimiento a la aplicación del procedimiento abreviado a través de tortura y tratos indignos, impide que la justicia penal tenga una plena realización, ya que se utiliza el ordenamiento jurídico vigente, como un medio para vulnerar la dignidad humana.

Por lo que el Estado Social y Democrático, esbozado brevemente en líneas que anteceden, como campo donde se da la realización de los derechos humanos y respeto a la dignidad humana, sobre todo cuando en México, dicho cambio ha sido transitado en la última década, en la cual, si es relativamente de reciente creación, los efectos deberían ya ser visibles, en cambio, aún hay escasa aplicación de las normas con contenido de derechos humanos. Y aunque se tiene la norma y el andamiaje legislativo en pro de los derechos humanos, en la práctica se manipula y corrompe la protección a los derechos humanos.

El camino recorrido de los derechos humanos y su fundamento en la dignidad humana, no se dio por generación espontánea, aunque pareciera que en México, dicha aparición en el texto constitucional es novedosa, la evolución de los derechos

²⁴⁰ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal...*, *op. cit.*, p. 61.

humanos, se dio a través de un proceso cultural, que data de años atrás, en donde el reconocimiento universal de los derechos humanos como parte fundamental de la persona, no es de creación reciente, puesto que se tiene documentos precursores como la Carta Magna Inglesa, el *habeas corpus* de 1679 y el *Bill of Right* de 1689²⁴¹.

Debe considerarse que las normas constitucionales de derechos humanos atienden a la segunda gran revolución en la historia de la humanidad: la primera de ellas es la revolución en donde se levantó el hombre sobre la naturaleza y la segunda es cuando el hombre se estableció como sujeto de derechos²⁴²; y es que un Estado que se basa en el respeto al ser humano y la garantía de sus intereses y derechos, es un Estado comprometido con el hombre, con su población y con los derechos humanos que son inalienables a toda persona.

En México la materia de reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos ha sido un camino irregular y difícil, sin embargo entrar al paradigma del orden internacional de los derechos humanos que se sustenta en valores y principios, destacando la supremacía y sobre todo la dignidad del ser humano organizando tanto la vida social, el poder político y la normativa jurídica con el sentido antropocéntrico, deriva en el principio *pro homine* siendo este la base de la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

De ahí que esta concepción de Estado, sea constitucional y garante de los derechos humanos, surgiendo con ello, el Estado garantista, entendiéndose el garantismo como un modelo de derecho fundado en la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y en los vínculos impuestos a ellos en garantía de los derechos, con preferencia por los derechos fundamentales sancionados por la

²⁴¹Chacón Rodríguez, José Luis, *La última instancia en la protección y defensa de los derechos humanos en México*, 2ª ed., México, editorial Flores, 2016, p. 1.

²⁴²García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009- 2011)*, México, Porrúa, 2011, p. 35.

constitución²⁴³, por lo que todo el andamiaje jurídico y judicial debe estar enfocado a que se pugne por el respeto a los derechos humanos.

De esta forma, a raíz del Estado Social y Democrático y Garantista que se presenta en México, o que se pretende transitar, diciendo que se trata de una pretensión o iniciativa, porque se cuenta con la norma escrita, que fundamenta todo actuar de los entes del estado, sin embargo, es necesario profundizar que en materia penal, el garantismo se toma como un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva, es así como Luigi Ferrajoli, establece que el garantismo y el derecho penal mínimo, son sinónimos, que dicha minimización de la violencia de la intervención punitiva, se somete a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de las personas.²⁴⁴

Dándose, encuentran dos tipos de garantías, que para el objeto de estudio del presente trabajo de investigación, resultan necesarias analizar, las garantías procesales y orgánicas, mismas que se orientan a minimizar el poder judicial, es decir a reducir al máximo sus márgenes de arbitrio, de esta forma, si se atiende a lo dicho por Ferrajoli, el procedimiento abreviado analizado bajo la luz del garantismo penal, propicia que para la reducción de los márgenes de arbitrio de los operadores jurídicos, existan los mecanismos necesarios para que las decisiones judiciales, sean apegadas a derecho y no sean determinaciones subjetivas, como el de valorar que el imputado este o no debidamente informado de los alcances del procedimiento abreviado.

Sobre todo, porque el garantizar que las determinaciones judiciales, tienen límites que propician el respeto a la dignidad humana, conforma un verdadero estado de derecho, que legitima a las instituciones y les da credibilidad, así como que genera confianza a los gobernados sobre los actos del estado, en este caso enfocados a la procuración y administración de justicia, confianza que hoy en día,

²⁴³ Huerta Díaz, Omaret. *al.*, "El Estado garante de protección de derechos frente a la ineficacia de los sistemas penitenciarios de México y Colombia", *Revista Diálogos de Saberes*, Bogotá, Universidad Libre, núm. 48, Bogotá, 2018, p. 205.

²⁴⁴Ferrajoli, Luigi, *Garantías penales*, UNAM, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 34, 2006, p. 11.

está fracturada, al ser el Poder Judicial, una de los entes de gobierno, con mayor desconfianza por parte de la población.²⁴⁵

Por lo que la concepción del Estado Social Democrático, fundado en un sistema de valores que buscan el respeto de los derechos humanos y la dignidad humana, carga con el fundamento que en el presente trabajo de investigación se pretende hacer valer, ya que la ponderación de fines, es decir, entre obtener una sentencia condenatoria y la reparación del daño, no puede estar basada en violaciones a la dignidad humana, porque aunque se pretenda justificar el uso del procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso, esta no debe ser basada en aceptaciones responsabilidad bajo actos de tortura o bajo el desconocimiento de la ley, y que queden por consentidas por la autoridad judicial:

Las garantías, por cuanto incorporadas en las constituciones, se configuran no solo como fuente de justificación externa o política de la existencia del derecho penal, sino también como fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. El fundamento de la legitimidad sustancia de la jurisdicción, no es, en efecto, el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurada, de un lado, por las garantías penales, especialmente por la estricta legalidad, es decir la taxatividad y materialidad y, por tanto, la verificabilidad y refutabilidad de los supuestos de hecho legales, de otro, por las garantías procesales de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio, es decir del derecho a la refutación conferido a la defensa.²⁴⁶

Siendo que la autoridad judicial al ser el rector del proceso penal, tiene el deber de vigilar que este, cumpla con las garantías establecidas en la norma constitucional mexicana, así como sus leyes reglamentarias, pero también a la luz de los instrumentos internacionales, tal como lo establece el artículo primero Constitucional, tanto del reconocimiento de los derechos humanos en la norma doméstica e internacional, así como la obligación de las autoridades de promover,

²⁴⁵ Véase referencia núm. 30.

²⁴⁶ Ferrajoli, Luigi, *Garantías penales*, *op. cit.* p. 16.

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que, en el siguiente apartándose analizará las funciones y deberes del operador jurídico dentro del procedimiento abreviado, mismo que es el juez de control, cuya función no solo es la de dirigir el proceso penal en sus etapas previas al juicio oral, sino de ser garante de que los derechos humanos y por tanto la dignidad humana, estén presente en el proceso penal.

4.2. El papel del juez de control

Uno de los intervinientes en el proceso penal, que toma especial relevancia en el procedimiento abreviado, desde la arista en la que se aborda el presente trabajo de investigación, lo es el juez de control, ya que este tiene que verificar ciertos requisitos establecidos por la ley penal, para admitir la procedencia del procedimiento abreviado, requisitos en los que la presente investigación se ha detenido a profundizar, por cuanto a que el imputado esté debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, es por ello que en este apartado se estudiará las carencias de su actuar, las obligaciones y límites marcados por el CNPP.

Es necesario mencionar que la figura del juez de control se incorporó en el sistema de justicia penal acusatorio y oral implementado en México a raíz de la reforma constitucional del año 2008 sin embargo, dicha reforma fue muy ambigua en este aspecto, toda vez que se señalan someramente las funciones del juez de control, tal como se establece en el artículo 14 párrafo décimo cuarto: *Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos*, dejando a la norma adjetiva que señale el resto de las funciones.

Para el caso, del tema central del trabajo de investigación, señala Castillo Garrido, respecto de la norma constitucional que regula a los jueces de control: “No

identifica ninguna clase de instrumento o mecanismo para que los jueces de control garanticen los derechos fundamentales”²⁴⁷, siendo que en efecto, las actuaciones del juez de control dentro del procedimiento abreviado se limitan a verificar los requisitos de procedencia de este, pero no hay un instrumento o mecanismo para garantizar que el supuesto de *estar debidamente informado* por parte del imputado se tenga por calificado, porque como se ha abordado en líneas que anteceden, se trata de proteger el derecho humano del debido proceso.

Sobre todo porque las etapas que están bajo la dirección del juez de control, son precisamente etapas que tienen íntima relación con los derechos humanos, como el control de detención, la existencia de elementos que presuman la comisión del delito, la presentación de la acusación, siendo que en estas etapas pueda darse, por supuesto el procedimiento abreviado, pero también el sobreseimiento, acuerdos reparatorios, que de llevarse a cabo se prescinde del juicio oral, por lo que la responsabilidad que recae sobre el juez de control es fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, por lo cual debe existir elementos o mecanismos que ayuden a que sus actos y determinaciones estén dotados de legalidad.

En un sentido amplio esa es la función del juez de control en las etapas en las que él tiene la rectoría por lo cual, se coincide con lo que establece Castillo Garrido, al establecer que: la función del juez de control no estriba en dirigir el curso de la investigación, sino en supervisar la actuación del Ministerio Público para garantizar los derechos de los imputados, víctimas u ofendidos, y en esa medida el juez de control desarrolla sus atribuciones constitucionales en forma paralela al proceso criminal... en esa medida, deberán cumplir funciones de vigilancia, para asegurar la observancia del sistema jurídico representado por el procesamiento penal.²⁴⁸

²⁴⁷Castillo Garrido, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, p. 46.

²⁴⁸*Ibidem*, p. 59-60.

Como se ha venido estableciendo, en el procedimiento abreviado, al ser una forma anticipada del proceso, se prescinde del desahogo probatorio, por lo que a diferencia de ser juzgado ante tres jueces, el imputado obtiene una sentencia con base en los datos de prueba que el ministerio público enuncie, y derivado del estudio hecho exclusivamente por el juez de control, por lo que además de que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, debe analizar que se reúnan los requisitos de que el imputado *está debidamente informado de su renuncia al juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado*.

Siendo lo anterior, un aspecto subjetivo, ya que no se sigue un protocolo, mediante el cual se pueda verificar, que el imputado tiene un pleno conocimiento del procedimiento abreviado al que se somete, de haberlo, el juez de control se excluye de responsabilidad, sobre que la decisión tomada por el imputado fue de manera libre, voluntaria, e informada; con ello, al haber un mecanismo de verificación de los requisitos antes mencionados, el rector del proceso penal se protegería al poder demostrar que el cumplió con sus funciones, evitando que los asuntos llegaran a Tribunales de Amparo, al haber un sustento en la legalidad de sus actuaciones.

De ahí que resulte necesario reflexionar que el estado mexicano, al reconocer los derechos humanos de las personas, a través de la reforma constitucional del año 2011, se colocó en el papel de protector y garante de los derechos humanos, y en específico en materia penal, el debido proceso, la legalidad y acceso a la justicia, se pueden ver afectados al someterse al procedimiento abreviado, ya que la discusión existente sobre si esta figura es inconstitucional, si su sola existencia atenta contra derechos humanos ya ha quedado establecida, tomando la postura que si bien, se encuentra en colisión con diversas garantías constitucionales, lo cierto es que es una figura que si está debidamente controlada y aplicada por el estado mexicano, en su configuración del Poder Judicial local o federal, puede abonar a un acceso pronto y efectivo de justicia para la victima e imputado, así como el descongestionamiento del sistema penitenciario.

Pero esto solo se logra, al contar con instituciones y autoridades -como el juez de control- dotados de herramientas y mecanismos que protejan los derechos humanos de los intervinientes del proceso penal, al respecto el Dr. Montero Zendejas menciona:

Para que exista una correcta aplicación y observancia de los derechos, es estrictamente obligatoria la presencia de un Estado que sea garante de estos, no solo en su reconocimiento, sino en cuanto a los mecanismos que permitan un acceso eficiente, es decir, la consolidación de un Estado de derecho, pues este se basa en la consolidación misma de un Estado constitucional que se rija bajo los parámetros del contenido constitucional, que es en esencia el alma del ordenamiento jurídico vigente de cualquier Estado que se califique a sí mismo como garante.²⁴⁹

De acuerdo con lo anterior, los operadores jurídicos, en este caso el juez de control, dentro del andamiaje que el estado mexicano debe fortalecer para el respeto activo de los derechos humanos de las personas, en el tema central del presente trabajo, no se ha propuesto la creación o modificación de las leyes sustantivas o adjetivas en materia penal, si no lo que se pretende establecer, es revelar que la aplicación del procedimiento abreviado trae consigo posibles violaciones a derechos humanos, pero que con los mecanismos que se pudieran establecer, el operador jurídico, tendrá a su alcance herramientas que permitan verificar que los mismos no han sido violados, al confirmar y corroborar que el imputado está debidamente informado de su renuncia al juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado.

Esto porque, como ya se analizó en apartados anteriores, el texto normativo constitucional así como el reglamentario de las disposiciones penales en cuanto al procedimiento abreviado, tiene una teleología de acceso pronto a la justicia, pero en la práctica, al trascender del papel de la norma, y desarrollarse el proceso penal, teniendo como forma de terminación anticipada el procedimiento abreviado, en la práctica, los derechos humanos y fundamentales de los imputados se ven coartados y fracturados, al someterse a dicho procedimiento, sin tener la información

²⁴⁹Huerta Díaz, Omar *et. al.*, "El Estado garante de protección...", *op. cit.*, p. 203.

adecuada y veraz de su naturaleza y consecuencias, así como que se evidencia que para los defensores públicos, en su caso, no versa sobre la reparación del daño a la víctima, sino tener un asunto menos del cúmulo de causas penales que tienen.

Al respecto, es dable considerar lo dicho por el Dr. Montero Zendejas: "...no basta con que el Estado haga el reconocimiento de los instrumentos jurídicos vigentes y que haga extensa la demanda de salvaguardar los derechos fundamentales, pues siempre que exista una brecha entre lo que el Estado ha llevado como un proceso de positivación y lo que la facticidad gubernamental ha logrado, habrá sin duda una falacia garantista que no deja a medias la labor estatal"²⁵⁰

De ahí que exista una divergencia, entre la norma positivizada y la realidad, más cuando se aborda desde la parcela del derecho penal, que va en juego la libertad del imputado y la reparación del daño, ambas en un ambiente de lesión de bienes jurídicos, como la vida, el patrimonio, la libertad sexual, la libertad personal, entre otros, repercutiendo en su esfera particular, pero también a la sociedad.

Determinando que el bien jurídico que se tutela con la implementación de un mecanismo para corroborar que el imputado tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcances del procedimiento abreviado, es el de seguridad jurídica, toda vez que los gobernados tienen la certeza que los actos llevados a cabo en el procedimiento abreviado, han sido revisados y calificados por un tercero imparcial, que es el juez de control, que al ser un ente del estado, debe garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, a través de la aplicación de principios como el de publicidad e inmediación.

De ahí que resulte necesario mencionar, la actuación de los jueces en E.E.U.U., en torno al *plea bargain*, figura ya analizada en el capítulo tercero, en donde la mayoría de los asuntos no llegan a un juicio oral, sino que optan por esta negociación, torciendo el verdadero fin de la justicia penal, castigar al culpable con base en las pruebas encontradas, allegándose a la verdad histórica, aspecto que

²⁵⁰*Ibidem*, p. 206.

en el país anglosajón no sucede, sino que el rector del proceso penal, el juez, corrompe y desvirtúa esta misma esencia:

El papel del juez en el sistema judicial no consiste principalmente en presidir juicios orales y públicos, para garantizar que se respetan los derechos y garantías procesales de las personas imputadas, sino que su función principal es evitar que se hagan juicios con todas las garantías, de modo que es mejor juez el que menos juicios hace.²⁵¹

De igual forma, las otras partes intervinientes que conocen del derecho y de los tecnicismos jurídicos, como lo es el fiscal y el abogado defensor, también, entran en el círculo que vicia el sistema judicial en E.E.U.U., realidad que no se aleja de la que se vive en México, pero que en E.E.U.U. es más evidente, por el número de casos que se llevan a través del *plea bargain*²⁵²:

Su actuación va encaminada a que el abogado del acusado asuma un “trato” que haga innecesario al juicio oral, y al servicio de ello está dispuesto a “rebajar” la pena de modo muy importante, tanto que al acusado vea el juicio oral como un mal para él, como un riesgo que es mejor no asumir, como una amenaza.

El abogado defensor, por fin, que en la mayor parte de los casos es un defensor público, pagado por fondos públicos, actúa integrado en el aparato burocrático estatal dirigido a impedir la realización del juicio oral y cumple la función de “convencer” al acusado de que la “oferta” del fiscal le es muy conveniente.²⁵³

Lo anterior, sucede en E.E.U.U. donde el *plea bargain* tiene una aparición en el mundo jurídico más pretérita que el procedimiento abreviado en México, pero que si a la plena realización del *plea bargain*, siendo ya una figura establecida, reconocida y utilizada en el sistema jurídico anglosajón, muestra deficiencias en su aplicación, violaciones procesales, revelando su objeto real, el de no llegar a un

²⁵¹ Montero Aroca, Juan, *La paradoja procesal del siglo XXI*, Tirant lo blanch, México, 2014, p. 85.

²⁵² En los Estados Unidos el sistema de aplicación del derecho penal en bastante más del 90 por 100 de los casos no es jurisdiccional ni procesal, es decir, las penas no se imponen por un juez que juzga ni por medio de un verdadero proceso. *Ídem*.

²⁵³ Montero Aroca, Juan, *La paradoja procesal del siglo XXI*, *op. cit.*, p. 86.

juicio oral y así pervertir la justicia penal, es el claro ejemplo, de lo que no se debe realizar con una figura -que en México, tiene cinco años de su regulación obligatoria- que está hecha para descongestionar el sistema penitenciario y la vía judicial, pero no a través de violaciones a derechos humanos basándose en la figura del juez.

Surgiendo la interrogante, ¿Entonces cuál es el papel del juez en el proceso penal? Pregunta que debe realizarse no solo para el sistema de justicia estadounidense sino en el sistema de justicia penal mexicano a la luz del procedimiento abreviado, al observar que la propia ley en el caso mexicano, permite con el procedimiento abreviado se prescindan de derechos fundamentales como el debido proceso, el desahogo probatorio, la presunción de inocencia, aunado a la ausencia de mecanismos o herramientas idóneas que el juez -en este caso de control- tenga a su alcance para impartir una justicia penal.

4.2.1. Principios de publicidad e inmediación

En el presente trabajo de investigación se ha abordado los principios que rigen el sistema penal mexicano, pero en las siguientes líneas, versara sobre dos principios que están estrechamente relacionados con la investidura y funciones del juez de control dentro del procedimiento abreviado, en donde la publicidad de las actuaciones, así como la inmediación del juez en la causa penal que se tramita, repercute en la toma de decisiones del imputado, para aceptar el procedimiento abreviado.

Por lo que el principio de publicidad se puede concebir en el ámbito procesal con dos tipos de actuación: interno y externo, que a su vez tendrá una doble dimensión: colectiva e individual, explica Sifriano Reyna que: mediante la primera se aseguraría el derecho de las partes a un proceso justo y con todas las garantías proscribiendo la arbitrariedad en las actuaciones judiciales y vinculándose igualmente con su derecho de defensa; mientras que la segunda, la publicidad externa, estaría orientada, como una suerte de principio programático, a la

posibilidad de que la actuación judicial pudiese ser conocida por terceros ajenos al procedimiento.²⁵⁴

Respecto de la publicidad interna, es la que se insiste que debe prevalecer en el procedimiento abreviado, para que quede satisfecho el requisito *de estar debidamente informado* por parte del imputado, de ahí que se pueda garantizar que esta forma de terminación anticipada del proceso, fue legalmente llevada a cabo, cumpliendo de fondo con todos los requisitos establecidos en la ley, y no solo realizar una simulación de que estos han quedado por satisfechos, al oír la aceptación del imputado en la audiencia respectiva, considerando en muchos de los casos que con esto, ya se encuentra debidamente informado el imputado.

Y es que la publicidad de las actuaciones en materia penal en México, implican que el rector del proceso, el juez de control esté presente en las audiencias, como lo establece el artículo 20, apartado B, inciso V, y que éstas puedan ser abiertas al público, encuadrándose en la publicidad externa dicha por Sifriano Reyna, pero no establece aspecto alguno sobre la publicidad interna, que va estrechamente relacionada con la transparencia de los actos judiciales.

En el procedimiento abreviado, el impacto que tiene la publicidad y transparencia de los actos, trasciende en el fallo, al obtener una sentencia reducida por la aceptación de la responsabilidad de los hechos que se imputan, pero dicha trascendencia se queda limitada a la información que le hace el defensor a su representado de forma personal, sin que quede registro de que el imputado haya entendido a cabalidad, sin perjuicio de que una de las obligaciones jurídicas y éticas de los abogados defensores es asesorar a los legos.

Teniendo también la publicidad y transparencia en el procedimiento abreviado, una limitada acción, puesto que el juez de control tiene una breve comunicación con el imputado en la audiencia en la que se analizará la procedencia

²⁵⁴Reyna Sánchez, Sifriano, "Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México", *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 13, núm. 25, 2019, p. 151.

del procedimiento abreviado, al preguntarle si está debidamente informado del procedimiento al que se someterá, pero carece su actuar de la verificación, revisión y control de las garantías penales, así como que ejerza la inmediatez, la vigilancia de los actos desarrollados.

En la legislación mexicana que regula el procedimiento abreviado, es decir el CNPP, de igual forma, concibe al principio de publicidad respecto que las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, limitándose a una concepción amplia y que no contiene la esencia del principio de publicidad, reafirmando lo que establece Sifriano Reyna: es necesario y se requiere integrar, observar y poner en práctica el Principio de Publicidad Procesal, como una garantía estructural para el desarrollo imparcial, objetivo, eficaz y eficiente de la procuración e impartición de justicia en el estado mexicano... la publicidad como necesidad de transparencia y la adversarialidad como un mecanismo de eficiencia y control de calidad en el servicio de justicia.²⁵⁵

Por cuanto al ámbito internacional, se abunda aún más sobre los alcances del principio de publicidad, siendo regulada en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8, que aborda sobre las garantías judiciales, si bien, no especifica que son exclusivamente de la materia penal, la mayoría está enfocado en las garantías penales; dentro de las que destacan en el objeto de estudio de esta tesis: el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; así como que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Destacando que la Convención, establece que el proceso penal deberá ser público, es decir, que todas las actuaciones deberán de ser públicas, por lo que en el procedimiento abreviado, no se establece la forma en que el imputado, escuche a su defensor cuando le explique de los alcances del procedimiento abreviado,

²⁵⁵*Ibidem*, p. 143.

tratándose estos, de actos que involucran una comunicación privada entre imputado y su defensa, pero debe considerarse que esta comunicación trasciende en el rumbo procesal de la causa penal; teniendo correlación con la garantía mencionada: de que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Sin que se tenga en el ordenamiento mexicano, inclusive en los países de los cuales se ha hecho un estudio comparado, un mecanismo para verificar que dicha confesión haya sido sin ningún tipo de coacción, siendo la única posibilidad, el que el imputado o acusado, denuncie dichos actos de coacción, sin embargo sin tener la pretensión de abordar aspectos del sistema de justicia en México, inclusive no solo de la materia penal, sino en general, se puede afirmar que en México, hay un grave problema en la impartición de justicia, así como de las instituciones y operadores jurídicos que están al frente de ella, es por esto, que el esperar que un imputado denuncie que fue presionado mediante cualquier medio para someterse a un procedimiento abreviado, implicaría un doble reto, y un círculo vicioso que hasta la fecha, resulta difícil romper.

Es por ello que el principio de publicidad debe de tener un mayor impacto en el procedimiento abreviado, si bien, como en el amparo 1619/2015²⁵⁶ analizado, se menciona que el defensor si le dio a conocer con suficiente tiempo las consecuencias del procedimiento abreviado al imputado, argumentando que se había diferido en diversas ocasiones la audiencia intermedia con la finalidad de que decidiera al respecto, no garantiza que efectivamente le haya dado la información de la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de ahí que solo el juez de control, tiene la presunción de que el requisito ha quedado satisfecho.

Por cuanto al principio de inmediación, su fundamento constitucional en México recae en el artículo 20, apartado A, fracción II, que dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, dejando en un sentido limitado y cerrado que solo será en las audiencias que se requiera la presencia del juez, si

²⁵⁶ Véase página 197.

bien, el juez debe calificar los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado en la audiencia correspondiente, no así tiene la posibilidad de realizar un test o corroborar que efectivamente el imputado tiene los elementos necesarios para tomar la determinación de someterse al procedimiento abreviado.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, también en el artículo de Garantías judiciales ya mencionado, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; lo que implica que las actuaciones estén bajo el escrutinio judicial, si bien es cierto la comunicación entre la defensa y su representado, son privadas, en el procedimiento abreviado se realizará renunciaciones a derechos humanos, consagrados en el texto constitucional, como en instrumentos internacionales, es por ello que la vigilancia de que el imputado este *plenamente informado*, es una garantía de que la justicia penal en México, existe.

De esta forma, la intermediación se presenta como una interacción directa e inmediata entre las partes y el juez de la causa en el examen y contraexamen de las pruebas del proceso, y por ello, la decisión judicial se fundamenta en la información que fue recepcionada en audiencia,²⁵⁷ y en el caso del procedimiento abreviado, si en la audiencia el juez de control observa que el imputado carece del conocimiento de las consecuencias de someterse a este, de oficio tendría que solicitar que la audiencia fuera suspendida, ya que tiene ante él, una transgresión a los derechos humanos del imputado, y si en el CNPP se menciona la garantía de la defensa técnica²⁵⁸ en favor del imputado, consistente en un estudio subjetivo por parte del juez al considerar que el defensor no tiene una adecuada preparación, también puede advertir el juzgador en favor de los intereses del imputado, cuando

²⁵⁷Gallegos Rojas, Rita Ximena, "El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal Ecuatoriana", *INNOVA Research Journal*, Ecuador, vol. 4, núm. 2, 2019, p. 124.

²⁵⁸ Artículo 121 CNPP. Garantía de la Defensa técnica.- Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro..

se evidente que este carece de la información pertinente para comprender los alcances del procedimiento abreviado.

Es por eso de los cambios en el sistema acusatorio y oral, dejando el inquisitorio y escrito, ya que la presencia del juez es necesaria para dar legalidad a las actuaciones en el proceso penal, pero como se mencionó en el párrafo anterior, la percepción del juez en muchos de los casos es subjetiva, debiendo ser necesario contar con un registro previo con el cual se pueda presumir, que el imputado está debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.

En conclusión, ambos principios de publicidad e inmediación, con el resto de los principios en materia penal, convergen en el derecho de debido proceso, y para el caso de la presente investigación, en el procedimiento abreviado tiene un impacto mayor, toda vez que el derecho al debido proceso busca reafirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro del marco de respeto a la dignidad, en este caso, del imputado, al observar que prescinde de un juicio oral, de ser juzgado bajo la valoración de pruebas, con la plena voluntad y conocimiento de dicho acto.

Lo anterior es porque está renunciando a derechos, como el de un juicio ante la autoridad competente, como el que se llegue a la verdad a través del desahogo probatorio, es por ello que los límites y candados que debe existir para admitir el procedimiento abreviado deben ser más garantes de derechos humanos.

Y es que diversos autores llegan a la conclusión de que el debido proceso es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados²⁵⁹, por lo tanto, tener la certeza y seguridad jurídica de que los actos llevados a cabo en el procedimiento abreviado, están apegados al debido proceso, que engloba todas aquellas garantías del inculpado o imputado, mismas que deben ser vigiladas por el estado, dará legalidad a los actos, y como se mencionó en líneas que anteceden,

²⁵⁹Gómez Lara, Cipriano, "El debido proceso como derecho humano", en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, coord. Martín González, Nuria, 2006, t. II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, p. 345.

por lo tanto los jueces le darán legitimación a sus resoluciones, evitando que sean susceptibles de recursos y juicios de amparo, y más allá que sean revisadas sus determinaciones judiciales, va enfocado en que se alcance una justicia en materia penal.

4.3. Acceso a la información del derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado

En los apartados anteriores, se mencionó las problemáticas que puede darse para que el imputado esté plenamente consciente de los alcances del procedimiento abreviado, como lo es el no tener una defensa adecuada, ya sea por la incompetencia y desconocimiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral por parte de los abogados defensores o por la carga de trabajo, en los casos de los defensores públicos o de oficio; así también el enfrentarse el imputado a dar la aceptación de la responsabilidad al ser víctima de tortura; así como la carencia de las facultades otorgadas en la ley penal al juzgador para verificar objetivamente la aceptación por parte del imputado, es por ello que el siguiente apartado versara sobre la forma en que pueda darse la información al imputado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.

Esto porque la trascendencia del procedimiento abreviado, va más allá del dictado de un fallo, implica que un proceso penal queda concluido, alcanzando -en cierto modo- los fines de la justicia penal, que es el esclarecimiento de los hechos y la reparación del daño, por lo que el consentimiento del imputado debe estar basado en el pleno conocimiento de los alcances de este, así como que quede constancia de esto, para evitar contar con sentencias que trastoquen derechos humanos de los imputados, así como manipular el proceso penal, que solo trae como consecuencia el retraso y perversión de la justicia penal en México.

4.3.1. Consentimiento informado

Uno de los requisitos para ser admitido el procedimiento abreviado, es precisamente que el imputado esté debidamente informado de su derecho a un

juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, sin embargo los obstáculos que se presentan, son variados, por lo que la existencia de un mecanismo para corroborar que el imputado cuenta con la información certera y completa de las consecuencias de consentir este procedimiento, implica reflexionar y observar otras salidas alternas del proceso penal, mucho más reguladas y experimentadas en la práctica, que ha permitido que éstas tengan una efectividad.

No se trata de hacer una subsunción de las herramientas que contemplan las figuras que se analizarán en las siguientes líneas, lo que se pretende es analizar la eficiencia que tienen éstas sobre la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, destacando que dichas figuras no son homologas al procedimiento abreviado que aquí se estudia, por ser de naturaleza distinta, e inclusive su aplicación se da en momentos procesales distintos, pero para efectos de la presente investigación, es necesario observar cómo estas figuras tienen herramientas que propician que la voluntad de las partes no esté viciada o coaccionada, al momento de someterse a ellas.

Es así que en la mediación, se tiene la figura del consentimiento informado que se refiere a la completa comprensión de las partes sobre los principios, naturaleza, fines y compromisos de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, dada esta definición por la Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México²⁶⁰, toda vez que en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal vigente en el país, no se tiene expresamente regulado dicha figura, a diferencia de otros estados de la República, como el caso del estado de México, que si cuenta con la objetividad de que la voluntad de las partes, se vea plasmada a través del consentimiento informado.

Y es que el principio de la voluntad de las partes, que opera en los medios alternativos de solución de controversias, es un aspecto subjetivo de estos, si bien el impacto que tiene estos sobre la tramitación ante esta instancia de justicia

²⁶⁰ Artículo 20, fracción IX.

alternativa no es el mismo que en el procedimiento abreviado, ya que también se pone fin al juicio, pero no tiene el alcance de ser condenado a una pena de prisión que aunque no sea la imposición de la pena completa, sino que esta sería reducida, el purgar una pena de prisión trae consecuencias que afectan al propio imputado, al sistema penitenciario y a la sociedad.

Razón por la cual, dentro de los procedimientos de justicia alternativa, en diversos estados de la República, se contempla el consentimiento informado, pero que, al no contar con su inclusión en la ley nacional, impide que en todos los procesos que se lleven a cabo sin importar la localidad, sea obligatoria; sin embargo en los procesos judiciales en los que se tiene regulado, tienen la similitud de que se trata de un formato que se proporciona a las partes intervinientes del proceso de justicia alternativa, en el que se enuncian los derechos y obligaciones, se explica en que consiste el procedimiento alternativo, así como los ordenamientos legales que regulan dicho procedimiento, manifestando su consentimiento de someterse a este, mismo que deberá ser suscrito de puño y letra por los intervinientes.

Con ello se garantiza que por lo menos, los intervinientes de este procedimiento conocieron de la procedencia, naturaleza y fundamentación, al plasmar su voluntad, con ello, están convalidando que tuvieron la información suficiente para discernir el someterse a este procedimiento o no, misma que fue dada por un tercero imparcial, es decir, no fue dada por su abogado patrono; se debe hacer la puntualización que esta figura, se da en la mediación privada, es decir, en aquellos casos del derecho civil, mercantil, familiar.

Sin embargo, no existe limitación alguna para que, en la materia penal, no se incluya este requisito, para que conste en actuaciones que el imputado conoce de los alcances del procedimiento abreviado, y que si bien, la regla no es que todos aquellos casos que se sometan al procedimiento abreviado terminaran en sentencia condenatoria, las cifras analizadas en líneas que anteceden demuestran que tiene una trascendencia el estar debidamente informado de sus consecuencias.

En España se contempla el consentimiento informado, como una de las partes principales para dar inicio con la mediación, tal como lo establece el artículo

19 de la Ley 5/2012, numeral 1, inciso f): “1. *El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:* f) *La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas*”, de la cual se levantará un acta en la que conste dichos aspectos, por lo que las partes, no solo manifestaron su voluntad oralmente sino también de forma escrita, al plasmarla a través del documento que se firma.

También en la doctrina española la definen desde la perspectiva de la relación abogado-cliente, en la que es un proceso que consiste en explicar al cliente, con todo detalle, los distintos aspectos trascendentes sobre una determinada situación de conflicto, para que el cliente pueda tomar una decisión una vez que haya ponderado riesgos, beneficios y alternativas²⁶¹, como ya se mencionó la voluntariedad va de la mano con la información que la parte tenga para poder tomar las decisiones con pleno conocimiento de sus consecuencias, por lo que el binomio información-voluntad, se debe valorar en la mediación pero también en la figura que se estudia, como lo es el procedimiento abreviado.

Es necesario mencionar que España es uno de los países que mayor desarrollo tienen en la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, así como en el capítulo tercero se analizó la sentencia de conformidad figura símil del procedimiento abreviado, en España la regulación de la mediación y sobre todo de las herramientas para su correcta aplicación, tiene un mayor desarrollo, por lo que otra de las figuras que destacan es la sesión informativa obligatoria, misma que se desarrolla en un ámbito del derecho privado, pero se recalca que con el derecho penal, tienen una arista en común: que se someten a dichos procedimientos, a través de la voluntariedad de las partes.

²⁶¹Franco Conforti, Oscar Daniel, *La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España*, p. 7, tomado del sitio web: https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2015/10/franco_conforti_la_sesion_informativa_obligatoria_en_la_mediacion_intrajudicial_la_ley.pdf, consultado el 15 de febrero del 2021.

4.3.2. Consenso y voluntariedad

Ahora bien, en líneas anteriores se estableció que el binomio información-voluntad son aspectos que debe existir en la mediación, sin embargo son conceptos que pueden atraerse a la aplicación del procedimiento abreviado, toda vez que derivan de un consenso, en este caso entre el ministerio público y el imputado, y que como ya se abordó, da pie a que se cometan actos ilegales respecto la información-voluntad: “esta manifestación del consenso de las partes no plantea muchas dudas sobre su legitimidad, salvo en aquel punto que se refiere a la libertad y voluntariedad con que se manifiesta la aceptación del acusado, habida cuenta la práctica de utilizar ciertos estímulos ilegales”²⁶²

Por lo que se insiste que la voluntad es el elemento esencial que se tiene que verificar en el procedimiento abreviado para determinar que el imputado está consciente de la decisión que tomará: aceptar la responsabilidad, la pena de prisión solicitada por el ministerio público y la reparación del daño a la víctima, siendo la manifestación de la voluntad un acto procesal -en la audiencia de procedimiento abreviado- que debe considerarse como un acto sacramental, a diferencia de como actualmente se tiene contemplado en la ley adjetiva penal, ya que solo se limita a establecer el artículo 201 fracción III: *Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;* sin que se le dé la importancia que requiere que el imputado consienta el procedimiento abreviado, es decir a través de la expresión de su voluntad.

La manifestación de la voluntad implica un proceso cognitivo y valorativo, el primero de estos elementos es el conocer, pero en el caso del derecho y en específico del tema que se trata la presente investigación, entender la realidad -

²⁶²Del Río Ferreri, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2008, p. 159.

admisión del procedimiento abreviado- no es un proceso que se realiza por sí solo, sino se requiere de otros para hacerlo, dada su complejidad, *de los conocimientos técnicos o especializados que uno tenga o no para poder dimensionarla en relación a uno mismo* ²⁶³. Es por ello que la información que el abogado defensor le dé a su cliente sobre los alcances del procedimiento abreviado influirá en la percepción de la realidad del imputado, si esta es incompleta o errónea, el siguiente proceso, es decir, valorativo, estará viciado.

Siendo que la valoración consiste en: “conocida la realidad con base en y alrededor de la cual se otorgara el acto, viene a continuación necesaria e irremediamente un juicio de valor, la ponderación entre realizarlo o no”²⁶⁴, por lo que se afirma que la base de la voluntad es la información, sin la cual, la misma estará viciada, es decir, una vez que se cuenta con la información, el imputado realiza la ponderación, si someterse al procedimiento abreviado es la opción que a sus intereses convenga, basado principalmente en que acepte su responsabilidad y estará en prisión de conformidad con la sanción solicitada por el ministerio público, o si prescinde de este procedimiento y sigue el procedimiento ordinario, demostrara su inocencia del delito por el que se le juzga.

Por lo que los dos procesos analizados, en la regulación del procedimiento abreviado vigente, el juez de control no tiene una herramienta regulada que permita verificar que esta voluntad de someterse al procedimiento abreviado está conformada por la ponderación de la información que se le fue proporcionada, además de que se trató de una reflexión alejada de las acciones que pudieran influir en la toma de su decisión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 del CNPP uno de los derechos del imputado, es el no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre

²⁶³Quevedo Salceda, José Luis, “La voluntad apta para producir un acto jurídico”, en *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez*, coord. Adame López, Ángel Gilberto, México, UNAM, 2016, p. 357

²⁶⁴*Ibidem*, p. 359.

voluntad; y de manera analógica si en la materia del derecho civil, un acto jurídico puede ser declarado nulo por tener vicios del consentimiento²⁶⁵, de igual forma, la aceptación de la responsabilidad del imputado, manifestada a través de su voluntad en la audiencia mencionada, implicaría que no se tome en consideración la aceptación, ya que este no se trata de una simple celebración de un contrato o de un acto jurídico, sino las consecuencias jurídicas son mayores: pone fin al proceso penal, se condena a una persona a una pena de prisión, se le reparan los daños a la víctima, basado primero en la manifestación de la voluntad, siendo este el primer requisito para la procedibilidad de la figura aquí estudiada.

Se concluye el presente capítulo, estableciendo la necesidad de que el requisito de “reconocimiento de estar debidamente informado” para que se dé el procedimiento abreviado, es toral para poder aseverar que en México se respetan los derechos humanos, toda vez que ante la figura estudiada, y que se fundamenta en su legalidad al estar contenida en una ley, también se evidenció en el presente trabajo que existen aspectos que no se verifican dentro del proceso penal, como lo es la defensa adecuada, la tortura psicológica y tratos indignos que se pudieran cometer para obtener la aceptación del procedimiento abreviado, así como la nula intervención por parte del juez de control, porque a pesar de tener el principio rector de inmediatez, es decir que se encuentra presente en el desahogo de la audiencia de procedimiento abreviado, lo cierto es, que no existe un mecanismo legal para que quede constancia de la revisión de todos y cada uno de los requisitos de esta forma anticipada de terminar el proceso.

²⁶⁵Código Civil Federal. Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Discusión de resultados

Derivado de lo anterior, es necesario mencionar que en la presente investigación se estableció como objetivos de la investigación, identificar la relación entre la aplicación del procedimiento abreviado en el Sistema de Justicia Penal Mexicano y los derechos humanos; así como demostrar la relación entre el desahogo de la audiencia de verificación de los requisitos de procedimiento abreviado y las violaciones a derechos humanos de los imputados, específicamente respecto el requisito de estar debidamente informado de los alcances de este procedimiento, así como de sus consecuencias jurídicas.

De ahí que se hizo uso del método hipotético-deductivo, para arribar a resultados que demuestran que la hipótesis establecida se confirma, por lo que el método utilizado ha sido el pertinente a la luz de que se obtuvo resultados en el ámbito global, pasando por el análisis de los datos respecto de una figura símil al procedimiento abreviado con aplicación en Estados Unidos de Norteamérica, y el estudio de la aplicación del procedimiento abreviado en el derecho procesal penal en México, así como en el estado de Morelos.

Obteniendo datos que permiten afirmar que en las legislaciones que regulan el procedimiento abreviado o figuras similares, no se contemplan mecanismos que permitan verificar que el imputado conoce la naturaleza y alcances de la aceptación de su culpabilidad al someterse a este tipo de procedimiento, y que, en el desahogo de la audiencia respectiva, el órgano jurisdiccional carece de elementos establecidos en la ley para comprobar que se dio dicha aceptación sin que mediare coacción alguna.

Por cuanto hace a la validez externa de los resultados obtenidos, se afirma que los resultados se pueden generalizar, es decir, tal como se demuestra en el capítulo tercero, la incorporación de un protocolo de actuación para corroborar que el imputado está plenamente informado de las consecuencias de la declaración de responsabilidad, puede ser aplicado en Estados Unidos de Norteamérica, que si bien se trata de otro sistema jurídico diverso al mexicano, se tienen los mismos problemas con esta forma de terminación anticipada del proceso.

Derivado de los resultados obtenidos de que en la aplicación del procedimiento abreviado se violan derechos humanos, esto no solo ocurre en México, sino también en otras latitudes del mundo, por lo que incorporar instrumentos como un protocolo de actuación para la audiencia de desahogo del procedimiento abreviado abonará a que se garantice el respeto de los derechos humanos del imputado, así como la plena realización de los fines del proceso penal a nivel global.

A partir de los hallazgos encontrados, se acepta la hipótesis general que establece que existe una relación significativa entre la aplicación del procedimiento abreviado en el Sistema de Justicia Penal Mexicano y violaciones a derechos humanos, por su sola aplicación, pero también en específico a los derechos del imputado.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene el Dr. Reyes Barragán²⁶⁶, al establecer que “la presunción de inocencia es un Derecho Humano que obliga a quien acusa a probar su dicho por medio de pruebas científicas a través de sus órganos de investigación y persecución del delito”, por lo que en el procedimiento abreviado se prescinde del desahogo probatorio y se juzga al imputado únicamente con base en los datos de prueba obtenidos, así como por la aceptación de su responsabilidad, violando con ello el derecho humano de presunción de inocencia.

Otra de las hipótesis establecidas fue que la falta de verificación de los requisitos en la audiencia del procedimiento abreviado influye en las violaciones a derechos humanos de los imputados, específicamente respecto el requisito de estar debidamente informado de los alcances de este procedimiento, así como de sus consecuencias jurídicas, teniendo íntima relación con lo establecido por los autores Juan Carlos Ferrer Olive²⁶⁷ y Joel Mallord²⁶⁸, quienes señalan que para evitar

²⁶⁶ Véase referencia núm. 118.

²⁶⁷ Véase referencia núm. 216.

²⁶⁸ Véase referencia núm. 217.

violaciones procesales y garantizar el respeto a los derechos humanos de los imputados, podría considerarse incorporar instrumentos o mecanismos para que el juzgador verifique la procedencia legal de la aceptación de la responsabilidad por parte del imputado, siendo formas necesarias que garanticen que el procedimiento abreviado, se lleve a cabo sin ningún factor externo que violenta la voluntad del imputado.

Lo anterior se confirma porque de los resultados obtenidos se observa, que el 99.1% de los casos que se someten al procedimiento abreviado, a nivel nacional, obtienen una sentencia condenatoria en la audiencia de desahogo del mencionado procedimiento, lo que evidencia que no se realiza un estudio exhaustivo por parte del juez de control mediante instrumento alguno que verifique la procedibilidad del procedimiento abreviado, trayendo como consecuencias un mayor número de personas recluidas en los centro de readaptación social.

Reafirmando esto, con lo establecido por los doctrinarios Zamora Pierce y Jorge Touma al mencionar que el procedimiento abreviado sería una figura muy utilizada en el proceso penal, por tratarse de una negociación penal en donde se prescindiría de los juicios orales por el uso constante del procedimiento abreviado, al tenor de que se tratan de mecanismos alternativos de solución de conflictos que teleológicamente abonaría a una justicia restaurativa.

Guardando relación con lo que sostiene el Dr. Montero Zendejas²⁶⁹, sin embargo, los resultados obtenidos en la presente investigación demuestran que se debe establecer instrumentos jurídicos adicionales a los ya regulados, a efecto de que con los acuerdos pactados -aceptación de la responsabilidad, reducción de la pena y reparación del daño-, no se atente contra derechos humanos de ninguna de las partes, logrando con ello una verdadera justicia penal.

Es necesario mencionar que, al realizar la presente investigación, surgió una hipótesis emergente, consistente en que la revisión de la tipificación y modificación de las penas establecidas por el Código Penal del estado de Morelos mejorará la

²⁶⁹ Véase referencia núm. 48.

situación de los derechos humanos en el estado, y coadyuvará a la descongestión del sistema penal morelense, y la disminución de la sobrepoblación carcelaria.

Toda vez que con los datos que se investigaron, se identificó que de los 97 tipos penales establecidos en el Código Penal del estado de Morelos, 40 son tipos penales que se consideran graves, además de que dichos tipos penales pueden acceder al procedimiento abreviado, pero con beneficios mínimos, es decir la reducción de la pena de prisión, solo operaría hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, teniendo un Código Penal cargado de delitos considerados graves, con penas que excede la media aritmética de 5 años.

La relación entre la hipótesis emergente y los resultados obtenidos, confirman que la revisión y modificación de las penas de los tipos penales, abonan a que se aplique el procedimiento abreviado que permitirá alcanzar con ello, los fines para los que fue incorporado a la legislación mexicana, que es la descongestión del sistema penal, así como la disminución de la sobrepoblación carcelaria, guardando relación estos resultados con lo establecido por la Organización de la Naciones Unidas²⁷⁰ y la autora Natacha Viada²⁷¹, quienes señalan que la legislación debe ser re-evaluada a la luz de realidades sociales y económicas cambiantes y de la percepción de la “gravedad” de un delito, para que se deje de considerar al derecho penal y el poder punitivo como la única solución para resolver los problemas de la comisión de delitos.

A raíz de los resultados analizados y siendo confrontados con base en la doctrina establecida, se concluye que al analizar el pragmatismo del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano revela violaciones a derechos humanos sobre todo del imputado, al no tener un instrumento que permita verificar que su aceptación se dio con pleno conocimiento, dando origen no solo a este problema en México, sino en otros países que contemplan esta forma de

²⁷⁰ Véase referencia núm. 130.

²⁷¹ Véase referencia núm. 129.

terminación anticipada, además de traer consigo diversas incógnitas que se esbozaron en la presente investigación, pero que se considera pertinente realizar el estudio específico en diverso trabajo de investigación, como en el caso de que al haber dos o más coimputados, la legislación mexicana, establece la posibilidad de que solo uno se someta al procedimiento abreviado y el otro no, trayendo consigo problemas procesales, inclusive de temas que versan sobre la verdad histórica o procesal.

Es por ello, que a partir de los resultados obtenidos se puede afirmar, que el tema estudiado, tiene aún aristas que se pueden estudiar a profundidad, permitiendo con ello que la construcción del derecho penal sea cada vez más sólido y protector de los derechos humanos de las personas, y que a la luz de los estudios que se realicen, pueda acercarse a una justicia penal tan anhelada por la población mexicana.

Conclusiones

En este sentido, mediante estas conclusiones se pretende justificar la necesidad de incorporar una herramienta que permita verificar que los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado en México se hayan dado sin mediar coacción alguna, con el pleno conocimiento por parte del imputado sobre los alcances y consecuencias de este procedimiento, para evitar que se vulneren sus derechos humanos; con ello se pretende que la justicia en materia penal tenga una plena realización, a su vez de que las formas de terminación anticipada del proceso como lo es el procedimiento abreviado, no pierdan su esencia y se siga desvirtuando la justicia penal. Atento a lo anterior, en el presente trabajo de investigación a través de la reflexión guiada por el conocimiento, se pretende dar una solución práctica jurídica ante el problema antes mencionado, por lo que se comenzará especificando las conclusiones, intentando llevar un orden metodológico-argumentativo entorno a la propuesta que se realizará para concluir con este trabajo científico:

PRIMERA.- *“El fenómeno de la globalización y el derecho”*

Al tratarse el presente trabajo de investigación de un tema que se desenvuelve en la globalización, fue necesario abordar los tópicos preponderantes de esta, no por cuanto a su origen económico, sino por la relación entre la globalización y el derecho, donde sobresale que en materia penitenciaria se ha tenido una nueva concepción, siendo la del derecho penal humano, donde se pone al centro de la protección de las garantías al ser humano, donde se evidencian y se pugna por desterrar las atroces prácticas penitenciarias, que cabe destacar no solo caracterizan a un país o región sino se tiene un mismo común denominador, que es tener prisiones con hacinamiento, número alto de personas en prisión preventiva, y cero prácticas que abonen a una readaptación social.

De ahí que el tema central del presente trabajo, el procedimiento abreviado, tenga una relación con la globalidad, porque los problemas que trae consigo el uso excesivo o mal uso de esta figura, hace que el sistema penitenciario colapse, siendo no solo una práctica local, sino que se generaliza, haciendo que dicho problema no

conozca de fronteras, por lo que se requiere soluciones que se proyecten en el plano global, como la que se propone en el apartado correspondiente, que no solo obedece a un sistema jurídico en específico, demostrando que su aplicación puede darse inclusive en sistemas jurídicos diversos.

SEGUNDA.- *“Medios alternos de solución de controversias y justicia restaurativa”*.

El trabajo de investigación partió de un análisis basado en la búsqueda del acceso más pronto a la justicia, de ahí que los medios alternos de solución de controversias invite a la justicia restaurativa, entendida esta, como aquella en la que las partes participan en la resolución de sus conflictos, en materia penal, se involucra tanto la víctima y el imputado, donde se busca que la reparación del daño se dé, siendo una vertiente de la larga espera de obtener justicia por parte de un órgano jurisdiccional, por lo que el procedimiento abreviado, tema central de este trabajo de investigación, encuentra su origen en los MASC, porque es una forma anticipada de terminación del proceso, en donde una parte esencial es la reparación del daño a la víctima, además de buscar la descongestión de la vía judicial y el hacinamiento penitenciario.

TERCERA.- *“El procedimiento abreviado”*

El tema central de este trabajo, es el procedimiento abreviado, en el que se abordó en el capítulo segundo su naturaleza, sus requisitos, su origen, inclusive la exposición de motivos en el CNPP al ser incorporado al entonces nuevo sistema penal de corte acusatorio y oral, en donde tanto doctrinarios y legisladores, apostaban por esta figura, para que se desahogaran la mayoría de las causas penales, prescindiendo del juicio oral; sin embargo como se analizó, existen diversas contradicciones entre el texto constitucional y la normativa que regula este procedimiento, pero que si bien resulta legal al estar incorporada en un texto normativo, lo cierto es que, con este trabajo de investigación se evidenció que se puede perfeccionar dicha figura a efecto de que al momento de su aplicación no se

sigan violando derechos humanos reconocidos no solo en el derecho domestico sino también en tratados internacionales.

Como ha quedado establecido, el procedimiento abreviado, es una forma de terminación anticipada del proceso, donde no se lleva a cabo un desahogo probatorio, y basta con la aceptación de responsabilidad del imputado, así como los datos de la prueba que oferte el ministerio público para que se dé su procedencia, inclusive la oposición de la víctima no es obstáculo para que no se lleve a cabo dicho procedimiento, por lo que se reconoce sus bondades respecto de obtener los beneficios de una sentencia reducida, de una reparación del daño, pero a raíz del estudio realizado, es que se concluye que los requisitos que recaen en la decisión del imputado no tiene suficiente soporte jurídico en la ley adjetiva penal, para corroborar que el imputado no dio su aceptación mediante coacción alguna, careciendo de mecanismos que garanticen que el procedimiento abreviado se da en medio del respeto y protección de los derechos humanos del imputado.

CUARTA.- “Garantías penales”

Derivado del estudio realizado en el presente trabajo de investigación, y en donde se estableció de manera concatenada los diferentes temas abordados, las garantías penales que se violan con la aplicación del procedimiento abreviado, no solo tienen un fundamento local, sino también internacional, y es que fue necesario que se realizara un estudio de aquellos instrumentos internacionales en los que se reconocen derechos humanos en materia penal, tal es el caso de Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde queda establecido que se debe dictar una sentencia condenatoria por parte del órgano jurisdiccional, por la que se establezca legalmente la culpabilidad, a través de un desahogo probatorio, así como que toda persona es inocente, hasta en tanto se demuestre su culpabilidad en un juicio.

En el procedimiento abreviado, esto queda omitido, ya que no se lleva a cabo un juicio, por lo que también contraviene garantías establecidas en el texto

constitucional mexicano, pero que con esto, se evidenció las problemáticas entorno al pragmatismo jurídico, haciéndose un análisis a la luz de la función de sus consecuencias prácticas.

QUINTA.- “Los tipos penales y el procedimiento abreviado”

Uno de los problemas que se pudo analizar al estar investigando en la presente tesis, fue que la aplicación del procedimiento abreviado por lo que concierne a la reducción de la pena, es dependiendo de la pena de prisión que se contemple para el tipo penal que se configure en cada caso específico, por lo que se analizó los tipos penales contenidos en el Código Penal del estado de Morelos - atendiendo que en México no se cuenta con un Código Penal único, por lo que la calificación, descripción de los tipos penales y los años de prisión impuestos, varía de acuerdo al estado de la República Mexicana que se aplique-.

Resultando que se tiene 97 tipos penales -sin considerar agravantes o atenuantes-, de los cuales 40 son tipos penales que se consideran graves, es decir que su media aritmética supera los 5 años establecidos, por lo que acceden al procedimiento abreviado con beneficios mínimos, es decir la reducción de la pena de prisión, solo operaría hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, por lo que para efectos de ejemplificar los años que correspondería a cada tipo penal si se aplicara el procedimiento abreviado en su modalidad de delito culposo o doloso, se muestra la siguiente tabla, tomándose como referencia la tabla 1 del presente trabajo de investigación:

DELITO	SANCIÓN DE PRISIÓN	MEDIA ARITMÉTICA	COMISION DOLOSA	COMISION CULPOSA
Homicidio	20 a 40 años	30 años	13años 4 meses	10 años
Inducción y auxilio al suicidio	20 a 40 años	30 años	13 años 4 meses	10 años

Aborto	6 a 8 años	7 años	4 años	3 años
Lesiones	5 a 10 años	7 años 6 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Omisión de cuidado	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Exposición de incapaces	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Omisión de auxilio a lesionados	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Omisión de auxilio	3 meses a 2 años	1 año 1 mes	1 mes y medio	1 mes
Peligro de contagio	6 meses a 1 año	9 meses	3 meses	2 meses
Privación ilegal de la libertad personal	6 meses a 4 años	3 años 3 meses	3 meses	2 meses
Extorsión	15 a 20 años	17 años 6 meses	10 años	7 años 6 meses
Amenazas	6 meses a 3 años	1 año 9 meses	3 meses	2 meses
Asalto	5 a 10 años	7 años 6 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Delitos informáticos	6 meses a 2 años	1 año 3 meses	3 meses	2 meses
Allanamiento de morada	6 meses a 4 años	2 años 3 meses	3 meses	2 meses
Violación de la intimidad personal	6 meses a 4 años	2 años 3 meses	3 meses	2 meses
Revelación o aprovechamiento de secreto	6 meses a 2 años	1 año 3 meses	3 meses	2 meses
Violación	20 a 25 años	22 años 6 meses	13 años 4 meses	10 años
Inseminación artificial sin consentimiento	15 a 20 años	17 años 6 meses	10 años	7 años 6 meses
Acoso sexual	2 a 5 años	3 años 6 meses	1 año	8 meses
Hostigamiento sexual	2 a 5 años	3 años 6 meses	1 año	8 meses
Ciberacoso sexual	4 a 8 años	6 años	2 años 8 meses	2 años
Estupro	5 a 10 años	7 años 6 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Abuso sexual	3 a 5 años	4 años	1 año 6 meses	1 año
Turismo sexual	5 a 12 años	8 años 5 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses

Robo	10 a 14 años	12 años	6 años 8 meses	5 años
Robo de vehículo	15 a 25 años	20 años	10 años	7 años 6 meses
Abigeato	5 a 20 años	12 años 6 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Despojo	6 a 10 años	8 años	4 años	3 años
Abuso de confianza	4 a 11 años	7 años 6 meses	2 años 8 meses	2 años
Fraude	4 a 11 años	7 años 6 meses	2 años 8 meses	2 años
Suplantación de identidad	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Administración fraudulenta	4 a 11 años	7 años 6 meses	2 años 8 meses	2 años
Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores	4 a 11 años	7 años 6 meses	2 años 8 meses	2 años
Delitos cometidos por fraccionadores	4 a 11 años	7 años 6 meses	2 años 8 meses	2 años
Daño	10 a 14 años	12 años	6 años 8 meses	5 años
Usura	6 meses a 3 años	1 año 9 meses	3 meses	2 meses
Encubrimiento por receptación	6 meses a 5 años	2 años 9 meses	3 meses	2 meses
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	5 a 15 años	10 años	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria	1 a 4 años	Dos años 6 meses	6 meses	4 meses
Violencia familiar	2 a 6 años	4 años	1 año	8 meses
Fraude al patrimonio familiar	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Sustracción o retención de menores o incapaces	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Tráfico de menores	2 a 9 años	5 años 6 meses	1 año 4 meses	1 año
Delitos contra la filiación y el estado civil	6 meses a 5 años	2 años 9 meses	3 meses	2 meses

Bigamia	6 meses a 2 años	1 año 3 meses	3 meses	2 meses
Incesto	6 meses 2 años	1 año 3 meses	3 meses	2 meses
Corrupción de personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho	5 a 10 años	7 años 6 meses	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Lenocinio	2 a 8 años	5 años	1.4 años	1 año
Discriminación	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Feminicidio	40 a 70 años	55 años	26.7 años	20 años
Violencia política por condición de género	1 a 7 años	4 años	6 meses	4 meses
Falsificación de documentos y uso de documento falso	4 a 8 años	6 años	2 años 8 meses	2 años
Producción, impresión, enajenación, distribución, falsificación de sellos, marcas, signos, contraseñas y obras, alteración y uso indebido de documentos	4 a 8 años	6 años	2 años 8 meses	2 años
Falsedad ante autoridad	2 a 8 años	5 años	1 año	8 meses
Variación de nombre, domicilio o ciudadanía	1 a 4 años	2 años 6 meses	6 meses	4 meses
Usurpación de profesiones	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Ataques a las vías de comunicación y medios de transporte por medio de explosivos	1 a 4 años	2 años 6 meses	6 meses	4 meses
Delitos cometidos por conductores de vehículos de motor	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses

Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del ambiente	3 a 8 años	5 años 6 meses	2 años	1 año 6 meses
Peligro de devastación	6 meses a 3 años	1 año 9 meses	3 meses	2 meses
Asociación delictuosa	2 a 5 años	3 años 6 meses	1 año	8 meses
Portación, fabricación, importación y acopio de armas	6 meses a 3 años	1 año 9 meses	3 meses	2 meses
Estorbo del aprovechamiento de bienes de uso común	1 a 3 años	2 años	6 meses	4 meses
Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico	2 a 6 años	4 años	1 año	8 meses
ilegítimamente o en violación de las leyes sobre inhumación y exhumación de cadáveres	6 meses a 2 años	1 año 3 meses	3 meses	2 meses
Rebelión	1 a 6 años	3 años 6 meses	6 meses	4 meses
Terrorismo	5 a 25 años	15 años	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Sabotaje	5 a 15 años	10 años	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Asonada o motín	3 meses a 1 año	7 meses 15 días	1 mes y medio	1 mes
Sedición	4 meses a 3 años	1 año 8 meses	2 meses	1 mes
Uso indebido de medios de comunicación	3 meses a 2 años	1 año 1 mes	1 mes y medio	1 mes
Incumplimiento de funciones públicas	2 a 4 años	3 años	1 año	8 meses
Ejercicio ilícito de servicio público	3 a 8 años	5 años 6 meses	2 años	1 año 6 meses
Abuso de autoridad	2 a 9 años	5 años 6 meses	1 año 4 meses	1 año

Coalición	2 a 7 años	4 años 6 meses	1 año	8 meses
Concusión	2 a 12 años	7 años	1 año 4 meses	1 año
Intimidación	2 a 9 años	5 años 6 meses	1 año 4 meses	1 año
Ejercicio abusivo de funciones	5 a 15 años	10 años	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Tráfico de influencia	3 a 8 años	5 años 6 meses	2 años	1 año 6 meses
Cohecho	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Evasión de preso	3 a 6 años	4 años 6 meses	1 año 6 meses	1 año
Peculado	3 a 14 años	8 años 6 meses	2 años	1 año 6 meses
Enriquecimiento ilícito	5 a 15 años	10 años	3 años 4 meses	2 años 6 meses
Promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste a que éste	2 a 6 años	4 años	1 año	8 meses
Coacción	2 a 5 años	3 años 6 meses	1 año	8 meses
Al que por medio de la amenaza o de la violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes	1 a 2 años	1 año 6 meses	6 meses	4 meses
Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer lícitamente sus funciones	1 a 6 años	3 años 6 meses	6 meses	4 meses
Delitos contra la procuración y administración de justicia	4 a 10 años	7 años	2 años 8 meses	2 años
Obstrucción de la justicia	2 a 4 años	3 años	1 año 4 meses	1 año
Fraude procesal	6 meses a 5 años	2 años 9 meses	3 meses	2 meses
Ejercicio indebido del propio derecho	3 meses a 1 año	7 meses 15 días	1 mes y medio	1 mes

Delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes	2 a 5 años	3 años 6 meses	1 año	8 meses
Encubrimiento por favorecimiento	1 a 5 años	3 años	6 meses	4 meses
Delitos contra los derechos electorales de los ciudadanos	6 meses a 3 años	1 año 9 meses	3 meses	2 meses
Al que cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie de animal doméstico	6 meses a 1 año	9 meses	3 meses	2 meses

***Tabla 4.** Elaboración propia con base en el Código Penal del estado de Morelos.

De lo anterior, se puede determinar que al acceder al procedimiento abreviado, la reducción de la pena de prisión que puede solicitar el ministerio público, es muy benéfica y atractiva para los imputados, toda vez que de un delito culposo al aceptar la responsabilidad, se estaría reduciendo la pena hasta dos tercios de la mínima o hasta en una mitad dependiendo si no excede la media aritmética de 5 años respectivamente; tal es el caso del fraude, en donde si bien, supera la media aritmética los 5 años (siendo considerado como delito grave), en el caso de ser una comisión culposa, podría ser sentenciado hasta con 2 años de prisión, tomando en cuenta que el parámetro de la sanción va de los 4 a los 11 años, por lo que se reduce hasta en una mitad la pena mínima.

Con lo anterior se evidencia, aquellos puntos en los que el presente trabajo mostró que el procedimiento abreviado puede ser una forma de pervertir el derecho, inclusive de convertirse en la puerta giratoria de muchos casos en los que sin ser responsables de la conducta delictiva que se les imputa, aceptan este procedimiento, por el hecho de obtener un beneficio como es la reducción de la pena de prisión, y tal como se analizó en el capítulo tercero, esta es una de las razones por las que el *plea bargain* en E.E.U.U. es tan utilizado, precisamente porque al ponderar el ser parte de un juicio, si se es culpable o no, la sentencia que se obtiene es mucho menor que la que se dicte al cabo de un desahogo probatorio,

además de la nula confianza que tiene la población de las autoridades judiciales, por lo que ven como una salida fácil el aceptar el procedimiento abreviado, lo que demerita y atenta contra el derecho en sí mismo, porque no se obtiene una justicia, basada en la verdad histórica, sino en una verdad procesal, creada por el dicho del imputado al aceptar su responsabilidad, sin que se refuten las pruebas del ministerio público, trayendo consigo que se utilice al procedimiento abreviado como una forma de manipular y simular que se ejerce el derecho, obteniendo justicia a través de violaciones de derechos humanos y garantías penales.

SEXTA.- “*Del derecho comparado*”

Como se ha analizado, en el presente trabajo de investigación se hizo el estudio de dos sistemas de justicia penal, diversos al mexicano, tal es el caso del sistema penal de E.E. U.U. y de España, a efecto de visualizar la aplicación y la existencia de figuras similares al procedimiento abreviado; por lo que respecta a E.E.U.U. la figura analizada lo fue el *plea bargain*, la cual tiene una aplicación que data desde 1969 con el precedente del caso *Boykin vs Alabama* -analizado en el presente trabajo de investigación-, por consiguiente, la experiencia en su aplicación es mayor, teniendo una figura consolidada en el sistema anglosajón, y en donde se pudo observar que se tiene diversas opiniones a favor y en contra de la utilización de esta negociación penal, ya que en aquel país la mayoría de los asuntos penales se desahogan por esta vía, teniendo así sentencias condenatorias a través del reconocimiento de la culpabilidad, obteniendo una pena menor a la que en juicio se obtendría, siendo estas características muy similares al procedimiento abreviado.

Uno de los aspectos significativos del *plea bargain* es que no media registro alguno de la información que el defensor le brinda a su cliente –el inculpado–, y que a través de la presente investigación se pudo observar que los casos que se recurren en segunda instancia por esta circunstancia son elevados, siendo el común denominador de los quejosos, que no tuvieron la información adecuada y completa de los alcances de la negociación penal que estaban aceptando, esto también acontece en México, derivado de que la norma no establece figura o herramienta

que permita la verificación de que este requisito se dé, por lo que el ejercicio de estudiar diversa figura al tema central del presente trabajo, abona a que se observen dichas carencias y bondades que tiene una figura como el *plea bargain* que ya está consolidada en su sistema de justicia penal, esto para evitar que en nuestro sistema de justicia penal, se arrastren dichos vicios y que con el paso del tiempo se tenga por consentido las violaciones a derechos humanos que trae consigo el procedimiento abreviado, con el texto normativo que actualmente lo regula.

SÉPTIMA.- “Del requisito de reconocimiento de estar debidamente informado”

Finalmente es necesario establecer que los capítulos del presente trabajo de investigación, de manera concatenada permiten arribar a la conclusión que aquí se plasma, toda vez que como ya se mencionó, el derecho penal en el mundo globalizado tiene que ser actualizado de manera progresiva para el mayor respeto de los derechos humanos de las personas, de ahí que la figura estudiada, el procedimiento abreviado, tenga una doble visión, tanto positiva como negativa, misma que se trató de exponer, toda vez que el permitir terminar de manera anticipada un proceso penal, y que se garantice la reparación del daño, hace que la vía judicial se descongestione y que las personas accedan a una justicia más cercana, además de hacer parte a los intervinientes del proceso para llegar a un arreglo, viendo al derecho como un orientador social y no como la única forma de controlar a la persona a través de su poder punitivo.

Pero también respecto de que a través de su aplicación se pueden llegar a violar derechos humanos, como la presunción de inocencia, el principio de legalidad y debido proceso, toda vez que se prescindan de ciertas etapas que le dan certeza a los hechos que se debaten por medio de un desahogo probatorio, por tal motivo es que al tener una figura como el procedimiento abreviado que ofrece bondades, pero también se observan deficiencias en su aplicación, y que no solo son propias de México, sino también en E.E.U.U., es que se evidencia que los requisitos para admitir el procedimiento abreviado carecen de figuras o herramientas que doten al

juzgador la posibilidad de verificar que el imputado tuvo a su alcance la información completa y verdadera de las consecuencias de someterse al procedimiento abreviado, ya que de ahí, se puede evitar posibles violaciones a derechos humanos, y se garantice que el procedimiento abreviado, cumple con los propósitos para los que fue incorporado al sistema de justicia penal mexicano.

Por lo que se concluye, que si bien es cierto, con el procedimiento abreviado se puede advertir que existen violaciones a derechos humanos por su sola existencia y por lo que implica someterse a él, al tenerlo incorporado mediante un estudio y proceso legislativo y al estar positivizado en la norma es que, tiene validez y es legal su aplicación, sin embargo con el presente trabajo de investigación se evidenció que puede llegar a perfeccionarse dicha figura, con la propuesta que en el apartado siguiente se realiza.

Propuesta

Derivado de lo anterior, se realizan las siguientes propuestas lógico – jurídicas:

1.- La modificación del artículo 201 fracción III inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, adicionando la figura del consentimiento informado, mismo que deberá constar por escrito y debe ser firmado por el imputado previo a la audiencia de desahogo de procedimiento abreviado, formato que será proporcionado por la autoridad judicial.

Para quedar como sigue:

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

III. Que el imputado:

*a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado y consienta la aplicación del procedimiento abreviado; **lo cual quedará acreditado con la exhibición del consentimiento informado, mismo que contendrá la firma autógrafa del imputado, en donde conste que a éste le fue explicado los alcances y consecuencias del procedimiento al que se somete.***

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

d) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación

2.- Derivado del punto anterior, es que se propone el formato del consentimiento informado que deberá ser entregado al imputado al momento de que su defensor público o particular le explique los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado, el cual consistirá en:

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El que al calce suscribe, consiento la aplicación del procedimiento abreviado, toda vez que mi defensa me ha explicado en que consiste, así como sus alcances y consecuencias. Manifestando que:

I.- Estoy debidamente informado a mi derecho a un juicio oral, así como de las consecuencias que se tienen al admitir mi responsabilidad por el delito de _____ que se me imputa, las cuales consisten en que me juzgaran con los datos de prueba que sustentan la acusación, dictándose la sentencia correspondiente y en el caso de ser condenatoria, se me impondrán una pena de prisión reducida.

II.- Estoy debidamente informado de los derechos y garantías penales a los que tengo derecho, como el derecho de no ser privado de mi libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales; así como que se garanticen los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad.

III.- Acepto renunciar al juicio oral y consiento la aplicación del procedimiento abreviado, manifestación que se hace sin que haya sido otorgada mediante alguna forma de coacción, tortura o trato indigno hacia mi persona.

_____, Morelos., a _____ de _____ de 2023.

3.- La incorporación al artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efectos de que, en la audiencia correspondiente, el juez de control verifique que el consentimiento para someterse al procedimiento abreviado se dio sin que mediare ningún tipo de coacción, tortura o actos que atenten a la dignidad de la persona.

Para quedar como sigue

Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido; observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III,

correspondientes al imputado, con base en el acuerdo por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los jueces de control, para verificar que el consentimiento del procedimiento abreviado se dio sin ninguna forma de coacción, tortura o trato indigno al imputado.

Verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

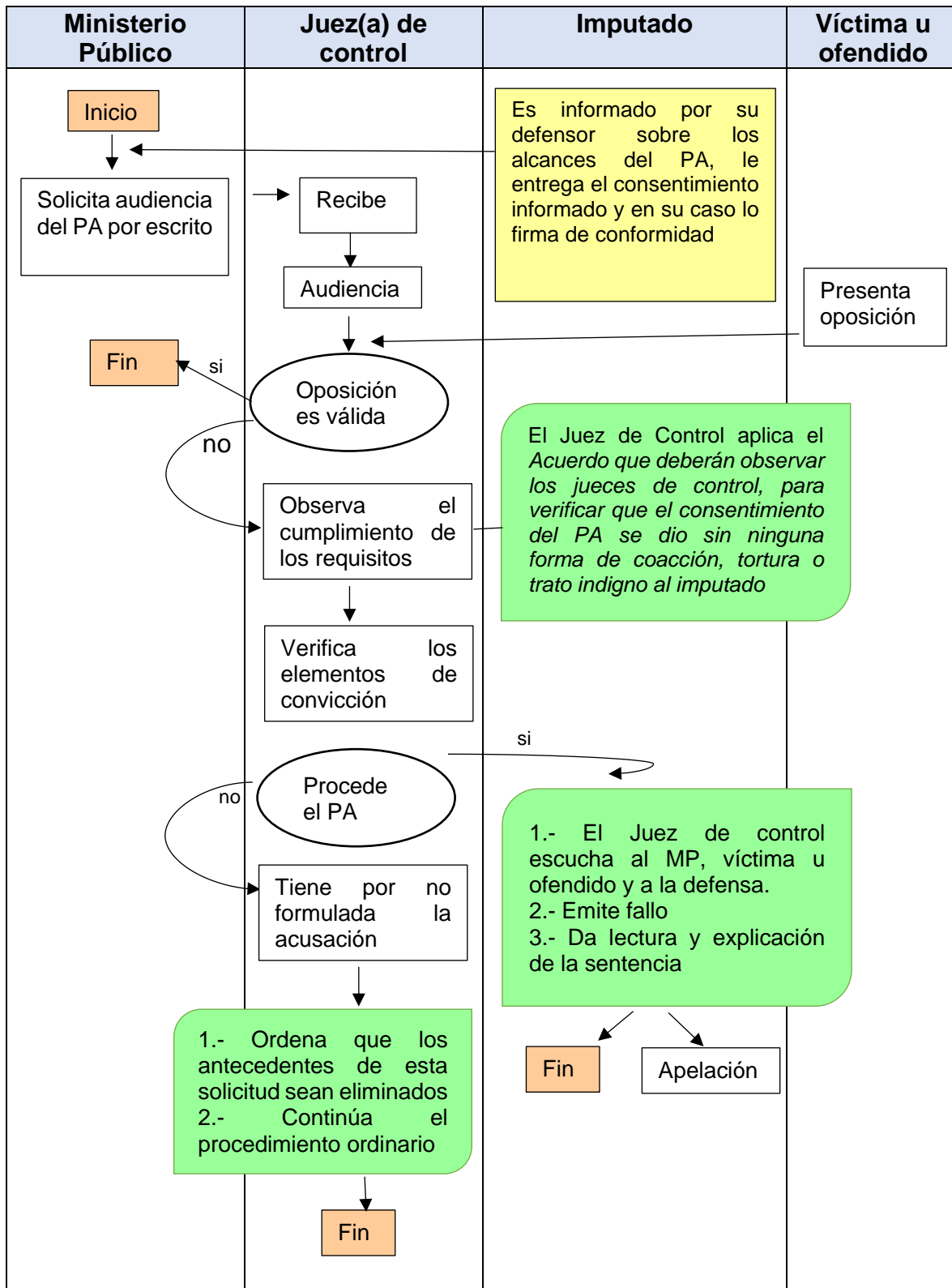
4.- En consecuencia del punto anterior, es que se propone la creación del “Acuerdo por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los jueces de control, para verificar que el consentimiento del procedimiento abreviado se dio sin ninguna forma de coacción, tortura o trato indigno al imputado”, el cual contendrá:

a) La manifestación expresa del consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado, será rendida en persona por el propio imputado y en forma oral ante el juez de control dentro de la audiencia que para efecto se desahogue

b) El juez de control debe verificar el consentimiento otorgado sea claro y espontáneo, que no medie error, violencia o intimidación, que el imputado esté en el pleno goce de sus facultades mentales.

c) Que la admisión de la responsabilidad por el delito que se le imputa, esté basada en hechos que sean posibles y verosímiles, atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del imputado y la naturaleza misma del delito y que sea lógica y congruente con la forma en que el hecho se produjo.

Sirviendo el siguiente gráfico para efecto de observar el momento procesal en el que se aplicará dicho acuerdo:



*Fig. 4. Elaboración propia con base en el CNPP y propuesta de tesis

Fuentes de consulta

Bibliografía

- Aguilar Morales, Luis María, "Reforma constitucional en materia penal de 2008. Antecedentes, objetivos y ejes rectores", en Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016.
- Alanís García, José Rogelio *et al.*, *Código Nacional de Procedimientos Penales, en perspectiva. Reflexiones desde la Judicatura*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 1era reimp., México, UNAM, 2000.
- Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., *Informe alternativo. Tortura en México: Elemento estructural del sistema de justicia*, coord. Gutiérrez Román, José Luis, AsiLegal, 2019, México.
- Ávila Santamaría, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, ed. Legales, 2013.
- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, "Las salidas alternas al juicio: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso", en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Ballester Brage, Lluís y Colom Cañellas, Antoni J., *Epistemologías de la complejidad y educación*, Octaedro, España, 2017.
- Baylis, J., & Smith, S., *The Globalization of World Politics*, New York, Oxford University Press, 2001.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 3era. ed., México, Mc Graw Hill, 2009.
- Beck, Ulrich, *¿Qué es la globalización?*, Buenos Aires, Paidós, 1998.
- Berchermann Arizpe, Antonio, *Derecho penal mexicano: parte general*, México, ed. Porrúa, 2004.
- Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2da ed., Bogotá, ed. Temis, 1997.
- Bourdieu, Pierre y Teubner, Gunther, *La fuerza del derecho*, ed. Uniandes, Instituto Pensar, siglo del Hombre Editores, 2000.

- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 41a. ed., México, Porrúa, 2018.
- Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, ed. Coyoacán, 2014.
- Calamandrei, Piero, *Instituciones de derecho procesal civil*, Buenos Aires, EJE, 1962, vol. 1.
- Carnelutti Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I.
- Castillo Garrido, Salvador, *Los jueces de control en el sistema acusatorio en México*, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C, *Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia, Informe Ejecutivo*, México, 2017.
- Cepeda Morado, Elías Gerardo, *El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones*, México, coord. Editorial PJENL, 2016.
- Chacón Rodríguez, José Luis, *La última instancia en la protección y defensa de los derechos humanos en México*, 2ª ed., México, editorial Flores, 2016.
- Concha Cantú, Hugo A., *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *National Center for State Courts*, 2001.
- David, Rene y Jauffret-Spinozi, Camille, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- Díaz-Aranda, Enrique, *Lecciones de derecho penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Díaz de León, Marco Antonio, "Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, *Marxists Internet Archive*, edición digital, 2017.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, ed. Trotta, 1995.

- _____, *Garantías penales*, UNAM, México, serie Estudios Jurídicos, núm. 34, 2006.
- Fraser, Nancy, *Las fortunas del feminismo. Del capitalismo gestionado por el estado a la crisis neoliberal*, Madrid, Traficantes de sueños, 2015.
- Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, miércoles 5 de febrero de 2014, considerando décimo séptimo.
- García- Pablos de Molina, Antonio, *Introducción al derecho penal*, 5° ed., 3era reimp., Madrid, ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2014.
- García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009- 2011)*, México, Porrúa, 2011.
- _____, *El sistema penal en la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas*, México, Taurus, 2007.
- Gimeno Sendra, Vicente, *Manual de Derecho Procesal Penal*, ed. Colex, Madrid, 2010.
- Gómez Lara, Cipriano, “El debido proceso como derecho humano”, en Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, coord. Martín González, Nuria, 2006, t. II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006,
- _____, *Teoría General del Proceso*, 10a ed., México, Oxford, 2012.
- González Martín, Nuria, “Common law: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, México, UNAM, 2006.
- González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, UNAM, Nostra ed., 2010.
- Guastini, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, 2° ed., trad. Escohotado, Antonio, España, ed. Nacional, 1980.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, México, 2016.
- _____, *En números... Documentos de análisis y estadísticas, Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*, México, 2017.
- _____, *Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México*, México, INEGI, 2017.

- Jakobs, Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, trad. Cancio Meliá Manuel, Cuadernos Civitas, reimpr. 2000.
- _____, *¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*, editorial Jurídicas Cuyo, Argentina, 2001.
- Juárez González, Ciro, *El procedimiento abreviado. Análisis y comentarios*, México, 2017.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de W. Roces, Madrid, editorial Cénit, 1931.
- Le Clercq Ortega, Juan Antonio y Rodríguez Sánchez Lara, Gerardo, *La impunidad subnacional en México y sus dimensiones IGI -MEX 2018*, México, UDLAP, CESIJ, 2018.
- Márquez Gómez, Daniel, *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control en la administración pública*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- Montero Aroca, Juan, *La paradoja procesal del siglo XXI*, Tirant lo blanch, México, 2014.
- Moreno Hernández, Moisés, *Política criminal y reforma penal*, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, México, 1999.
- Muñoz Conde, Francisco y García Arán., Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 8 ed., España, ed. Tirant lo Blanch, 2010.
- Novoa Monreal, Eduardo, *Causalismo y finalismo en derecho penal*, San José, Juricentro, 1980.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*, Nueva York, ONU, 2014.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, 2° ed., México, Porrúa, 2008.
- Organización de las Naciones Unidas, “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal*, Nueva York, 2016.
- Orozco Hernández J. Jesús, y Quintana Osuna, Karla I, “Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal”, en García Ramírez, Sergio et. al (coord.), *Criterios y Jurisprudencia Interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, 2014.

- Ovalle Fabela, José, *Teoría general del proceso*, 7ª ed., México, Oxford University Press, 2016.
- Peña Gonzales, Oscar, y Almanza Altamirano, Frank, *Teoría del delito*, Perú, ed. Nomos & Thesis E.I..R.L., 2010.
- Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, 3era reimp., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.
- Poder Judicial del estado de Morelos, *Notificación de respuesta*, folioPNT 00085620, consultado el 11 de febrero de 2020.
- Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019.
- Quevedo Salceda, José Luis, “La voluntad apta para producir un acto jurídico”, en *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez*, coord. Adame López, Ángel Gilberto, México, UNAM, 2016.
- Reyes Barragán, Ladislao Adrián, y Guzmán Montejo, Emilio, “Las falacias y aporías del régimen de la policía desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en González Ibarra, Juan de Dios et al. (coord.), *Organizaciones y globalización*, México, Fontamara, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2016.
- _____, “Las antinomias constitucionales de la Seguridad Pública”, en González Chevez, Héctor (coord.), *Seguridad pública, presupuesto y derechos humanos*, México, Fontamara, 2016.
- Roxin, Claus, *La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- Stumer, Andrew, *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*, Marcial Pons, 2018, p. 16.
- Suárez Camacho, Humberto, “La jurisprudencia como norma (balance jurisprudencial y derechos desarrollados en México)”, en *Disertaciones sobre la Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, México, SCJN, 2016.
- Subdirección de Archivo y Documentación, *Cuaderno de apoyo de la Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública*, Secretaría de servicios parlamentarios centro de documentación, información y análisis, 2008.
- Tapia Vega, Ricardo, “Victimización sintomática de las partes en proceso, por los problemas en la implementación de los juicios orales en México”, en Apolinar Valencia, Benjamín et al. (coord.), *Víctimas en Perspectiva de Derechos Humanos*, México, Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019.

- Touma Endara, Jorge, *El procedimiento abreviado. Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*, Quito, Corporación editora Nacional, 2017.
- Urosa Ramírez, Gerardo Armando, *Teoría de la ley penal y del delito*, 2 ed., México, Porrúa, 2011.
- Viada, Natacha, *Derecho penal y globalización*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- Von Liszt, Franz, *Tratado de derecho penal*, 3 ed., Instituto Editorial Reus, t. II.
- Wessel, Hans, *Derecho Penal. Parte General*, trad. Fontán Balestra, Carlos, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2002.
- _____, *Estructura Básica del Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2009.
- _____, *Derecho penal humano y poder en el siglo XXII*, Nicaragua, INEJ, 2016.
- Zamora Pierce, Jesús, “El procedimiento abreviado. Comentarios a la sentencia dictada por la primera sala de la SCJN”, en García Ramírez Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

Hemerografía

- Bandrés, José Manuel, “El desafío democrático de la Justicia de proximidad”, *Revista Jueces para la Democracia Información y Debate*, España, núm. 48, 2003.
- Boletín Oficial del Estado, *Ley de 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*, núm. 258, 2002.
- Campos Zamora, Francisco J., “Nociones fundamentales del realismo jurídico”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, Costa Rica, núm. 122, 2010.
- Cassel, Douglas, “El sistema procesal penal de Estados Unidos”, en Storme Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coord.), *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. IV, 2005.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, “El comercio de servicios en el entorno de la globalización”, *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminología y*

- Consultoría Jurídica*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 12, núm. 23, 2018.
- Crespo, Andrew Manuel, “*The hidden law of plea bargaining*”, *Columbia Law Review*, EE. UU., vol. 118, núm. 5, 2018.
- Dávila Rangel, Juan Marcos, “La tortura desde la perspectiva del nuevo sistema de justicia penal”, *Revista del instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 45, enero – junio, 2018.
- Del Río Ferreri, Carlos, “El principio del consenso de las partes en el proceso penal y enjuiciamiento jurisdiccional: aclaraciones conceptuales necesarias”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2008.
- Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, “Derechos Humanos: Agenda Internacional de México”, *Boletín informativo*, 2007.
- Ezequiel Fusco, Leonardo, “Los procedimientos especiales abreviados del código procesal penal italiano”, *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 85, 2018.
- Ferré Olivé, Juan Carlos, “*El Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, España, 2018.
- Franco Conforti, Oscar Daniel, “La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España”, *Diario la Ley*, España, 2015.
- Gallegos Rojas, Rita Ximena, “El principio de inmediatez y la actividad probatoria en la normativa procesal Ecuatoriana”, *INNOVA Research Journal*, Ecuador, vol. 4, núm. 2, 2019.
- García Magna, Deborah, “El recurso excesivo al Derecho penal en España. Realidad y alternativas”, *Política Criminal*, Chile, vol. 17, núm. 27, 2019.
- Gómez- Colomer, Juan Luis, “La conformidad, institución clave y tradicional de la justicia negociada en España”, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Francia, vol. 83, 2012.
- González Ibarra, Juan de Dios, y Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La administración de justicia de menores en México La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XL, núm. 118, enero-abril, 2007.
- Goodpaster, Gary, “*On the Theory of American Adversary Criminal Trial*”, *Journal of Criminal Law and Criminology*, EE. UU., vol. 78, núm. 1, 1987.

- Guastini, Riccardo, “Antinomias y Lagunas”, *Jurídica anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 29, 1999.
- Hernández Gómez, Isabel, “La reforma del proceso penal en España”, *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, Colombia, núm. 14, 2005.
- Huerta Díaz, Omaret. *al.*, “El Estado garante de protección de derechos frente a la ineficacia de los sistemas penitenciarios de México y Colombia”, *Revista Diálogos de Saberes*, Bogotá, Universidad Libre, núm. 48, 2018
- Jacobs, James B., “Evolución del Derecho Penal de Estados Unidos”, *La justicia penal en Estados Unidos*, EE. UU., Periódico electrónico del Departamento del estado de Estados Unidos, vol. 6, núm. 1, 2001.
- Johnson, Thea, “*Public Perceptions of Plea Bargaining*”, *American Journal of Criminal Law*, EE. UU., núm. 46, 2019.
- Joy, Peter A. & Uphoff, Rodney J., “*Systemic Barriers to Effective Assistance of Counsel in Plea Bargaining*”, *Iowa Law Review*, EE. UU., núm. 99, 2014.
- Kitai-Sangero, Rinat, “*Plea bargaining as dialogue*”, *Akron Law Review*, EE. UU., vol. 49, Iss. 1, 2015.
- Legarre, Santiago y Rivera, Julio Cesar, “Naturaleza y dimensiones del *Stare decisis*”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, vol. 33, núm. 1, abril 2006.
- Leiter, Brian, “Realismo Jurídico Estadounidense”, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 1, núm. 712, 2015.
- Magaloni Kerpel, Ana Laura, *¿Cómo estudiar el derecho desde una perspectiva dinámica?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 23-24, enero-diciembre de 2014.
- Mallord, Joel, “Putting plea bargaining on the record”, *University of Pennsylvania Law Review*, EE. UU., vol. 162, 2014.
- Méndez Longoria, Miguel Ángel, “Los principios del proceso penal estadounidense”, *Cuadernos unimetanos*, Venezuela, núm. 11, 2007.
- Montero Zendejas, Daniel, “Diseño estratégico en la incorporación del sistema de justicia penal acusatorio en México”, *Revista de Derecho*, Uruguay, 2ª época, año 9, núm. 10, diciembre, 2014.
- _____, *et al.*, “Prisión perpetua revisable: El caso colombiano desde la perspectiva constitucional”, *Iustitia*, Colombia, núm., 15, 2017.

_____, “Procuración de justicia, penitenciarismo y derechos humanos”, *Revista Foro Jurídico*, México, núm. 175, 2017

_____, “El estado de derecho en México. Desafíos y perspectivas”, en Serna de la Garza, José Ma. (coord.), *Retos del derecho constitucional mexicano: régimen político y el estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie versiones de autor, núm. 14, 2018.

Morin, Edgar, “La epistemología de la complejidad”, trad. de José Luis Solana Ruiz, *Gazeta de Antropología*, España, núm. 20, 2004.

Muerza Esparza, Julio “La autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro”, *REDUR*, España, núm. 9, 2011.

Navarro Gimbert, Xavi, “La conformidad y su incidencia en el proceso penal español”, *Universitat Oberta de Catalunya*, 2018.

Pabón Arrieta, Juan Antonio y Torres Argüelles, Alfredo, “Estado Social y Democrático de Derecho, representación política y reelección inmediata en Colombia: sus efectos en el comportamiento electoral”, *Revista Justicia*, Colombia, núm. 25, 2014.

Pérez Daza, Alfonso, “La necesidad de contar con una sola legislación penal sustantiva y adjetiva”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 35, 2013.

Reyna Sánchez, Sifriano, “Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México”, *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, año 13, núm. 25, 2019.

Simonson, Jocely, “*The place of “the people” in criminal procedure*”, *Columbia Law Review*, EE. UU., vol. 119, núm. 1. 2019.

Stephanos Bibas, “*Judicial Fact- Finding and Sentence Enhancements in a World of Guilty Pleas*”, *Faculty Scholarship at Penn Law*, EE. UU., 2001.

Urioste Braga, Fernando, “De los crímenes internacionales”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, Universidad de la República, 2015.

Zamora Acevedo Miguel, “La búsqueda de la verdad en el proceso penal”, *Revista Acta Académica*, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, mayo, núm. 54, 2014.

Electrónicas

Acuerdo A/017/15 por el que se establecen los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado, Diario Oficial de la Federación, tomado del sitio web: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015, consultado el 13 de enero del 2020.

American Bar Association, *Text of the Model Rules of Professional Conduct*, 2019. Tomado del sitio web: https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents/, consultado el 14 de mayo del 2020. Traducción propia.

Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal, p. 127. Tomado del sitio web: <https://notin.es/wp-content/uploads/2013/01/anteproyecto-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-de-27-de-julio-de-2011.pdf>, consultado el 22 de mayo de 2020.

Brady v. *United States*, tomado del sitio web: <https://www.oyez.org/cases/1969/270>, consultado el 03 de abril del 2020.

Boykin v. Alabama, 395 US 238, 1969, núm. de expediente 642, tomado del sitio web: <https://www.courtlistener.com/opinion/107951/boykin-v-alabama/>, consultado el 03 de mayo del 2020.

Caso Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre vs México, tomado del sitio web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/garcia_cruz_sanchez_silvestre/esap.pdf, consultado el 29 de enero del 2019.

Champo Sánchez, Nimrod Mihael, "El derecho penal frente a la globalización", Boletín Mexicano Derecho Comparado, 2006, vol.39, n.116, pp.405-428. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000200004&lng=es&nrm=iso. ISSN 2448-4873.

Codice Penale, última reforma 2017, tomado del sitio web: <http://www.procuragenerale.trento.it/attachments/article/31/cp.pdf>, consultado el día 20 de agosto del 2019.

Corporación Latinobarómetro, Informe 2018, p. 48, tomado del sitio web: file:///C:/Users/evis1/Downloads/INFORME_2018_LATINOBAROMETRO.pdf, consultado el 17 de marzo del 2019.

European Justice, *Sistema judicial en los Estados miembros – España*, tomado del sitio web: <https://e->

justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-es-es.do?member=1, consultado el 18 de mayo del 2020.

Find law, 2020, numeral 20, tomado del sitio web: <https://caselaw.findlaw.com/vt-supreme-court/1344867.html>, consultado el 06 de abril del 2020.

Franco Conforti, Oscar Daniel, La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España, p. 7, tomado del sitio web: https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2015/10/franco_conforti_la_sesion_informativa_obligatoria_en_la_mediacion_intrajudicial_la_ley.pdf, consultado el 15 de febrero del 2021.

Gaceta del Senado, número LXIV/1SPO-106, 21 de marzo del 2019, tomado del sitio web: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/91622, consultado el 08 de abril del 2020.

Gil Soler, Carlos José, *Los efectos del plea bargaining en el sistema penal americano*, 2016, tomado del sitio web: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/los-efectos-del-plea-bargaining-en-el-sistema-penal-americano>, consultado el 28 de abril del 2020.

Gobierno Federal, Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012, p. 52, tomado del sitio web: https://www.cenidet.edu.mx/docs/pnd_2007_2012.pdf, consultado el 22 de enero de 2020.

INEGI, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 - Principales resultados Morelos*, 2017, tomado del sitio web https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/enpol2016_mor.pdf, consultado el 27 de octubre del 2018.

_____, Incidencia delictiva. Información acerca del número de eventos individuales de victimización delictiva reportados, tomado del sitio web: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/incidencia/>, consultado el 26 de abril del 2019.

_____, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, México, 2019, tomado del sitio web: <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciondes/>, el 28 de marzo de 2020.

_____, *Censo nacional de impartición de justicia estatal (CNIJE) 2020*, 22 de octubre de 2020, p. 37. Tomado del sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2020/doc/cnije_2020_resultado.pdf, consultado el 20 de diciembre del 2020.

Legal Information Institute, Rule 11. Pleas, tomado del sitio web: https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11, consultado el 17 de abril del 2002.

Ministerio Publico de la Defensa, *Jurisprudencia: Padilla v. Kentucky*, tomado del sitio web: <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=1405&source=https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/voces.aspx?voces=DEFENSA%20T%C3%89CNICA%20INEFICAZ>, consultado el 12 de mayo de 2020.

National Association of Criminal Defense Lawyers, "The trial penalty: The Sixth Amendment Right to Trial on the Verge of Extinction and How to Save It", 2018, p. 14, sitio web: <https://www.nacdl.org/getattachment/95b7f0f5-90df-4f9f-9115-520b3f58036a/the-trial-penalty-the-sixth-amendment-right-to-trial-on-the-verge-of-extinction-and-how-to-save-it.pdf>, consultado el 29 de abril del 2020.

Secretaría de Gobernación, "Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024", Diario Oficial de la Federación, 2019, tomado del sitio web: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019, consultado el 16 de diciembre de 2019.

Senado de la Republica, tomado del sitio web: https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo, consultado el 10 de febrero del 2020.

SCJN, Crónicas del Pleno y de las Salas, tomado del sitio web: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-160316-JRCD-1619.pdf, consultado el 10 de septiembre del 2020.

The World Prison Brief, Highest to Lowest - Prison Population Total, Institute for Criminal Policy Research, tomado del sitio web, https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All, consultado el 09 de septiembre de 2019.

Transparency International, 2019, tomado del sitio web: <https://www.transparency.org/cpi2019>, consultado el 17 de abril del 2020.

Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, 2do. Informe del segundo periodo de actividades 2015-2016. Tomado del sitio web: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Judicial/TSJ/oja5/informe2016.pdf, consultado el 20 de febrero de 2020.

Universidad de Navarra, Diccionario de Filosofía, pág. 927, tomado del sitio web: www.unav.es › users › EunsaPragmatismo, consultado el día 30 de septiembre de 2019.

Leyes y Jurisprudencias

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica

Código Nacional de Procedimiento Penales (México)

Código Civil Federal (México)

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México)

Ley de Enjuiciamiento Criminal (España)

Código Penal de España

Código Penal del estado de Morelos

Código Penal del estado de Jalisco

Código Penal del estado de Nuevo León

Código Penal del estado de Ciudad de México

Código Penal del estado de Guerrero

Ley de la Defensoría Pública del estado de Morelos.

Tesis 1a./J. 34/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, octubre de 2018, p. 742.

Tesis XXII.P.A.44 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2018, p. 2165.

Tesis 1a. IV/2020, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, enero de 2020, p. 653.

Tesis P./J. 21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.

Tesis 1a./J. 12/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. 1, julio de 2012, p. 433.

Tesis 1a. C/2019, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, noviembre de 2019, p. 366.

Tesis 1a XLV/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2017, p. 873.

SCJN, Primera Sala, Amparo directo en revisión 1619/2015, asunto resuelto en sesión del 16 de marzo de 2016, México.

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN

Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Cel. 5513434745

Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis **“EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”** presentada por la Maestra EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica

El presente trabajo de investigación es de relevancia actual y trascendencia en los Estados Unidos Mexicanos ya que el sistema de justicia está seriamente cuestionado, A pesar de la reforma del 2008, del sistema penal, se realizaron cambios con la instauración del criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, las formas alternativas para la solución de los conflictos y el juicio oral. Sin embargo, el sistema penal sigue saturado, ya que dichos instrumentos no funcionan adecuadamente. Por ello, la tesista cuestiona el procedimiento abreviado y sus fallas que contiene. Incluso plantea que puede ser violatorio de derechos humanos que un sujeto se inculpe o acepte la culpa. Este es pues, el objeto de la tesista que argumenta con datos y autores su posición.

2. En términos de contenido

La tesista realiza cuatro apartados. En el primero da cuenta de las bases teóricas del procedimiento abreviado, posteriormente analiza el procedimiento abreviado en el contexto mexicano. Además, aborda el análisis en otros países y finalmente plantea las implicaciones que tiene tal figura penal. Por ello, el trabajo analiza la situación del procedimiento abreviado en México, reconociendo sus bondades y beneficios en el descongestionamiento de la vía judicial, así como en el sistema penitenciario, pero su trascendencia radica en evidenciar que dichas bondades se ven ensombrecidas por la falta de mecanismos de verificación de los requisitos de procedibilidad en la etapa del proceso correspondiente a cargo del juez de control, por lo que el desafío es tener una figura en la parcela del derecho penal, que no trastoque garantías procesales.

En términos de forma y fondo

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos en el Doctorado en Derecho y globalización, que es formar profesores-investigadores.

Atentamente

“Por una Humanidad culta”

Cuernavaca, Estado de Morelos, 30 de mayo de 2023.

Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2023-05-30 20:20:38 | Firmante

KefQE0XCeHHIZSQDb3N/rDqV/nDbCeYURKfKellmleY6A0sYYCgCVFS+X+dBsYIH4z0oBr/ys2qJM0/2z7BANDpflWgqzTTmYEPLHA4p9WGyPbAD0cbGfOls9CWITrsgU
HLDX98y+OLp5j2jtzCceJ6VGyqNohNnNF/vw92hg9z6S4DuZgiH4+3oRtORpfnPFkyzVt6/TriXGmyJo606U1P4KXzSuj0IVERxJi99Y0W6/wCtdIAopTNA6kkPVsrm4sJkncino
ew5I2uy9CmNTB1u8gL8zWdfyvPCn63yMv7bPEboggBqOU6VDBjUJwfoGIYifPYfqYxlv5xsdbPw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[RYmfKFsl1](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/qUc06c2RIqNRUvH65oiyPU6ONjq5Wuf>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Mor., junio 14 del 2023

C. DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ
COORDINADOR DEL POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

La MTRA. EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, alumna del programa de Doctorado en Derecho y Globalización, acreditado ante el PNPC (CONAHCTI), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título “EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, con el cual pretende optar por el grado de Doctora en Derecho y Globalización.

La Mtra. Ramírez López, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por la MTRA. EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Doctora en Derecho y Globalización.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA U.A.E.M.

dr.juliocabreradircio@hotmail.com

Av. Universidad 1001 Col. Chamilpa Cuernavaca, Mor. C.P. 62210
Tel (777)3297061 página web www.derecho.uaem.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2023-06-14 18:15:22 | Firmante

eDbSGMXjFzme/BOStp+ySTyVMjlfhM2lVO1XQ4x2dRcESuLxI5PdHQoXQxYU8ObpLLiLt1vSlyssZo6cWSeMT9eDytOxHmewel4COd8+wKZmuB5NCUwsqActZ2ik72ryKXW0ktEJZgDMtfr/vQZzKBPLhy7loCqNT4VeGikwTKaF9At2cjQN1w8CkcBfQ9d9AN9qGXh+FyPdujkHomKUcrBc7/LUH2utf7JdGpGGA9xEZr0LqMZZOScglAidcOVLhMyZcC4LSIBK9TD1m+akktOF9V0KzXceG4e6HdxjK0CcbUMI/7Zd9J/DpY6K6kPHNLjODdnEp2ePYBX3cYwzw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[6ZDhquKdW](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/5RIjCdIU13HIWlpCRIsEZpVbXarOIgm8>



Ciudad Universitaria, 15 de junio de 2023

DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ
COORDINADOR DEL POSGRADO DE LA FACULTAD DE DEREHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Por este conducto expreso mis consideraciones al trabajo de investigación titulado ““EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, que presenta la alumna EVA MARIA RAMIREZ LOPEZ, para acceder al grado de Doctor en Derecho y Globalización, Programa reconocido como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) por CONACYT.

De acuerdo a mi criterio, la tesis presentada satisface los requisitos de originalidad y metodología por las siguientes consideraciones:

El trabajo de investigación realizado es de relevancia actual dentro de la parcela del Derecho Penal, ya que el mismo aborda como tema central la aplicación del procedimiento abreviado y cuestiona las posibles violaciones a derechos humanos que con su aplicación se cometen, lo anterior la tesista lo argumenta bajo el rigor científico basándose en datos y autores de la materia.

Lo anterior se puede observar en los cuatro capítulos en los que la tesista divide su trabajo de investigación, los cuales comienza con la construcción de un marco-teórico, abordando elementos que le permiten analizar el trabajo de investigación a la luz de los derechos humanos y la globalización; en el capítulo segundo realiza un estudio de la aplicación en México del procedimiento abreviado; por lo que este trabajo también resulta útil porque ofrece al lector un punto de vista no sólo nacional e internacional, toda vez que estudia y confronta con la aplicación en otros sistemas jurídicos como lo es el de Estados Unidos de Norteamérica y España. Además, contiene propuestas acordes con sus conclusiones y argumentos ofrecidos a lo largo del trabajo.

Estimo igualmente que esta investigación, es acorde con los Lineamientos Editoriales recomendados por este Posgrado, se utilizaron técnicas de investigación jurídica apropiadas a una investigación de grado de Doctorado, pues reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de Tesis.

Por todo lo anterior, otorgo el voto aprobatorio al trabajo de investigación de la alumna Eva María Ramírez López en mi carácter de Miembro de la Comisión revisora, para efecto de que continúe con los trámites para alcanzar el grado académico correspondiente.

ATENTAMENTE

DR. FRANCISCO RUBEN SANDOVAL VAZQUEZ



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

FRANCISCO RUBEN SANDOVAL VAZQUEZ | Fecha:2023-06-15 15:44:13 | Firmante

kzEOLhN2rzkol2BS2fIKBsi/jeRdZsE9tmYbMozLv5Ez2PB/t3l7rZivDowMCNOj1VeOcv5sHEJR0xM6G2F6wpgW3wQg2znWCzTkgAcnnGXnbdUyhQE8fBhiLWGVovSbvqx0cK5Lx/nRnaQilT8hgokVwEQK4O0zCNQpyLnx3UZWMMR11bswufrs3Zl9yT+DAoTafSZE067eGt8TtoTUUUSKgbVHvePPV0Y2juEYR6urLxsYO3KcL++EwcCf0jpNwAdhAIJ2m/Fg00mP4OCEL+eCOFT3OrSrKXFNs/OJofwPInmwqurTs/YM7WB9MiyXVBmqH0kwLhBSonZyB2Mfug==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[LHjZQfgps](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/flvqpCw6N0JFozSs6TNbaWYi8UEXvGZn>





MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
JEFA DE POSGRADO DE LA FDyCS

Asunto: VOTO APROBATORIO

Atendiendo al nombramiento como miembro de la Comisión Revisora del trabajo de investigación “EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, realizado por la MTRA. EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, que me fue encomendada mediante oficio 218/06/2023, por este medio hago llegar mi dictamen.

Problema planteado:

El trabajo de investigación aborda las dificultades a las que se enfrenta el nuevo sistema penal mexicano, específicamente en lo que corresponde al procedimiento abreviado, pues del análisis realizado se desprende que es una figura que termina siendo utilizada como mecanismo de simulación y en diversos casos viola derechos humanos tanto de las víctimas como del imputado.

Estructura del trabajo:

Se desarrolló en cuatro capítulos.

Capítulo Primero

Conceptos y análisis del sistema penal mexicano en el contexto de la globalización

De manera deductiva se desarrolla la relación entre la globalidad y el derecho penal, el sistema penitenciario y la administración de justicia. Posteriormente analiza la manera en que se incorpora a los planes de desarrollo la actualización del sistema penal, para finalmente incluir la evolución de los mecanismos para resolver los conflictos penales y la razón de la pena, a la luz de diversas teorías.

Capítulo Segundo

La aplicación del procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal mexicano

Se aborda; el ius puniendi, el procedimiento abreviado, la base constitucional que le da origen, entre otros puntos. El desarrollo va ilustrando sobre la manera en que la aplicación del procedimiento abreviado, que es legal y constitucional conlleva problemas ligados a la manera en que se encuentran catalogados los delitos graves en los que se reducen las penas, para llegar a la crítica de que los beneficios entrañan negociaciones con el ministerio público y el juez de control tiene un rol limitado, cuando debería ser el garante de los derechos humanos de las partes.

Capítulo Tercero

El procedimiento abreviado desde la perspectiva comparada

La alumna aborda desde la experiencia internacional con España y Estados Unidos de Norteamérica, la manera en que se aplica el procedimiento abreviado, para determinar que en los países mencionados se aplica con mejores mecanismos esta la forma anticipada de terminación del proceso materia de la investigación que es, el procedimiento abreviado.

Capítulo cuarto

Las implicaciones del procedimiento abreviado en México entorno al “reconocimiento de estar debidamente informado”

En el último capítulo del trabajo revisado, posteriormente a identificar las herramientas que pueden mejorar la aplicación del procedimiento abreviado para evitar violaciones a derechos humanos de los Imputados, la alumna recurrió a señalar el mecanismo legal que en la práctica guía la dinámica del sistema jurídico mexicano que es el Amparo, así como también se acercó a la problemática desde el lado humano para entender las causas que determinan el uso de esta figura.

De la propuesta:

Se advierte que la propuesta es normativa, modificando el artículo 201 fracción III inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, para incorporar la figura del consentimiento informado, para quien utilice el procedimiento abreviado, debiendo constar por escrito, así como ser firmado por el imputado previo a la audiencia de desahogo de procedimiento abreviado, formato que deberá ser proporcionado por la autoridad judicial.

Las conclusiones:

Fueron elaboradas de manera general y dan salida a la propuesta.

Finalmente, la alumna adjunta el informe del detector de plagio al que sometió la investigación que presenta, con un resultado del 15%. Por lo anterior, otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, para que la alumna EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, continúe con sus gestiones y pueda obtener el grado de Doctora en Derecho y Globalización.

ATENTAMENTE

DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN

Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Cuernavaca, Morelos, junio 16 del 2023.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROSELIA RIVERA ALMAZAN | Fecha:2023-06-16 21:16:37 | Firmante

nj7TIUJgHJWUhpFgyQzEGGfrKBkakBcpvN/QTgP+UG7UfRtwwd8GBpBYOwO+c2tLOUPDEhr1TbJIN6mftxOn3gvhV2of9z3Jtq1PgFOroFIBkBKe0iGRcVhm8HgwCB4avAyjioNd9YHNqEM1oaxwwNOo2eCkvGWEex+wns8ysaVVG3bT5iICEOzE8vVIF26q/dIVGOKnsh6G56Ai/6f4DG8VoSblqC9jLLuWQBBeUDrIBfDeReB2QxV11DIBAvBeiHQWrLcQxCiGq3/x2kv7uDQcArhcqSkd1/0SvjQSCsoYCXzeU8iApu91Z27LPmPeTbWsUp74n199yWLLzLK90g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



VILpFvMYZ

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/NxM76LUIkwRQNBmfIMZmMVgfv6qkSUV>



Ciudad Universitaria, a 16 de junio de 2023.

DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E

Apreciado Dr. Gómez:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por la alumna **Maestra EVA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ**, titulado **““EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO””**, que presenta para obtener el grado de Doctora en Derecho y Globalización, del PNPC-Conacyt, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se me encomendó como miembro de la Comisión Revisora; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un Argumento Problematizado; una Tesis que avala el problema argumentado; un Marco Teórico sustentado; una Estructura Capítular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado**.

A T E N T A M E N T E

DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA

PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2023-06-17 07:49:26 | Firmante

jiPIYc35k/yH40+EOrsrgbXtEovKha0clKma4q8LUsrI7Jl14YSZtmHm02/tDk9mIT4lx/ul6sBjC9sp+EJUlsOc5iAurnWuGodsK03YckeI6C43CFNnplxyrEehjtVLuOfjRHcLulE9EQTgviSTKcpjHDqjPHVLMjOfNljtpII7R/DT3Drki2ObWnnrJ6XZxRZqYh4ir8qisKYzrAHD36OPXUa+hkdCdrCfwin5F/Y7TNxcsR8PgZLI9UBV2ENbcktXZWtd+W2kZs1bb2I5QbXWu54ThkjGyJEJV9h3T4kw77J8VmVM4o4RDCy11SCfefAVVF73ltM/hgQQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[adGyUNMeg](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/DiOmcyuZZVWq1Cxbm60mXMSQJfHhjb8P>





Cuernavaca, Morelos; junio 19 de 2023.

**DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ
COORDINADOR DE POSGRADO**

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis intitulada “EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, que presenta la alumna EVA MARIA RAMIREZ LOPEZ, para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización, del Programa Nacional de Posgrado de Calidad PNPC-CONACYT. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La importancia del trabajo de investigación, radica en el análisis realizado de la normativa en materia penal, respecto del procedimiento abreviado como figura de terminación anticipada del proceso, cuestionando las posibles violaciones a derechos humanos que con su aplicación se cometen, argumentándolo bajo el rigor científico.

La tesista plantea su trabajo de investigación entorno a cuatro capítulos, el primero de ellos desarrolla los conceptos básicos entorno al derecho penal, así como aborda las teorías de delito y la pena, haciendo un análisis entorno al sistema penitenciario a la luz de la globalización. En su capítulo segundo hace un análisis sobre la aplicación del procedimiento abreviado desde la perspectiva constitucional, planteando las antinomias que se configuran con su aplicación en el sistema jurídico mexicano, haciendo un análisis sobre la disensión entre los delitos graves y su

aplicación respecto de la media aritmética de 5 años, por lo que resulta un aporte jurídico dicho análisis.

Respecto al capítulo tercero, realiza un estudio comparado con dos figuras jurídicas como lo es el *plea bargain* y la sentencia de conformidad, demostrando sus características y confrontándolas con la experiencia mexicana en la aplicación del procedimiento abreviado. Finalmente, en el capítulo cuarto expone las implicaciones del procedimiento abreviado en México entorno al “reconocimiento de estar debidamente informado”, siendo éste el tema fundamental de su trabajo de investigación, lo que conduce a obtener una propuesta encaminada al respeto de los derechos del imputado, evitando que el procedimiento abreviado pervierta la justicia penal.

Estimo que esta investigación, es acorde con los lineamientos editoriales recomendados por este Posgrado, al utilizarse técnicas de investigación jurídica apropiadas a una investigación de grado de Doctorado, pues reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el sínodo correspondiente.

Por lo anterior, otorgo el voto aprobatorio al trabajo de investigación de la alumna Eva María Ramírez López en mi carácter de miembro de la comisión revisora, para efecto de que continúe con los trámites para alcanzar el grado académico correspondiente.

ATENTAMENTE

DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS | Fecha:2023-06-20 00:08:47 | Firmante

Ps6Q84iFXSTjG3NGiHqcS4YBKTSa1JxLjgeulxgJWujTJ73Nk9/wZjXxlaMVM2KQiUoCBeU3qEPZQJw6vY8dOQWj1kvuEVuKOSVEZw9rEDHFCmBmpz50tM7PI7+y+QvMrhSqy
hpBjR5WLnYLFaUTpJIMjQNbH+vbVVJNuf5BrkA5VOzu9A+cA9Sxcpa8wop8pqJlU5iFOWg+w2J0pifp7zB2lqsFkMoKHxA41hqCPTWbWj4E4STxzMLbHKVz7sAqYaLIWvC9Nx
uihv2bEdkXJ/CNdtYPOjorr78M/D8+qesyhZmJhHwPIG3uTdyFEpNOYavbYXlw8azHTyvjXHXQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[GkcB5L64x](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Pe6KTWKPG2N9BSNEr8UzKAcgGd4wIjpn>



VOTO RAZONADO

M. EN D. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
JEFA DEL POSGRADO DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.

Por este conducto expreso mis consideraciones al trabajo de investigación titulado ““EL PRAGMATISMO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL MEXICANO”, que presenta la alumna EVA MARIA RAMIREZ LOPEZ, para acceder al grado de Doctora en Derecho y Globalización, Programa reconocido como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) por CONACYT.

La tesis presentada satisface los requisitos metodológicos de una investigación doctoral por las siguientes consideraciones:

El trabajo de investigación es de relevancia actual, ya que el mismo aborda como tema central la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal y cuestiona las posibles violaciones a derechos humanos que, con su aplicación, se cometen

La Tesis consta de cuatro capítulos en los que la tesista comienza con la construcción de un marco-teórico, examina el problema planteado a la luz de los derechos humanos y la globalización; en el capítulo segundo realiza un estudio de la aplicación en México del procedimiento abreviado; en el tercer capítulo ofrece al lector un punto de vista no sólo nacional e internacional, toda vez que estudia y confronta con la aplicación en otros sistemas jurídicos como lo es el de Estados Unidos de Norteamérica y España.

Finalmente, en el cuarto capítulo realiza propuestas que se relacionan con sus conclusiones y argumentos ofrecidos a lo largo del trabajo. Es importante precisar que el estudio realizado ha sido sometido a una revisión anti plagio, que ha identificado un número de coincidencias menor al aprobado por el Posgrado.

Considero que el estudio realizado cumple con los Lineamientos Editoriales recomendados por este Posgrado, se utilizaron técnicas de investigación jurídica apropiadas a una investigación de grado de Doctorado, y reúne las condiciones y características necesarias para ser presentado ante el Tribunal de Tesis que sea designado para tal efecto.

Por todo lo anterior, me es grato otorgar **mi voto aprobatorio** al trabajo de investigación realizado por la alumna Eva María Ramírez López en mi carácter de Miembro de la Comisión revisora, para efecto de que continúe con los trámites para alcanzar el grado académico correspondiente. Agradezco al Posgrado su consideración en mi designación como revisor y felicito a la sustentante por el trabajo realizado.

Sin otro particular, reciba mi consideración distinguida.

DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ
PITC FDYCS UAEM SNI 1 CONACYT



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2023-06-16 16:10:44 | Firmante

kgCwvYATUxeGkx2puUBMyKQ1PRZpglbu2eqEgHEzksfliiRPRC+i4ez4ZxtVAIfE++ytVZUa/1Tratrd8aysLn4Nyy6HQS0/05WVYy1DuvVtUGRigQm4n+gc4nZcsaiMzhpX0a1bXgTpnUZ9yocwbqAWAYNTqIjPPs8M/GkM1nrjWZYV98VanDQaQg/MRiEo3XS7DemPcZKz1bRBdn8NmhiD34nicGJMdHHQQZBm9ggP9q11T6XwxDN0J8wLqD3NV1H7ewzB/Zof90XNVkWcP2BML4PLGEa+QoE0PEYY/jKm1eKXThvBxfQA1uaN7penFERogHyEbhe5Kolepv3ww==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[jNuqfDCyM](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/AKuvVoYuBxCos8cGupFbSN81TCqYhfhZ>

